



CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

AÑO 1992 - NUMERO 7

JOSE MANUEL MAZA MARTIN

Actualidad de la entrada y registro en domicilio de un particular

ANDRES CANTERAS MURILLO

Criminalidad femenina en España: Naturaleza social de la mujer delincuente

BENJAMIN GARCIA SANZ - MATIAS GAITERO ROJO

Población y delito en España

VICENTE GARRIDO GENOVES - RAFAEL DE LUQUE DELGADO

Fuerzas del Orden y psicología de masas

F. JAVIER GARCIA DOMINGO

IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92

ENRIQUE ESTEBAN PENDAS

La Seguridad Olímpica: La División de Seguridad del COOB'92 y el proceso de planificación

PABLO GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA

La relación Sociedad-Fuerzas Armadas, un problema de comunicación

FRANCISCO SERRANO PEREZ

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la defensa nacional

ANGEL GARCIA FRAILE-GASCON

Apuntes sobre política contra la criminalidad

ELICIO CASAS NAVAS

Régimen constitucional de la sucesión en la Corona

JUAN MIGUEL GARCIA SANCHEZ

Transporte internacional de mercancías

ANTONIO MORALES PLAZA

La pena de multa

CARLOS LOZANO LIARTE

La Orden de Beneficencia o el adiós a una vieja amiga

EPIFANIO BORREGUERO GARCIA

El Archivo General Militar de Segovia y el Cuerpo de la Guardia Civil



CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

COORDINACION:

Oficina de Relaciones Informativas y Sociales.

CONSEJO DE REDACCION:

María Esther Fernández Iñigo.
Benito Monzón Montero.
Ángel Luis Ruiz Yravedra.
Rafael Yuste Martínez.
Maximiliano Lasén Paz.
Gonzalo Jar Couselo.
Joaquín Barreira Rodríguez.
Juan Carlos Rodríguez Búrdalo.
Manuel Manzano Sousa
Juan Fernández Sánchez-Lebrero.
Miguel López Corral.

DISEÑO Y CONFECCION:

Francisco Martín Cejudo.

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION:

Revista Profesional.

UNIDAD EDITORA:

Centro de Publicaciones.
Ministerio del Interior.

AUTORA Y PROPIETARIA:

Dirección General de la Guardia Civil.

Depósito Legal: M-16131-1989

I.S.S.N.: 84-505-8574-0

NIPO: 126-92-003-5

DIRECCION Y ADMINISTRACION:

Guzmán el Bueno, 110.
28003 MADRID.

Teléfonos: 234 20 00 - 234 32 00
Ext. 3493

SUSCRIPCION:

Miembros de la Guardia Civil:
Dos números anuales 1.200 pesetas.

Particulares:

Dos números anuales 1.500 pesetas.

I.V.A. y gastos de envío incluidos.

Asociación Pro Huérfanos Guardia Civil
(Imprenta-Escuela)
Príncipe de Vergara, 248 - 28016 MADRID



Número 7 - 1992

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
■ JOSE MANUEL MAZA MARTIN: Actualidad de la entrada y registro en domicilio de un particular	5
■ ANDRES CANTERAS MURILLO: Criminalidad femenina en España: Naturaleza social de la mujer delincuente	23
■ BENJAMIN GARCIA SANZ - MATIAS GAITERO ROJO: Población y delito en España	49
■ VICENTE GARRIDO GENOVES - RAFAEL DE LUQUE DELGADO: Fuerzas del Orden y psicología de masas	73
■ F. JAVIER GARCIA DOMINGO: IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92	85
■ ENRIQUE ESTEBAN PENDAS: La Seguridad Olímpica: La División de Seguridad del COOB'92 y el proceso de planificación	97
■ PABLO GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA: La relación Sociedad-Fuerzas Armadas, un problema de comunicación.....	115
■ FRANCISCO SERRANO PEREZ: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la defensa nacional	125
■ ANGEL GARCIA FRAILE-GASCON: Apuntes sobre política contra la criminalidad	129
■ ELICIO CASAS NAVAS: Régimen constitucional de la sucesión en la Corona	143
■ JUAN MIGUEL GARCIA SANCHEZ: Transporte internacional de mercancías	155
■ ANTONIO MORALES PLAZA: La pena de multa.	165
■ CARLOS LOZANO LIARTE: La Orden de Beneficencia o el adiós a una vieja amiga	179
■ EPIFANIO BORREGUERO GARCIA: El Archivo General Militar de Segovia y el Cuerpo de la Guardia Civil	191

La Revista Cuadernos de la Guardia Civil no se responsabiliza de las opiniones contenidas en los artículos firmados.

ACTUALIDAD DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO DE UN PARTICULAR

JOSE MANUEL MAZA MARTIN

Magistrado
Abogado-Fiscal (excte.)
Diplomado en Criminología

ANTECEDENTES LEGALES

El párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción anterior a la reciente Reforma operada por la Ley 10/92, de 30 de abril, de "Medidas urgentes de Reforma Procesal", disponía, para los supuestos de entradas y registros que se hubieren de hacer en el domicilio de un particular (artículo 566 Ley de Enjuiciamiento Criminal), "**El registro se practicará siempre a presencia del Secretario y dos testigos... ..extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.**"

Tal presencia en dicha diligencia de quien ostenta la fe pública judicial, inexcusable según el propio tenor literal de la norma citada, venía a complementar los restantes requisitos que nuestra venerable y nunca suficientemente ponderada Ley de Procedimiento Penal enumeraba, para la plena protección y garantía de los derechos del morador del domicilio registrado y salvaguarda de la realización ortodoxa del acto, cuyo resultado, como vemos, había de ser consignado en acta por el fedatario y suscrito por todos los presentes.

Otras exigencias legales en este sentido, previstas en la Ley, serían las referentes al **consentimiento** del interesado (artículos 545 y 550, Ley de Enjuiciamiento Criminal), la **presencia** de éste en la práctica de la diligencia (artículo 569, párrafo 1.º) y la de los **dos testigos** a que alude el meritado artículo 569, párrafo 4.º.

El propio Texto legal prevé, asimismo, supuestos de sustitución de tales requisitos, de modo que:

- La falta de consentimiento expreso del interesado, cualquiera que fuere la causa, podrá ser sustituida, tanto por los actos positivos de éste a que se refiere el artículo 551, posibilitando que la diligencia se lleve a efecto, lo que realmente no constituiría sino un supuesto de consentimiento tácito del morador, como por Auto motivado dictado por Autoridad Judicial competente, con los requisitos enunciados en el artículo 558 y notificado en la forma prevista en el 550 de la misma Ley.
- Por su parte, la ausencia de la persona del interesado en el registro se suplirá con la de la persona que “legítimamente le represente”, en segundo lugar, mediante la de un individuo de su familia mayor de edad, o, en último caso, la de dos vecinos, que actúan como testigos, por supuesto distintos de aquellos otros dos a que hace referencia el párrafo 4.º de ese mismo precepto que al principio de estas líneas citamos en su literalidad (artículo 569, párrafos 1 a 3, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

De otro lado, las aparentemente pacíficas posibilidades de sustitución del Secretario Judicial por Oficial de la Administración de Justicia debidamente habilitado para ello, así como la supuesta imposibilidad de omisión de los testigos a que hace referencia el tan repetido párrafo 4.º del artículo 569, son cuestiones de más profundo interés del que a primera vista pueda parecer y tendremos ocasión de hablar sobre ellas más adelante.

Excepción sustancial a toda la regulación garantista anterior, obviamente justificada por razones prácticas de orden superior y limitada rigidamente en su aplicación por su mismo carácter de excepcionalidad, es la contenida en el artículo 553 cuando decía, antes de ser rectificado su texto por el artículo de la denominada “Ley Corcuera” (Ley Orgánica 1/92) de la que luego también nos ocuparemos en extenso, **“Los Agentes de Policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa”**.

Conviene también recordar, antes de hacer mención de ciertos aspectos de interés a nuestro

estudio contenidos en la propia Constitución Española y como colofón a este repaso introductorio y no exhaustivo de la regulación legal ordinaria que sobre la entrada y registro domiciliarios recoge la Ley de Ritos Penal, que por domicilio, a los efectos analizados y al margen de los excepcionales supuestos de los Palacios Reales y los buques nacionales mercantes que se le asimilan en los números 1.º y 3.º del artículo 554, hay que entender **“El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia”** (artículo 554 2.º, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

La Constitución de 1978 en su artículo 18.2 proclama que **“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”**. Lo que no viene sino a ser corolario del párrafo 1 de ese mismo artículo cuando garantiza el derecho **“a la intimidad personal y familiar”**.

En idéntico sentido:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948) afirma: 12.—“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias...”
- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) recoge: 8.1.—“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de **su domicilio** y de su correspondencia. 2.—No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, **la defensa del orden y la prevención del delito**, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”
- El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), a su vez, incluye: 17.1.—“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o

illegales en su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia... ..
 2.—Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias...”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 26 de marzo de 1985, añadía que en supuestos de violación de domicilio “Se trata de un caso en el que están en cuestión valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada. **Sólo la legislación penal puede asegurar en este campo, donde es necesaria una acción eficaz**”.

Así, en nuestro Ordenamiento, la protección de la inviolabilidad del domicilio se completa de modo concluyente con la sanción prevista en el Código Penal, tanto para el allanamiento de morada cuando la infracción se comete por particular (artículo 490), como, a los efectos que aquí realmente nos interesan, para el supuesto en que **“El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento, fuera de los casos permitidos por las leyes”**, así como también **“El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento”**.

Por último, para finalizar ya esta introducción de citas legales, por el enorme interés que más adelante advertiremos va a tener en el objeto de nuestro análisis, conviene recordar que en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, junto con otros pronunciamientos, se incorpora el derecho que todos tienen a un proceso judicial **“con todas las garantías”**. En tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales” (artículo 11.1 “in fine”).

Hasta aquí el fárrago de las referencias textuales a la Ley. Aridez que esperamos sepa disculparnos el conocedor de esta materia por lo que pueda servirle de recordatorio y compendio, en tanto que para el menos experto sea introducción obligada y punto de referencia preliminar para abordar la cuestión de nuestro interés.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

La importancia de la diligencia de entrada y registro, en el orden procesal, y concretamente en el enjuiciamiento de delitos como los de tráfico de sustancias estupefacientes, no requiere quizá ser recordada; pues la experiencia diaria de la actividad policial y ulteriormente judicial en la represión de este tipo de infracciones contra la salud pública lo demuestra.

No obstante, como hemos visto, la investigación de la supuesta comisión de delitos en el interior de una morada entra automáticamente en conflicto con derecho tan ampliamente protegido como la inviolabilidad del domicilio. Es por ello que quizá forzosamente habrían de presentarse dudas interpretativas y problemas de orden legal y judicial en esta materia.

Pero lo cierto es que en el plazo de unos pocos meses, como vamos a tener ocasión de ver, la cuestión de la entrada y registro domiciliario ha venido a convertirse en un auténtico “caballo de batalla” de la actuación legislativa, la práctica forense y la actividad policial. Y todo ello con un ritmo tan frenético y distorsionado, que ha supuesto un paréntesis, ojalá ya cerrado, en el ambiente propicio a la situación de seguridad jurídica imprescindible para el imperio auténtico del Derecho y muy en especial en el terreno propio del Derecho Penal.

Tendremos seguidamente oportunidad de analizar las oscilaciones jurisprudenciales y las drásticas reformas legislativas, pero lo que no podemos olvidar, como primer aspecto que nos interesa extraordinariamente que el lector retenga, es que en la entrada y registro domiciliario, a la hora de repasar los requisitos legales ya vistos para su práctica, unos de ellos claramente se refieren al aspecto de la legalidad de la violación de la intimidad domiciliaria y otros a exigencias de carácter estrictamente procesal con reflejo directo en el valor probatorio de tal diligencia.

Entre los primeros de esos requisitos se encontraría la necesidad de consentimiento del morador o sus sustitutos y entre los segundos la presencia del Secretario judicial y el valor que, en ausencia de éste, pudiera darse a la intervención en el Juicio Oral de testigos de lo actuado.

Pues bien, la polémica cronológicamente se desata, de manera perfectamente diferenciada en principio, cuando se inician los comentarios en torno a un Proyecto de Ley que, sobre la base de unos supuestos aspectos de ineficacia en la actuación policial, debida a la necesaria

intervención judicial para la autorización de las entradas y registros con ocasión de las operaciones represivas del tráfico de estupefacientes, parece decantarse por una mayor permisividad para que las fuerzas policiales penetren en los domicilios sin una sujeción tan estricta a la autorización judicial. Se trata de la llamada "ley Corcuera", que tantos ríos de tinta ha hecho correr y a cuyo examen, en este concreto extremo, dedicaremos gran parte del apartado IV de estas líneas.

Pero, casi simultáneamente con lo anterior, nuestro más Alto Tribunal introduce un giro importantísimo en su doctrina sostenida en esta materia hasta esa fecha y comienza a mostrarse mucho más riguroso con el cumplimiento de los requisitos de carácter estrictamente procesal de las entradas y registros, dotando especialmente al hecho de la obligada presencia del Secretario Judicial de una significación trascendental. De modo y manera que podemos afirmar que, en tanto que la dinámica legislativa se ponía en marcha hacia una desjudicialización parcial de las entradas y registros, la jurisprudencial se dirigía a un mayor rigor en la exigencia de los requisitos procesales.

Esa indudable divergencia interpretativa se manifestaba, a su vez, como no podía ser de otro modo, en el terreno propio de cada Poder. El Legislativo intentando validar ciertas actuaciones policiales que no cumplieran los antiguos requisitos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Judicial negando valor probatorio en Juicio a las diligencias practicadas sin todos aquellos requisitos.

La cuestión así planteada se torna prácticamente diabólica, en especial para la Policía Judicial que ha de actuar en estos concretos casos y para los Tribunales de Justicia que hayan de valorar como medio probatorio tales entradas y registros. Máxime cuando, como sabemos, la elevada entidad de la pena aplicable a estos supuestos delitos en gran número de ocasiones conlleva pronunciamiento comprometido sobre la prisión preventiva de los presuntos implicados, lo que, no nos engañemos, durante estos meses de indeterminación legal y jurisprudencial, ha ocasionado considerablemente tensión en las decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes.

No obstante todo lo anterior, conviene que nuevamente recordemos la necesidad de retener una idea capital: una cosa es el respeto y consiguiente protección de la inviolabilidad del domicilio y otra bien distinta los requisitos y la forma exigible para que la diligencia de

entrada y registro adquiera plena validez probatoria en el Acto del Juicio.

De esta manera encubierta se ha generado en la práctica del Derecho Penal en un mismo instante histórico una situación de conflicto grave que, a mi juicio, esencialmente revierte sobre la actuación de la Policía Judicial que puede ver enormemente difusas las líneas de su actuación. Primero la línea divisoria de la práctica legal de una diligencia a la ilicitud de la misma, y, ulteriormente, la de la prosperabilidad en Juicio de esa prueba y, consiguientemente, la real eficacia de ella a la invalidez de su esfuerzo por no reunir los requisitos mínimos imprescindibles en el ámbito de los Tribunales de Justicia.

Esta y no otra es la cuestión que vamos a abordar. ¿En qué forma y con qué requisitos ha de practicarse debidamente la entrada y registro domiciliario? ¿Qué efectos conllevará el incumplimiento de las exigencias legales a la luz de la doctrina jurisprudencial? Y, en definitiva, cuál es nuestra opinión sobre las recientes Reformas legislativas operadas en este campo y la evolución jurisprudencial al respecto.

Como decíamos al principio de este apartado, la cuestión, lejos de ser baladí ha adquirido en los últimos tiempos una dimensión que la sitúa quizá a la cabeza de las preocupaciones técnicas e interpretativas de la Administración de Justicia Penal en este momento. Y puede, dadas sus características, que en un futuro inminente llegue a provocar una grave contradicción de efectos imprevisibles en el terreno de la persecución y castigo de los delitos contra la salud pública, por citar los de mayor relieve cuantitativo y quizá de relevancia social, mas sin olvidar otros como la tenencia ilícita de armas o la receptación, por ejemplo, que en gran medida también se ven afectados en su investigación, frecuentemente, por la práctica de entradas y registros domiciliarios.

EVOLUCION DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

El estricto cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en protección del principio de inviolabilidad del domicilio ha sido, como quizá no podía ser menos, cuestión prácticamente pacífica en lo esencial a lo largo de los tiempos, en los sucesivos pronunciamientos jurisprudenciales desde muy antiguo.

Sentencias del Tribunal Supremo como la de 12 de diciembre de 1874 afirmaban ya que "ninguna casa o habitación puede ser registrada o allanada, sino **por voluntad de su dueño o por orden de Autoridad competente**". Y, en ese mismo sentido, nuestro más Alto Tribunal, en Sentencia de 10 de mayo de 1986, proclamaba que cometían delito "los agentes de la Autoridad, funcionarios públicos, que se presentaron en la casa del ofendido, **desprovistos de autorización judicial... ..** al penetrar sin este esencial requisito y **sin el consentimiento de sus moradores** en dicha casa, porque arbitraria y abusivamente violaron el domicilio de un ciudadano que se hallaba autorizado para impedir su entrada por sí mismo o por quienes le representaran".

Tan clara y rotunda interpretación no ha dejado, sin embargo, de ofrecer ciertos aspectos susceptibles de precisión sobre la que ha tenido oportunidad de reflexionar la doctrina jurisprudencial.

Así, en tiempos recientes, la validez del consentimiento de morador ha sido tamizada, entendiéndose, por ejemplo, que "No puede estimarse, por otra parte, que el acceso a la vivienda era legítimo, por haber dado su consentimiento el morador, de acuerdo con lo que dispone el artículo 551 de la Ley citada (Ley de Enjuiciamiento Criminal), pues mal puede dar su libre consentimiento quien, cuando está detenido en las dependencias policiales, es trasladado a su domicilio por los propios policías actuantes en el interrogatorio" (STS de 29 de septiembre de 1989).

En definitiva, se concluye que, en supuestos de duda sobre la mediación o no del referido consentimiento, habrá de estarse, tanto en el caso de la autorización expresa como en el de la tácita que ya vimos anteriormente al hacer referencia a lo previsto en el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al comportamiento del acusado, anterior, coetáneo y posterior a la entrada, y en concreto a sus manifestaciones ante la Autoridad judicial, pues no parece aceptable que quien ha sufrido tal agravio como el de la entrada sin su consentimiento en su domicilio no diga nada sobre ello, ni entonces ni después, ante el Juez de Instrucción, primero, ni ante el Tribunal, en el Acto del Juicio Oral, después (STS de 8 de marzo de 1991).

En ausencia de ese consentimiento y respecto de la eventual sustitución del mismo por la correspondiente autorización judicial, no ofrece tampoco dudas la forma en que la misma haya de hacerse, dictada por el órgano judicial, Juez

Instructor, para ello competente, necesariamente motivado y con expresión concreta del lugar objeto de la diligencia, si tendrá lugar o no tan sólo de día y la Autoridad o funcionario que la haya de practicar, tal como disponen los artículos 550 y 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a lo que ya aludía en algún aspecto la Real Orden de 13 de marzo de 1895.

Las consecuencias de la no concurrencia de los requisitos a que venimos refiriéndonos, consentimiento del morador o Autorización judicial en forma, alcanzan tanto la posible comisión de un ilícito penal (artículo 191.1.º y 2.º del Código Penal que ya vimos), como, en todo caso y a los efectos que aquí realmente nos interesan, una plena esterilidad de efectos probatorios de la prueba de tal modo practicada, al sufrir "vicio esencial que determina la nulidad de la prueba así obtenida, por lo que no surte efectos" (STS de 16 de julio de 1991), pues recordemos que el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 dispone que "**No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales**".

Razón esta última, por otra parte, por la que puede cuestionarse la validez de la diligencia cuando se lleva a cabo sin la concurrencia de los testigos previstos en el párrafo 3.º del artículo 569 de la Ley Procesal Penal, al tratarse de personas que suplen la presencia en la entrada y registro del morador o su representante, debiendo quizá en cada caso apreciar si esa omisión en efecto produce o no indefensión, pero sin que quepa relacionarla con la protección de la inviolabilidad del domicilio en sí.

En tanto que otros requisitos, como el de la notificación del Auto Judicial a que se refiere el ya citado artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ostentan, a criterio del Tribunal Supremo, carácter invalidante de la diligencia que en su virtud se practica, pues su ausencia no supone vulneración de derecho fundamental, sino que constituye tan sólo, en sintonía con lo sostenido por el propio Tribunal Constitucional, infracción de normas que no tienden directamente a la protección de los derechos de tal naturaleza de los afectados, sino tan sólo a su información sobre la legalidad del procedimiento (STS de 27 de diciembre de 1989).

Mención aparte merece el tercer supuesto de entrada en domicilio de particular, cuando no concurren ni el consentimiento de éste ni la autorización judicial, es decir, en caso de **flagrante delito**, en la redacción originaria del artículo 553 de la Ley de Ritos Criminales y

antes por supuesto de la reciente modificación operada por Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de la que ya nos hemos comprometido a tratar más adelante.

Afirma la doctrina del Tribunal Supremo que "para que exista un delito flagrante se exige **una acción de sorprender al delincuente con el objeto, efecto o instrumento del delito**" (STS de 29 de marzo de 1990). Pero se entiende que tal acción sorpresiva ha de ser previa a la entrada domiciliaria y no consecuencia de esta misma, con hallazgo de tales objetos, efectos o instrumentos, como confirmación ulterior de unas iniciales "sospechas" o "indicios" que en la mente de la Autoridad policial actuante justifiquen la diligencia. Pues, en ese caso, toda entrada y registro pudiera hallar acomodo en el supuesto que contemplamos, eludiéndose sistemáticamente la exigencia del consentimiento del titular o de la autorización judicial. Aspecto complejo éste que tanto juego va a dar precisamente con motivo de la "ley Corcuera" cuyo comentario nos aguarda.

Conviene en cualquier caso recordar la restrictiva interpretación que, como vemos, la Jurisprudencia aplica, en salvaguarda de los derechos fundamentales en juego, al concepto de "flagrancia". Lo que en efecto conlleva, concretamente en los casos de investigación de delitos de posesión y tráfico de sustancias estupefacientes, en los que la comisión del delito se produce precisamente de puertas adentro del local, a una difícil apelación a dicho supuesto como justificativo único de la práctica de la diligencia.

Pero llegados a este punto, y salvando ya el requisito primordial de la legalidad de la práctica de la entrada y registro, con respecto al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, hemos de adentrarnos ahora en el verdadero caballo de batalla sobre el que pivota el importante cambio en la doctrina jurisprudencial en esta materia y que no es otro que la trascendencia probatoria de la intervención del Secretario Judicial en la diligencia de entrada y registro.

Como ya vimos desde el comienzo mismo de estas líneas, y esa y no otra fue precisamente la razón de ese inicio, el párrafo 4.º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige de modo expreso que el registro se practique "**siempre** a presencia del Secretario".

El problema, por tanto, al que habrá que dar respuesta es el siguiente: **¿Qué consecuencias se derivarán de la práctica de una entrada y registro sin la presencia del Secretario Judicial?** Es a esta pregunta a la que el Tribunal

Supremo nos ha venido ofreciendo respuestas muy distintas.

No olvidemos que ya antes de esta polémica algún autor, comentando el precepto legal de referencia, llegaba a decir: "La preceptiva presencia del Secretario, exclusivamente investido de la fe pública aneja al poder de documentación o, en todo caso, la del oficial habilitado que haga sus veces como fedatario, conforme a este artículo, pone en pugna, de una parte, el buen sentido y las exigencias prácticas de la realidad en la investigación, **usualmente aplicadas en atención al rápido ritmo de la dinámica judicial en estos casos** y, de la otra, la legalidad vigente por ahora, cuya acusada inobservancia haría peligrar la validez de lo así actuado, con todas sus consecuencias, de las que no sería la más trascendente la transmutación de la naturaleza jurídica de la actuación judicial, con todo su peso procesal, a meramente policial" (de Miguel Garcilópez, Adolfo, en "Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Ed. 1987, página 774).

Parece pues indudable que en un momento inicial, los efectos de la ausencia del Secretario Judicial en la diligencia de entrada y registro que se llevaba a cabo con estricto cumplimiento del resto de los requisitos previstos habría de implicar tan sólo, y por importante que ello fuera, una mutación de su naturaleza, de "actuación judicial, con todo su peso procesal, a meramente policial", pero sin perder por completo su eventual eficacia probatoria en juicio.

Así, en Sentencias como la de 30 de mayo de 1989 y por supuesto otras anteriores, el Tribunal Supremo venía sosteniendo tesis semejantes a la siguiente: "Por más que sea cierto que el párrafo 4.º del artículo 569 previene que el registro se practicará en presencia del Secretario —lo que no entraña singularidad alguna, pues ya es sabido que todas las actuaciones judiciales, bajo pena de nulidad, han de ser autorizadas con la intervención y firma actuariales—, ello se refiere a los registros practicados directamente por la Autoridad judicial, y **de ningún modo, a los autorizados por ésta, previa petición de los miembros de la policía judicial, o a los que lleven a cabo los referidos miembros, por delegación de la Autoridad judicial**, y tal como previene el artículo 563 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Es decir, se admite la validez, incluso a efectos de eficacia probatoria, del registro practicado sin la presencia del Secretario, considerando tal diligencia, con naturalidad y quizá relativo simplismo, como actuación policial, casi por

su propia esencia o al menos por la frecuencia con que así se venía practicando con habitualidad. En tanto que su eficacia probatoria apenas se discutía. Y todo ello sobre la interpretación algo artificiosa de que la exigencia en cuanto al Secretario habría de imponerse si el propio Juez también se hallaba presente el Registro, en tanto que cuando éste delegaba en la Autoridad policial, la intervención de aquél no era necesaria, por no tratarse de verdadera "actuación judicial".

Interpretación que, en efecto, resultaba, tras un elemental análisis, de difícil acogida, pues conducía al contrasentido de exigir una mayor garantía, con la presencia del Secretario, precisamente cuando el Juez también concurría a la diligencia, mientras que cuando lo hacía tan sólo el funcionario que actuaba como delegado de éste, no se hacía precisa aquella superior garantía. Incurriendo, por esta vía, a nuestro juicio, en un flagrante incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tampoco distingue, para imponer la necesaria asistencia del Secretario, que el Juez presencie o no el Registro.

Mas de tal doctrina, si la observamos con mayor detalle, tampoco se derivaba una incongruencia total con la norma procesal, pues, en realidad, lo que hacía era extraer del ámbito de las "actuaciones judiciales" y, por tanto, del carácter de medio probatorio "preconstituido", la entrada y registro realizado tan sólo por los funcionarios policiales (con presencia de los testigos requeridos, por supuesto).

La principal consecuencia, a los efectos que aquí nos interesan, de aquella doctrina no era sino la atribución a esas diligencias así efectuadas, de efectos probatorios en Juicio, prácticamente plenos y por vía del valor documental que se atribuía al Acta del registro de ese modo levantada.

Por ello, cuando algunos autores (véase "Valor de las pruebas obtenidas...", José María Luzón Cuesta en Poder Judicial número 24, diciembre 1991) creen distinguir una segunda fase, distinta de la anterior que denominan como de "no exigencia de la intervención del Secretario", hacia la de la "exigencia de su intervención", opinamos que entran en una confusión.

En efecto, si Sentencias del Alto Tribunal como la de 18 de octubre de 1990 decía que la ausencia del Secretario constituye una "irregularidad procesal, que hace flaquear el reconocimiento de autenticidad y veracidad que derivaría de la presencia e intervención del

Secretario", o que la ausencia de éste "impide que el documento que ha de redactarse en dicha diligencia pueda ser considerado como lo habría sido si el Secretario hubiera actuado en la misma como tal, un documento autenticado por la fe pública judicial de un funcionario que en el ejercicio de su cargo ostenta el carácter de autoridad" (STS de 23 de octubre de 1991), mientras que se concluya, como se hace, que los efectos probatorios del registro, en este caso, pueden alcanzarse por la práctica de "cualquier otro medio de prueba", tales como la propia declaración testifical en Juicio de los funcionarios policiales y testigos intervinientes, no se está realmente rompiendo, de modo drástico al menos, con la línea doctrinal prececente, sino tan sólo viendo la cuestión desde una perspectiva distinta. La que hace hincapié precisamente en el carácter natural de actuación judicial de esta diligencia y recordando la exigencia de la presencia del dador de fe pública para que el Acta correspondiente ostente el carácter de verdadera prueba preconstituida, pero sin que por ello la exigencia de su intervención se haga tan estricta que prive a las entradas y registros que carezcan de ella de valor probatorio alguno, con carácter absoluto.

El giro realmente importante en esta materia se produce con la importantísima Sentencia de 3 de diciembre de 1991 que, sobre ciertos pronunciamientos algo equívocos de la anterior de 4 de octubre de ese mismo año que ya afirmaba que la ausencia de Secretario "convierte en nulo lo actuado", que se vio contrarrestada por otras de 16 y 23 de octubre y 12 de noviembre fieles todas ellas a los criterios tradicionales, proclama ya abiertamente la exigencia con carácter absoluto de la asistencia del Secretario a la práctica de la diligencia de entrada y registro y derivando del incumplimiento de este requisito, y aquí está lo realmente innovador e importante de esta Resolución, la nulidad radical e insubsanable de lo así realizado, llegando a afirmar que "la intervención, a posteriori, de los agentes de policía que efectuaron el registro y entrada sin la presencia del Secretario judicial, compareciendo en las sesiones del Juicio Oral no puede subsanar los defectos de nulidad ya producidos", y todo ello pues, como dice la propia Sentencia a continuación, "sería un verdadero fraude de Ley, **causante de la indefensión de la parte acusada**, que la diligencia viciada recobrase su efectividad por medio de la declaración testifical de los que intervinieron en su práctica". Con lo que parece ofrecerse, aunque no de modo muy explícito en realidad, el fundamento de la conclusión de

tal nulidad absoluta, radical e insubsanable: la hipotética causación de un supuesto de indefensión del acusado, que infringiría por tanto el artículo 24 de nuestra Constitución (en relación con el 11.1 de la LOPJ).

Poco después, el 10 de diciembre, una nueva Sentencia deriva también, de la inasistencia del Secretario al registro "la nulidad no convalidable de tal diligencia".

Pero esta tendencia no se impone con facilidad ni linealmente. Las oscilaciones doctrinales al respecto se suceden con tal vértigo que puede afirmarse que durante los primeros meses del presente año, 1992, los Tribunales Penales viven con expectación el problema, entre los sobresaltos de los vaivenes de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Veamos.

El 16 de diciembre de 1991 se afirma: "La irregularidad de la diligencia de entrada y registro por la ausencia en la misma del funcionario encargado de la fe judicial se traduce en su operatividad probatoria, **no sólo en la pérdida del valor documental público de dicha acta, sino en la total falta de virtualidad a efectos probatorios en cuanto se relate en ella, por que tal acto resulta nulo por falta de los requisitos legales y determinante de indefensión y cuanto se derive de tal diligencia se convierte en nulo**". Para, en la misma Resolución, admitir que el reconocimiento de los hechos por parte del acusado, en declaración prestada ante la Autoridad policial, es elemento probatorio bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que en un principio le amparaba.

Por contra, en Sentencia del 3 de marzo de 1992, se dice: "La Diligencia de entrada y registro domiciliario, ya la realice el Juez por sí mismo, ya se efectúe por autoridad o agente policial por delegación de aquél, requiere inexcusablemente la asistencia del Secretario Judicial —o de Oficial habilitado que orgánicamente le sustituya— sin que resulte factible su sustitución por alguno de los agentes que intervieran... El registro efectuado sin el Secretario no incorpora la fe pública, quedando privada el Acta del valor de prueba preconstituida. La falta de asistencia del fedatario devalúa el acto, tornándole irregular y dejándole sin valor probatorio. La preceptiva intervención del mismo no sólo tiene un aspecto ritual, sino que, yendo más lejos, imprime autenticidad a la diligencia, invistiéndola de una cierta judicialidad que la sitúa en un primer plano estimativo en el orden procesal. La falta de intervención del Secretario tara la diligencia, ofreciéndose como prueba irregular carente de operatividad, motivando la pérdida de valor documental público de la

misma, con total falta de virtualidad a efectos probatorios de cuanto se relate en ella. **Ahora bien, ello no es óbice, no afectando la falta de Secretario a la inviolabilidad del domicilio, cualquiera que sea su trascendencia en el orden procesal, para que merced a otros medios de prueba complementarios se evidencie la existencia real de los efectos que se dicen intervenidos y su hallazgo en las dependencias domiciliarias visitadas.** Tal el supuesto de reconocimiento por la persona interesada de la existencia en el domicilio de los efectos o cuerpo del delito a que la diligencia de registro pueda referirse. La adveración de ello por los funcionarios que corporeizaron la irregular actuación, compareciendo en el juicio oral, no puede descartarse; **corresponderá al Tribunal sentenciador apreciar y valorar la idoneidad y significación intrínseca de esta prueba en función de las circunstancias concurrentes en el caso**".

Mas, nuevamente, el 11 de marzo, dicta la Sala 2.^a del Tribunal Supremo una sentencia en la que, entre otras cosas, se señala: "cuando el funcionario policial actúa como delegado del Juez instructor, su actuación se transmuta en actividad judicial y la diligencia se convierte en sumarial. De igual modo que al Juez afecta la norma general contenida en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expresiva de que los Jueces formarán el Sumario ante sus Secretarios, la fiabilidad de la diligencia probatoria descansa en el cumplimiento de la exigencia apuntada de fe pública judicial. **Y si no sería hipotéticamente concebible la sanación de una diligencia de inspección ocular practicada por el Juez sin el concurso autorizante del Secretario por la asistencia al plenario de aquél como testigo que otorgase eficacia al acto irregular, por la misma razón debe negarse de manera decidida la posibilidad de sanación a una pretendida declaración testifical que no versase sobre hechos de conocimiento propio, sino para tratar de convalidar una actuación (no el conocimiento por el mismo de algo ajeno), aunque con carácter delegado de tipo judicial**".

Viene, por tanto, la referida Sentencia a recalcar la tesis de que, sobre la irregularidad procesal del registro practicado en ausencia del Secretario, el mismo no puede ser convalidado por la declaración testifical posterior en Juicio de los funcionarios policiales intervinientes, y ello pues se trata de actuación sumarial de carácter judicial que requiere imprescindiblemente la presencia del dador de fe, conforme a lo dis-

puesto en el artículo 321 de la Ley procesal penal.

Incluso, en posterior Resolución de 30 de marzo del presente año, se insiste en esta línea, ofreciendo la apariencia de que comienza ya a consagrarse sólidamente el novedoso criterio doctrinal, dándose además la significativa circunstancia de que el Ponente de ella es el propio Excmo. Sr. Presidente de la Sala. A dicha Sentencia, por su gran importancia, vamos a dedicarle seguidamente una amplia cita textual, por lo que ya adelantamos nuestra petición de disculpas, en la seguridad de que no de otro modo que repasando las propias palabras de la Sala podremos hacernos la más cabal idea de la posición, en el momento en que estas líneas se escriben, en que se encuentra la doctrina jurisprudencial respecto de la cuestión.

Proclama el Tribunal en la Sentencia:

“Ciertamente que una diligencia de entrada y registro en un domicilio sin la presencia del Secretario **es nula de pleno derecho** por ser éste el único funcionario competente en el orden judicial para dar fe con plenitud de efectos. De ahí la importancia y alta significación de las funciones del Secretario Judicial, garantizador también del cumplimiento de las exigencias legales, aunque si hay mandamiento judicial, con toda obviedad, **no se produce vulneración constitucional alguna** que pueda incluso llevar aparejada, y ello dependerá, con toda obviedad, de las circunstancias concurrentes, la correspondiente responsabilidad penal... ..”

“Existiendo mandamiento judicial, el tema ha de situarse, desde luego, en sede de legalidad ordinaria, de acuerdo con las correspondientes Resoluciones del Tribunal Constitucional. Y de ello se deduce, por lo pronto, que de tal diligencia no pueden derivarse ya los efectos de prueba preconstituida que habiendo asistido el Secretario Judicial tendría, lo que no es óbice para que **el propio imputado o los imputados y los testigos puedan en el Acto del Juicio Oral declarar respecto de lo que vieron y oyeron en aquella diligencia como en cualquier otro momento de sus vidas, sin que en esta fórmula general puedan entrar los policías actuantes en tan anormal diligencia** —aunque ninguna imputación haya de hacerseles por ser ajena a ellos la irregularidad— **porque al haber actuado como delegados del Juez de Instrucción intervinieron en un acto judicial nulo de pleno derecho, sin posibilidad de sanarse a través de sus propias declaraciones porque, de hacerlo, estarían tachados de parcialidad objetiva** puesto que, cuando ellos mismos

fueron los que protagonizaron un acto nulo, mal pueden con sus propias manifestaciones, que forman parte de la propia sustancia del acto, depurar el vicio radicalmente insubsanable por ser el acto nulo de pleno derecho, como ya se anticipó.

Salvando las diferencias, que sin duda existen, sería parecido a que se quisiera utilizar el sistema corrector de un vicio insubsanable frente a una declaración del imputado ante la policía sin cumplimiento de las exigencias mínimas indispensables, a través de la declaración de los propios policías que la recibieron.”

Así, tras un repaso a los más recientes pronunciamientos del Tribunal en esta materia, con expresa referencia a las Sentencias de 4 de octubre, 12 de noviembre, 3 y 16 de diciembre de 1991 y 9 y 27 de enero y 3 de febrero de 1992, y de modo muy especial a la de 26 de marzo de este mismo año a cuyos argumentos expresamente se remite, la Resolución meritada concluye:

“En resumen, la doctrina jurisprudencial de esta Sala es expresiva, en general, de la grave irregularidad y consiguiente ineficacia probatoria absoluta de la diligencia de registro domiciliario practicado sin intervención del Secretario Judicial, ordenada en el párrafo 4.º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal... ..” Y “cuando el funcionario policial actúa como delegado del Juez instructor, su actuación se transmuta, de alguna manera, en actividad judicial y la diligencia adquiere, por consiguiente, este carácter. Si el Juez debe formar el sumario ante el Secretario, sería absurdo que una diligencia esencial, como la entrada y registro en un domicilio, pudiera tener validez con la sola asistencia de la policía, como lo sería que sin ella, es decir, sin la presencia del Secretario, pudiera sanarse la deficiencia, que es, en definitiva, determinante de nulidad, por la declaración testifical de quienes la llevan a cabo”.

Y llegados a este punto, tras la exposición de la evolución doctrinal de la cuestión objeto de nuestro estudio en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, podemos resumir la misma del siguiente modo:

a) En el momento de partida de la discusión abierta sobre los efectos de la inasistencia del Secretario Judicial a la práctica de las diligencias de entrada y registro en domicilios de particulares, llevadas a cabo en los supuestos de previa autorización judicial, el Tribunal Supremo advierte la grave irregularidad procesal que supone tal circunstancia, negando a la constancia documental de la misma obrante en las actuaciones

valor probatorio directo en Juicio, sin bien permitiendo su suplantación, a efectos de formar la necesaria convicción del Tribunal Juzgador, a través de otros medios de prueba, tales como el hallazgo de objetos, instrumentos o efectos del delito, en especial las propias declaraciones de los imputados y de los testigos presentes, considerando perfectamente válidos, entre éstos, a los policías actuantes en ese registro.

b) Posteriormente se inicia una línea de interpretación, a finales de 1991, que viene a considerar nula de pleno derecho, completamente ineficaz y; a lo que parece, no "subsancable" por ningún otro medio, la prueba así obtenida. Apoyándose para ello en la supuesta vulneración en este caso del principio constitucional de interdicción de la indefensión.

c) Tal tesis en un primer momento no triunfa claramente, dictándose la, a nuestro juicio, esclarecedora y precisa Sentencia de 3 de marzo de 1992, que vuelve a sostener los puntos de vista anteriores de "irregularidad procesal" de la prueba y la posibilidad de acreditación de los hechos por otras vías, con inclusión de los testimonios de los funcionarios policiales intervinientes en el registro.

d) Al momento presente, parece consolidarse con carácter definitivo el criterio de que la prueba es nula, insubsancable, si bien sustituible con otros medios acreditativos (declaración de imputados y testigos), pero de los que expresamente se excluyen los testimonios de los referidos policías, al considerar que sobre ellos gravita el carácter de "parcialidad objetiva", máxime cuando han sido los partícipes en el acto irregular.

Por nuestra parte, y sin perjuicio de lo que al final de este análisis digamos a modo de Conclusiones generales derivadas del mismo, hemos de hacer constar la coincidencia de criterio con la tesis expuesta por la ya referida Sentencia de 3 de marzo del presente año, al considerarla como la más certera, dicho sea por supuesto con el absoluto respeto que nos merecen todos los criterios interpretativos de nuestro más Alto Tribunal, y acorde con la recta interpretación de las normas procesales.

La irregularidad procesal en que constituye a la diligencia de registro la ausencia del Secretario Judicial, por incumplimiento de lo expresamente dispuesto en el artículo 569, párrafo 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no debe admitir dudas para nadie. Del mismo modo que la entrada en el domicilio, fuera de los supuestos previstos en el artículo 553 del mismo cuerpo legal, sin la correspondiente autorización judicial, sí que supone de modo indiscutible,

como violación que es del derecho consagrado en el artículo 18.2 de nuestra Constitución y al margen de las consecuencias penales que de una tal actuación pudieran derivarse, prueba que no podrá surtir efecto alguno, ni subsancable ni sustituible por otro medio probatorio, en aplicación de la conocida doctrina de "los frutos del árbol envenenado", pues, aun cuando el artículo 11.1 "in fine" de la Ley Orgánica del Poder Judicial tan sólo se refiere a la ineficacia de la prueba misma obtenida "violentando los derechos o libertades fundamentales", sin que impida expresamente la acreditación de los hechos por otros medios, sí que consideramos que la trascendencia de la protección de tales derechos básicos exige el máximo grado de sanción para las infracciones que contra los mismos se produjeren.

Tal naturaleza "procesalmente irregular" de la diligencia practicada vierte sus efectos en la pérdida del carácter de "prueba preconstituida" con la especialísima circunstancia de ostentar el valor en Juicio de Diligencia efectuada bajo la Fe Pública del Actuario, que, de haberse practicado en debida forma, conllevaría. Habría incluso el Juzgador de considerar como "inexistente", ayuna de otra prueba, el Acta en la que el registro se documenta, pues ha perdido sin duda su carácter "judicial" para asimilarse, todo lo más, a los otros documentos integrantes de la denuncia o atestado policial, por sí mismos carentes de efectos probatorios, como sabemos, por reiterada Jurisprudencia.

Pero deducir de ahí que tal Diligencia está ya tan viciada y sus efectos contaminadores llegan hasta el impedimento de su "sustitución" por otros medios de prueba, con aplicación a este caso, de la aludida doctrina del "árbol envenenado", nos parece ya una exageración interpretativa, pues, como hemos visto, tal criterio pudiera tan sólo tener justificación en supuestos de violación de derechos fundamentales, lo que aquí, como vamos a ver, no concurre.

En la antes analizada STS de 3 de diciembre de 1991, se trata de invocar el derecho constitucional de interdicción de la indefensión como infringido por la ausencia del Secretario en el registro, en tanto que en la fundamental de 30 de marzo se podría advertir en este sentido una tácita y remota referencia a la vulneración del derecho a un proceso "con todas las garantías" (artículo 24, CE). Así como, de otra parte, algunos autores, como mi estimado compañero Alberto Jorge Barreiro, llegan en esta cuestión a apelar al derecho a la "intimidad familiar", al afirmar: "Tampoco le es indiferente al ciudadano la

forma y el grado en que queda afectada su intimidad familiar. Y ante la alternativa de un registro domiciliario practicado por inspectores de policía a su libre iniciativa y sin control in situ alguno y otro en el que se halle presente un funcionario judicial cualificado supervisando la cumplimentación del principio de proporcionalidad, de insoslayable aplicación en toda limitación de un derecho fundamental, es seguro que el justiciable optará por este segundo procedimiento. La misma opción tomó el legislador de 1882 al entender que el derecho fundamental no quedaba tutelado suficientemente con la entrega de un mandamiento judicial a modo de cheque en blanco, por lo que, razonablemente, extendió su salvaguarda y control a la forma y al resultado de los registros domiciliarios, evitando así la desjudicialización de la diligencia y su abandono al albur del autocontrol policial". ("Anotaciones a las medidas urgentes de reforma procesal penal." Actualidad Jurídica Aranzadi, 4 de junio de 1992.)

Pues bien, ni compartimos la opinión de que el Legislador procesal previera la presencia del Secretario Judicial en el registro, más allá de su fundamental misión de dar fe de lo efectivamente hallado y demás circunstancias relevantes del hallazgo, sobre la base del recelo que pudiera producirle la actuación de la policía en la forma de practicarlo, ni creemos que de la mera no satisfacción de las preferencias del morador respecto de los que hayan de intervenir o estar presentes en la diligencia se derive, al margen del indudable incumplimiento de la norma adjetiva, verdadera infracción de derecho fundamental, que, en todo caso, habrá de probarse mediante la acreditación concreta de efectivos abusos de los funcionarios en la ejecución del registro, de los que, entonces sí, podría derivarse por esta causa, pero no de la inasistencia del fedatario, una mayor ineficacia probatoria de la diligencia así llevada a cabo.

Ni tampoco consideramos que nos hallemos ante un supuesto de indefensión efectiva, pues, como ha tenido ocasión de señalar el propio Tribunal Constitucional, tal no puede darse cuando el imputado tuvo oportunidad, tras el registro y a lo largo de la tramitación de la causa, de alegar, aportar y acreditar, del modo más pleno, elementos dirigidos a desvirtuar el resultado del registro, en la forma en que se hubiere llevado a cabo, en lo que a él pudiere incriminarle.

Ni, por último, se puede asimismo afirmar que la no presencia del Secretario en tal diligencia quebrante el derecho a un proceso con todas las garantías, toda vez que, como ya hemos

dicho, precisamente el incumplimiento de la norma procesal priva a esa diligencia de valor probatorio al considerarse "irregular", con lo que las garantías del procedimiento habrán de remitirse al resto de la actividad probatoria que, eventualmente, se practicare, no advirtiendo qué privación de garantía procesal se ocasiona respecto de la inasistencia del fedatario a un acto al que no se otorga por ello eficacia probatoria ulterior.

De seguir la tesis de la vulneración de derecho fundamental por la inasistencia del Secretario, ¿qué conclusiones habríamos de extraer aun en los supuestos en que tal ausencia es permitida por la norma procesal? (artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Todo lo anterior a lo que nos conduce no es sino a reiterar que, si bien tal actuación defectuosa, digámoslo una vez más, no es eficaz como prueba por su "irregularidad procesal", tampoco se advierte constituya una violación de derecho fundamental que impida la acreditación de los hechos por otros medios. Pues aquí creemos advertir, respetuosamente, una ligera imprecisión semántica y conceptual en algunos de los pronunciamientos de nuestro más Alto Tribunal, ya que cuando afirma la imposibilidad de "subsana" con posterioridad dicha prueba, tal aserto es del todo correcto, en el sentido de que la misma, por actuaciones o intervenciones posteriores, no puede adquirir carácter "judicial", de prueba "preconstituida" y, menos aún, dotada de "fe pública" en cuanto al Acta que la documenta, dado el defecto originario y efectivamente "insubsanable" que la vicia. Pero parece que ese término se confunde con otro bien distinto: el de "insustituible", que se predica automáticamente de la misma prueba, derivando de ello la imposibilidad de acreditación de lo verdaderamente acaecido en el registro, por otros medios. Lo que resulta bastante diferente, como se ve, de lo anterior.

A nuestro juicio, en definitiva, la prueba es "insubsanable", en efecto, por viciada "ab origine" de "irregularidad procesal", pero "sustituible" por otros medios probatorios, pues no ha habido en la actuación quebranto de derecho fundamental alguno, por lo que hayan de tenerse sus frutos como "envenenados".

En lo que respecta, de otra parte, a la cuestión de si entre las pruebas utilizables para la acreditación de los hechos caben las de las declaraciones testimoniales de los policías actuantes en el registro, entendemos que sí, aun contra lo sostenido por la STS de 30 de marzo último.

En primer lugar, el policía que interviene en la diligencia no es responsable, como la propia

Sentencia a que nos acabamos de referir recuerda, de la inasistencia del Secretario al Acto, por lo que no se le puede invalidar como testigo con base en que él mismo pudiera haber creado la causa de la irregularidad procesal. Y, por otro lado, tampoco podemos compartir el argumento (STS de 30 de marzo de 1992) de la supuesta "parcialidad objetiva" de tales testigos, pues ese concepto hemos de recordar que se analiza y aplica tan sólo al Juzgador cuyo criterio al resolver pudiere verse bajo sospecha de encontrarse "contaminado" de parcialidad por ciertas circunstancias concretas, pero no nos parece en modo alguno, ni aun salvando distancias, predicable de quien tan sólo declara como testigo, sometida tal declaración al criterio valorativo del Juzgador, que habrá de ponderar en su momento todos los datos ilustrativos sobre la fiabilidad y veracidad del testimonio. ¿Cómo comprender si no la cotidiana declaración testimonial de víctimas del delito, perjudicados, amigos de ellos o de las víctimas, etc., útiles tantas veces en el esclarecimiento de los delitos, aun y a pesar de las indudables notas de "parcialidad objetiva" y "subjetiva" que ofrecen?

Ese precisamente es el terreno del Tribunal Juzgador: la valoración en conciencia (artículo 741, Ley de Enjuiciamiento Criminal) de las pruebas que se le someten, en averiguación de los hechos y de las correspondientes responsabilidades enjuiciadas, no en función de "arcanos de la mente" a que se refiere, crítica con razón, la STS de 11 de marzo de 1992 antes citada, sino con fundamentación racional de tal convencimiento. Pero también sin que se hurten a ese Juzgador, con apoyo en artificiosos argumentos carentes de fundamento, los elementos probatorios que pudieren serle de utilidad para alcanzar un pronunciamiento lo más próximo posible a la justicia que, absolviendo o condenando, haga efectivo el principio de tutela judicial.

EL ARTICULO 21 DE LA LEY ORGANICA 1/1992

En simultaneidad con la dinámica evolución de la doctrina jurisprudencial en materia de entrada y registro en domicilio de particular que acabamos de intentar describir, el legislativo procede a la tramitación de una reforma normativa de enorme trascendencia en esta cuestión, dándose con ello la impresión de una carrera, en sentido opuesto, entre los criterios judiciales y los legislativos, respecto de todo

lo referente al principio de la inviolabilidad del domicilio. Aquéllos progresivamente más garantistas y favorables a la inviolabilidad y éstos abriendo portillos a la actuación policial para una mayor facilitación de la entrada, sin dependencia del consentimiento del morador ni de la autorización del Juez.

Así, el artículo 21.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece:

"1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las Leyes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito."

Ríos de tinta han corrido en torno a la Ley en que este precepto se incardina, popularmente denominada "ley Corcuera", y de todas las críticas dirigidas con este motivo quizá la mayor parte de ellas se las lleva precisamente el artículo referido.

La norma innovadora en realidad no hace otra cosa que dar contenido a lo que, a juicio del legislador, puede entenderse como "delito flagrante", situación de hecho justificativa de la irrupción de las Fuerzas de Seguridad para irrumpir en un domicilio particular, sin consentimiento del titular ni intervención judicial, cuando se trate de la represión o persecución en concreto de delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y sólo para estos casos.

En principio, como ya vimos, la Constitución y la Ley de Procedimiento Penal autorizan tal supuesto de la "flagrancia" para llevar a cabo la inmediata iniciativa policial sin más requisito. Pero, ¿qué ha de entenderse rectamente por delito flagrante?

Como ya tuvimos ocasión de ver, la Jurisprudencia entiende que "para que exista el **delito flagrante se exige una acción de sor-**

prender al delincuente con el objeto, efecto o instrumento del delito" (STS de 29 de marzo de 1990). Y como ya dijimos también con anterioridad, esa circunstancia de "sorprender" al delincuente ha de ser lógicamente previa a la intervención policial.

Y ello, en principio, no podría ser de otro modo, toda vez que el fundamento de la excepción al régimen ordinario de protección de la inviolabilidad del domicilio cabalmente radica en la absoluta certeza de la coetánea comisión del delito en su interior, que hace que deba ceder el derecho domiciliario de quien es autor de la infracción, que precisamente por ello pierde la posibilidad de exigir el respeto absoluto a ese su derecho, a la necesidad de persecución y sanción de su conducta delictiva.

Por su parte, con anterioridad a la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrecía un concepto legal de "flagrancia", cuando en el párrafo 2.º y siguientes del artículo 779.1.ª decía:

"Se considerará delito flagrante el que se estuviera cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehementemente de su participación en él."

Afirma un comentarista de la Ley procesal, respecto del sentido de este artículo, que "flagrancia vale tanto como **prueba evidente, inmediata, abrumadora, de la realización delictiva**" (Ricard Cabedo Nebot: "Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", op. ya cit.).

A su vez, la Real Academia de la Lengua nos dice, en su Diccionario, que, en correcto castellano, la voz "**flagrante**" significa "Que se está ejecutando actualmente **en flagrante** loc. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir".

Sin duda, el hecho de si la norma que comentamos es acorde o no con el artículo 18.2 de

la Constitución de 1978, única posibilidad legal de que desaparezca de nuestro ordenamiento o se acomode a la Ley Suprema, habrá de ser en su día resuelta por quien para ello tiene competencia atribuida y que, evidentemente, no somos nosotros.

Los defensores del precepto, al margen de otras razones ya esgrimidas, de mayor operatividad y eficacia policial, en las que ni estamos de acuerdo ni podrían nunca por sí solas justificar la vulneración de derechos fundamentales, pueden esgrimir, no carentes de razón, que, en virtud del mecanismo de "interpretación auténtica", nadie mejor que el propio legislador está legitimado para dar contenido a un concepto normativo que hoy no se halla definido en la propia Ley.

Pero lo que, evidentemente, no puede rebatirse es que, aun cuando se reconociera la constitucionalidad del precepto, el mismo supone un resultado regresivo en materia de garantías en la tutela de los derechos fundamentales, y en concreto en la de la inviolabilidad del domicilio, respecto de la interpretación y aplicación que, hasta la fecha, venían haciendo los Tribunales de Justicia. Y que ese objetivo y no otro es el que realmente anida en la voluntad del legislador que, en caso distinto, no hubiera considerado precisa la incorporación de la nueva norma.

Sorprende además observar el ámbito reducido a los delitos de tráfico de estupefacientes que se da a esta fórmula, que, de ser correcta, no se entiende por qué no ha de resultar válida, con carácter general, frente a la comisión de cualesquiera delitos.

En el fondo, la dificultad que ofrece el precepto radica en una clara disyuntiva a la hora de su aplicación práctica: o bien deberán recibir la sanción oportuna los funcionarios policiales que tras hacer uso de este supuesto no concluyesen efectivamente en el hallazgo de lo que fundamentó su intervención, puesto que según la norma para hacerlo han de tener "conocimiento fundado" y "constancia" de la comisión del delito, o, de no hacerse así, se estaría consagrando una auténtica "patente de corso" para que esos funcionarios pudieran penetrar, incluso caprichosamente si tal fuera su deseo, en la morada de cualquier ciudadano, sin los requisitos legalmente establecidos en el régimen normal de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio, bastando, como justificación a esa conducta, la manifestación a posteriori de que, aunque el registro no resultare productivo por las razones que fueren, la "constancia" y el "conocimiento fundado" se tenían en un primer momento.

Por otro lado, habría que ver cómo va a conectar la doctrina jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal la aplicación de este artículo respecto de la eficacia probatoria de tales diligencias, que ya hemos tenido oportunidad de analizar. Pues, si la inasistencia del Secretario Judicial invalida la prueba y, aun cuando pudiera considerarse que ello no es así en esta ocasión por tratarse de actuación meramente "policial", al no haberse prestado autorización judicial (lo que, por otro lado, sorprendentemente privilegiaría esta clase de entradas y registros sobre los autorizados por el Juez), hay que recordar que el atestado por sí solo no tiene más valor, en cualquier caso, que el de mera denuncia y, no lo olvidemos, los policías intervinientes no podrían prestar testimonio en Juicio sobre estos extremos por la "parcialidad objetiva" que supuestamente les afectaría, difícil resulta, en definitiva, advertir la utilidad, al menos procesal, de la fórmula.

Y es que, a la postre, más allá de las consideraciones de carácter constitucional que pudieran hacerse, es nuestra opinión que la norma analizada nació, en buena medida, muerta. Cercada entre el riesgo que entraña para los funcionarios que la hubieran de aplicar verse inmersos en enojosas explicaciones e incluso, en su caso, responsabilidades por ellos no queridas, y la problemática eficacia que, como prueba de cargo, pudiera ostentar de cara al enjuiciamiento de las conductas que se pretenden perseguir.

Es quizá, consciente de ello, que el legislador se apresuró a intentar solventar los problemas de orden probatorio que este nuevo mecanismo presentaba y, como dice Alberto Jorge Barreiro en su artículo antes citado, introduce "de forma soterrada", "a última hora en el texto legal (LO 1/92) la modificación del artículo 569", sin que parezca "lo más adecuado sustraer la nueva norma a la opinión pública", continúa diciendo el mismo autor, que concluye calificando al precepto que seguidamente vamos a examinar como "magnífico anexo" del ya analizado de la Ley de Seguridad Ciudadana.

EL NUEVO ARTICULO 569 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Como acabamos de decir a la conclusión del apartado anterior, por Ley 10/92, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se opera la modificación del párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

que, como hemos venido desde un principio viendo, proclamaba la presencia inexcusable del Secretario Judicial en la práctica del registro, siendo su nueva redacción la siguiente:

"El registro se practicará a presencia del Secretario o, si así lo autoriza el Juez, de un funcionario de la Policía Judicial o de otro funcionario público que haga sus veces, que extenderá acta que firmarán todos los concurrentes."

Se advertirá la importancia de la modificación que afecta a los siguientes aspectos esenciales en relación con el régimen previsto por la normativa originaria:

- La supresión de la exigencia de la presencia, en todo caso, del Secretario Judicial. Presencia que de **siempre** obligatoria pasa a ser, por virtud de esta reforma, eventual.
- La posibilidad de que un funcionario de Policía Judicial o, incluso, otro funcionario público **haga las veces del Secretario**.
- La supresión absoluta de los testigos instrumentales que preveía la antigua redacción del precepto.

De todo lo cual se deriva, en primer lugar y de modo automático, un paso más en la desjudicialización de las diligencias de entrada y registro. Si con la Ley Orgánica 1/92 se ampliaban los supuestos en que podría prescindirse de la autorización judicial para la entrada en domicilio, con esta Ley 10/92 se posibilita la práctica del registro domiciliario sin la presencia de funcionario judicial alguno.

Pero, si bien al comentar el artículo 21 de la llamada "ley Corcuera" partíamos de una duda inicial no despejada sobre la constitucionalidad de la norma, a la hora de examinar este nuevo artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede ya de entrada afirmarse su rotunda deficiencia técnica.

En efecto, establecer la disyuntiva, como quien no quiere la cosa y sin mayor meditación, entre que esté o no presente el Secretario Judicial en la diligencia de registro, supone, ni más ni menos, ignorar toda la elaboración y fundada doctrina jurisprudencial sobre la distinción entre prueba de carácter judicial y preconstituida y actuación policial integrante del atestado con simple valor probatorio de mera denuncia.

De otra parte, no parece el Juez, que ya autoriza, en su caso, la posibilidad de entrada en el domicilio, la persona indicada para autorizar la sustitución de la presencia del Secretario,

pues el mismo no actúa, en ningún supuesto, como delegado de aquél, sino con funciones plenamente autónomas. Más bien, habría de ser éste, el Secretario, quien, todo lo más, prestase tal autorización, acompañada de la correspondiente delegación de sus funciones, para que su delegado, como dice el novedoso artículo, "**haga sus veces**".

Pero, por otro lado, también acontece que esas funciones del Secretario, que en estas circunstancias no son otras que, ni más ni menos, la Fe Pública Judicial, no son delegables. A miembros de la Policía Judicial en modo alguno, puesto que no está prevista esa hipótesis en ningún momento de nuestro ordenamiento, y sí que rozaríamos aquí los linderos de lo constitucional, si permitimos que uno de los propios funcionarios que llevan a cabo el registro dé fe a su vez de la práctica del mismo. Y la mención, por su parte, de "**otro funcionario público**", así "in genere", resulta casi grotesca a poco que empecemos a comprender la inmensa variedad de funcionarios, de cualquier nivel, formación y competencia, a los que este artículo pretende hacer eventuales destinatarios de la misión de "hacer las veces" de Secretario Judicial en las entradas y registros.

Baste aquí recordar que incluso la posibilidad de ser sustituido el Secretario Judicial por Oficial de la Administración de Justicia, por pacífica que para muchos pudiera parecer, a nosotros se nos antojaba incumplimiento de lo previsto por la normativa orgánica en materia de Habilitaciones por el Secretario.

No olvidemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 281.1 dice que "El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales...", para, a continuación, en el 282.1, precisar: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse **a presencia judicial**, así como las diligencias de constancia y de comunicación" [en el mismo sentido RD 2003/86, de 19 de septiembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, artículo 3.2 b), y el RD 429/88, de 29 de abril, que aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, artículo 9.1, si bien con una curiosa contradicción con el apartado 2 b) de ese mismo precepto, que a nuestro juicio no permite interpretación favorable a este segundo apartado]. Con lo que quedaría claramente excluida la posibilidad de que el Oficial habilitado dé fe

de un acto en el que no se halla presente el Juez.

Hemos de recordar aquí, por otra parte, que incomprensiblemente, no sólo por esta materia, sino también por otros muchos aspectos que en ella se tratan, la Ley 10/92 no tiene carácter de Ley Orgánica, por lo que difícilmente sus preceptos pueden derogar los de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial en materia tan trascendental para las garantías como ésta.

Si estamos, por consiguiente, en la órbita de la dación de fe, pues no otro sentido ha de tener la presencia precisamente del Secretario Judicial como Actuario, en la diligencia de entrada y registro, resulta incomprensible pretender sustituir tal figura por otro funcionario, llegándose incluso a admitir a cualquier funcionario público, además "autorizado" en exclusiva por el Juez, para levantar Acta de lo acontecido. Desde luego el acta la confeccionará, no lo dudamos, pero es evidente que el valor probatorio de la misma queda esencialmente transformado con relación a la confeccionada bajo la fe del propio Secretario Judicial.

Y no olvidemos, llegados a este punto, la doctrina ya estudiada del Tribunal Supremo, en orden al valor de las declaraciones testimoniales de los policías actuantes en sustitución de la ineficacia probatoria del acta. Pues lo que el nuevo precepto dice es en qué forma se autoriza la realización del registro, pero lo que obviamente no establece es el valor probatorio de aquella práctica en la que el Secretario no se hallaba presente. En otras palabras, la diligencia ya no será tildada de "procesalmente irregular" por la inasistencia del fedatario, pues la obligatoriedad de su presencia ha quedado suprimida, pero tampoco parece que esa acta pueda fácilmente ostentar el carácter de "prueba de carácter judicial y preconstituida" que tanta preeminencia le ha venido otorgando en el enjuiciamiento de diferentes tipos de delitos.

De nuevo parece que la panacea que buscaba el legislador en su ánimo desjudicializador puede volverse inservible a esos efectos, con una correcta aplicación de los principios en materia de actividad probatoria penal, en la que no debe olvidarse la facultad del Juez para denegar cuantas autorizaciones se le soliciten en este sentido, en aras del cumplimiento pleno de las garantías de los derechos fundamentales, ante los que toda protección a veces parece poca.

Pero es que además, por si lo anterior fuera poco, se suprime también la intervención en el registro de los dos testigos instrumentales que anteriormente se preveían.

No se aprecia problema alguno ante la carencia de tales testigos, cuando el Secretario se encuentre presente, antes al contrario, es nuestra opinión que, incluso en las causas que aún se hallen en tramitación, por hechos posteriores a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debe apreciarse defecto alguno por tal ausencia de testigos, los instrumentales del párrafo 4.º del artículo 569 por supuesto, al decir el artículo 281.2 de ese Cuerpo Legal "La plenitud de la fe pública en los actos en la que la ejerza el Secretario no precisa la intervención adicional de testigos".

Mas cuando, en virtud de esta reforma, el Secretario no se encuentre presente, nueva merma de garantías se produce cuando los funcionarios policiales no requieren presencia alguna ajena, salvo la del propio morador o sus sustitutos, para practicar la diligencia en condiciones prácticas de clandestinidad. ¿Se puede adelantar cuál va a ser la eficacia probatoria de tal diligencia a la más mínima alusión por parte del titular del domicilio sobre la irregular práctica del registro o su supuesto resultado, en tanto que los funcionarios no disponen de testigo imparcial de lo ocurrido ni ellos mismos ostentan grado suficiente de "imparcialidad objetiva" para avalar su propia actuación, como proclama la doctrina jurisprudencial?

No se trata evidentemente de que, por la sola versión del morador registrado, ayuna de otra prueba, se deriven responsabilidades para los funcionarios que tales diligencias practiquen, con observancia de los nuevos requisitos establecidos por la Ley, pero lo que sí parece evidenciarse es la endeblez probatoria, en el supremo acto del Juicio Oral y ante la réplica del acusado, impedido de la posibilidad de acreditación de lo ocurrido, con otros medios imparciales, por la propia previsión legal, de la sola aportación de un acta así confeccionada por quien carece de fe pública y sin testigos de presumible imparcialidad.

Por todo lo cual, podemos concluir en lo rechazable de este nuevo precepto, técnicamente deplorable y prácticamente ineficaz.

CONCLUSIONES

Finalmente, con ánimo de recopilar todo lo dicho hasta aquí, respecto de la actualidad de la diligencia de entrada y registro en nuestro Ordenamiento y en la doctrina Jurisprudencial, podemos concluir:

1.ª La diligencia de entrada y registro en la práctica de nuestro Derecho Penal, tanto en la actividad policial como en la judicial, en la represión y enjuiciamiento de delitos de tanta trascendencia social como el tráfico de sustancias estupefacientes, constituye en muchos casos la "prueba reina" del procedimiento, por lo que de su correcta realización y plena eficacia probatoria en Juicio depende en gran medida el resultado de la labor de la Policía Judicial encargada de estas tareas.

2.ª Al implicar la entrada en morada de un ciudadano violación de la intimidad domiciliar que se protege desde el propio texto Constitucional hasta el Código Penal, deben prescribirse y cumplirse requisitos estrictos en salvaguarda de los derechos fundamentales. Llegando a ser consideradas plenamente nulas, ineficaces e insustituibles las pruebas obtenidas con infracción de tales principios, como consagra el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.ª Respecto de otros requisitos de carácter procesal a cumplir con motivo de la diligencia de entrada y registro, en especial la necesidad de la presencia del Secretario Judicial, su consideración por la doctrina del Tribunal Supremo ha evolucionado en los últimos meses hacia una severa sanción desde el punto de vista probatorio para aquellas diligencias practicadas en su ausencia.

Se llega a hablar de prueba absolutamente inválida, insubsanable e insustituible por ninguna otra para la acreditación de los extremos objeto del registro.

No obstante, la línea jurisprudencial que al momento presente aparece como dominante, sobre la base de la nulidad del registro llevado a cabo en ausencia del Secretario, es la que permite su sustitución por otros medios probatorios, exceptuando, eso sí, de tal posibilidad, la declaración testifical de los propios funcionarios policiales actuantes, por considerarles incursos en supuesto de eventual "parcialidad objetiva".

Nuestra opinión, anteriormente argumentada, es la de la irregularidad procesal de tal prueba y su insubsanabilidad, pero favorable a la posibilidad de sustituirla por otras pruebas válidas, entre las que no alcanzamos a ver por qué razón deben ser rechazados "a priori" los testimonios de los policías actuantes, bajo el sometimiento, por supuesto, de la valoración que de ellos forme el Juzgador.

4.ª No obstante lo anterior, y quizá precisamente por ello, el Legislativo, en este mismo año, provee, de una parte, a ampliar la posibilidad de entradas de funcionarios policiales, en los supuestos de persecución de delitos de tráfico

de estupefacientes, en domicilios de particulares sin el consentimiento de éstos y sin autorización judicial, llegando a definir lo que a su juicio constituye supuesto de "flagrancia", excepción que la propia Constitución admite, en la célebre "ley Corcuera" o Ley Orgánica 1/92, artículo 21. Y, de otro lado, a suprimir la obligatoriedad de la presencia del Secretario Judicial que pasa a poder ser sustituido, con autorización del Juez, por cualquier otro funcionario público, y la de los testigos instrumentales antes exigidos, mediante la Ley de Reforma procesal 10/92.

Tal dinámica legislativa indudablemente propende a una progresiva "desjudicialización" de esta diligencia, diametralmente contraria al sentido de la doctrina jurisprudencial antes

referida, proclive cada vez más a un mayor refuerzo de las garantías del ciudadano, desde la vertiente de la eficacia probatoria de este medio.

5.ª En definitiva, a la exagerada, en nuestro criterio, interpretación garantista de la última Jurisprudencia en esta materia, hoy se opone una legislación que, rozando cuando menos la inconstitucionalidad, incurre plenamente en graves errores técnicos que hacen muy difícil pueda dar los resultados que se pretenden, a más que su aplicación puede llegar a colocar en situaciones difíciles a los propios servidores públicos que la lleven a cabo. Por lo que nuestro juicio al respecto ha de ser obligadamente negativo. ■

CRIMINALIDAD FEMENINA EN ESPAÑA: NATURALEZA SOCIAL DE LA MUJER DELINCUENTE

Prof. Dr. ANDRES CANTERAS MURILLO

Departamento de Metodología de la Investigación
Facultad de CC. PP. y Sociología
Universidad Complutense
SOMOSAGUAS (Madrid)

INTRODUCCION

Si bien es cierto que desde los años sesenta han visto la luz una gran variedad de estudios encaminados a analizar la situación de la mujer en diversas áreas (laboral, educativa demográfica, etcétera), no es menos cierto que, al revisar los temas y títulos tratados, existe un notable vacío respecto al estudio específico de su actividad criminal, donde la práctica totalidad de teorías sobre delincuencia, así como las investigaciones desarrolladas acerca de la misma, han ido tradicionalmente dirigidas al sexo masculino (1).

Incluso la mayor parte de las teorías criminológicas tradicionales de enfoque sociológico, más proclives a la consideración del delito femenino, han ignorado frecuentemente su validez explicativa a la luz de la variable sexo.

El resultado de esta discriminada situación es que la Ciencia Criminológica ha venido configurándose históricamente como una disciplina asexuada, en la que, sólo de forma residual y anecdótica, han tenido cabida puntuales —y sesgadas— referencias al estudio de la actividad criminal femenina. A priori no resulta difícil comprender cuáles pudieran ser las razones de tal omisión:

— Genéricamente, tal vez la causa esencial habría que buscarla en la consideración de una doble circunstancia: ser mujer y —además— ser delincuente, una marginalidad dentro de otra que hace del estudio de la criminalidad femenina, el doblemente ausente de los reali-

zados hasta la fecha en nuestro país acerca de la mujer.

— A un nivel más concreto, cabría destacar que:

1. En el contexto de unas sociedades predominantemente utilitaristas, la investigación científica del delito, el delincuente y también de la víctima, ha sido siempre una profesión masculinizada, ejercida por y para los hombres desde la mentalidad de los hombres.

2. Comparativamente hablando, resulta obvio que, debido a la reducida proporción que alcanza dentro de la criminalidad general, el delito femenino representa un escaso problema social (2).

3. La persistencia con que ha venido siendo aceptado socialmente el arquetipo moral femenino, y la plenitud con que éste ha satisfecho durante largo tiempo la inquietud de investigadores, opinión pública y los propios órganos de poder, ha impregnado históricamente el desarrollo teórico de las explicaciones criminológicas dirigidas a la mujer, de una auténtica falta de objetividad científica al respecto.

4. Por fin, y en relación con la vigencia de dicho arquetipo moral, la permanente reacción social registrada en aras a mantener el rol y funciones que la mujer ha sustentado desde el ámbito privado ha representado también una no menor causa restrictiva en el desarrollo histórico teórico de esta ciencia, puesto que cuestionarse la equiparación intersexual de roles ante el comportamiento criminal y el delito no es sólo cuestionarse la mera igualdad de oportunidades que legítimamente reclama la mujer en otros ámbitos de su vida social, sino cuestionarse —además— la ruptura con un mítico elenco de valores sociales, especialmente relacionados con la moral ortodoxa, que han sustentado las mujeres tradicionalmente en las estructuras sociales en todo tiempo.

La misma actitud científica y absolutamente acrítica que durante largos años ha contribuido a mantener la marginalidad de la mujer en todos los ámbitos ha puesto "a salvo" en el ámbito de la criminología la fuerte contradicción de roles y funciones sociales que implica ser delincuente y mujer a un tiempo, calificando de excepcional y anecdótico lo que se entiende por naturaleza incompatible con la "genuina esencia femenina" que la sociedad valorativamente sustenta.

De ahí que, a lo largo del pensamiento criminológico, dicha reacción social conservadora "haya venido presentándose bajo la necesidad

de mitigar la importancia del delito femenino, de sobreproteger, de reeducar, de sanar, de explicar piadosamente el "mal paso", la "anormalidad" que, en definitiva, representa el comportamiento criminal explícitamente en la mujer delincuente, mientras que las mismas orientaciones teóricas criminológicas coetáneas asumían para el varón la propia "normalidad" del delito.

Junto a estas razones, algunos autores argumentan la escasa importancia y consideración que tradicionalmente han tenido los temas relacionados con la mujer, la nefasta influencia que los medios de comunicación han ejercido sobre dicha ignorancia, y la inespecífica referencia que el marco legal penal y penitenciario ha dedicado a la mujer, incluso en los países social y económicamente más desarrollados de nuestro entorno.

Como quiera que sea, lo cierto es que el estudio de la criminalidad femenina representa, hoy por hoy, uno de los fenómenos más apasionantes de nuestra época. No tanto por el interés —más bien escaso— que la sociedad muestra por el desarrollo de los temas criminológicos, sino porque su análisis está poniendo en evidencia el sutil sesgo que determinados valores socialmente asignados a la mujer pueden llegar a alcanzar entre analistas e investigadores, así como entre legisladores y encargados de los aparatos de control social, socavando —cuando no impidiendo— la mera objetividad del conocimiento y cuestionando en definitiva la propia validez explicativa de modelos teóricos criminológicos que hasta hoy se creían científicamente consagrados.

Al revés que en el ámbito de la comunidad internacional, donde a raíz del creciente interés mostrado por Organismos Internacionales como Naciones Unidas y Consejo de Europa, la inquietud por conocer el comportamiento criminal de la mujer ha ido en aumento durante las dos últimas décadas; en nuestro país, apenas si se ha prestado atención científica a este área de investigación, por lo que existe un considerable vacío al respecto, tanto de carácter teórico-metodológico como acerca de la cuantía y modo en que ha venido evolucionando el comportamiento criminal femenino en España en los últimos años (3).

A título organizativo, hemos dividido el contenido de este artículo en tres apartados:

Uno primero, de carácter teórico estrictamente introductorio, dedicado a quienes lejos de pretender la mera obtención de información estadística desean obtener además alguna re-

ferencia interpretativa acerca del fenómeno delincencial femenino. A tal fin, se han aportado, siquiera brevemente, algunas reflexiones y comentarios —más que exhaustivas clasificaciones académicas— acerca de aquellos paradigmas teóricos más comúnmente utilizados en la explicación de la criminalidad femenina.

Uno segundo, en el que:

— en primer término, y según los datos de una encuesta realizada por el autor a la población femenina penada por delitos comunes, se analiza la naturaleza social de la mujer delincuente penada, atendiendo a un triple perfil: sociodemográfico, actitudinal y criminológico-marginal, estableciendo en base a los mismos una tipología de mujeres delincuentes según sea el género de delitos cometidos, su raza y su tipo de comportamiento marginal;

— en segundo término, al objeto de informar cuantitativamente del estado y evolución actual del fenómeno criminal femenino en España, —siempre teniendo en cuenta los riesgos y limitaciones que conlleva generalizar conclusiones acerca de la criminalidad femenina, a partir de la precariedad, escasa representación y restringida posibilidad de análisis de que adolecen las fuentes oficiales de datos—, se analiza estadísticamente para jóvenes y todas las edades la tendencia registrada, por grupos de delitos, en la evolución de las tasas relativas de criminalidad femenina.

Por fin, vistos ya los aspectos cualitativos y cuantitativos que podrían acotar la circunstancialidad actual de la criminalidad femenina, a partir del análisis su naturaleza social y del balance estadístico de su criminalidad, se ofrece una reflexión teórica en torno a la plausibilidad o no del estado de opinión, hoy ampliamente compartido de encontrarnos ante una "nueva" criminalidad femenina o si, por el contrario, dicho estado de opinión representa —como antaño— una "nueva" reacción social generada ahora ante las expectativas de cambio que ofrece la condición social de la mujer también en este área del comportamiento criminal.

LA CONSTRUCCION TEORICA DE LA CRIMINALIDAD FEMENINA

La consideración teórica de la criminalidad femenina no es distinta de la establecida para la criminalidad masculina, de ahí que la inmensa

mayoría de las escasas argumentaciones teóricas habidas acerca de la misma hayan tenido su fundamento científico en los modelos explicativos criminológicos dominantes en cada período histórico concreto, con la particularidad —y esto es lo importante— de quedar siempre circunscritos sus planteamientos a la perenne contraposición cultural entre el comportamiento criminal de la mujer delincuente y aquel otro socialmente esperado de su sexo.

El calificativo de "mujer" —y, por tanto, de esposa y madre— es una categoría conceptual tan homogénea, unidimensional, omnicompreensiva, transcultural e idealizada que, cuando se habla de criminalidad femenina, difícilmente tienen cabida en él otras dimensiones de clase, edad, estatus socioeconómico o raza (4), como se hace con el varón delincuente; variables todas ellas, como se sabe, habitualmente utilizadas en el análisis de la criminalidad.

Fiel reflejo del influjo que acerca del arquetipo social femenino tradicionalmente asignado al estatus social de la mujer han ejercido históricamente las ideologías dominantes sobre los investigadores de cada época es que, de hecho, la mayor parte de las explicaciones criminológicas del delito femenino reducen sus planteamientos científicos a la esfera privada en la que suponen actúa únicamente la mujer. Así es frecuente que una gran mayoría de los estudios criminológicos dedicados a la mujer giren en torno a problemas relativos a la socialización, el amor, el matrimonio, la reproducción, la sexualidad, etc., siempre relacionados con el ámbito de lo privado (5). Ello ha llevado a entender al unisono —tanto por parte de estudiosos y científicos como de la opinión pública— que las causas del delito femenino responden estrictamente a una particular lógica sexista, cuando en realidad dicha lógica únicamente existe en cuanto a su interpretación social.

A la estimación de una puntual inferioridad biológica, psicológica, etc., de la mujer delincuente ha ido aparejada siempre, como particular modo de reproche a un comportamiento específicamente femenino socialmente no esperado, una infalible "anormalidad social", expresada por lo general en términos de "anormalidad moral" de acuerdo al orden de valores y creencias religiosas vigentes en cada época.

Tal ha sido el arraigo de este arquetipo moral y social asignado a la mujer, que, a excepción de una minoría de enfoques críticos, casi todos los enfoques teóricos han dedicado la mayor parte de sus esfuerzos a buscar durante más de siglo y medio las raíces biológicas, psico-

lógicas, etc., de lo que ha dado en entenderse esencialmente como una "anormalidad" comportamental en relación con el rol y funciones sociales de la mujer, sin tan siquiera cuestionarse el sesgo ideológico —sobre todo moral— que pudiera subyacer en el fondo de sus argumentaciones científicas.

En este sentido puede decirse que el conjunto del pensamiento criminológico se caracteriza no sólo por una precaria estimación teórica del delito, sino por su tenaz resistencia a considerarlo bajo los mismos patrones científicos de la delincuencia en general.

Incluso no parece exagerado decir que, a propósito de la interacción que dicho arquetipo social femenino ejerce sobre el inconsciente colectivo público e individual —y por tanto también sobre legisladores, jueces y policías—, lo que el análisis actual de la criminalidad femenina está poniendo en cuestión es incluso la equidad del propio trato dado a la mujer por parte del Sistema de Justicia Penal (6).

Liberarse socialmente de este arquetipo moral femenino representa, por tanto, en el ámbito de la criminología una urgente necesidad de cara a propiciar la propia liberación de la mujer, ejercida esta vez desde la óptica particular de su actividad criminógena (7).

Afortunadamente, en los últimos años, con la progresiva incorporación de la mujer a la vida pública en otras áreas han ganado terreno también en el ámbito de la criminología aquellas aportaciones teóricas sociológicas que imponen sus tesis desde la igualdad de oportunidades de la mujer y el progresivo acercamiento intersexual de roles, con lo que, cada vez más, se está en camino de una consideración teórica menos estigmatizante a este respecto.

Pero veamos brevemente el contenido de algunos —sólo algunos— de estos planteamientos teóricos a los que nos venimos refiriendo:

De manera sucinta, dentro de un esquema tipológico global amplio de las Teorías Criminológicas y del Comportamiento Desviado, cabría distinguir entre la denominada Escuela Clásica, la Criminología biológica-positiva, y una serie de aproximaciones actuales, que van desde enfoques ecológicos, multifactoriales (factor approach) hasta intentos de explicación endocrinos, psicológicos y sociológicos —como la teoría de la subcultura, del aprendizaje de la asociación diferencial, del control social, de la anomia, de la etiqueta, etc.—, que pueden ser consideradas como teorías básicas de las que se derivan —entre otras muchas más que

no nos detenemos aquí a considerar— variaciones tales como la denominada teoría del conflicto cultural de Sellin, de la "opportunity-structure" de Cloward y Ohlin, las técnicas de neutralización de Sykes y Matza, de la ley, de la dependencia económica, etc.

Pues bien, dentro de la época de la Ilustración, donde "todos los hombres son iguales, libres y racionales", y dentro de las clásicas concepciones de índole patológica de la delincuencia femenina, aparece un primer intento de explicación por parte de Lombroso y Ferrero en 1895, asociando la componente de masculinidad a la mujer delincuente. Para estos autores, la mujer delincuente es una excepción a su conocida teoría del delincuente nato. Analizan cráneos y cuentan lunares y tatuajes de reclusas y acaban por constatar que la mujer, por su modo de vida, está menos evolucionada que el hombre, y ello se debe a que son biológicamente menos activas y socialmente, por tanto, más sedentarias, a imitación de "...la inmovilidad del óvulo comparado con el zooesperma" (8). Ello la llevará a desarrollar otras actividades suplementarias como "la astucia, el rencor y la falsedad", como una combinación antinatural de ambos sexos (9). Esta "verdadera naturaleza de la mujer" pone de relieve que la mujer delincuente se saldría de este molde y se autoetiquetaría como masculina movida por esos recursos de astucia, falsedad y rencor sustitutorios.

Otro enfoque, dentro de las explicaciones biológico-positivas, sería el de tipo endocrino, que estudia Gray en 1970, atribuyendo la menor delincuencia de la mujer a la carencia de hormonas andrógenas (10). Dentro de esta explicación endocrinológica se han dado a su vez enfoques de tipo psiquiátrico, como el hecho de que la mujer tenga más miedo que el hombre (Geer, 1985, y Marks, 1969), que presente más fobias (Marks, 1969) y neurosis (Kendell, 1968), que se encuentren en ella más síntomas neuróticos y psicósomáticos en mayor proporción que en el hombre (Srole, 1962, y Leighton, 1963) (11). En definitiva, parece querer concluirse, según Gray (12), que la diferencia emocional en base a una interpretación endocrina que existe entre los sexos se debe a la diferencia de desarrollo del sistema nervioso, que es normalmente diferente en cada sexo.

Dentro de la singular concepción de la anormalidad mental que preside todas las explicaciones de tipo biológico que se dan de la delincuencia femenina, caben aún dos explicaciones más sobre la base de la patología psíquica que crean: el desarrollo sexual y el período

menstrual o crisis catamenial, ambos, factores biológicos y trastornos psíquicos se yuxtaponen. Así, en el primer aspecto del desarrollo sexual se correlacionan las fases de pubertad y menopausia con las actividades delictivas del robo y el hurto, respectivamente (13). En cuanto a la delincuencia catamenial, Aznar, en 1968, argumenta: "Es evidente la acción del período como factor desencadenante o revelador de trastornos o enfermedades mentales y exacerbados de síndromes psicopáticos" (14). En este sentido, se ha relacionado la influencia de la menstruación con la comisión de delitos de hurto en grandes almacenes, así Exner, Dalton, Gibbens y otros muestran cómo la mujer durante la menstruación es una cleptómana.

La teoría del psicoanálisis de Freud también es aplicada a la interpretación de la criminalidad femenina, entendiéndola Ferracutti y Newman en 1977 (15) que "las mujeres no llegan a desarrollar completamente su 'ego', por ello son pasivas, tímidas y no actúan contra el mundo", de ahí que su delincuencia sea de escasas proporciones. En esto vienen a identificarse con Lombroso y Ferrero cuando afirman que la mujer delincuente no posee los atributos de la femineidad.

Por su parte, la psiquiatría ha apoyado la tesis psicologista, al considerar Walker en 1968 que "la mujer delincuente es anormal, por la rareza estadística de su conducta" (16).

La influencia biológica se deja sentir incluso en los enfoques funcionalistas, como en el estudio de Thomas en 1967 (17), en el que la mujer, ávida de dar y recibir amor (instinto biológico que al parecer deriva del sistema nervioso) debe canalizar esta actividad hacia su plasmación social en el papel sexual tradicional de esposa y madre que la corresponde; cuando se desvía de esta función deviene como delincuente; así explica la prostitución como una carencia de amor en la etapa socializadora y la delincuencia femenina como consecuencia del resquebrajamiento de la familia tradicional. Thomas va a tratar de completar este cambio estructural de pérdida de cohesión familiar por sustitutos de la familia por agencias estatales.

Esta visión estereotipada de la delincuencia femenina se pone de manifiesto también en Pollack (1961) (18), el cual presenta a la mujer delincuente con las siguientes características:

1.° Son los cerebros organizadores de la delincuencia masculina, pero ellas no son las arrestadas.

2.° La mujer, por ser pasiva, es falsa y mentirosa (influencia de Ferracutti y Lombroso).

3.° Es vengativa hacia el hombre por la propia represión que sufre; a cambio, el hombre, que tiene miedo de su insurrección (visión paternalista), la idealiza con los atributos de docilidad y dulzura, y en su caballerosidad no la denuncia cuando delinque, pero la maldice internamente.

Pollack dice fundar su razonamiento en el gran número de delitos femeninos que no son denunciados por el hombre, el cual, a menudo, es su víctima.

En lo que respecta al enfoque más actual, cabe referirse, dentro del interaccionismo simbólico, al "labelling approach", y a pesar de que los partidarios norteamericanos de este enfoque no separan claramente los planos de los procesos de atribución formal e informal (a excepción de Erikson), Sack (teórico del Control Social) repasa también en la asignación informal que tiene objeto en la interacción cotidiana y dice: "Debería estar claro que los procesos de atribución no son un privilegio ni una característica específica de tribunales, policías y demás personas e instituciones de control social, sino que la atribución de particularidades y procesos intencionales representa una característica general de los procesos interactivos y comunicativos entre las personas (19). Esta relación entre control formal (poder) e informal (cotidiano) debe de ser funcional, sólo cuando se desacompaña origina el comportamiento desviado.

En este mismo sentido, Teresa Miralles (20) entiende que el control social informal que se ejerce sobre la mujer es un fenómeno complejo que va desde la familia y la escuela, al trabajo y al área médica; todas estas instituciones tienen informalmente la misión de "crear —primero— y mantener —después— el papel que la mujer tiene asignado en la sociedad".

El enfoque clásico de la patología mental que propugnan, aún hoy, los enfoques biológicos, se despliegan aún en la actuación del Estado que potencia el control informal que se le implanta dentro del control social del poder. La desviación de la mujer habrá, pues, que contemplarla dentro de estos controles formales e informales, que la estructura social asume a través del Estado. La escasez de delincuencia femenina se explicaría en este sentido como la consecuencia que se deriva de un mayor y mejor control informal de las esferas de vida femenina, así la esfera familiar en el primero y fundamental, y en caso de no adaptarse a él, actuarán la psiquiatría, psicología o medicina, absorbiendo el desvío. La cárcel pondrá el punto

límite donde irán a parar el residuo de mujeres, cuya desviación no ha podido ser absorbida por los demás tipos de control.

En definitiva, la mujer podría encontrarse con una menor predisposición delictiva, al haber sufrido en la modelación de sus actitudes sociales un conjunto de controles informales que van desde una socialización diferencial ejercida en el seno de la familia, primero, la escuela y el matrimonio después, hasta su participación en el trabajo, pasando por una serie de autocontroles operados en su esfera personal (mayor dependencia de fármacos, sedantes y tranquilizantes, depresiones y sintomatología psicopatológica en general) (21).

Por fin, desde una perspectiva netamente sociológica, la menor oportunidad que la mujer tiene de cometer delitos debido a su histórico confinamiento en la esfera privada con relación al varón podría estar igualmente en la base de su menor tasa delictiva (22). Incluso podría decirse desde esta perspectiva que de los dos grandes interrogantes que tradicionalmente se han planteado los estudiosos del delito femenino: su baja cuantía numérica con relación al varón y el estatus social de la mujer, el primero ha venido siendo siempre puesto en relación con el segundo, ya que si bien es cierto que evidenciar que las mujeres delinquen menos que los hombres debido al rol tradicional de la mujer, a la inversa el rol tradicional de la mujer resulta definitivamente reforzado si se evidencia su baja tasa de actividad delictiva. Precisamente porque ambos planteamientos se refuerzan mutuamente es por lo que aparecen enlazados, desde una u otra perspectiva, a lo largo de toda la historia de la teoría criminal femenina.

La evolución de la condición social de la mujer pone de manifiesto que la progresiva integración (al menos selectiva y aparente) de la mujer a la vida laboral y social ha hecho variar también sus perspectivas de vida y por tanto sus perspectivas de comportamiento criminal. Dicha variación ha coincidido en los últimos años con un incremento —en cifras absolutas— en el número de mujeres detenidas, procesadas o encarceladas, lo que ha llevado a algunos estudiosos como Adler, Smith, etc. (23), a sugerir la hipótesis de que dicho incremento tenga que ver con la nueva posición que la mujer ocupa en el mercado de trabajo exclusivamente.

Sin embargo, no está claro que esto sea así. Al menos en términos relativos. Actualmente están muy divididas las tesis que defienden un actual incremento en las tasas de criminalidad femenina en correspondencia con una paralela integración de la mujer a la esfera pública, y

aquellas otras que, pese a no negar la posibilidad de que ello ocurra en un futuro más o menos próximo, evidencian bajo distintas argumentaciones, por lo general relacionadas con la estratificación social y las teorías subculturales, que, en términos relativos —es decir, proporción de mujeres a varones—, y al menos a nivel de estadísticas oficiales, esto aún no ha ocurrido de forma significativa ni siquiera en aquellos países económicamente más desarrollados donde la mujer está más emancipada y socialmente equiparada al varón como luego veremos a partir de algunos datos estadísticos penitenciarios, correspondientes a diversos países de la CEE, facilitados por el Consejo de Europa (24).

CRIMINALIDAD FEMENINA EN ESPAÑA

Sin ignorar la inexactitud que supondría querer elevar al rango de características generales aquellas que únicamente corresponden a un reducido número de mujeres delincuentes que, tras pasar por cada una de las tres instancias que componen el Sistema de Justicia Penal, tan sólo representan una pequeña parte del volumen de mujeres detenidas por la policía (25), y a su vez el número de detenciones, una muy pequeña parte del volumen total de delitos oficialmente conocidos (26).

Sin ignorar tampoco que, siendo significativamente muy superior la participación femenina en la comisión de faltas que de delitos —del orden de cuatro veces más—, y que tales faltas difícilmente llegan a sentenciarse —y menos aún a cumplirse— con la pena de internamiento en prisión.

En fin, sin ignorar —como decimos— estos condicionantes, nuestro objetivo principal va a consistir en conocer, desde una doble perspectiva **sociodemográfica y actitudinal**, la naturaleza social de la mujer delincuente, a partir de los datos correspondientes a una encuesta de ámbito nacional realizada durante el mes de febrero de 1987 por este autor a una muestra representativa de la población reclusa femenina penada por delitos comunes (27).

Sociodemográficamente describiremos los rasgos generales de dicho colectivo de penadas a partir de variables clásicas como edad, estado civil, educación, ocupación, creencias, etc.

Actitudinalmente se pretende **observar el grado de eficacia que tienen de hecho** —veinticinco años después de que hicieran

su aparición a mediados de los años sesenta — **los principios emancipadores propugnados por el Movimiento de Liberación de la Mujer sobre la particular condición social de la mujer delincuente, en base a los valores, actitudes y opiniones, que condicionan su carrera delictiva y su comportamiento social y criminal** (28).

Quiénes son, cómo piensan y cómo actúan las mujeres delincuentes: Descripción sociodemográfica, actitudinal y criminológica.

¿Quiénes son?

A) **Edad.** La edad promedio del colectivo de mujeres penadas analizado es de 28 años, estando por debajo de dicha edad prácticamente las dos terceras partes (62,5 %), y alcanzando el tercio restante (37,5 %) una edad máxima de 49 años.

Puede decirse, por tanto, que se trata de un colectivo compuesto mayoritariamente por mujeres jóvenes, dentro del cual sería de destacar una particular concentración de mujeres con 21 años cumplidos (14 por 100 del total de la muestra), lo que pronuncia aún más su ya marcado carácter juvenil.

B) **Estado civil.** Agrupando convencionalmente todos los distintos estatus civiles obtenidos en nuestra muestra —que como se ha dicho abarca un rango de edades comprendido entre los 19 y 49 años— en dos grupos genéricos según que dichas mujeres vivan o no emparejadas, y comparando dicha distribución con los datos disponibles para algunos de dichos estatus, en la Comunidad de Madrid —con un rango similar de 20 a 49 años— se ha obtenido comparativamente la siguiente distribución:

Casadas	22 (25,0 %)	65,9 %
Cohabitando en pareja.	27 (30,7 %)	
Solteras cohabitando..	18 (20,5 %)	
Separadas de hecho cohabitando	5 (5,7 %)	
Separadas de derecho, divorciadas o con matrimonio anulado, cohabitando	3 (3,4 %)	
Viudas cohabitando ...	1 (1,1 %)	

A la vista de tales datos, lo primero que resalta es la elevada proporción de mujeres que viven emparejadas (55,7 %), pese a la juventud de la muestra que, como hemos dicho, apenas si sobrepasa en su mitad los 25 años de edad.

Preferentemente, tales emparejamientos parecen decantarse hacia el modo de vida en cohabitación (30,7 por 100 del total de la muestra), en detrimento del porcentaje de mujeres casadas que, por contra, resulta ser comparativamente muy inferior (25 %) al existente en la Comunidad de Madrid (65,9 %) para un similar grupo de edades. Tal diferencia se explica en que, si bien son el 25 por 100 de mujeres las que mantienen su matrimonio, el volumen real de mujeres que han estado casadas es del 59,1 por 100, cantidad que se asemeja algo más al de la Comunidad, y que no hace sino reafirmar el intenso fracaso matrimonial al que nos venimos refiriendo.

Evidentemente, tal situación guarda estrecha relación con el elevado número de fracasos matrimoniales que registran dichas mujeres, cuyo número de separaciones legales, divorcios y anulaciones matrimoniales (6,8 %) triplican a los habidos en el total de la Comunidad (2,3 %), traduciéndose en la práctica en que dos de cada diez mujeres casadas vean malogrado su matrimonio inicial.

Tal modo de vida en cohabitación —del que como decimos participan tres de cada diez mujeres— alcanza nada menos que al 45 por 100 de las solteras (40) y al 53 por 100 de las fracasadas matrimonialmente (15), que vienen adoptando, así como estatus civil con carácter estable, el modo de cohabitación en pareja con carácter preferente.

Radiográficamente, tal modo de vida en cohabitación resulta preferido por aquellas mujeres de edades más jóvenes y de raza no gitana que disponiendo de un nivel muy bajo de estudios se situarían políticamente más bien a la izquierda, dentro de un generalizado desinterés e ignorancia por los temas políticos y sociales.

Por fin, la doble tasa de viudedad (2,3 por 100 del total de la muestra) respecto de la existente

ENCUESTA 87
(19-49)

CAM 1986
(20-49)

No emparejadas	39 (44,3 %)	
Solteras	22 (25,0 %)	30,6 %
Viudas	2 (2,3 %)	1,2 %
Separadas	15 (17,0 %)	
Separadas de hecho ..	9 (10,2 %)	
Separadas de derecho, divorciadas o con matrimonio anulado	6 (6,8 %)	2,3 %
Emparejadas	49 (55,7 %)	

en la Comunidad para similar grupo de edades (1,2 %) aparece como otra de las características civiles a resaltar de este colectivo que debe fuertemente relacionarse con la comisión de delitos de parricidio frecuentemente ejecutados en la persona del esposo o marido.

La edad promedio de la muestra al convivir emparejadas por primera vez es de 17 años (17,4 %), haciéndolo con más de dos parejas el 33 por 100 de ellas.

C) **Hijos.** El número promedio de hijos tenidos por mujer es de 2,5, siendo la edad media al tener su primer hijo de 18,8 años —casi cinco años menos que la media nacional—, lo que revela no ya una extraordinaria precocidad maternal —consecuentemente derivada de la precocidad matrimonial—, sino una elevada tasa de fecundidad si se tiene en cuenta que se trata de un colectivo joven. En cualquier caso el promedio de hijos tenidos es siempre menor al de hijos deseados (2,9), lo que acentúa aún más su ya fuerte impulso maternal.

D) **Raza gitana.** Siendo la delincuencia de las mujeres gitanas uno de los comportamientos marginales históricamente más relevantes de este colectivo, apenas si ha sido tenido en cuenta por parte de los investigadores sociales como muestran los escasos estudios al respecto realizados en nuestro país. Por nuestra parte, si lo hemos hecho, habiendo detectado que de la muestra analizada, prácticamente dos de cada diez mujeres penadas (19,3 %) eran de raza gitana.

Se trata de mujeres mayoritariamente jóvenes, por lo general prematuramente casadas que mantienen su matrimonio —raramente cohabitan—, y en su práctica totalidad con un bajísimo nivel de instrucción y cualificación laboral, sumamente creyentes, y ausentes —como era de esperar— de todo tipo de participación social y política.

E) **Nivel de instrucción.** La precariedad de dicho colectivo en cuanto a su bajísimo nivel de instrucción se pone de manifiesto en que:

Prácticamente tres de cada diez mujeres (28,5 %) no han obtenido ni tan siquiera el certificado escolar, de las que dos de cada diez (20,5 %) saben leer muy torpemente y una (el 8 por 100 restante) es totalmente analfabeta. Comparativamente, mientras que en 1986 la tasa de analfabetismo para el grupo de edades 20-49 más similar a la muestra en la Comunidad de Madrid era del 2,39 por 100, las mujeres penadas de nuestra muestra alcanzaban una tasa de analfabetismo tres veces superior.

Todo ello sitúa a casi la tercera parte de las mujeres penadas en el mismísimo borde del

analfabetismo más funcional y de la mínima capacidad necesaria para desenvolverse adecuadamente en la vida.

Sólo tres de cada diez mujeres (26,1 %) han alcanzado el nivel de estudios primarios.

Otras tres de cada diez (29,6 %) han terminado EGB, Bachillerato Elemental o FP1.

Y, por fin, tan sólo una de cada diez (15,8 %) dice tener algún nivel de estudios como COU, BUP o Bachillerato Superior.

F) **Ocupación principal.** Por lo general se trata de un colectivo con empleos poco o nada cualificados, acomodados a su precario nivel de instrucción como hemos visto, en el que destacan las ocupaciones relacionadas con el propio hogar —sus labores—, o con el hogar ajeno —empleadas de hogar y de limpiezas—, seguidas de las empleadas de comercio que aparecen como una ocupación relativamente frecuente.

En general, el colectivo de mujeres penadas entrevistado manifestó realizar habitualmente las siguientes ocupaciones principales durante su vida en libertad:

— Sus labores	14,9 %
— Empleadas de hogar y de limpieza	14,8 %
— Empleadas de comercio	13,6 %
— Delinquir habitualmente	11,4 %
— Prostitución	9,1 %
— Administrativas	9,1 %
— Otras ocupaciones varias	27,1 %

Controladas por edad, por orden de mayor a menor frecuencia en su aparición, las ocupaciones llevadas a cabo durante su vida en libertad antes de su ingreso en prisión por parte de las mujeres jóvenes —de menos de 25 años— son las siguientes:

— Delinquir habitualmente	23,8 %
— Otras ocupaciones no especificadas	21,4 %
— Empleadas de hogar y limpiezas	19,0 %
— Empleadas de comercio	14,3 %
— Prostitución	9,5 %
— Administrativas	7,1 %
— Sus labores	4,9 %

Puede observarse cómo la edad es un factor discriminatorio de primera magnitud que remarca las ocupaciones más marginales y la práctica de la delincuencia.

G) **Ideología política.** De acuerdo al comportamiento propio de los grupos marginales, las dos terceras partes de la muestra analizada (76,1 %) manifestaron no entender ni interesarse nada en absoluto por la política, inclinándose

mayoritariamente las restantes por posiciones ideológicas de centro izquierda (20,5 %), en detrimento de aquellas otras de derechas a las que tan sólo se acogen un 3,4 por 100 del total de la muestra.

H) **Creencias y prácticas religiosas.** Aunque una cantidad considerable de mujeres —prácticamente ocho de cada diez (76,1 %)— estiman importante o muy importante creer en Dios, el hecho cierto es que tan sólo el 35,2 por 100 practican su religión, no acudiendo nunca a rito eclesiástico alguno la mitad de ellas (51,1 %), y manifestándose explícitamente como no creyentes ni practicantes el 13,6 por 100.

I) **Actividad criminal.** Los grupos de delitos por los que el colectivo de mujeres penadas cumple condena son los siguientes:

Delitos contra la propiedad	59,1 %
— Robos con violencia	37,5 %
— Robos con fuerza	12,5 %
— Hurtos	4,5 %
— Estafas	4,5 %
Delitos contra las personas	12,5 %
— Parricidios	5,7 %
— Homicidios	4,5 %
— Asesinatos	2,3 %
Delitos contra la salud pública	28,4 %

De tales mujeres, son **reincidentes** en la comisión del delito casi la mitad de ellas, habiendo estado anteriormente en prisión el 47,7 por 100, de las que cuatro de cada diez (39,8 %) han estado de dos a cuatro veces. Tales tasas de reincidencia obedecen al dato de que también cuatro de cada diez (39,8 %) manifiesten delinquir habitualmente. La duración media de las mayores condenas impuestas es de 5 años y 3 meses.

J) **Comportamientos marginales.** Sin perjuicio de que más adelante establezcamos una tipología detallada de las mujeres delincuentes que aparejan a su actividad criminal algún comportamiento marginal, apuntamos aquí, a título descriptivo, el que de cada diez mujeres entrevistadas:

- Seis (58 %) consumen habitualmente drogas.
- Tres (25 %) ejercen la prostitución.
- Tres (23,9 %) mantienen relaciones homosexuales.
- Dos (19,3 %) consumen excesivo alcohol.

En definitiva, y a modo de síntesis, sociodemográficamente el perfil que arrojan las mujeres delincuentes penadas que están en las instituciones penitenciarias españolas es el de un

colectivo joven, integrado en su mayoría por mujeres de menos de 25 años, caracterizado en cuanto a su estado civil por la preferencia de un modo de vida en cohabitación con su pareja, bien en la soltería, bien por haber sufrido frecuentes rupturas matrimoniales. Su nivel de instrucción es extremadamente bajo y afectado de una elevada tasa de analfabetismo, lo que lleva a que las ocupaciones ejercidas en libertad no sean en absoluto cualificadas. A nivel de participación política dicen apenas entender ni interesarse por las ofertas de los partidos de turno, aunque de hacerlo lo harían preferentemente por los partidos de izquierda. Por fin, a nivel religioso, si bien consideran sumamente importante creer en Dios, el hecho cierto es que en la práctica la inmensa mayoría apenas si ejercita sus creencias.

¿Qué piensan?

A) ¿Mujeres liberales o mujeres tradicionales?

Como se ha dicho, uno de los aspectos actualmente más importantes y debatidos en el seno de la comunidad científica afín a los modernos enfoques sociológicos y psicosociales de la criminalidad femenina, en su mayor parte derivados del programa de inserción social y de igualdad de oportunidades emprendido a partir del impulso dado desde mediados de los sesenta por el Movimiento de Liberación de la Mujer, es aquel que hace referencia a un hipotético cambio cualitativo y cuantitativo de la criminalidad de la mujer en la medida en que ésta vaya no sólo integrándose socialmente mediante la práctica de actividades desarrolladas en la esfera pública —Teoría de Igualdad de Oportunidades—, sino, y ello es lo más importante, en la medida en que la mujer vaya liberándose de aquellas actitudes tradicionales asumidas que la unen a la esfera de lo privado —familia, esposo e hijos—, y sobre todo en la medida en que vaya cambiando el modo de verse y pensar de sí misma, percibiéndose personalmente de un modo no estereotipado y consecuentemente modificando sus comportamientos sociales.

Pues bien, hemos tratado de medir la intensidad con que tales principios emancipadores, propugnados por el Movimiento de Liberación de la Mujer, han incidido sobre las mujeres delincuentes al objeto de comprobar si efectivamente —a nivel cualitativo— resulta plausible esperar a corto plazo un cambio en los comportamientos criminales femeninos, por efecto de un cambio

paralelo en sus actitudes hacia sí mismas susceptibles de modificar su rol y comportamientos sociales.

Para ello, en la encuesta cuyos resultados venimos comentando se adjuntó una escala de medición de actitudes adaptada por este autor al caso español a partir de la *Attitudes Toward Women Scale (A.W.S.)* de Spence & Helreich (29). Como hemos dicho, las puntuaciones alcanzadas en dicha escala permiten observar el comportamiento criminal de las mujeres delincuentes en relación con el mayor o menor grado de tradicionalismo o liberalismo mostrado, poniendo de relieve respecto de un segundo grupo de control si existe o no modificación en dicho comportamiento a partir de un mayor nivel de actitudes liberales.

Pues bien, la conclusión que de manera general puede hacerse para el total del colectivo analizado es que, comparativamente con el resto de mujeres del país, las mujeres delincuentes penadas participan en su mayoría de unas **actitudes sumamente tradicionales**. Así se desprende de la puntuación máxima obtenida en la escala para el conjunto de entrevistadas, la cual sólo alcanza 58 puntos sobre un rango máximo de 75, que correspondería a las actitudes más liberales.

De manera anecdótica, la manifestación de dicho conservadurismo en cuanto al rol social tradicional de la mujer se pone de manifiesto en los ámbitos público y privado a partir de los siguientes datos concretos:

B) Actitudes en la esfera pública.

a) Educación de la mujer.

— Siete de cada diez (70,4 %) mujeres consideran que las chicas no deben tener la misma educación que los chicos.

b) Trabajo.

— Siete de cada diez (65,9 %) creen que las mujeres **no** deben disponer de las mismas facilidades que los hombres para aprender alguna profesión u oficio, estando incluso nueve de cada diez (88,7 %) de acuerdo con que en los trabajos de fuerza los hombres deberían contar con ciertas prerrogativas de acceso respecto a las mujeres.

— Sólo cuatro de cada diez (40,9 %) consideran conveniente que las mujeres aumenten su participación social.

— A la hora de conseguir un trabajo, siete de cada diez mujeres (65,9 %) opinan que debe

darse preferencia a los varones respecto a las mujeres.

— Sólo una de cada diez (13,5 %) antepone a sus obligaciones domésticas para con la atención de la casa y el cuidado de los hijos la de preocuparse más de prosperar en sus profesiones o negocios.

— Seis de cada diez (60,1 %) anteponen igualmente la conveniencia de ser aceptadas por sus maridos, aun cuando para ello hubieran de perder su independencia económica.

c) Dotes de mando.

— A la hora de mandar en un grupo de personas, el 61,4 por 100 considera preferible que lo haga un hombre por sus mayores dotes de mando.

— Ocho de cada diez (78,4 %) opina que el padre debe disponer de mayor autoridad que la madre en la educación de los hijos.

— Cuatro de cada diez (40,9 %) afirma que la autoridad es la mejor forma de resolver los problemas.

d) Comportamientos sociales.

— Nueve de cada diez considera mucho más desagradable oír decir en público a una mujer palabras feas (81,8 %) o verla borracha en vez de a un hombre (87,5 %).

— Seis de cada diez opina que las mujeres no deben tener la misma libertad que los hombres para ir a ciertos sitios.

— Respecto del comportamiento "caballeroso" del varón con la mujer, la práctica totalidad de ellas (96,6 %) dicen ser partidarias de conservar las cortesías tradicionales, opinando casi las dos terceras partes (63,4 %) que el hombre siempre debe de pagar al salir con una mujer, aun cuando ésta trabaje y disponga de ingresos propios (52,4 %).

C) Actitudes en la esfera privada.

a) Actitud ante la familia.

Pese a opinar la mitad de las encuestadas que el estado civil más feliz es la soltería (46,6 %), y tener otras —las matrimonialmente fracasadas citadas anteriormente— tan cauteloso actitud ante el matrimonio, la idea de emparejarse, tener hijos y formar un hogar constituye, de forma paradójica respecto a tales actitudes de partida, casi una obsesión sentida por la práctica totalidad de las mujeres delincuentes, que consideran muy importante —casi necesario— en sus vidas la posibilidad de "criar una familia" (98,9 %)

y tener con ella una "vida familiar estable" (100 %).

Vida familiar estable y maternidad constituyen pues las directrices orientadoras —por otra parte sumamente tradicionales— de la realización personal de estas mujeres.

b) *Matrimonio y fidelidad.*

— Nada menos que el 95,4 por 100 de las entrevistadas cree que el hombre debe contar con más prerrogativas que la mujer a la hora de solicitar el divorcio.

— Seis de cada diez (61,3 %) considera la obediencia al marido como una obligación inexcusable dentro de su matrimonio.

Las tres cuartas partes de las entrevistadas (75 %) considera oportuno que el hombre tenga más ventajas que la esposa a la hora de tomar decisiones en asuntos relacionados con la familia.

— Siete de cada diez (69,3 %) opinan que **el matrimonio no está pasado de moda**, defendiendo incluso la necesidad de respetar la fidelidad en el matrimonio algo más de las dos terceras partes de las mujeres entrevistadas (69,3 %).

— Respecto a la edad que consideran mínima para poder convivir responsablemente con un hombre en pareja estable es de 21 años (20,81), destacándose el dato de que seis de cada diez (58 %) lo cree oportuno incluso por debajo de esa edad.

c) *Reparto de tareas domésticas.*

— Siete de cada diez entrevistadas opina que el hombre **no** debe colaborar en las tareas domésticas, aun cuando la mujer trabaje fuera del hogar.

— Nueve de cada diez (94,3 %) opinan que la mujer debe anteponer su obligación de ser buena esposa y madre a sus derechos sociales como persona.

— También nueve de cada diez (87,5 %) creen que las mujeres deberían de interesarse más por atender mejor a su casa y sus hijos que de prosperar en sus profesiones o negocios.

d) *Maternidad: Hijos y aborto.*

— Nueve de cada diez mujeres (93,2 %) manifestaron su deseo de tener hijos, afirmando ocho de cada diez (78,9 %) no poderse sentir realizadas como mujeres sino tienen hijos.

— Frecuentemente el papel de los hijos se une con la imagen de un hogar feliz y pleno de realización, de ahí que las dos terceras partes

(64,8 %) crea que una familia sin hijos no es una auténtica familia, y que las familias con hijos son más felices (70,5 %), no sólo por los hijos, sino porque éstos unen el matrimonio (69,3 %).

— En cuanto al número de ellos, el promedio de hijos deseados por mujer es de casi tres (2,88), cantidad muy superior a la medida nacional (2,34).

Tal vez debido a esta sobrevaloración del papel de los hijos en la familia y la realización personal, siete de cada diez mujeres (68,2 %) no encuentran justificación al aborto.

D) **El contraste entre hechos y deseos: el desarrollo de una personalidad liberal mimética.**

Basta observar con algún detenimiento los dos epígrafes anteriores para percatarse de la enorme contradicción existente entre lo que las mujeres desean y lo que la vida les ha venido ofreciendo.

Veamos de qué modo se manifiesta dicha contradicción en cada una de las áreas citadas:

a) *Respecto de la vida en general.*

De manera general, entre las mujeres delincuentes predomina un modo alegre y desenfadado de ver la vida: "en la vida —dicen— lo importante es pasarlo bien" (94,3 %), "ganar mucho dinero" (94,3 %) y "no pensar siquiera en lo que se gasta" (64,8 %) (actitud que frente a lo que pudiera parecer lógico no se acentúa entre las más jóvenes sino entre las mayores de 25 años).

Sin embargo, esta actitud alegre y desenfadada hacia el modo en que "debe" de ser **vivida** la vida, contrasta con el modo en que ésta "es" **sentida** por las entrevistadas, lo que refleja un elevado nivel de frustración y de falta de realización personal.

De alguna manera, el deseo de alcanzar una vida alegre y fácil por parte preferentemente de las más adultas frente a las más jóvenes, apunta más bien al deseo de compensar los malogrados proyectos planteados en las edades más jóvenes, de ahí que sean precisamente las mujeres que han sufrido algún tipo de fracaso matrimonial —separadas de hecho o de derecho, divorciadas o con matrimonio anulado— las que arrojen una puntuación más baja en cuanto a su grado de satisfacción con la vida (5 puntos sobre 10), frente a las solteras más jóvenes de menos de 25 años que cohabitan sin estar casadas (5,5 puntos sobre 10), y que sean las que opinen en mayor medida que las demás

que el estatus de "casada" sea el más feliz tal como muestra el siguiente cuadro:

"El estado civil más feliz es el de casada."

— Casadas que conservan su matrimonio	31,8 %
— Solteras que no han estado nunca casadas	27,3 %
— Solteras cohabitando	22,2 %
— Fracasadas matrimonialmente ..	16,7 %

b) *Respecto del matrimonio.*

— Aunque por término medio las entrevistadas consideran que la edad mínima para contraer matrimonio o convivir en pareja de forma estable son los 21 años, edad a las que ellas creen que una mujer "ya sabe lo que se hace" y ha adquirido cierto grado de madurez y de responsabilidad personal como para enfrentarse a las obligaciones que se derivan de la crianza de una familia, el hecho cierto es que en la práctica la media de edades a las que ellas convivieron por primera vez en pareja con intención de permanecer estables es de los 17 años (17,36 %), es decir, cuatro años más jóvenes que la que consideran ideal, admitiendo implícitamente cierto grado de irresponsabilidad en su decisión a posteriori y consecuentemente cierto grado de inmadurez en sus primeros años de experiencia de pareja. Incluso preguntadas por la edad a la que contrajeron matrimonio, la media de edades es de 18 años (18,11 %), tan sólo un año más que las que cohabitaron solteras, lo que indica que la tendencia a la prematureidad matrimonial es independiente del estatus social que definitivamente se adopte.

Otro aspecto que en relación con la convivencia matrimonial se presenta con visos de tener un alto nivel de contrariedad es el relativo a la importancia que se da al carácter estable del matrimonio y de la vida en familia, y al modo en que tal importancia contrasta con el hecho de que casi cuatro de cada diez (37,3 %) haya convivido al menos de forma estable con más de dos parejas, lo que pone de manifiesto lo alejado que queda la práctica de los genuinos deseos y el alto índice de fracaso convivencial que existe en este colectivo. Fracaso que se manifiesta en el elevado índice de separaciones de hecho y derecho, divorcios y anulaciones matrimoniales a las que hemos hecho referencia y que guarda estrecha relación con el dato de que, pese al ensalzamiento que se hace de la vida matrimonial, tan sólo —debido a tales fracasos— un 23,9 por 100 opine que el estado civil más feliz sea el de casada, y que tan sólo

continúen casadas el 25 por 100 frente al 59,1 por 100 que lo ha estado en alguna ocasión. Contradicción que sólo se explica a partir de tales tasas de separaciones y que revela un cambio de actitud al respecto ocasionado por el imperativo de los hechos.

En general, toda esta situación no revela sino una elevada tasa de insatisfacción e irrealización personal en el ámbito de la pareja, que se exterioriza en una amplia "movilidad" afectiva-amorosa aparejada a una consecuente inestabilidad emocional y familiar, agravada por una alta precocidad, como se ha dicho anteriormente, lo que explica tales faltas de consistencia y de desarrollo de la personalidad que se extrapolan tan sólo a los hechos.

c) *Respecto de los hijos.*

En cuanto a los hijos, destaca la diferencia que existe tanto en el número de hijos deseados respecto al número de hijos tenidos, como en la edad en que los tuvieron respecto a lo que ellas consideran que es la edad ideal para tenerlos.

Así, el número medio de hijos deseados por mujer es, como se ha dicho, de 2,9 hijos, siendo tan sólo el número de hijos tenidos de 2,5 por mujer de promedio. Igualmente la edad que ellas consideran conveniente para tener su primer hijo y aceptar las responsabilidades derivadas de la maternidad es de 23 años, mientras que la edad media a la que fueron madres por primera vez —y son madres siete de cada diez (70,5 %)— fue a los 18,8 años.

Evidentemente la precocidad de la vida en pareja guarda estrecha relación, como es obvio, con la precocidad en la maternidad. Pero en cualquier caso lo que interesa destacar es que dicha precocidad maternal lo que hace es agravar aún más la fuerte inestabilidad emocional y matrimonial, consecuencia siempre de la falta de responsabilidad y conformación personal —sin entrar en las psicopatologías derivadas de la deficiente socialización propia de la marginalidad— de las edades tempranas.

¿Cómo actúan?

A) **Comportamiento criminal.**

A.1) **Factores predelincuenciales (30).**

A excepción de casos aislados muy poco frecuentes, la práctica totalidad de las mujeres delincuentes provienen de familias con muy bajo nivel económico, que llega a hacerse precario en un número importante de casos.

por lo general asociados con la comisión de delitos contra la propiedad —robos con fuerza en las cosas.

La mayoría de ellas provienen de familias muy extensas —con más de seis hijos de promedio—, que han vivido o viven en casas pequeñas con un alto nivel de hacinamiento y promiscuidad. Suele ser frecuente, debido a tal precariedad, el que viva además con sus familias algún pariente próximo, lo que agrava aún más tan penosa calidad de vida.

En el caso de las que provienen del ámbito rural, suelen haber vivido en casas bajas, con un grado muy deficiente de equipamiento. —tres de cada diez no han tenido agua corriente y la mitad no ha tenido nunca frigorífico o lavadora—. Aquellas que provienen de municipios grandes, han vivido asentadas familiarmente en el extrarradio o bien en los cascos antiguos de las grandes ciudades, con una problemática similar de hacinamiento, falta de equipamiento y, en fin, de calidad de vida.

Por lo general, las familias han estado siempre unidas con la presencia de ambos padres y en su caso también de los hermanos, de manera que no suele ser habitual —al menos en la muestra analizada—, en contra de lo que habitualmente se cree, la falta de alguno de los padres o del cabeza de familia, con lo que el período primario de socialización viene a ejercerse plenamente. Tal período se caracteriza por desenvolverse no ya sólo en unas precarias condiciones de pobreza y miseria, debido a los escasos ingresos que aporta un cabeza de familia —por lo general el padre— descualificado educativa y profesionalmente —prácticamente dos de cada diez son analfabetos, ejerciendo el 40 por 100 profesiones liberales sin ninguna garantía económica de continuidad—, sino, sin duda afectado por ello, en unas condiciones de conflictividad y desavenencia familiar que imposibilitan una sana convivencia intra e interfamiliar —la mitad de las entrevistadas manifestaron haber vivido de forma insatisfactoria con sus familias durante su infancia.

Un aspecto íntimamente ligado a la socialización y por tanto de primordial interés es el que hace referencia a la influencia de los familiares inmediatos —padres y hermanos— en el desarrollo de su futuro comportamiento criminal. Así, una de cada diez mujeres manifestó tener o haber tenido un padre con antecedentes penales que había estado en prisión por la comisión de algún tipo de delito, cantidad que se eleva a tres de cada diez cuando el dato se refiere a los hermanos. Incluso una de cada

diez dijo tener algún hermano reincidente en el delito.

Junto a tales comportamientos penales de los familiares más inmediatos es de destacar algunos no menos relevantes comportamientos marginales de éstos como son:

- Tres de cada diez mujeres (29,3 %) dijeron que sus padres se emborrachaban habitualmente, y dos de cada diez algún hermano.
- Una de cada diez (12 %), que el padre era aficionado al juego y a las prostitutas.
- Tres de cada diez (27,8 %), tener hermanos drogadictos.

Evidentemente, el desarrollo temprano de la vida bajo tales tensiones juega un papel determinante a la hora de enjuiciar la alta tasa de fracaso escolar que presentan las mujeres delincuentes, así como de abandonos de hogar. Una tercera parte de ellas han abandonado los estudios primarios antes de los 13 años, —generalmente, según dicen, por falta de gusto al estudio, y por contribuir a las tareas domésticas y de sostenimiento de la economía familiar—, tratándose, en el mejor de los casos, cuando la ha recibido, de una escolarización caracterizada por la irregularidad en la asistencia debido a la falta de gusto y concentración por el estudio, que subyace bajo aparentes causas como son los frecuentes cambios familiares de residencia o la recolección de puntuales cosechas.

En cuanto a aquellas que, debido a todas estas circunstancias que venimos mencionando, se han decidido a abandonar el hogar familiar, merece la pena destacar los siguientes datos:

- Una de cada diez mujeres (10,5 %) abandonó el hogar paterno antes de los 14 años.
- Cuatro de cada diez (37,3 %) lo abandonó entre los 16 y 18 años.

Lo que significa que la mitad de las mujeres delincuentes abandonaron a sus familias de origen antes de los 18 años. Resulta inmediato recordar a renglón seguido, que como se ha visto antes, en la muestra que venimos analizando para la Comunidad de Madrid, la edad media al convivir en pareja por primera vez era de 17 años (17,4 %), al contraer primer matrimonio 18 años (18,1 %) y al tener su primer hijo 19 años (18,8 %).

Una secuencia perfecta de comportamientos prematuros que, debido a la problemática socializadora que previamente arrastran estas mujeres y a la inmadurez propia de su edad,

desemboca en una elevada tasa de fracasos matrimoniales y en un elevado número de intentos de parejas inestables con las que, bajo patrones socializantes que han destacado el arquetipo tradicional de la mujer en su infancia, se busca desesperadamente lograr la formación de un modelo familiar "ideal" y estable que nunca llega.

No resulta extraño que cuatro de cada diez mujeres hayan pasado alguna vez en su vida por algún tipo de internado durante su infancia, pretendiendo con ello paliar la problemática de estos factores predelinuenciales decisivos en el posterior desarrollo del comportamiento criminal —una de cada veinte mujeres dijo haber cometido algún delito antes de los 16 años.

Pero si como afirmamos, la mujer delincuente tiende a reproducir el rol tradicional de la mujer, tan sumamente internalizado como deformado durante su primera etapa socializadora, lo que interesa destacar ahora son las características del compañero o pareja con la que decide emprender la formación de un núcleo estable, hasta llegar a casarse y tener hijos.

Pues bien, por lo general, se trata de personas con un igual o similar perfil precriminológico, descualificados educativa y laboralmente, con una tasa algo menor de analfabetismo (6,5 %), que por diferencia con ellas presentan una elevada tasa de actividad delictiva. Así, más de la mitad de los compañeros inicialmente elegidos por ellas (52,4 %) para formar un hogar estable son hombres que tienen como única fuente de ingresos para sustentar tales familias la práctica habitual de delitos contra la propiedad —preferentemente robos, hurtos y atracos—, no realizando ninguna clase de trabajo remunerado ocho de cada diez (77,4 %). Sólo uno de cada diez (10,7 %) trabaja por cuenta ajena, realizando en general dicho trabajo bajo contrataciones esporádicas e ilegales en los sectores —por orden de frecuencias— de construcción, hostelería, transportes, viajantes, etc. Con tal situación es evidente que la base económica de la futura unidad familiar se vea gravemente amenazada desde su inicio.

Para agravar aún más esta situación, tales personas presentan una alta dependencia de las drogas, afirmando siete de cada diez mujeres que sus compañeros las consumían frecuentemente, así como cuatro de cada diez mujeres dijeron también que sus parejas se emborrachaban habitualmente (41 %) e iban con prostitutas (36 %).

Por fin, resulta relevante el dato que certifica la lamentable conclusión de tal aventura con-

vivencial, el que cinco años después de su inicio, con hijos, separadas varias veces, sin recursos y con una familia generalmente olvidada de ellas o al menos resentida, cuatro de cada diez mujeres (38,7 %) diga que su pareja está también actualmente en la cárcel.

Ideológicamente —como ellas—, sus compañeros o ex compañeros son personas afectadas también de un amplio desinterés por la política y los problemas sociales que no sean los que les afectan directamente, y con un muy bajo nivel de creencias religiosas (el 52 por 100 dicen no ser nada creyentes).

A.2) **Actividad delictiva.**

a) *Por género de delitos cometidos.*

a.1) Mujeres que delinquen contra la propiedad.

La comisión de delitos contra la propiedad representa, en su conjunto, la actividad delictiva principal por la que la mayor parte de las mujeres (59,1 %) ingresan en prisión. Más concretamente, por la comisión de robos con violencia en las personas (37,5 %), robos con fuerza en las cosas (12,5 %), hurtos (4,5 %) y estafas (4,5 %).

Se trata, en su mayoría, de mujeres jóvenes que en sus tres cuartas partes (75 %) no llegan a los 25 años de edad —es el colectivo más joven de la prisión—, de las que casi la mitad de ellas viven solas (46,2 %), tres de cada diez (32,7 %) viven cohabitando y el 21,2 por 100 restante son casadas, que han contraído matrimonio antes de los 18 años en un 60,9 por 100 de los casos. Sin embargo, han estado casadas el 44,2 por 100, lo que revela un alto índice de fracasos matrimoniales, si se tiene en cuenta que sólo permanecen en dicho estado la mitad de ellas (21,2 %).

Tal precocidad en cuanto a la edad de contraer matrimonio se observa igualmente en cuanto al número de parejas con las que ha convivido, habiéndolo hecho con dos o más parejas, con intención estable, tres de cada diez mujeres antes de los 18 años.

Precisamente por esta prematureidad matrimonial, el promedio de hijos tenidos por estas mujeres tan jóvenes —la mitad de ellos antes de los 18 años— es de dos (1,9), cantidad ésta aún inferior al número de hijos deseados (2,3). Tan fuerte deseo por participar de un estatus de vida matrimonial estable y de formar un hogar con hijos, reproducción perfecta del rol tradicional femenino, se manifiesta en el hecho de que, prácticamente en su totalidad, consideran lo más importante de sus vidas criar una familia

estable (100 %) en la que los hijos cumplen un papel fundamental, tanto para unir el matrimonio como para dar felicidad a la pareja (69,2 %), o para realizarse personalmente como mujer (ocho de cada diez), afirmando incluso la mitad de ellas (57,7 %) que una familia sin hijos no es realmente una familia. De ahí que siete de cada diez mujeres (69,2 %) no entienda ni justifique el aborto.

Pese a estas elevadas cotas de tradicionalismo, —medido de modo general mediante la escala AWS aplicada—, este colectivo de mujeres, comparadas con el resto, alcanza las actitudes más liberales.

Cabe añadir a todo esto que:

- Ocho de cada diez consumen drogas (82,7 %), aunque sólo la mitad de ellas (42,6 %) justifica su consumo.
- Cuatro de cada diez ejercen la prostitución habitual o esporádicamente (6,5 %).
- Dos de cada diez toman alcohol habitualmente (21,2 %).
- Tres de cada diez tienen relaciones homosexuales (34,6 %).
- También son las que presentan un índice de marginalidad social más alto, que se manifiesta en su bajo nivel de instrucción y de ocupación, distribuido este último entre la mitad de ellas (51,9 %), que dicen trabajar como empleadas de comercios, una tercera parte que lo hace como empleadas de hogar o de limpiezas (34,6 %) o tres de cada diez que afirman delinquir habitualmente o ejercer la prostitución (28,8 %).

En lo que tiene que ver con los comportamientos delictivos, tal grado de marginalidad se afianza aún más si se tiene en cuenta que nada menos que siete de cada diez mujeres que delinquen contra la propiedad (67,3 %) tiene algún pariente delincuente o con antecedentes penales.

Criminológicamente, la mayor parte de las mujeres que cometen delitos contra la propiedad suelen llevar a cabo su delito en grupo (73,1 %), haciéndolo de estas últimas el 26 por 100 en parejas y el 47,1 por 100 restante en bandas o pandillas de delincuentes. Se trata de grupos integrados por tres o cuatro personas, con los que dicen haber guardado relación al menos seis de cada diez mujeres (59,6 %), en los que por lo general sólo participa una mujer (71,8 %), llevando a cabo ésta dentro de la comisión del delito un papel secundario en la mitad de las ocasiones (46,2 %), principal en el 36,1 por 100 e igual que el resto en el 17,9 por 100.

Un aspecto criminológico y penitenciario que interesa resaltar de este colectivo de mujeres es su alto nivel de reincidencia, manifestando la práctica totalidad de ellas (97,6 %) tener otras causas pendientes de juicio. Número de causas que oscilan entre dos o tres para el 43,9 por 100 y cuatro o más para el 53,7 por 100 restante. Son, por tanto, las mujeres delincuentes por excelencia, como lo confirma el hecho de que nada menos que ocho de cada diez (80 %) hayan estado ya anteriormente en prisión.

a.1 bis) Especial referencia a las mujeres que cometen robos con violencia.

Una de las hipótesis más barajadas en el ámbito de la criminología moderna es la de que la "nueva criminalidad femenina" viene unida a un incremento de la comisión de delitos violentos por parte de las mujeres. Violencia que se debería a un cambio hacia actitudes más liberales de las mujeres delincuentes como consecuencia del influjo ejercido sobre ellas por parte del Movimiento de Liberación de la Mujer y que vendría a traducirse en un notorio cambio de su comportamiento criminal, confirmando así la plausibilidad de las tesis de reversión o convergencia de roles que vimos anteriormente en relación con la teoría criminológica de Igualdad de Oportunidades.

Pues bien, en el caso de la muestra que nos ocupa, efectivamente las mujeres que cometen delitos contra la propiedad en su modalidad más agresiva como pueden ser aquellos delitos cometidos con violencia e intimidación en las personas (tirones de bolso, robos mediante amenaza o pinchazo con arma blanca, atracos con pistola, etc.), presentan en mayor medida que las demás un perfil más liberal como muestran los siguientes datos:

MUJERES QUE PRESENTAN ACTITUDES MAS BIEN LIBERALES

Total de mujeres de la muestra ...	49,4 %
Mujeres por robos con violencia ..	69,7 %
Mujeres por delitos contra la propiedad	64 %
Mujeres por delitos contra la salud pública	31,8 %
Mujeres por delitos contra las personas	18,2 %

Si bien puede decirse que las mujeres de este subgrupo delictivo sean actitudinalmente más liberadas que el resto, lo cierto es que teniendo en cuenta que tal grado de mayor o menor

liberalismo sólo lo es con respecto a las puntuaciones alcanzadas en la escala para el total de la muestra y no respecto al total nacional para el que, comparativamente, las puntuaciones más liberales sólo alcanzan a incluirse entre las actitudes femeninas más tradicionales del país, no parece que en términos relativos más amplios pueda afirmarse, al menos por ahora, que tales tasas de violencia puedan deberse necesariamente al hecho de ser las mujeres más liberales y si, por el contrario, a ser mucho más jóvenes que el resto —el 81,8 por 100 tiene menos de 25 años.

Evidentemente, el influjo de la edad a partir del tipo de delito cometido ha de verse reflejado en su propio modo de actuación criminal, manifestando, en un porcentaje más alto que el resto, cometer siempre sus delitos acompañada (92,1 %), pero con la particularidad de actuar más en pareja (56,1 %) que en bandas (36 %), a las que seis de cada diez (63,6 %) dicen pertenecer.

En tales parejas, mediante las cuales las mujeres que cometen robos con violencia e intimidación en las personas dicen cometer sus delitos, el papel de la mujer es sólo principal en tres de cada diez ocasiones (34,6 %), secundario en la mitad de ellas (50,1 %) e igual que su compañero en el resto de las veces (15,4 %). Conviene tener presente que en la práctica totalidad de los casos la pareja con la que la mujer realiza dicho robo violento es siempre el compañero con el que está casada o convive establemente, de ahí que en el momento de la entrevista casi todas dijeran tener a su pareja en prisión.

Un último aspecto en relación con este tipo de delitos contra la propiedad que merece la pena resaltar es la mucho mayor tasa de reincidencia que registra respecto al resto de los delitos. Así, seis de cada diez mujeres entrevistadas por la comisión de este tipo de delito dijeron vivir de la comisión habitual de este tipo de delito (56,4 %). Habitualidad que se pone de relieve en el hecho de que la casi totalidad de ellas (96,2 %) tienen otras causas pendientes de juicio, y en que siete de cada diez hayan estado anteriormente en prisión, pese a su precocidad criminal.

Por fin, las mujeres que cometen robos con violencia presentan el índice más alto de comportamientos marginales de toda la muestra. Así:

- El 97 por 100 de ellas consume drogas habitualmente, pese a no justificar su consumo casi la mitad de ellas (48,4 %).

- El 36,4 % practica habitual o esporádicamente la prostitución.
- Dos de cada diez (24,2 %) consume con frecuencia excesivo alcohol.
- Cuatro de cada diez mantienen relaciones homosexuales (39,4 %).
- La cuarta parte (25,5 %) de las mujeres que cometen todo tipo de delitos contra la propiedad (59,1 %) son gitanas y tan sólo una de cada diez (12,5), entre aquellas que específicamente cometen robos con violencia en las personas (37,5 %), entre las que se aprecian como decimos actitudes más tradicionales.

a.2) Mujeres que delinquen contra la salud pública.

Prácticamente, la totalidad de las mujeres que cumplen condena por este grupo de delitos lo hacen por tráfico de drogas, representando el conjunto de ellas al 28,4 por 100 de la muestra (tres de cada diez de las mujeres entrevistadas). Es, por tanto, un delito cuantitativamente importante.

Por diferencia con el grupo de mujeres delincuentes contra la propiedad citadas anteriormente, estas mujeres presentan una media de edades superior, estando el 88 por 100 por encima de los 25 años. De ahí que exista entre ellas un mayor porcentaje de casadas, aunque —tal vez por ello— un mayor porcentaje de fracasadas matrimonialmente, si se tiene en cuenta que del 76 por 100 que dijeron haber estado casadas alguna vez, menos de la mitad conservaban aún su matrimonio en el momento de la entrevista (32 %). No obstante, tres de cada diez cohabitan en parejas estables (28 %) y el 40 por 100 restante viven solas, bien porque son solteras (16 %), bien porque están separadas o divorciadas (24 %).

Aunque no con tanta intensidad como las anteriores, se trata de mujeres que conviven también muy jóvenes en parejas estables —seis de cada diez antes de los 18 años (64 %)—, haciéndolo con dos o más parejas el 32 por 100 de ellas y llegando a contraer matrimonio seis de cada diez (57,9 %) también antes de dicha edad. Existe, por tanto, cierta similitud en este aspecto en cuanto a su precocidad matrimonial. Sin embargo, pese a tal prematureidad a la hora de emparejarse o contraer matrimonio, estas mujeres, por diferencia con las anteriores, tienen su primer hijo algo más tarde que aquéllas —el 63,6 por 100 después de los 18 años frente al 46,7 por 100 de las anteriores—, lo que revela un talante algo más responsable en cuanto a

la maternidad, que se concreta en un número medio de hijos tenidos por mujeres de 1,8 en vez de 1,9.

La práctica de la prostitución y menos aún la delincuencia habitual no parece que sean actividades frecuentes en este colectivo de mujeres penadas por tráfico —no consumo— de drogas al que nos venimos refiriendo. A este último respecto resulta paradójico que pese al tipo de delito por el que permanecen en prisión —tráfico de drogas— la mayor parte de ellas **no consume drogas** (82 %) ni alcohol (84 %), actuando únicamente como meros intermediarios en el transporte con fines exclusivamente económicos. No obstante, resalta el dato de que la mitad de las mujeres entrevistadas (52 %) que habían cometido este tipo de delitos manifestaron tener otros parientes igualmente involucrados por el mismo hecho, lo que contrastado con el dato de que siendo un colectivo con un bajo índice de marginalidad en el como tales apenas existen antecedentes predilectivos y desviados en sus familias —sólo una de cada diez dijo haberse fugado de su hogar durante su infancia—, el móvil de comisión parece acotarse en el exclusivo interés lucrativo.

Criminológicamente, el tráfico de drogas es por su propia naturaleza uno de los delitos en los que la mujer puede actuar sola en un mayor número de ocasiones. La mitad de las encuestadas (52 %) dijo haberlo hecho de este modo —por lo general trayendo o llevando droga en algún envase o en el propio cuerpo—, siendo detenidas generalmente a la llegada de aeropuertos o aduanas por efecto de algún "soplo", cuya posibilidad ya existía y por la cual se le ofreció tal servicio, posibilidad que, como es obvio, la traficante ignora supliendo con su apresamiento el de algún otro miembro de la organización que de este modo queda protegido y en el anonimato, mientras estas mujeres penan en prisión, ya que raramente se integran en bandas organizadas —sólo una de cada diez dijo estarlo (0,8 %).

Debido a tan lamentable circunstancialidad, estas mujeres apenas tienen antecedentes penales —siendo precisamente ésta una de las razones principales por las que se las escoge para este tipo de delito, por lo que prácticamente ninguna de ellas ha estado en prisión anteriormente.

a.3) Mujeres que delinquen contra las personas.

La comisión de delitos contra las personas representa el tercer gran grupo de delitos por

el que las mujeres que los cometen cumplen pena de prisión (12,5 %), según el número de entrevistadas en nuestra encuesta.

Las mujeres que cometen delitos contra las personas arrojan, en conjunto, un perfil relativamente normal —en el sentido de no socialmente delictivo— por diferencia con el resto de los grupos antes considerados.

Así, se trata de mujeres, en su mayoría adultas cuyo estado civil es el de casadas, entre las que también predomina un gran volumen de viudas habido obviamente como consecuencia de los parricidios cometidos en la persona del marido. No obstante, tal vez debido a las dificultades convivenciales que están en la raíz de este tipo de delitos en las mujeres, resulta interesante destacar que de nueve de cada diez (90,9 %) que dijeron haber estado casadas en alguna ocasión, tan sólo tres (27,3 %) mantenían su matrimonio, habiéndose separado o divorciado prácticamente la mitad (54,6 %) de las que vivían emparejadas establemente.

Todo ello revela una profunda situación de crisis matrimonial que se evalúa en el contundente dato de que siete de cada diez mujeres no conservan, por una u otra causa, su matrimonio. Esta situación de profunda crisis familiar contrasta, sin embargo, con la normalidad del resto de los comportamientos. Así, por diferencia con los otros grupos, la gran mayoría de ellas convivió establemente con un hombre, o contrajo matrimonio más allá de los 18 años (70 %), habiendo convivido en su mayoría con una única segunda pareja a consecuencia de su crisis matrimonial.

Tal frustración de la vida matrimonial o en pareja, unido a la importancia que el 100 por 100 de estas mujeres atribuyen al hecho de criar una familia estable, y al alto grado de tradicionalismo que afecta de modo general a nueve de cada diez mujeres de este grupo en la escala AWS (88,1 %), parece estar en la raíz de la casi obsesiva fe que profesan a la maternidad y la crianza de los hijos, a los que paradójicamente han asesinado. En su opinión, la maternidad y la crianza de los hijos constituye la meta de toda mujer (99,2 %), afirmando casi en su totalidad (99,1 %) que los hijos dan felicidad, reúnen al matrimonio y definen la vida en familia, de ahí que en su mayoría rechacen el aborto (88,3 %).

Delictivamente, como decimos, no es un colectivo que arroje comportamientos precriminológicos. Por ejemplo, ninguna de las entrevistadas dijo consumir droga, practicar la prostitución, tener relaciones homosexuales,

afirmando, sin embargo, tomar alcohol en exceso con cierta frecuencia un 18,1 por 100 de ellas.

Evidentemente, dada la característica personalizante de este grupo de comportamientos criminales, la práctica de estos delitos suelen llevarse a cabo en solitario por su autor (100 %), por lo que ninguna de ellas ha guardado relación con bandas, ni es reincidente, ni ha estado anteriormente en prisión, lo que unido a la falta de comportamientos marginales, como hemos visto anteriormente, confirma su peculiar perfil criminógeno como un colectivo no propiamente delincuencial.

b) *Por su raza: Mujeres gitanas.*

Las mujeres de raza gitana constituyen igualmente otro grupo con suficiente entidad como para justificar el análisis de sus características por separado. Y no sólo ya por sus particularismos culturales que mediatizan, como veremos a continuación, su comportamiento criminal, sino porque incluso cuantitativamente representan un grupo importante dentro de la criminalidad femenina ya que dos de cada diez mujeres en nuestra muestra (19,8 %) son de raza gitana.

Salvo excepciones, se trata de mujeres mayoritariamente jóvenes —seis de cada diez tienen menos de 25 años—, cuya proporción de casadas (52,9 %) está muy por encima del resto de los otros grupos considerados. Precisamente, tan alta tasa de matrimonialidad, unido —en términos comparativos— a su baja tasa de separaciones o divorcios (5,9 %), representa de entrada uno de los rasgos distintivos de este grupo de mujeres delinquentes de raza gitana respecto al resto.

Otro hecho que resulta característico de este colectivo en relación con su matrimonialidad, es que, pese a opinar en su mayoría que el matrimonio no debiera llevarse a cabo hasta tener cumplidos los 20 años, prácticamente todas (96,4 %) se han casado antes de los 18.

La maternidad —que se produce por primera vez en seis de cada diez gitanas (57,1 %) antes de los 18 años— alcanza entre estas mujeres, como es sabido, una de sus cotas más altas. Así, pese a su juventud, el número medio de hijos tenidos por ellas (2,2 hijos) queda muy por encima de los otros grupos, así como el número promedio de hijos deseados (2,5 %). Para estas mujeres, los hijos constituyen en mayor medida que las demás un medio de realizarse como personas, de "hacer" familia, unir un matrimonio y, en definitiva, dar felicidad. De ahí que casi en su totalidad (98,2 %) rechacen las prácticas abortivas.

Ni qué decir tiene que dicho colectivo alcanza la puntuación más alta respecto a los demás en cuanto a su grado de tradicionalismo en la escala actitudinal AWS.

Criminológicamente, la actividad delictiva por la que estas mujeres penadas cumplen condena suele ser fundamentalmente la comisión de delitos contra la propiedad (76,5 %) y más concretamente por la comisión de robos (58,8 %) —con fuerza en las cosas o con violencia en las personas—, y hurtos (17,6 %) y en menor medida tráfico de drogas (7,6 %).

B) Comportamiento marginal: Drogadicción y prostitución.

En lo que sigue, vamos a referirnos a aquellos comportamientos marginales que, bien de modo tradicional —como la prostitución—, bien con un carácter más reciente —como la drogadicción—, vienen dándose de modo paralelo, sin solución de continuidad, con el comportamiento criminal de la mujer. Y decimos sin solución de continuidad porque si bien es cierto que en los últimos tiempos una gran parte del incremento de la criminalidad se ha debido al creciente consumo de drogas con la obsesiva intención de conseguir como sea importantes sumas de dinero con la que poder conseguir la dosis diaria, no es menos cierto que ni todos los delinquentes son drogadictos, ni todos los que llegaron a la delincuencia lo hicieron a causa de las drogas. De modo que la pluridimensionalidad etiológica del delito en torno a un tan amplio como desconocido cúmulo de factores de toda índole y ámbitos disciplinarios, detonantes del comportamiento criminal, de los que el consumo de drogas es tan sólo uno de ellos, sigue siendo enteramente válida como objeto de análisis para criminólogos y observadores sociales.

Es necesario, pues, desmontar de partida esta exclusiva relación de causalidad unívoca en que habitualmente se cae por parte de un gran sector de la opinión pública y de la literatura no especializada, acerca del carácter determinante de la droga en el delito, entendiendo que la drogadicción —e igualmente la prostitución— reúne siempre desde una óptica criminológica las características de una variable independiente —y por tanto explicativa— del comportamiento criminal y no dependiente, como frecuentemente se opina con cierto grado de simplismo.

Dicho esto, confirmamos que del total de mujeres entrevistadas de nuestra muestra seis de cada diez (58 %) dijeron consumir drogas

habitualmente, y una de cada cuatro (25 %) ejercer la prostitución. Sin embargo, conviene aclarar que se trata de las mismas mujeres que realizan ambas prácticas simultáneamente, dentro de las cuales el ejercicio de la prostitución representa tan sólo una actividad más —similar al delito— encaminada a la recaudación de dinero suficiente para el consumo de drogas. Así se desprende de los siguientes datos:

- Por cada 100 mujeres delinquentes, 58 consumen drogas habitualmente y 22 se prostituyen, haciéndolo 19 de ellas (el 86,4 %) con el único fin de conseguir dinero para consumir y las tres restantes (13,6 %) por otros motivos distintos.

Queda claro, pues, que el ejercicio profesional de la prostitución por otras causas diferentes a las indicadas del consumo de drogas es una práctica francamente residual en este colectivo de mujeres delinquentes, y en cualquier caso integrada dentro de la problemática de las que consumen drogas, cuyo perfil tipológico analizamos a continuación.

Sociodemográficamente, el perfil de las mujeres delinquentes drogadictas es similar —casi idéntico— al que anteriormente se expuso para las mujeres más jóvenes y violentas.

Es decir, se trata de mujeres predominantemente jóvenes —siete de cada diez tienen menos de 25 años—, que pese a haber estado casadas prematuramente, la mitad de ellas (43,1 %) han fracasado matrimonialmente en su mayoría —tan sólo el 15,7 por 100 continúan casadas—, viviendo actualmente desemparejadas (45,1 %). Su nivel educativo y ocupacional es algo más elevado que el resto de la muestra, trabajando fundamentalmente como empleadas de comercio (13,7 %) o como empleadas de hogar y servicios de limpieza (15,7 %).

Actitudinalmente, su talante algo más liberal se manifiesta —al igual que ocurre con las mujeres más violentas— en una menor ponderación de la institución matrimonial, la maternidad y los hijos, así como en una mayor permisividad hacia el aborto (el 35,3 por 100 de ellas le encuentran justificación, frente al 30,1 por 100 de promedio general).

Criminológicamente por fin, como se ha dicho más arriba, el consumo habitual de drogas por parte de seis de cada diez mujeres delinquentes (58 %) anima a éstas necesariamente a la práctica de comportamientos delictivos que casi en su totalidad —nueve de cada diez (84,3 %)— se centran en la comisión de delitos contra la propiedad de los que:

- El 54,8 por 100 son robos con violencia en las personas
- El 11,5 por 100 robos con fuerza en las cosas.
- El 11,5 por 100 tráfico de drogas.
- El 6,5 por 100 restante hurtos y estafas.

Se asocia por tanto el consumo de drogas con la comisión de delitos fundamentalmente violentos y con intimidación en las personas, a consecuencia —como hemos visto— de la elevada tasa de drogadicción habitual que se registra entre las mujeres que cometen este género de delitos, por lo que nos remitimos a lo que allí se dijo en cuanto a su modo de comisión y alto nivel de reincidencia.

Sirva el dato de que nada menos que ocho de cada diez mujeres drogadictas (78,9 %) han estado anteriormente de dos a cuatro veces en prisión, lo que lamentablemente revela la escasa o nula eficacia que las instituciones penitenciarias tienen en cuanto a la rehabilitación de delinquentes toxicómanos.

Balance estadístico oficial.

Veamos brevemente, a partir de datos penitenciarios obtenidos a nivel nacional, cuáles son las conclusiones más relevantes que pueden extraerse del balance estadístico realizado para el período 80-89 (véanse tablas y gráficos siguientes).

A) Volumen de criminalidad.

Lo primero que se aprecia en la tabla expuesta a continuación, con su correspondiente gráfico, es el drástico incremento de la criminalidad registrado en términos absolutos, habiendo pasado a nivel general para **todas las edades** de una tasa general de 27 penados por 100.000 censados de ambos sexos en 1980 a 43 en 1989. Por género de delitos, dicho incremento, siendo importante en todos ellos, resulta especialmente relevante en los delitos contra la salud pública, donde prácticamente se ha triplicado la tasa al final del período. El índice de crecimiento es sin embargo más bajo entre los **jóvenes** donde a nivel general la tasa específica ha experimentado una menor variación, habiéndolo hecho por género de delitos de modo más relevante en los delitos contra la propiedad y contra la salud pública.

EVOLUCION EN TASAS POR 100.000 CENSADOS Y PORCENTAJES DE PARTICIPACION FEMENINA DEL VOLUMEN DE PENADOS EN LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR GRUPOS DE DELITOS Y EDADES (TOTAL Y JOVENES) DURANTE LA DECADA 80-89

PENADOS			80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
T O T A L	T	tg	27	36	42	30	33	40	—	45	43	43	
		% f	2,5	2,4	2,4	2,1	2,6	2,9	—	4,8	5,3	6,6	
J	te	32	41	38	24	28	39	—	49	48	34		
	% f	1,7	1,4	1,2	1,0	1,0	3,0	—	5,5	5,3	7,3		
P R O P I	T	tg	17	24	28	16	22	27	—	26	27	27	
		% f	1,4	1,4	1,7	1,4	1,7	2,1	—	3,3	4,3	4,5	
J	te	26	33	32	20	23	32	—	40	36	24		
	% f	1,4	1,2	1,1	1,0	0,7	3,0	—	5,9	5,6	6,0		
P E R S O	T	tg	3	4	4	4	4	5	—	4	5	5	
		% f	7,4	7,4	5,9	5,3	5,4	5,2	—	4,5	3,7	4,0	
J	te	1,3	1,7	1,4	1,1	1,7	2,1	—	2,7	2,8	2,0		
	% f	2,3	3,6	2,2	2,8	7,2	2,8	—	4,5	4,3	1,5		
S. P U B L	T	tg	3	4	4	2	2	3	—	5	6	8	
		% f	3,5	2,5	3,3	4,6	4,9	5,6	—	10,0	13,6	15,9	
J	te	2,0	2,2	2,0	0,9	1,4	2,0	—	3,0	3,8	3,7		
	% f	4,6	1,4	—	—	—	—	—	—	14,4	7,9	21,3	

FUENTE: Tasas elaboradas a partir de datos facilitados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

T = Todas las edades.

J = Jóvenes (16-20 años).

tg = Tasa general (todas las edades de ambos sexos).

te = Tasa específica (jóvenes de ambos sexos).

B) Porcentaje de participación femenina.

Para **todas las edades**, el porcentaje de mujeres habidas sobre el total de penados por todos los delitos ha pasado de un 2,5 por 100 en 1980 a un 6,6 por 100 en 1989, siendo de destacar el dato de que tal porcentaje haya descendido en un grupo delictivo típicamente femenino como es el de los cometidos contra las personas y haya aumentado drásticamente en los cometidos contra la salud pública donde alcanza el 15,9 por 100 y contra la propiedad en que la tasa correspondiente a 1980 se ha multiplicado por seis.

Para **jóvenes** el incremento registrado a nivel

general para todos los delitos ha sido más fuerte, habiendo pasado de un 1,7 por 100 en 1980 a un 7,3 por 100 en 1989. Por género de delitos destaca igualmente el aumento registrado de la participación femenina entre penados por delitos contra la salud pública en que la tasa ha pasado de un 4,6 a un 21,3 por 100 al final del periodo, con descenso de los delitos contra las personas y aumento importante de la participación en delitos contra la propiedad.

En términos comparativos, a escala internacional la evolución seguida en los últimos años por las tasas relativas de participación femenina según fuentes penitenciarias recogidas por el Consejo de Europa ha sido la siguiente:

Evolution du taux de féminité des populations carcérales
(taux en % au 1.^{er} septembre)

	1983	1984	1985	1986	1987	1988
Autriche	4,0	4,0	4,0	3,8	3,9	4,0
Belgique	4,1	4,4	4,8	3,6	4,9	5,3
Chypre*	0,0	0,6	1,7	2,8	6,0	5,0
Danemark	4,2	3,5	3,5	4,3		
Finlande			3,1	0,4	3,0	3,2
France	3,3	3,5	3,5	3,9	4,2	4,5
RFA*	3,6	3,3	3,8	3,8	3,8	4,1
Grece*	3,3	4,7	3,4	4,3	4,1	4,4
Islande	5,3	2,6	2,2	4,8	4,4	3,4
Irlande	2,6	2,3	2,2	2,9	2,0	2,6
Italie	5,0	4,8	4,9	5,0	4,8	5,0
Luxembourg	2,4	3,8	4,9	5,0	5,1	5,0
Malte	5,2	5,7	4,6	8,4	6,1	0,5
Pays-Bas	2,5	2,6	2,6	2,8	3,9	3,6
Norvège	3,5					
Portugal	2,6	3,2	3,5	4,3	5,4	6,5
Espagne	2,9	3,8	4,5	5,3	5,6	6,8
Suède*	3,7	3,5	3,7	4,6	4,3	4,6
Suisse*	3,6	3,8	4,6	5,2	5,0	5,6
Turquie		2,5	2,6	3,9	2,7	2,8
Royaume-Uni		3,1	3,3	3,4	3,6	3,4

(*) Champ = condamnés: Chypre (1986), RFA (1984), Grèce (1984), Suède, Suisse
Champ = nationaux: Chypre (1984)

FUENTE: BULLETIN D'INFORMATION PENITENTIAIRE, NUMERO 15 (PG. 15) SEPT. 1990. CONSEIL DE L'EUROPE.

A la vista de los datos estadísticos ofrecidos, no parece que a nivel nacional ni internacional pueda hablarse de ningún drástico incremento de la participación de la mujer en el mundo del delito a raíz del Movimiento de Liberación de la Mujer; sobre todo si se tiene en cuenta que éste lleva en vigor casi un tercio de siglo.

Salvo excepciones circunscritas a las edades más jóvenes y a cierto género de conductas criminales —especialmente relacionadas con la reincidencia en delitos contra la propiedad y el tráfico de drogas—, resulta evidente que tan insensibles y selectivos incrementos de la criminalidad femenina —por lo general circunscritos a ámbitos geográficos industrializados donde las tasas de criminalidad suelen ser siempre más altas— tienden a no sustentar la tesis de un drástico incremento de la participación de la mujer en el mundo del delito.

LA NUEVA CRIMINALIDAD FEMENINA: ¿Realidad o ficción?

La creencia, firmemente compartida por un amplio sector de la opinión pública, de encontrarnos hoy ante una creciente escalada de la participación de la mujer más liberada, agresiva y violenta que antaño, en el mundo del delito, obedece —a nuestro juicio— a un estado de opinión creado —a una "creación social" en términos sociológicos— que, en aras de un legítimo conocimiento científico, debe ser contrastado.

El efecto de las crisis económica ocurrida en nuestro país hace algunos años —cuya inmediata consecuencia en el área de la criminalidad se reflejó en un drástico incremento

general de las tasas de delincuencia de ambos sexos en 1987—, junto al creciente consumo de drogas como acicate añadido de ésta, han influido, sin duda, en un importante incremento de la inseguridad ciudadana.

A su vez, esta situación de acoso delincencial ha venido inextricablemente unida a la arraigada creencia de que el incremento de la participación de la mujer en el mundo del delito ha tenido mucho que ver con la masiva incorporación de ésta a la esfera pública de actividad a raíz del plan de igualdad llevado a cabo por el denominado Movimiento de Liberación de la Mujer, el cual ha presentado a la opinión pública la imagen de una mujer "más liberada", que, en el terreno de la criminalidad, ha venido a significar más predispuesta a realizar conductas delictivas alejadas de su rol tradicional en este área también de su actividad criminal.

Todo ello ha generado una expectativa de cambio en la opinión pública, que espera hoy de la mujer delincuente un comportamiento criminal, cualitativa y cuantitativamente, más equiparable al varón.

Pero lo cierto es que pese a este estado de opinión, el análisis de la tendencia seguida por la criminalidad femenina en los últimos años, en cuanto a una mayor cuantía y violencia, es hoy un problema ampliamente debatido.

Importantes estudios realizados por expertos investigadores, a instancia de Organismos Internacionales como Naciones Unidas o el Consejo de Europa, arrojan resultados contradictorios, afirmándose simultáneamente, tanto que la mujer está tendiendo a equiparar sus tasas relativas de criminalidad a las del varón, como, a la inversa, que tales tasas no sólo no han crecido en determinados países, sino que se han estabilizado o incluso reducido en otros.

En España, a la vista de los datos ofrecidos, tampoco parece que a nivel general pueda hablarse de ningún drástico incremento de la participación de la mujer en el mundo del delito, ya que, salvo excepciones circunscritas a las edades más jóvenes, a la comisión de cierto género de delitos —especialmente reincidentes contra la propiedad y traficantes de drogas— y a ámbitos geográficos industrializados, resulta evidente que tan insensibles y selectivos incrementos de la criminalidad femenina no han hecho crecer aún significativamente la tasa general. Por ejemplo, durante el trienio 87-89:

En la instancia policial:

— El porcentaje de **mujeres** habidas sobre el total de detenidos ambos sexos por la Guardia

Civil descendió del 8,1 al 7,1 por 100 entre 1987 y 1989.

— El porcentaje de **mujeres jóvenes** habidas en el volumen total de jóvenes de ambos sexos detenidos por la Policía Judicial y la Guardia Civil sólo aumentó del 9,3 al 9,9 por 100 durante el mismo periodo.

— El porcentaje de **menores detenidas** sobre el total de menores de ambos sexos detenidos por la Policía Judicial y la Guardia Civil descendió del 9,3 al 7,3 por 100 en esos mismos años.

En la instancia penitenciaria:

— Aunque el porcentaje de **mujeres** habidas en el total de penados de ambos sexos aumentó del 4,8 al 6,6 por 100 entre 1987 y 1989, dicho incremento se debió esencialmente al específico aumento de penas por delitos contra la salud pública que, de forma drástica, se elevaron del 10 al 15,9 por 100 durante dicho periodo.

— Por la misma razón, aunque de modo general, el porcentaje de **mujeres jóvenes** habidas en el total de jóvenes penados de ambos sexos aumentó del 5,5 al 7,3 por 100 entre 1987 y 1989; dicho aumento se debió igualmente a un exclusivo incremento del volumen de jóvenes penadas por la comisión específica de delitos contra la salud pública, el cual se elevó de un 14,4 a un 21,3 por 100 en dicho periodo, descendiendo por el contrario dicha participación femenina en el volumen de penados por delitos contra las personas y manteniéndose prácticamente constante en los penados por delitos contra la propiedad en esos mismos años.

En cualquier caso, aunque desde una perspectiva penitenciaria parezca que el incremento de la mujer en el mundo del delito se circunscribe casi exclusivamente al aumento de su participación en los delitos contra la salud pública y más específicamente de tráfico de drogas, no debe extraerse tan simple afirmación, ya que si se tiene en cuenta que a nivel nacional la proporción de mujeres jóvenes detenidas por la Policía Judicial y la Guardia Civil por la presunta comisión de delitos contra la salud pública descendió en el mismo periodo de un 15 a un 10,7 por 100, se llega a la conclusión de que tal incremento observado en la instancia penitenciaria se debe más bien, ya a la comisión de delitos más graves de tráfico de drogas, ya a un endurecimiento de la política criminal y de los jueces, debido —entre otras causas— a un importante aumento de la reincidencia femenina en el delito, como circunstancia agravante de la sanción penal, y que se constata

de modo general, en todas las edades, y para cada una de las instancias analizadas.

Tan escaso impacto cuantitativo —y cualitativo, a juzgar por el ortodoxo perfil actitudinal que muestran las mujeres delincuentes— no invita a pensar precisamente en la plausibilidad de encontrarnos —al menos por ahora— ante la "escalada" de una "nueva" criminalidad femenina.

Si bien es verdad que con la llegada en los años sesenta de los movimientos de defensa de los derechos humanos y de liberación de la mujer y el definitivo asentamiento de la sociología en el ámbito criminológico se produce una afortunada eclosión que permite superar por fin aquellas históricas —y hoy pintorescas— consideraciones en torno a la anormalidad de la mujer delincuente, no es menos cierto que el firme y legítimo deseo de igualdad que sobre un amplio sector de teóricos de la criminología moderna han ejercido los principios emancipadores propugnados por el Movimiento de Liberación de la Mujer han reducido lamentablemente el análisis de la criminalidad femenina al exclusivo abono teórico a uno u otro enfoque, en pro o en contra de la influencia ejercida por dichos principios sobre el comportamiento criminal de la mujer en base al aparentemente único principio de igualdad de oportunidades requerido para poder delinquir en igualdad de condiciones que el varón (Adler, Deming, etc., frente a Smart, Weis, Box, etc.).

La excesiva homogeneidad en cuanto al modo de entender la eficacia con que los principios igualitarios propugnados por el Movimiento de Liberación de la Mujer han incidido sobre una hipotética modificación de su condición femenina, ha subestimado la estratificación social en que han de desenvolverse dichos principios y con ello la evidente diferenciación en cuanto al modo e intensidad con que la aprehensión de dicho mensaje es asumido por las mujeres, en virtud de la desigual distribución social que ocupan y de las desiguales oportunidades respecto al conocimiento derivado del mismo.

Toda sociedad condiciona estructuralmente la vida del individuo. El individuo vive en ella, en sus estructuras, se impregna de su modo de cultura y por ella y con ella es cómplice en sus planteamientos delictivos. Pero dicha sociedad no está únicamente integrada por una generalidad de valores universalmente válidos, sino que, si bien existe una evidente aceptación generalizada de usos y costumbres, lo cierto es que coexisten a un tiempo una pluralidad

de valores contrapuestos que permanecen en continuo conflicto con la cultura dominante.

El modo diferencial en cada sujeto de internalizar este conocimiento, así como de organizarse estructuralmente, trasciende en la coexistencia de una diversidad de órdenes culturales creados, institucionalizados y legitimados, dotados de una estructura propia de significatividades, que aparecen, ya contrapuestos a los valores dominantes (contracultura), ya simplemente marginales a ellos (subcultura), implicando, en cualquier caso, una pluralidad de órdenes y valores subjetivamente reproducidos, expresados a su vez en una pluralidad de conciencias que se interactúan e inducen reciprocamente.

Pese a la existencia de una evidente estratificación social y de una consecuente pluralidad de conciencias, existe un orden "legitimado" que mediante sus instituciones formales de control contribuye al fortalecimiento, mantenimiento y reproducción de la realidad social como un producto objetivado que se impone al individuo con el fin de hacerlo subjetivamente plausible. De este modo, el orden social asume un carácter de verdad, moldeadora de conciencias y adjudicatario de roles específicos, de manera que los significados individuales suelen confundirse con los significados sociales en un denodado esfuerzo por no perder la identidad.

Pues bien, en el caso de la mujer que nos ocupa, evidentemente el estereotipo social que ésta representa, unido a sus funciones reproductoras e ideológicas legitimadoras del régimen, peculiariza —como aquí se ha dicho— su comportamiento criminal tanto en su representación como en el modo en que es asumido.

El rol genérico dominante implícito en la mujer como portadora de fertilidad y valores eternos resulta absolutamente opuesto y contradictorio con aquel otro específico, asocial y destructivo como es el rol de delincuente.

El carácter transcultural, universalista y trascendente que el rol general de la mujer, asociado con la maternidad, la familia y la religión, desempeña frente al rol delincencial supone dos cosas:

- De una parte, debido a la coexistencia de ambos, una absoluta superposición del rol transcultural "mujer" sobre el rol subcultural "delincuente", de manera que éste tiende a quedar ignorado por la preponderancia del primero, apareciendo como una anécdota dentro del comportamiento socialmente esperado para la mujer.

- De otra, y como consecuencia de lo anterior y de la flagrante contradicción que representa la coexistencia de ambos roles, una histórica tendencia a considerar la conducta criminal de la mujer tan impropia de su sexo que la delincuente ha venido percibiéndose como una "no mujer", entendida como un varón y, por tanto, anormal respecto a su rol.

Ha sido esta perspectiva la que ha venido transversalizando históricamente todas las aportaciones teóricas sobre el delito femenino aparecidas en la literatura especializada, de manera que no resulta exagerado afirmar que el análisis de la evolución teórica de la criminalidad femenina evidencia en sí mismo la propia evolución histórica de la condición social de la mujer y de la reacción social que se suscita ante un hipotético cambio de su rol, funciones y actitudes sociales, pudiéndose afirmar igualmente sin temor a errar que debido a la mediatización de tales valores transculturales lo que el espectro teórico relativo a la delincuencia de la mujer ha venido aportando hasta hoy es tan sólo una extensión ideologizada, una interpretación cultural, una construcción social, en fin, de la criminalidad femenina.

Aunque cueste admitirlo, incluso ahora, la creencia ampliamente compartida por la práctica totalidad de la opinión pública, de encontrarnos ante una creciente escalada de la participación de la mujer en el mundo del delito, ante una "nueva criminalidad femenina" más agresiva y violenta que antaño, cuando en pureza no se corresponde cuantitativamente con los hechos, obedece en gran parte —aunque no totalmente— a un estado de opinión creado, a una "reacción social" —en términos sociológicos—, motivada no tanto por el incremento de la criminalidad femenina, que en términos relativos resulta aún insignificante (31), como por el fuerte rechazo sentido por la opinión pública ante un hipotético cambio en el rol y funciones sociales tradicionalmente asignadas a la mujer (32), especialmente agravado por la manifiesta contradicción de roles implícita en la mujer delincuente que tan especialmente amenaza el doble estándar social y moral que aquélla representa.

En definitiva, lo que parece estar ocurriendo en el momento presente no hace sino confirmar una vez más lo que ha venido ocurriendo a lo largo de toda la trayectoria histórica del pensamiento criminológico dedicado a la mujer.

Tintada de una diferente reacción social más acorde con la época, la afirmación que hace más de un siglo hiciera Lombroso acerca de

la doble anormalidad social y moral de la mujer delincuente hasta el punto de hacer de ésta un "monstruo", permanece aún lamentablemente vigente en una sociedad en la que socialmente el "criminal nato" sigue siendo el varón y la mujer delincuente, como entonces, un ser "contradictorio, inmoral, maligno y virilizado". ■

NOTAS

(1) En este sentido, Leonard, E. (1982), observa hasta qué punto las teorías consagradas al estudio general del delito no contrastan la validez de sus modelos, ya que ni se aplican al delito femenino, ni explican las causas diferenciales de la desigual tasa de criminalidad de ambos sexos.

(2) En el mejor de los casos —dependiendo de las fuentes utilizadas—, difícilmente sobrepasa algo más de la décima parte del total de delitos conocidos por la policía.

(3) Hemos podido constatar que en nuestro país, a excepción de un deslavazado catálogo de artículos publicados en revistas no especializadas —en España no existen como tales revistas ni foros especializados en Sociología Criminal—, apenas si disponemos de investigaciones empírico-científicas a este respecto, debiéndose destacar en cualquier caso que la mayor parte de ellas hayan sido realizadas bajo los auspicios económicos del Instituto de la Mujer, sensibilizado como es lógico con una problemática tan específicamente femenina. Entre tales estudios empíricos cabría citar:

Desde una perspectiva sociológica:

— "Delincuencia Femenina en España: un análisis sociológico". (A. Canteras Murillo, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.)

— "Situación de la mujer en las cárceles españolas". (A. Canteras, F. Alvira, y col. Madrid, 1988.)

— "La mujer ante la Administración de Justicia: el caso del paricidio". (C. Fernández Villanueva, A. I. Fernández Cantero y P. Oris Poveda.) Ed. Instituto de la Mujer. Serie Estudios número 15. Madrid, 1988.

— "Drogas e Instituciones Penitenciarias: mujeres de Yeserías". (M. Pepa García Mas. Madrid, 1987.)

— "Señora juez". Estudio sociológico de las mujeres jueces. (J. J. Tohária y R. López Pintor. Madrid, 1987.)

— "La prostitución de las mujeres". (Fundación Solidaridad Democrática.) Ed. Instituto de la Mujer. Serie Estudios número 17. Madrid, 1988.

Desde una perspectiva jurídica:

— "La justicia ante la libertad sexual de las mujeres". (L. Rodríguez Ramos.) Ed. Instituto de la Mujer. Serie Estudios número 16. Madrid, 1988.

Desde una perspectiva psicológica:

— "Calidad de vida en el centro penitenciario Wad-Ras de Barcelona". (María Teresa Pi-Sunyer y Nuria Vendrell.) Comisión Interdepartamental de la dona de la Generalitat. Barcelona, 1988.

— "Delincuencia Femenina: un enfoque psicosocial". (M. Clemente, Ed. UNED. Madrid, 1987.)

— "Integración del niño de madre reclusa en el medio familiar externo a la prisión". (M. Clemente Díaz.) (En preparación.)

(4) De todos es conocido que pese a representar la delincuencia femenina de raza gitana una importante proporción de la delincuencia común femenina de nuestro país y ser culturalmente peculiar en cuanto a su modo de ejecución, apenas si se le presta atención en los estudios realizados acerca de la criminalidad de la mujer.

(5) Véase a este respecto: Smart, C., y Brophy, J. (1985): "Locating law: a discussion off de place of law in feminist politics". En Brophy, J., y Smart, C. (eds.), *Woman in law*. Londres: Routledge & Kegan Paul.

(6) En este mismo sentido se pronuncia el Informe de Naciones Unidas correspondiente al VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985).

(7) En este mismo sentido se pronuncia Jones, A., en su libro: "Woman who Kill" Ed. Holt, Rinehart y Winston Nueva York, 1980.

(8) LOMBROSO, y C. FERRERO, W.: "The female offender". Londres, 1895, Ed. Fisher Unwin.

(9) SMART, C.: "Woman, crime and criminology", Londres, 1976. Ed. Routledge & Kegan Paul, pág. 33.

- (10) GRAY, J. A.: "Sex differences in emotional behaviour in mammals including man: endocrine basis", 1970, pág. 30.
- (11) MIRALLES, T. y otros: "El pensamiento criminológico", Tomo II, capítulo XIV, página 125. Ed. Peninsula, Madrid, mayo 1983.
- (12) GRAY, J. A.: Ob. cit., pág. 38.
- (13) HEUYER, G.: "Les troubles mentaux", Paris, 1968. Preses Universitaires de France.
- (14) AZNAR, B.: "Notas para un estudio sobre biología criminal de la mujer", Madrid, 1968, pág. 171. Escuela de Medicina Legal.
- (15) FERRACUTTI, F., y NEWMAN, G. R.: "Psychological Theories of Delinquency. Criminology in perspectives". Edit. Lexington Books, 1977.
- (16) WALKER, N.: "Offenders, Deviants or Patients?". Londres, 1980 - Prins.
- (17) THOMAS, W. L.: "The Inajusted girl". Ed. Harper and Row, Nueva York, 1967.
- (18) POLLACK, O.: "The criminality of woman", Nueva York, 1960.
- (19) LAMNEK, S.: Cita en "Teorías de la Criminalidad", página 68 del libro de SACK, Fritz: "Definition von kriminalität als politisches handeln", pág. 24, siglo XXI, Madrid, 1980.
- (20) MIRALLES, T., y otros: Ob. cit., pág. 133.
- (21) Ver a este respecto la teoría del control informal propugnada en nuestro país por Teresa Miralles en "El Pensamiento Criminológico", Vol. II, Barcelona, Ed. Peninsula, 1983.
- (22) La tesis de la desigualdad de oportunidades que la mujer sufre también con relación al delito es hoy una de las más seguidas por un gran número de teóricos —por lo general mujeres— desde una perspectiva funcionalista. Aunque, a decir verdad, dicha falta de oportunidades bien podría tener un carácter más universal desde el momento que tanta desigualdad de oportunidades con respecto al varón existe cuando se está en la esfera privada exclusivamente, como cuando de modo más sutil el continuum de controles informales que se ejercen sobre la mujer a lo largo de su vida provocan tal sesgo social en última instancia.
- (23) SMITH, A.: "The woman offender". Ed. L. Bloom-Cooper, Progress in Penal Reform, Oxford, Clarendon Press.
- (24) Precisamente esta es la tesis que mantiene este autor en su libro *Delincuencia femenina en España: Un análisis sociológico*.
- (25) En 1989 el volumen total de mujeres penadas e ingresadas en las instituciones penitenciarias de todo el territorio nacional apenas representaban el 5 por 100 del total de mujeres detenidas por la Policía Judicial y la Guardia Civil durante ese mismo año.
- (26) En 1989 el volumen total de delitos esclarecidos, a partir de los cuales poder practicar detenciones, no sobrepasaban el 20 por 100 del total de delitos conocidos por la policía.
- (27) La ficha técnica de la encuesta puede consultarse en el apéndice de mi libro *Delincuencia femenina en España*, así como otros datos en relación con su diseño, unidades de análisis adoptadas, ámbitos geográficos y temporal del estudio, tipo, tamaño y distribución de la muestra, etc. Los datos que aquí se comentan corresponden a un estudio reciente realizado por este autor para la Comunidad de Madrid, de próxima publicación.
- (28) Al fin y al cabo, como ya apuntábamos, la mujer delincuente es antes mujer que delincuente, y como tal se halla inmersa en los mismos parámetros sociales que definen su arquetipo femenino y condicionan su comportamiento social, ya sea para delinquir, ya sea para realizar cualquier otra actividad pública.
- (29) Spence, J. T., y Helmreich, R. (1972): "The attitudes toward woman scale: An objective instrument to measure attitudes toward the rights and roles of woman in contemporary society". Abstracted in J.S.A.S. Catalog of Selected Document in Psychology, 1972, 2, págs 66.
- Tal escala tiene su antecedente en la "Kirkpatrick Belief-pattern Scale", diseñada por Kirkpatrick en 1936 para medir sus actitudes hacia el feminismo.
- Una exposición de la metodología seguida para su validación y adaptación a la realidad sociocultural española por el autor de este estudio, puede consultarse en mi libro *Delincuencia femenina en España*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, págs. 353 y siguientes.
- (30) Los datos que se van a proporcionar a lo largo de todo este apartado, son datos de ámbito nacional y corresponden a otra encuesta realizada por este autor a una muestra representativa de mujeres penadas en todo el territorio nacional en 1984.
- (31) Evidentemente no descartamos la posibilidad de que en un futuro las tasas de participación de la mujer en la actividad criminal se vean incrementadas. Lo único que afirmamos por ahora es que, en el momento presente, dichas tasas por las razones subculturales y de estratificación apuntadas no se han visto aún significativamente incrementadas contra el drástico pronóstico mantenido desde los años setenta por un notable grupo de teóricos, que en aras de una deseable equiparación de sexos, obtuvieron considerar la complejidad, multicausalidad y, por ello, múltiple etipariedad, que encierra el análisis del fenómeno criminal.
- A nuestro entender, y desde una perspectiva sociológica, únicamente el cambio generacional llevado a cabo con el transcurso del tiempo, mediante una adecuada internalización —no mimética— de nuevos valores, susceptibles de modificar las arraigadas actitudes tradicionales tan persistentes aún en la mujer delincuente, permitirá modificar —sólo en parte y en un futuro no inmediato— la relación intersexual de tasas delictivas. Sin embargo, debe tenerse presente que dado que tales valores tradicionales rigen en mayor medida que el resto de la sociedad, en los estratos subculturales —precisamente de donde proviene la mayor parte de la delincuencia— tal estratificación, unido a otros factores sociológicos y criminológicos cuyos análisis dejamos para otro momento, condicionará ineludiblemente el fenómeno de la criminalidad femenina.
- (32) Estado de opinión que, de hecho, se ha visto reforzado por una —eso sí— mayor y más evidente agresividad y violencia en las actuaciones delictivas realizadas por mujeres, acompañada de una parafernalia de vestimentas y estereotipadas actitudes externas exageradamente liberales que sin embargo no se corresponde con la mentalidad extraordinariamente tradicional y conservadora que manifiestan las mujeres delinquentes.

POBLACION Y DELITO EN ESPAÑA

BENJAMIN GARCIA SANZ

Profesor titular de Ecología Humana en la Facultad de CC.PP. y Sociología de la U.C. de Madrid

MATIAS GAITERO ROJO

Colaborador del Departamento de Ecología Humana y Población en la Facultad de CC.PP. y Sociología de la U.C. de Madrid

INTRODUCCION

La población española ha sufrido importantes transformaciones en las últimas décadas, no tanto por su ritmo de crecimiento, que ha sido más bien moderado, sino por los continuos y masivos cambios de población que se han dado en su territorio: trasvases de población desde el mundo rural hasta el mundo urbano, así como desde las zonas más agrícolas y menos industrializadas hacia aquellas otras más dinámicas y progresivas.

Estos cambios han incidido, sin duda alguna, en el comportamiento del delito, que ha crecido de forma continuada, incluso a un ritmo bastante más rápido que el de la población. Este fenómeno ha afectado sobre todo a las zonas más dinámicas y desarrolladas, que han visto crecer de forma acelerada los fenómenos vinculados a la delincuencia.

Se pretende exponer en este trabajo la relación existente entre los movimientos de población y el incremento de los delitos, pero siendo conscientes de que ésta es sólo una de las múltiples relaciones que se pueden establecer con el fenómeno del delito.

Esperamos demostrar la relación entre cambios poblacionales y tendencias del delito, pero teniendo en cuenta que el incremento de la población, sobre todo cuando va acompañado de una concentración de la misma, tiene unos efectos multiplicadores sobre el incremento del delito. Por ello, la relación entre población y delito es más explícita, si la comparación se hace con la población urbana.

Las ideas que desarrollaremos serán las siguientes:

a) Aludiremos a las fuentes manejadas tanto para la información de la población (referencia a las entidades singulares) como del delito;

b) Recogeremos los diferentes enfoques teóricos sobre el delito y, sobre todo, los que hacen referencia a la incidencia de la variable población.

c) Estudiaremos los cambios poblacionales desde los años cincuenta hasta la actualidad, fijándonos en los ritmos de crecimiento y en los contrastes autonómicos, para diseñar unas zonas supraautonómicas de carácter homogéneo.

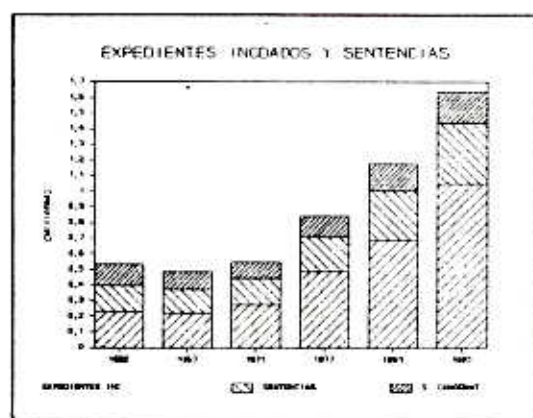
d) Analizaremos en paralelo el comportamiento del delito a partir de la información de los expedientes incoados en las diferentes instancias judiciales, exponiendo los contrastes por provincias, autonomías y unidades homogéneas mayores.

e) Apuntaremos las correlaciones básicas entre tendencias poblacionales y criminalidad, fijándonos sobre todo en los fenómenos siguientes: procesos de urbanización, concentración de la población, procesos de industrialización y de terciarización.

FUENTES Y METODO DE ANALISIS

El estudio de la población se basa en la información, como es obvio, de los Padrones y de los Censos. Dicha información puede referirse tanto a municipios como a entidades singulares. A su vez, la información puede agruparse en diferentes unidades territoriales que el INE clasifica como población urbana, población intermedia y población rural. Para el trabajo, hemos tomado los datos agregados no de los municipios, sino de las entidades singulares de población. Queremos evitar así un sesgo que se comete con bastante frecuencia al utilizar para fines demográficos un concepto, como es el de municipio, que es válido para definir una realidad administrativa, pero resulta equivoco para describir la realidad demográfica. El resultado es el incremento proporcional de la población rural (entidades de menos de 2.000 habitantes), en perjuicio de la población urbana (más de 10.000 habitantes). La decisión es totalmente coherente con el objetivo de este trabajo, que pretende relacionar el grado de concentración de la población en un determinado territorio con el número de delitos que se cometen.

Las estadísticas que miden el hecho criminológico son enormemente variadas, oscilando entre informaciones muy genéricas que recogen todo tipo de presunción delictiva y que se subsume en expedientes incoados, hasta aquellas otras, referidas a hechos demostrados y comprobados, que se traducen en las sentencias condenatorias. La relación entre ambos indicadores ha variado enormemente, de modo que en los años sesenta más del 80 por 100 de expedientes incoados eran sentenciados, y en la actualidad sólo el 30 por 100. Por otro lado, en la década de los sesenta las sentencias condenatorias suponían más del 60 por 100 de los expedientes incoados, mientras que en la actualidad apenas alcanzan el 15 por 100.



Fuente: Memoria de la Fiscalía General del Estado.

Estos contrastes en la información han hecho que optemos por la información general, es decir, la de los expedientes incoados, desestimando la información relativa a las sentencias condenatorias. Por otro lado, la información de expedientes incoados por delitos, tal como han sido recogidos por la Fiscalía General del Estado, permite un análisis más ajustado entre las dos tendencias que se pretenden comparar: la evolución de la criminalidad como expresión del desorden social, y la evolución de la población, permitiendo situar el problema a nivel macroespacial.

Hablamos de expedientes y no de personas, dando a entender que, en lógica, el número de delincuentes debe ser mayor que el de expedientes, dado que un mismo expediente puede referirse a varias personas.

Se hace la comparación entre los movimientos de población y las tendencias de la criminalidad desde una perspectiva espacial y temporal.

utilizando algunos indicadores básicos, como densidad de población, tasas de urbanización, tasas de criminalidad, etc. No se pretende someter a contrastación empírica ninguna teoría, sino establecer las correlaciones existentes entre los procesos de urbanización y el incremento de la criminalidad, destacando las regularidades más significativas, o desvelando las tendencias contrapuestas. La unidad territorial de análisis es el territorio nacional que se concreta en la provincia, las comunidades autónomas y en ciertas unidades mayores, que denominamos "zonas homogéneas". Si bien en cada unidad de análisis se combinan diferentes procesos demográficos, generalmente positivos en el mundo urbano, y regresivos en el rural, cabe hablar de cierta especialización del espacio, con zonas o áreas en las que destaca el carácter urbano, y otras en las que lo rural sigue siendo importante.

MARCO TEORICO DE LA CRIMINALIDAD

Antes de hacer un breve repaso de las teorías que explican la ubicación del delito, remitimos al lector al trabajo del profesor Canteras Murillo que ha sintetizado los diferentes enfoques teóricos del estudio de la delincuencia (1990, páginas 54-80), aun cuando él los ha referido a la delincuencia femenina.

Resaltando los aspectos teóricos más relevantes que pueden tener interés para el enfoque ecológico, hay que remontarse al siglo XIX para descubrir los primeros intentos de explicar, aunque sea de forma somera, el fenómeno de la criminalidad. Hacia mediados de este siglo surgen tanto en Francia como en Inglaterra personas interesadas en recoger y ordenar en el espacio hechos considerados como delictivos, con el fin de encontrar una explicación ecológica. Este es el caso de Guerry de Chamneuf, en Francia, o de Mayhew y De Fletcher, en Inglaterra.

Guerry de Chamneuf (1833) recopila estadísticas morales, diferenciando lo que él denomina crímenes contra las personas y contra las cosas. Establece una ubicación temporal y espacial de estos eventos, señalando la incidencia del clima y de las estaciones en la distribución diferencial de la estacionalidad. Mayhew (1862) enfoca mejor el problema y enfatiza el contexto en el que se produce el delito, considerando que se trata de un hecho de desviación social. En contra de la corriente

lombrosiana que pretendía demostrar que el criminal nace y no se hace, éste argumenta todo lo contrario. De Fletcher (1849) añade nuevos elementos explicativos, resaltando la importancia de la densidad y de la ignorancia, variables que se correlacionarían directamente con los delitos.

De Tonnies arranca una línea de reflexión que opone lo urbano a lo rural, oposición que concreta en los conceptos de Comunidad y Sociedad. Simmel, por su parte, reflexiona sobre las consecuencias de este proceso que, según él, genera alienación y anomia. La escuela de Chicago explicitará aún más esta idea a través de los conceptos de área natural y segregación espacial, conceptos que les servirán para expresar los diferentes movimientos de los grupos sociales en el espacio, así como todo lo relacionado con la desorganización social que se genera en la ciudad como consecuencia de la llegada masiva de gentes, y que desembocará, en última instancia, en un incremento de los fenómenos de la delincuencia. La delincuencia es, pues, un hecho natural que corre en paralelo a lo urbano, explicándose los diferentes tipos, así como su intensidad, en función del orden natural que se instala en la ciudad mediante la segregación de los grupos sociales en el espacio. Lo espacial o ecológico es manifestación de lo social, y esto, a su vez, expresión de la respuesta adaptativa de la comunidad humana al medio (Park, R. E.: 1936 y 1952).

Los trabajos de Shaw y Mckay (1929) tienen la virtualidad de relacionar variables sociológicas, vinculadas al entorno social, con otras de carácter situacional o psicológico. Ambas variables se imbrican y condicionan, siendo dos posibles vectores para explicar la criminalidad y su diferenciación espacial. El entorno de la conducta criminal es la ciudad y, sobre todo, los lugares en los que ésta crece de forma acelerada. En estos lugares se dan fuerzas desintegradoras del concepto de comunidad, que hacen que ésta deje de ejercer la función de control social, tolerándose e incluso aprobándose ciertos tipos de delincuencia. Si bien la delincuencia tiene una expresión ecológica vinculada a espacios físicamente muy o bastante deteriorados, este aspecto no puede separarse de los factores sociales concurrentes, ni de las situaciones personales asociadas.

Los estudios posteriores sobre la criminalidad y sus causas enfatizarán cada vez menos el aspecto ecológico y se fijarán más en otras variables económicas o culturales. Así, Bernard Lander (1954) analizará diferentes aspectos socioeconómicos, tales como educación, renta media, apiñamiento, calidad de vida, vivienda,

etcétera, desmontando algunas correlaciones acuñadas en años anteriores como delincuencia y apiñamiento, delincuencia y mala vivienda o delincuencia y composición racial.

En Inglaterra los estudios sobre criminalidad adoptan una línea crítica con el enfoque de Chicago, planteándose otras líneas de investigación más de carácter cultural.

Todos estos enfoques han sido fuertemente contestados por la corriente crítica, la cual ha puesto de manifiesto que las conductas delictivas no son simplemente "el resultado de las actividades y de las predisposiciones culturales de lo que Gouldner ha denominado 'agencias de barrio social', sino que están, por el contrario, íntimamente ligadas a los problemas que hacen frente a las instituciones rectoras de una sociedad no equitativa" (Del Campo Martín: 1982, página 33).

Si bien nosotros compartimos este criterio y damos por supuesto que la explicación del fenómeno de la delincuencia es psicossociológica, enfatizamos también el aspecto espacial en cuanto que puede ayudar a localizar el problema, así como a descubrir ciertas claves para su interpretación.

CAMBIOS POBLACIONALES Y RITMOS DE CRECIMIENTO DE LA POBLACION ESPAÑOLA

El sistema demográfico español se ha caracterizado tradicionalmente por un crecimiento más bien moderado y una tendencia hacia la concentración de la población. Estas notas se han hecho también patentes en las últimas cuatro décadas. El crecimiento, en este período, ni siquiera ha alcanzado el 1 por 100 (0,88 por 100), habiéndose reducido peligrosamente en los últimos años hasta un 0,35 por 100. [Diez Nicolás, J.: 1990; Campo Salustiano y Navarro, M.: 1987; Miguel (de), Amado: 1977 y 1987; Nadal, J.: 1988; Miguel (de), Jesús: 1973; Osuna, J.: 1985]. Pero los constantes cambios poblacionales que se han sucedido desde los años cincuenta, así como su repercusión en la estructura de edades de la población, han provocado grandes contrastes que se resumen en los cuatro modelos siguientes:

A) Un grupo de regiones —Madrid, País Vasco, Cataluña, Canarias, Baleares y Comunidad Valenciana— han crecido de forma acelerada, arrojando incrementos desde el 162 por 100 de Madrid hasta el 62 por 100 de la Comunidad Valenciana. Este incremento, como es

obvio, se ha debido no sólo al crecimiento vegetativo positivo, sino también a un saldo migratorio asimismo positivo (Cuadro 1).

B) Un segundo grupo —Cantabria, Asturias, Murcia y Navarra— también han crecido de forma positiva, habiendo seguido, en su crecimiento, la tendencia media de la población. Los saldos migratorios negativos se han neutralizado con un crecimiento vegetativo positivo (Cuadro 2).

C) Hay un tercer grupo —Andalucía, Galicia, Aragón y La Rioja— que aun cuando también han crecido algo, su dinamismo ha estado por debajo de la media nacional, siendo su balance global negativo, dado que su crecimiento ha sido inferior al saldo vegetativo (Cuadro 3).

D) El último grupo, formado por la denominada España interior —las dos Castillas y Extremadura—, ha continuado con un proceso secular de pérdida de población, que se viene arrastrando desde el siglo XVII, y que se ha acentuado en la década de los cincuenta. Estas comunidades, en conjunto, no sólo no han absorbido el crecimiento vegetativo positivo, sino que han sufrido pérdidas que oscilan entre el 10 por 100 de Castilla y León hasta el 20 por 100 de Extremadura (Cuadro 4).

El detalle provincial revela algunas particularidades, como el crecimiento moderado de Lleida en Cataluña; o el crecimiento acelerado de Cádiz, Málaga, Sevilla, en Andalucía; Zaragoza, en Aragón; Pontevedra, en Galicia, y Valladolid en Castilla y León. En las restantes provincias la evolución ha sido pareja con la de su comunidad respectiva (Anexo I).

Completamos el análisis provincial y por comunidades autónomas con otra que agrupa las diferentes divisiones territoriales según áreas homogéneas. En cada una de ellas estudiaremos el comportamiento de la población a partir de la división tripartita utilizada por el INE: población urbana, intermedia y rural.

Siguiendo el criterio de la homogeneidad hemos dividido el territorio nacional en cuatro áreas o zonas (García Sanz, Benjamín: 1992).

La Zona Norte, que comprende el corredor del Cantábrico y su prolongación natural hacia el Atlántico por el oeste y hacia los Pirineos por el este. Incluye las Comunidades de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Navarra, es decir, comunidades en las que ha predominado una agricultura minifundista de montaña, completada con el trabajo del mar, y un sector industrial con un potente desarrollo, sobre todo en el País Vasco.

CUADRO 1

AUTONOMIAS QUE INCREMENTAN LA POBLACION DE FORMA ACCELERADA

INDICE 1950 = 1.000

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1980 (%)	1986 (%)
MADRID	100	138	175	206	237	257	262
PAIS VASCO	100	131	159	180	199	206	205
CATALUÑA	100	121	127	145	176	185	186
BALEARES	100	105	117	127	142	156	162
CANARIAS	100	120	133	139	161	169	182
C. VALENCIANA	100	108	119	133	147	158	162
MEDIA NACIONAL	100	109	113	119	128	134	137

CUADRO 2

AUTONOMIAS QUE INCREMENTAN LA POBLACION EN TORNO A LA MEDIA NACIONAL

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
CANTABRIA	100	107	110	116	121	127	129
ASTURIAS	100	111	112	117	123	126	124
MURCIA	100	106	108	110	117	126	133
NAVARRA	100	106	112	122	127	133	135
MEDIA NACIONAL	100	109	113	119	128	134	137

CUADRO 3

AUTONOMIAS QUE INCREMENTAN LA POBLACION POR DEBAJO DE LA MEDIA NACIONAL

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
ANDALUCIA	100	105	105	106	109	114	120
GALICIA	100	101	97	99	102	104	105
ARAGON	100	101	103	106	107	110	110
LA RIOJA	100	100	101	102	105	110	113
MEDIA NACIONAL	100	109	113	119	128	134	137

CUADRO 4

AUTONOMIAS QUE PIERDEN POBLACION

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
CASTILLA-LA MANCHA	100	98	86	84	80	80	81
CASTILLA Y LEON	100	101	93	93	89	90	90
EXTREMADURA	100	103	91	86	79	78	80
MEDIA NACIONAL	100	109	113	119	128	134	137

La Zona Interior o el Centro, que se extiende desde las estribaciones de los Picos de Europa hasta Despeñaperros y que abarca las dos Castillas, Aragón, La Rioja y Extremadura. Como es obvio, de este entorno se excluye Madrid por las características particulares que concurren en esta comunidad y que afectan a todo su territorio. Son notas comunes de esta zona: su orientación eminentemente agraria centrada en el policultivo cerealícola, el viñedo y el olivar; la crisis de la agricultura tradicional, con el consiguiente estancamiento de los precios del cereal, que han motivado nuevas orientaciones productivas y que se han concretado en la ganadería estabulada, en el cultivo del girasol o en la remolacha; una estructura de la propiedad de la tierra que oscila entre la gran propiedad y la explotación agraria, y, finalmente, un proceso de industrialización muy pequeño, que ha tenido sus puntos de desarrollo más importantes en Zaragoza, Valladolid y Burgos.

Como un espacio aparte, se sitúa Madrid, con características propias derivadas tanto de la influencia de la capitalidad sobre todo el territorio nacional como por el fuerte desarrollo económico que se ha generado en las últimas décadas (Castells: 1990, páginas 40 y siguientes).

Andalucía tiene algunas notas que la asemejan a la España interior —agricultura extensiva basada en el cereal, el olivar y el viñedo—, pero ofrece también en su paisaje alguno de los rasgos de la zona costera. Cabe señalar, además, la enorme concentración de la tierra, que generó en el pasado la acumulación de una importante mano de obra asalariada, y el retraso en la industrialización, lo que ha impedido que este sector equilibrase los excedentes de mano de obra procedentes del sector agrario.

Otra de las grandes zonas es la Mediterránea, que abarca las provincias catalanas, la Comunidad Valenciana y la Región Murciana. La

presencia de una agricultura muy especializada, la climatología de sus costas, que la convierten en lugares ideales para el veraneo y el desarrollo sostenido de su sector industrial, hacen de ella un lugar óptimo de atracción poblacional.

La última división territorial corresponde a las Islas Baleares y Canarias, que cuentan también con elementos comunes dentro de la geografía nacional. Sus atractivos turísticos y una agricultura de plantación, fenómeno éste referido a Canarias, son los elementos básicos con los que han contado para mantener o incrementar su población.

Los factores que, a nuestro entender, explicarían el comportamiento diferente de cada una de estas zonas serían, entre otros, los siguientes: importancia de la industria, así como el momento, temprano o tardío, de su implantación; la mayor o menor exposición de la zona al fenómeno del turismo y, por consiguiente, a los procesos de terciarización derivados de éste; universalización de la burocratización que ha afectado de forma general, aunque en porcentajes diferentes, a todas las capitales de provincia; características de los diferentes espacios agrarios, así como de las agriculturas a que han dado lugar. Todos estos factores explicarían, como tendremos ocasión de demostrar, que unas zonas se hayan constituido en focos de atracción de la población, mientras otras han protagonizado el movimiento contrario.

Ejemplos puntuales de estos procesos, referidos a las últimas décadas, señalan la presencia de fuertes dosis de atracción en unas zonas y de expulsión en otras. Entre las primeras, cabe enumerar aquellas que han protagonizado desarrollos industriales sostenidos (tales como País Vasco, Cataluña, Madrid o Valladolid) o han generado una infraestructura turística (como es el caso de toda la costa levantina o de la Costra Brava) o han potenciado una agricultura

intensiva y muy especializada (como sucedería actualmente en Almería). Y entre las segundas estarían las que han continuado sosteniéndose en la agricultura tradicional, éste sería el caso de las dos Castillas que no han protagonizado desarrollos industriales sostenidos y, finalmente, no han contado con atractivos turísticos.

La evolución demográfica ha sido totalmente coherente con esta tipología, anotándose crecimientos importantes en los núcleos que han desarrollado factores de atracción y estancamiento o retroceso en las zonas que no se han modernizado. El resultado ha sido una concentración de la población en el norte y en la región levantino-catalana, además del islote de Madrid, y una pérdida de efectivos humanos en el centro y en toda la parte oeste.

Por ejemplo, el cuadro de las densidades era, en 1950, de 228 habitantes en Madrid, 100 en las Islas, 94 en la Zona Mediterránea, 86 en la Zona Norte, 65 en Andalucía y 29 en la Zona Interior; y en 1986 de 598 habitantes en Madrid, 175 en las Islas, 161 en la Zona Mediterránea, 113 en la Zona Norte, 78 en Andalucía y 25 en la Zona Interior.

Por otro lado, la distribución de la población en los años cincuenta era del 27 por 100 en la Zona Interior, 22 por 100 en la Zona Mediterránea, 20 por 100 en Andalucía, 19 por 100 en la Zona Norte, 7 por 100 en Madrid y 4 por 100 en las Islas, y en cambio en 1986 era de 28 por 100 en la Zona Mediterránea, 19 por 100 en la Zona Norte, 18 por 100 en Andalucía y otro tanto en la Zona Interior, 12 por 100 en Madrid y 6 por 100 en las Islas. Así pues, se perciben con claridad dos tendencias, una de pérdida de población, que afecta a todo el interior y parte de Andalucía, y otra de concentración en el norte y la región levantino-catalana.

El cuadro dibujado anteriormente se completa con un estudio de los núcleos en los que se concentra la población. Siguiendo la clasificación establecida por el INE, éstos pueden ser urbanos, semiurbanos o intermedios y rurales. Los urbanos son aquellos que contienen poblaciones superiores a 10.000 habitantes, los intermedios entre 2.000 y 10.000 habitantes y los rurales los que cuentan con poblaciones de menos de 2.000 habitantes.

Desde los años cincuenta se asiste a un proceso de desruralización que se completa con otro de urbanización. El proceso de desruralización ha tenido su incidencia en la pérdida de población de las entidades singulares de menos de 2.000 habitantes, y también de los núcleos de 2.000 a 10.000, y el de urbanización en la concentración de la población en grandes

urbes y sus áreas metropolitanas, y también en todas las capitales de provincia.

La expresión cuantitativa de estos procesos se traduce en el peso específico de la población urbana, que es del orden del 64 por 100, frente a tan sólo el 37 por 100 de los años cincuenta (1). Por contra, la población rural y semiurbana ha descendido desde 39 y 24 por 100 hasta 19 y 17 por 100, respectivamente. El proceso ha evolucionado con ritmos más o menos constantes hasta 1981, momento en el que se desaceleran tanto el proceso de urbanización como el de desruralización.

La explicación de estos cambios se ha de buscar, por un lado, en las grandes transformaciones funcionales del sistema social español, así como en el papel que juega nuestro país en la división internacional del trabajo. En cuanto a las transformaciones funcionales internas, resaltamos el paso de una economía agraria a otra industrial y de servicios; y en cuanto a las relaciones con el exterior, hay que señalar la exposición creciente de nuestra economía a los vaivenes del mercado europeo e internacional, así como la especialización de ciertos sectores, como el turístico. La industrialización ha polarizado la concentración de la población en las zonas industriales, pero, al mismo tiempo, ha activado otros procesos de burocratización o de terciarización con una repercusión positiva en la concentración de la población.

El proceso de urbanización, aun siendo positivo en todas las comunidades, ha tenido diferentes ritmos, habiendo crecido por encima de la media nacional en Navarra, País Vasco, Asturias, Canarias, Comunidad Valenciana y Madrid; igual que la media nacional en Aragón, Cataluña, Castilla y León, Galicia y La Rioja, y por debajo de la media nacional en Andalucía, Baleares, Castilla-La Mancha y Extremadura. La diferencia en cuanto a los ritmos, tiene que ver tanto con factores de atracción —tales como la concentración industrial, la oferta de servicios turísticos, el desarrollo de la burocracia central o autonómica, etc.— como con la especificidad de los mismos. Conviene señalar que este proceso ha tenido una menor repercusión en las capitales de provincia que en los restantes núcleos, lo que viene a significar la existencia de otros polos de atracción diferentes a los tradicionales y la coexistencia de procesos de concentración con otros de desconcentración, como se percibe de forma clara en Madrid y Barcelona, en donde no ha dejado de crecer la población urbana, aun cuando la población de sus capitales está descendiendo. Conviene apuntar el dinamismo demográfico que revelan las denominadas

ciudades medias, dinamismo que se puede ecentuar aún más en los años próximos (Alfonso de Esteban y Alejandro López: 1989).

La evolución de la denominada población intermedia se ha comportado desigualmente, participando en algunas zonas de las tendencias de la población urbana y en otras de las de la población rural. En las zonas costeras, estas poblaciones han crecido de forma importante, aun cuando con ritmos inferiores a los de las poblaciones urbanas. En cambio, en el interior, la tendencia ha sido regresiva, con pérdidas significativas, aunque inferiores a las de la población rural.

El comportamiento de la población rural ha sido netamente regresivo con algunas pequeñas excepciones, casos de Baleares y Madrid, en que se ha incrementado ligeramente (García Sanz, Benjamín: 1992). Las variantes del proceso se sitúan en los ritmos de caída y en los porcentajes. En cuanto a los ritmos, el período 1965/1980 es el más activo en general, y en cuanto a los porcentajes se constatan, como media, pérdidas de población del orden del 36 por 100, porcentaje superado ampliamente en las comunidades del interior (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Aragón, La Rioja y Navarra), se exceptúa Extremadura y algunas comunidades de la periferia, como País Vasco, Murcia y Andalucía.

EVOLUCIÓN DE LA POBLACION POR ZONAS AÑOS 1950-1986

INDICE 1950 = 100

	P. URB. (%)	P. INTER. (%)	P. RURAL (%)
ANDALUCIA	191	85	59
ARAGON	243	73	55
ASTURIAS	326	202	62
BALEARES	213	175	112
CANARIAS	351	282	97
CANTABRIA	248	147	75
CASTILLA-LA MANCHA	140	67	58
CASTILLA Y LEON	235	91	52
CATALUÑA	246	154	71
EXTREMADURA	121	55	96
GALICIA	235	170	80
MADRID	278	108	106
MURCIA	242	150	59
NAVARRA	391	110	59
C. VALENCIANA	284	84	64
PAIS VASCO	333	165	56
LA RIOJA	233	97	53
TOTAL	241	101	66

Relacionando el movimiento de las entidades singulares según número de habitantes y ubicación geográfica, se vislumbra una cierta especialización del espacio con las manifestaciones siguientes:

a) Se están configurando como zonas eminentemente urbanas la Zona Mediterránea, la Zona Norte y Madrid. Estos lugares están adquiriendo un peso relativo cada vez mayor de población urbana, a costa de otras como la Zona Interior y parte de Andalucía, que la han ido perdiendo.

b) Este proceso afecta también a la población residente en núcleos de 2.000 a 10.000 habitantes, con la variante de la especificidad de estos núcleos, de carácter más urbano en la mitad norte y más rural en la mitad sur. En estos núcleos se apunta un proceso de concentración, es decir, un incremento de su población, en la Zona Norte, Zona Mediterránea, las Islas y, en menor medida, en Madrid; y una pérdida en las zonas restantes, es decir, zonas del interior y Andalucía.

c) Finalmente, la población rural sólo ha crecido, en términos relativos, en el norte y las Islas; se ha estancado en Madrid y la Zona Mediterránea, y ha perdido peso en el interior y Andalucía.

Pero volviendo de nuevo al análisis del proceso de urbanización y, en concreto, al estudio de la concentración de la población en las entidades de más de 10.000 habitantes, resalta su extraordinario crecimiento, dado que han pasado de significar un 36 por 100 en el conjunto de la población total, en los años cincuenta, a cerca del 65 por 100.

PORCENTAJE DE POBLACION URBANA SOBRE LA POBLACION TOTAL

	1950 (%)	1970 (%)	1986 (%)
ANDALUCIA	41,44	54,33	65,84
ARAGON	27,87	48,32	61,66
ASTURIAS	19,26	37,66	50,58
BALEARES	44,07	50,25	57,72
CANARIAS	28,39	39,65	54,84
CANTABRIA	25,11	34,10	48,25
CASTILLA-LA MANCHA	24,60	33,02	42,37
CASTILLA Y LEON	18,27	34,10	47,97
CATALUÑA	57,51	78,52	76,10
EXTREMADURA	23,82	26,90	36,31
GALICIA	13,61	22,37	30,37
MADRID	89,43	93,01	94,92

	1950 (%)	1970 (%)	1986 (%)
MURCIA	28,61	40,16	51,96
NAVARRA	17,41	40,73	50,64
C. VALENCIANA	42,12	64,39	74,02
PAIS VASCO	46,21	67,73	74,90
LA RIOJA	27,44	41,72	56,76
TOTAL	34,65	55,29	64,66

Por los años cincuenta destacaban por la relativa concentración de la población Madrid y, en menor medida, Cataluña, a las que seguían Baleares, Andalucía y las Comunidades Valenciana y Vasca. Junto a ellas, aparecía la España rural con una población urbana poco numerosa.

El cambio que se aprecia en el año 1986 es importante, siendo pocas las comunidades en las que la población urbana es inferior al 50 por 100. Por arriba sigue destacando Madrid, aun cuando es la que menos ha crecido en términos relativos, y junto a él aparecen la Comunidad Valenciana, Barcelona y País Vasco, comunidades que han intensificado su crecimiento urbano, atraídas por los procesos de industrialización y de terciarización que se han producido en su territorio. Por debajo está la España que sobrevive y la España que se despuebla (Alcaide, julio 1988), es decir, la España rala, con la presencia de algunos centros urbanos que neutralizan y esconden su aguda crisis demográfica.

Así pues, Madrid y la Zona Mediterránea se han convertido en zonas eminentemente urbanas, dada la gran concentración de la población en núcleos de más de 10.000 habitantes. Andalucía ocupa un segundo escalón, si bien hay que señalar que muchos núcleos de población, superiores a los 10.000 habitantes, no tienen las características de lo urbano, sino que están más próximos a lo rural. Aun cuando las Islas también han incrementado de forma notable su población urbana, el proceso ha tenido una incidencia menor que en la Zona Mediterránea. Finalmente, el norte y el interior son los reductos de la España tradicional, bien por el peso que aún tiene la población dispersa, como en el caso de la franja norte, o bien por la presencia de la población rural, agrupada en pequeños núcleos, caso del interior.

PORCENTAJE DE POBLACION URBANA SOBRE LA POBLACION TOTAL

	1950 (%)	1970 (%)	1986 (%)
ZONA NORTE	21,92	39,96	49,64
ZONA MEDITERR	48,38	69,73	73,10
ZONA INTERIOR	22,62	35,24	47,47
ANDALUCIA	41,44	54,33	65,84
MADRID	89,43	93,01	94,92
LAS ISLAS	33,75	43,06	55,75
TOTAL	36,65	55,29	64,66

EL HECHO DE LA CRIMINALIDAD: EXPRESION TEMPORAL

La sensación que tenemos de que, en los últimos años, se ha producido una cierta desorganización y desintegración social que se manifiesta en un incremento de la inseguridad ciudadana no está exenta de razón. Si se toma el dato de los expedientes incoados por delitos desde los años cincuenta hasta la actualidad, se observa un extraordinario incremento. En este intervalo de tiempo se ha pasado desde poco más de los cien mil expedientes a más de dos millones.

RESUMEN DEL NUMERO DE EXPEDIENTES INCOADOS POR AÑOS

BASE 1951-1970 = 100

	N. ABSOL	N. INDICES (%)
1951	110545	58
1961	131737	69
1963	153430	80
1967	215657	112
1968	211897	110
1969	247694	129
1970	274121	143
1971	295274	154
1972	320437	167
1973	345013	180
1974	371081	193
1975	397215	207
1976	461607	240
1977	559471	291
1978	652153	339
1979	734610	382
1981	698353	363

	N. ABSOL	N. INDICES (%)
1982	733242	382
1983	922731	480
1984	1082135	563
1985	1142106	594
1986	1236909	644
1987	1338309	696
1988	1423617	741
1990	2047481 (2)	1066

Fuente: Memorias de la Fiscalía General del Estado

Para explicar este hecho se podría acudir a todo tipo de razones: eficacia de la policía en la detección de delitos, conciencia ciudadana para denunciar a los delincuentes, mejora en el control estadístico, etc., pero todas estas razones y otras más que se podrían enumerar, en modo alguno minimizan el incremento objetivo de la tendencia a delinquir, que ha ido adquiriendo un carácter multiplicador en relación al crecimiento de la población.

El fenómeno no parece ser exclusivo de España, como acaba de revelar un informe del Buró Federal de Investigación de EE UU, que da la escalofriante cifra de 753 actos criminales por cada 10.000 personas en el año 1991 (El País, 28 de abril de 1992).

En España se ha pasado de 0,4 expedientes por cada cien personas en el año 1955 (40 expedientes por cada diez mil personas) a 5,25 expedientes por cada cien personas en 1991 (525 expedientes por cada diez mil personas). El crecimiento de la población, lejos de atenuar el incremento del delito, parece que le ha acelerado.

EXPEDIENTES INCOADOS POR CADA CIENTO PERSONAS Y SU EVOLUCION

	PORCEN- TAJE	N. INDI. (%)
1955	0,41	100
1960	0,43	104
1965	0,58	142
1970	0,82	198
1975	1,11	268
1981	1,86	450
1986	3,22	781
1990	5,25	1272

Fuente: Elaboración propia

Aun cuando en una primera aproximación el incremento del delito no parece obedecer a las tendencias expansivas de la población, que más bien han sido bastante moderadas, como hemos comentado, sino a otras motivaciones, probablemente, más de carácter socio-económico, sociocultural o incluso socio-legal, no se puede descartar dicha relación. Aunque la tendencia a delinquir no es un fenómeno que evoluciona paralelamente al crecimiento de la población, sin más, sí parece tener una cierta relación con la concentración de la población. Esta es, pues, la hipótesis que mantenemos. El delito no ha crecido de forma incontrolada e irregular por el territorio, sino que ha tendido a concentrarse siguiendo unas pautas o criterios entre los que destacamos los siguientes: proceso de urbanización, proceso de industrialización y, finalmente, el proceso de terciarización.

Respecto a esta relación queremos hacer dos matizaciones: la primera, que lo demográfico es sólo una de las múltiples explicaciones que se pueden dar al problema del delito, y la segunda, que lo demográfico pone en la pista para desvelar otras variables que actúan sobre este problema. Decir que existe una relación entre procesos de urbanización, industrialización o terciarización e incremento del delito es localizar el contexto en el que se produce el fenómeno, pero al mismo tiempo remite a buscar las causas que actúan en estos entornos, y que son las determinantes de que unos espacios sean más delictivos que otros. En este trabajo nos planteamos el objetivo de la localización, dejando para otra ocasión el de la explicación.

EL HECHO DE LA CRIMINALIDAD: EXPRESION ESPACIAL

La no correspondencia entre incremento de los delitos y tendencias expansivas de la población se argumenta en el hecho de que un número considerable de provincias españolas, casi la mitad, han reducido la población que tenían en los años cincuenta, habiendo, por contra, incrementado sus delitos.

Pero de ello no se deduce que el comportamiento de la población haya sido un factor irrelevante en la tendencia del delito, sino que parece confirmarse, también, que el delito ha crecido más allí donde la población ha sido más dinámica, y menos en donde se ha estancado o ha disminuido (ver Anexo II. Cuadros 1 y 2).

La relación, según nuestro criterio, más fuerte, es la que se establece con el factor concen-

tración de la población, que se manifiesta en la tasa de población urbana. En el último informe de la ONU sobre la población mundial, elaborado por el FNUAP, se expresa la preocupación por el crecimiento de la población urbana (83 por 100 de la población mundial) por los problemas que se derivan de la misma, entre los que se destaca el incremento de la criminalidad, sobre todo cuando la población urbana ha sobrepasado un cierto umbral de concentración.

Centrándonos en la España de los años cincuenta, se puede hablar de una cierta concentración de la delincuencia en las provincias que cuentan con capitales más grandes y, por tanto, en las que el porcentaje de población urbana es también mayor. Estas provincias se caracterizan por tener el mayor número de expedientes incoados por persona, duplicando, incluso, el de las menos urbanas. Es el caso de Sevilla, Málaga y Cádiz, en Andalucía; Zaragoza, en Aragón; las Islas, Valladolid y Burgos, en Castilla y León; Barcelona, en Cataluña; Pontevedra (Vigo), en Galicia; Madrid, Vizcaya, en el País Vasco, y Asturias. En todas ellas se tramitaron más de cuatro expedientes, por cada mil personas, mientras que en las más rurales apenas se alcanzaron los tres (ver Anexo II, Cuadro 3).

Este fenómeno no ha hecho más que acentuarse, complejizándose, primero, con el proceso de industrialización y, después, con el de terciarización, sobre todo el dependiente del turismo. En los años ochenta la ecología de la delincuencia afectaba a las provincias más urbanizadas y más industrializadas, y empezaba a tener también su importancia en las más turísticas; pero en la actualidad la industrialización ha dado paso al fenómeno del turismo, como foco de atracción de delinquentes, o como generador de los mismos.

Así, en los años 1975/1980 se podían localizar entre las provincias con mayores índices de delincuencia por persona las provincias vascas, Asturias, Zaragoza, Valladolid, Burgos, junto a otras que destacaban por su carácter urbano, como Madrid, Barcelona, Sevilla, o las que empezaban a tener importancia turística, como Málaga, Las Palmas, Tarragona, Girona Alicante y Valencia. Este panorama ha cambiado en los años 1986/1990, sobresaliendo por el elevado número de delitos las provincias más turísticas como: Girona y Tarragona, en la Costa Brava; las provincias de la Comunidad Valenciana, con especial referencia a Alicante; las provincias Canarias y Baleares, y las provincias costeras de Andalucía, incluyendo también Sevilla. La concentración urbana, como factor determinante

de la delincuencia, ha quedado en un segundo plano, lo mismo que la industrialización, que parece ha dejado de ejercer un papel tan influyente como en años anteriores.

El argumento vale también a contrario, según se deduce del menor número de expedientes incoados por persona en las provincias rurales, como es el caso de casi todas las provincias del interior y, también, de las provincias gallegas. Pero además de su carácter rural y de la dispersión de su población, estas provincias deben tender, en menor medida, a delinquir, dado el envejecimiento que se está produciendo desde las últimas décadas.

El argumento desarrollado a nivel provincial tiene también su aplicación a nivel autonómico, de modo que las autonomías que presentan signos más claros de urbanización, industrialización o terciarización se han visto igualmente afectadas por un incremento diferencial mayor de la delincuencia.

En los años 1950/1960 la mayor concentración de la delincuencia (tomando expedientes incoados por persona) se daba en Madrid y Cataluña, seguidas a corta distancia por el País Vasco (cinco a seis expedientes por cada mil personas). Por contra, las Comunidades Balear y Canaria arrojaban unos discretos porcentajes (cuatro expedientes por cada mil personas), lo mismo que Andalucía, Aragón y Asturias. Las restantes comunidades se mantenían en una media por debajo de cuatro delitos por mil personas, a excepción de Castilla-La Mancha que ni siquiera alcanzaba el tres por mil.

El salto desde la década de los cincuenta a los noventa verdaderamente espectacular, pasándose de una media de 4,1 expedientes por cada mil personas a 32,1. Pero la distribución de los delitos ha sido muy desigual, acentuándose la mayor o menor concentración en función de los factores que comentábamos anteriormente: urbanización, industrialización y terciarización.

Baleares y Canarias son las punteras en cuanto a porcentajes de expedientes incoados por persona se refiere, seguidas de Cataluña, Madrid, Andalucía y la Comunidad Valenciana. Los factores, pues, que atraen o generan la delincuencia siguen siendo el turismo, la concentración de la población, merced al proceso de urbanización, y, en menor medida, la industrialización. Las comunidades más atrasadas, demográfica o económicamente, tienen la ventaja de que el delito tiene menor incidencia en ellas. Así Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura o La Rioja tienen la mitad, o incluso menos, de delitos por persona que las más punteras.

EVOLUCION DE EXPEDIENTES INCOADOS POR CADA CIENTO PERSONAS Y COMUNIDADES AUTONOMAS

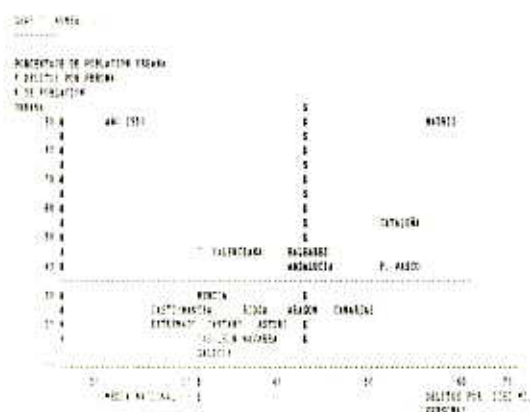
	MEDIA 1951 A 1961 (%)	DE 1963 A 1970 (%)	DE 1971 A 1980 (%)	DE 1981 A 1990 (%)
ANDALUCIA	0,43	0,67	1,47	3,69
ARAGON	0,42	0,61	1,04	2,73
ASTURIAS	0,41	0,62	1,09	2,10
BALEARES	0,42	0,72	1,34	5,28
CANARIAS	0,43	0,78	1,54	4,06
CANTABRIA	0,39	0,70	1,01	2,54
CASTILLA-LA MANCHA	0,28	0,38	0,64	1,74
CASTILLA Y LEON	0,35	0,52	1,00	2,19
CATALUÑA	0,54	1,10	1,70	3,92
EXTREMADURA	0,30	0,33	0,68	1,97
GALICIA	0,33	0,50	0,98	2,17
MADRID	0,61	0,76	1,45	3,77
MURCIA	0,31	0,47	0,85	2,35
NAVARRA	0,37	0,60	1,02	2,46
COMUNIDAD VALEN- CIANA	0,34	0,63	1,15	3,66
PAIS VASCO	0,52	0,77	1,11	2,52
LA RIOJA	0,38	0,48	0,89	2,17
TOTAL	0,41	0,68	1,27	3,21

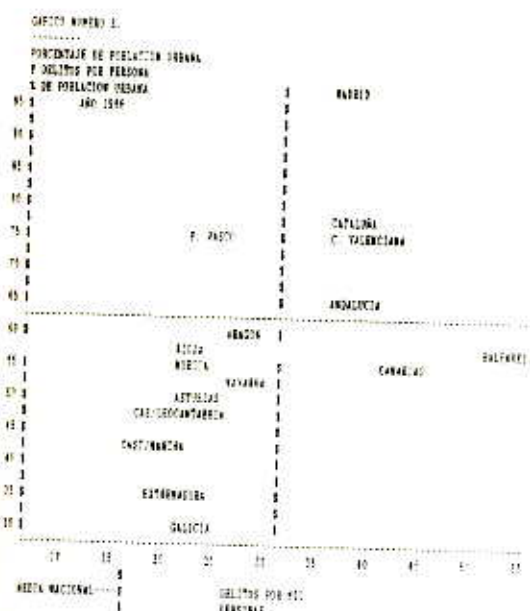
Fuente: Elaboración propia.

Para evidenciar esta relación que venimos comentando hemos relacionado en una perspectiva temporal el porcentaje de población urbana con el número de delitos por persona, y lo hemos referido a las diferentes autonomías. El resultado ha sido el siguiente:

En los años cincuenta existía una relación muy estrecha entre población urbana y delito, de modo que a medida que crecía ésta, aumentaban también los delitos cometidos por persona, y disminuían al reducirse. La relación afectó, de forma clara, a Extremadura, las dos Castillas, Cantabria, Rioja, Asturias, Andalucía, Baleares, Cataluña y, por supuesto, a Madrid. Hubo, no obstante, unas cuantas comunidades que escapaban a esta relación, bien porque tenían un número de delitos superiores a los que corresponderían a su población urbana, bien porque tenían menos. En el primer caso está Canarias y en el segundo la Comunidad Valenciana. El caso valenciano podría estar influido por el carácter de su población, con ciertas connotaciones de población rural, aun cuando habite en núcleos urbanos, y en cuanto a Canarias, apuntamos como elemento diferencial la heterogeneidad de su población, así como la influencia del turismo (Gráfico 1).

La relación entre población urbana y delincuencia sigue siendo muy directa en los años setenta, según reflejan las comunidades que se ubican a uno y otro de la diagonal (Gráfico 2). La Comunidad Valenciana y Canarias siguen constituyendo dos excepciones, ya comentadas anteriormente, a las que se suman Cantabria, Navarra y Baleares. Hay que señalar que por estos años la sociedad española ha sufrido profundas transformaciones, como con-





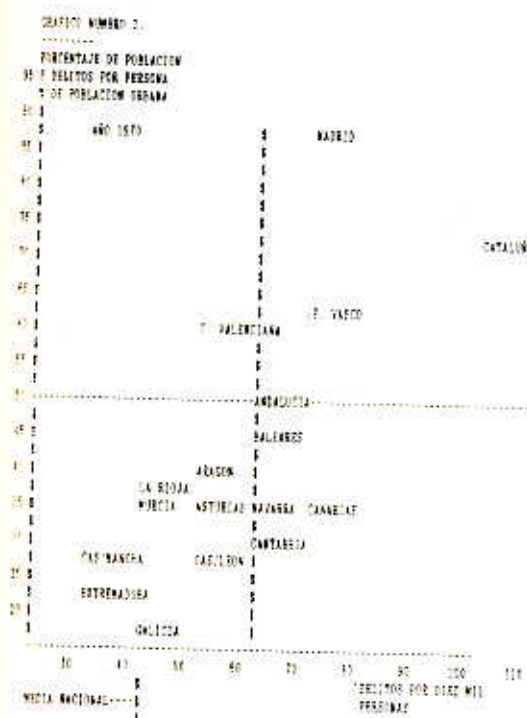
cambios han acentuado las desigualdades sociales y han generado también situaciones de marginación y de pobreza, que se han traducido en incrementos moderados de la delincuencia. Las zonas con más delitos por personas no tienden a ubicarse allí donde se dan los niveles más altos de urbanización, sino más bien en donde concurren otros factores, como el turismo o la presencia del sector industrial. Por esta razón, Madrid tiene, por estos años, un número de delitos parecido al del País Vasco y Canarias, y muy inferior a Cataluña, a pesar de que su porcentaje de población urbana es el más elevado.

El turismo, según esto, empieza a destacar como factor distorsionador y, probablemente, esta sea la causa por la que las Islas tienen porcentajes de delitos superiores a los que les corresponderían por el grado de población urbana.

En los últimos años, la relación entre población urbana y delito es, si cabe, más laxa, entrando en escena otros factores explicativos. Por lo pronto, el factor industrial no parece tener excesiva importancia, dado el bajo número de delitos por persona que se cometen en el País Vasco, a pesar de tener una de las tasas más elevadas de población urbana y ser la zona más industrial. Lo urbano como tal tampoco parece ser el factor principal que genera delitos, según se demuestra en el caso de Madrid, que mantiene niveles de delito parecidos a Cataluña, Comunidad Valenciana y Andalucía, comunidades con menores índices de población urbana. Se reafirma, por contra, la hipótesis que señala el turismo como uno de los focos más importantes de atracción de los delitos, pero está por demostrar, si la concentración de delincuentes la genera el turismo como tal, o las zonas turísticas son las más apropiadas para delinquir.

Homogeneizando el espacio, según las zonas anteriormente delimitadas: Zona Norte, Zona Interior, Madrid, Andalucía, Zona Mediterránea y las Islas, y viendo el problema desde una perspectiva temporal, observamos que, si bien Madrid era, en los años 1950/1960, la zona que ocupaba la cabecera de delitos por persona, seguida por el área mediterránea, Andalucía, las Islas, el norte y la Zona Centro, en los años 1980/1990 el orden se ha invertido, pasando las Islas a ocupar la cabecera de los delitos por persona, seguidas de un grupo en el que se integran Madrid, Andalucía y la Zona Mediterránea. En el último lugar aparecen la Zona Norte y el centro, pero separadas netamente de las anteriores.

secuencia del proceso de industrialización, y también a causa de la apertura al exterior a través del turismo y de la emigración. Los



NUMERO DE DELITOS POR CADA 100 PERSONAS

	1951/1961 (%)	1963/1970 (%)	1971/1980 (%)	1981/1990 (%)
ZONA NORTE	0,39	0,62	1,04	2,31
ZONA CENTRO	0,33	0,47	0,86	2,14
MADRID	0,61	0,76	1,45	3,77
ANDALUCIA	0,43	0,67	1,47	3,69
ZONA MEDITERRANEA	0,44	0,86	1,43	3,68
LAS ISLAS	0,42	0,76	1,47	4,45
NACIONAL	0,41	0,68	1,26	3,21

Fuente: Elaboración propia.

En resumen, la relación entre población y delito, que en los años pasados pudo expresarse en términos cuantitativos, ha ido adquiriendo un carácter complejo cada vez mayor, debido a la importancia que han tenido factores tales como la industrialización, el proceso de urbanización o el aumento del turismo. El carácter secuencial de los mismos parece jerarquizar la influencia en torno al turismo, la densificación y, en menor medida, la industrialización, siendo el turismo y la costa mediterránea la zona más dinámica cara al futuro.

Pero el hecho de la localización y la definición de las tendencias no es más que un envoltorio que apunta hacia las claves del problema. Falta por despejar estas claves que, entre otros interrogantes, deberían aclarar: ¿por qué estos factores incrementan los delitos?, ¿por qué el turismo genera más delitos que la industrialización o el proceso de urbanización?, ¿por qué los delitos han alcanzado un carácter multiplicador? Preguntas todas ellas interesantes, pero que superan el objetivo de este trabajo. ■

BIBLIOGRAFIA

- ALCAIDE, INCHAUSTI, J. *Las cuatro Españas económicas y la solidaridad nacional*. En PAPELES DE ECONOMIA, número 34, año 1988, págs. 62-81.
CAMPO (del), SALUSTIANO Y NAVARRO, M. "Nuevo análisis de la población española". Ariel 1987.

CAMPO (del) MARTIN, Alfredo. "Urbanización y criminalidad: Aplicación de los modelos ecológicos al estudio de la criminalidad en España". Tesina de licenciatura. Facultad de CC. PP. y Sociología. 1982 (mimeo).

CANTERAS MURILLO, Andrés. "Delincuencia femenina en España". Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. 1990.

CASTELLS, Manuel. *Estrategias de desarrollo metropolitano*. En LAS GRANDES CIUDADES EN LA DECADA DE LOS NOVENTA. Editorial Sistema. 1990.

DIEZ NICOLAS, J. *La población española*. En ESPAÑA. SOCIEDAD Y POLITICA. Espasa Calpe. 1990. págs. 75-108.

ESTEBAN ALFONSO Y LOPEZ, Alejandro. *Presente y futuro de las ciudades medias*, en Revista del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, número 6, enero de 1989.

FNUAP. INFORME DE LA POBLACION MUNDIAL. 1992.

GARCIA SANZ, B. *La población española un enfoque ecológico*. Boletín de la Asociación de Demografía Histórica, 1992. X-1.

GERRY DE CHAMPNEUF. *Essais sur la statistique morale de la France*. Paris 1933. Ver Estudios ecológicos centenarios en Francia de M. C. Elmer. En ESTUDIOS DE ECOLOGIA HUMANA. Theodorson, Editorial Labor. S. A. Barcelona 1974, págs. 23-29.

INE. NOMENCLATOR, año 1986.

LANDER E. *Ecological studies of delinquency*. Am. soc. rev. 33, 1968.

LEVIN y A. LINDES MITH. *Ecología y criminología inglesa del siglo pasado*. En ESTUDIOS DE ECOLOGIA HUMANA. Theodorson, Editorial Labor. S. A. Barcelona. 1974, págs. 31-42.

MIGUEL (de), Amando. "La Pirámide Social Española". Ariel. 1977.

MIGUEL (de), Amando. "La España Ciclica Fundación del Banco Exterior. 1987.

MIGUEL (de), Jesús. "El ritmo de la vida social". Editorial Tecnos. 1973.

MOPU. "Cambios de la población en el territorio". Madrid 1988.

NADAL, J. "La población española", Nueva edición. Barcelona 1988.

RODRIGUEZ OSUNA, J. "Población y territorio en España". Espasa Calpe, 1985.

SHAW C. R. y MCKAY H. D. *Juvenile delinquency and urban areas*. University of Chicago Press, 1942.

CONCENTRACION DEL DELITO



ANEXO I

CUADRO 1

PROVINCIAS QUE CRECEN DE FORMA ACELERADA

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
MADRID	100	138	175	206	237	257	262
ALAVA	100	100	152	175	208	226	234
VIZCAYA	100	135	165	188	208	215	213
BARCELONA	100	128	152	177	198	209	208
PALMAS (LAS)	100	121	137	144	169	187	198
ALICANTE	100	113	127	145	166	181	192
GUIPUZCOA	100	128	153	169	183	187	186
SANTA CRUZ TENERIFE	100	118	130	135	155	154	167
BALEARES	100	105	117	127	142	156	162
VALENCIA	100	107	117	132	144	154	157
MALAGA	100	103	105	113	121	136	152
CADIZ	100	117	124	127	135	143	151
GIRONA	100	109	120	128	137	145	151
TARRAGONA	100	102	112	121	135	144	147

CUADRO 2

PROVINCIAS QUE CRECEN EN TORNO A LA MEDIA NACIONAL

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
VALLADOLID	100	106	107	119	129	138	141
SEVILLA	100	113	122	121	125	134	140
ZARAGOZA	100	105	115	124	130	136	135
NAVARRA	100	106	112	122	127	133	135
MURCIA	100	106	108	110	117	126	133
CASTELLON	100	104	111	117	124	131	132

CUADRO 3

PROVINCIAS QUE CRECEN POR DEBAJO DE LA MEDIA NACIONAL

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
CANTABRIA	100	107	110	116	121	127	129
PONTEVEDRA	100	100	102	109	118	117	126
OVIEDO	100	111	112	117	123	126	124

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
ALMERIA	100	102	102	104	107	114	122
HUELVA	100	109	107	109	109	113	117
CORUÑA (LA)	100	107	103	106	109	113	114
LOGROÑO	100	100	101	102	105	110	113
LLEIDA	100	103	104	107	108	109	109

CUADRO 4
PROVINCIAS QUE PIERDEN POBLACION

INDICE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1965 (%)	1970 (%)	1975 (%)	1981 (%)	1986 (%)
GRANADA	100	98	92	93	94	96	99
LEON	100	107	102	102	97	95	96
CORDOBA	100	102	96	93	91	91	95
BURGOS	100	100	92	93	90	93	92
TOLEDO	100	100	90	90	88	89	91
HUESCA	100	98	97	93	90	90	88
ORENSE	100	99	89	89	88	87	87
SALAMANCA	100	100	92	92	86	88	87
ALBACETE	100	94	84	85	83	85	86
CIUDAD REAL	100	103	93	90	85	83	84
JAEN	100	96	88	86	83	82	83
BADAJOS	100	104	91	86	79	79	81
PALENCIA	100	101	92	85	79	80	80
LUGO	100	94	86	81	79	78	78
CACERES	100	102	90	85	79	77	77
SEGOVIA	100	99	88	80	74	73	74
AVILA	100	97	84	82	74	71	70
GUADALAJARA	100	91	77	72	68	69	70
ZAMORA	100	98	86	82	74	72	70
CUENCA	100	96	78	73	66	63	62
TERUEL	100	92	78	71	64	63	61
SORIA	100	93	78	71	64	61	59

Fuente: Vecindarios y censos de los años respectivos

ANEXO II

CUADRO 1

CRECIMIENTO DE LA POBLACION

BASE 1950 = 100

	1950 (%)	1960 (%)	1970 (%)	1981 (%)	1991 (%)
ANDALUCIA					
ALMERIA	100	102	104	114	125
CADIZ	100	117	127	143	155

	1950 (%)	1960 (%)	1970 (%)	1981 (%)	1991 (%)
CORDOBA	100	102	93	91	95
GRANADA	100	98	93	96	99
HUELVA	100	109	109	113	119
JAEN	100	96	86	82	81
MALAGA	100	103	113	136	151
SEVILLA	100	113	121	134	144
TOTAL	100	105	106	114	121
ARAGON					
HUESCA	100	98	93	90	87
TERUEL	100	92	71	63	59
ZARAGOZA	100	105	124	136	136
TOTAL	100	101	106	110	108
ASTURIAS					
	100	111	117	126	122
BALEARES					
	100	105	127	156	167
CANARIAS					
PALMAS (LAS)	100	121	144	187	197
SANTA CRUZ TENERIFE	100	118	135	154	165
TOTAL	100	120	139	169	180
CANTABRIA					
	100	107	116	127	129
CASTILLA-LA MANCHA					
ALBACETE	100	94	85	85	85
CIUDAD REAL	100	103	90	83	83
CUENCA	100	96	73	63	59
GUADALAJARA	100	91	72	69	69
TOLEDO	100	100	90	89	91
TOTAL	100	98	84	80	80
CASTILLA Y LEON					
AVILA	100	97	82	71	67
BURGOS	100	100	93	93	90
LEON	100	107	102	95	95
PALENCIA	100	101	85	80	78
SALAMANCA	100	100	92	88	86
SEGOVIA	100	99	80	73	72
SORIA	100	93	71	61	57

	1950 (%)	1960 (%)	1970 (%)	1981 (%)	1991 (%)
VALLADOLID	100	106	119	138	141
ZAMORA	100	98	82	72	67
TOTAL	100	101	93	90	88
CATALUÑA					
BARCELONA	100	128	177	209	207
GIRONA	100	109	128	145	153
LLEIDA	100	103	107	109	109
TARRAGONA	100	102	121	144	151
TOTAL	100	121	145	185	185
EXTREMADURA					
BADAJOS	100	104	86	79	79
CACERES	100	102	85	77	74
TOTAL	100	103	86	78	77
GALICIA					
CORUÑA (LA)	100	107	106	113	112
LUGO	100	94	81	78	73
ORENSE	100	99	89	87	71
PONTEVEDRA	100	ERR	109	117	124
TOTAL	100	101	99	104	100
MADRID					
	100	138	206	257	266
MURCIA					
	100	106	110	126	137
NAVARRA					
	100	106	122	133	135
COMUNIDAD VALENCIANA					
ALICANTE	100	113	145	181	201
CASTELLON	100	104	117	131	135
VALENCIA	100	107	132	154	157
TOTAL	100	108	133	158	166
PAIS VASCO					
ALAVA	100	100	175	226	237
GUIPUZCOA	100	128	169	187	181
VIZCAYA	100	135	188	215	208
TOTAL	100	131	180	206	201
LA RIOJA					
	100	100	102	110	113

CUADRO 2

EXPEDIENTES INCOADOS EN LOS AÑOS RESPECTIVOS EN PORCENTAJES

	1951/1960 (%)	1963/1970 (%)	1971/1980 (%)	1981/1990 (%)
ANDALUCIA				
ALMERIA	100	206	370	960
CADIZ	100	166	317	909
CORDOBA	100	124	291	791
GRANADA	100	115	301	754
HUELVA	100	182	340	1058
JAEN	100	97	174	491
MALAGA	100	211	528	1603
SEVILLA	100	175	461	1146
TOTAL	100	159	367	1000
ARAGON				
HUESCA	100	167	203	513
TERUEL	100	141	173	367
ZARAGOZA	100	147	303	826
TOTAL	100	150	266	701
ASTURIAS				
	100	164	313	595
BALEARES				
	100	205	466	2022
CANARIAS				
PALMAS (LAS)	100	243	644	1834
SANTA CRUZ TENERIFE	100	211	444	1309
TOTAL	100	227	541	1563
CANTABRIA				
	100	198	312	822
CASTILLA-LA MANCHA				
ALBACETE	100	123	201	544
CIUDAD REAL	100	102	179	482
CUENCA	100	114	180	537
GUADALAJARA	100	145	209	576
TOLEDO	100	129	190	494
TOTAL	100	119	189	514

	1951/1960 (%)	1963/1970 (%)	1971/1980 (%)	1981/1990 (%)
CASTILLA Y LEON				
AVILA	100	126	172	458
BURGOS	100	136	294	521
LEON	100	137	267	507
PALENCIA	100	123	183	483
SALAMANCA	100	137	229	639
SEGOVIA	100	144	207	417
SORIA	100	121	186	296
VALLADOLID	100	167	351	816
ZAMORA	100	142	238	591
TOTAL	100	140	256	561
CATALUÑA				
BARCELONA	100	256	509	1099
GIRONA	100	273	632	2226
LLEIDA	100	161	258	705
TARRAGONA	100	255	713	2161
TOTAL	100	251	514	1219
EXTREMADURA				
BADAJOS	100	93	178	537
CACERES	100	99	165	432
TOTAL	100	96	173	498
GALICIA				
CORUÑA (LA)	100	162	355	642
LUGO	100	119	232	508
ORENSE	100	125	275	562
PONTEVEDRA	100	163	302	857
TOTAL	100	149	305	671
MADRID	100	198	492	1371
MURCIA	100	161	323	991
NAVARRA	100	186	352	877

	1951/1960 (%)	1963/1970 (%)	1971/1980 (%)	1981/1990 (%)
COMUNIDAD VALENCIANA				
ALICANTE	100	259	594	2206
CASTELLON	100	191	372	1407
VALENCIA	100	214	477	1520
TOTAL	100	224	496	1697
PAIS VASCO				
ALAVA	100	216	443	1164
GUIPUZCOA	100	262	475	1032
VIZCAYA	100	201	325	739
TOTAL	100	218	377	861
ASTURIAS				
TOTAL	100	164	313	595
TOTAL	100	182	385	1015

Fuente: Fiscalía General del Estado. Elaboración propia.

CUADRO 3

EXPEDIENTES INCOADOS POR CADA CIEN PERSONAS EN LOS AÑOS INDICADOS

	1950/1960 (%)	1963/1970 (%)	1975/1981 (%)	1986/1990 (%)
ANDALUCIA				
ALMERIA	0,36	0,73	1,23	2,85
CADIZ	0,47	0,68	1,17	3,05
CORDOBA	0,35	0,47	1,15	2,98
GRANADA	0,46	0,56	1,44	3,45
HUELVA	0,35	0,63	1,13	3,31
JAEN	0,35	0,38	0,72	2,04
MALAGA	0,48	0,95	2,02	5,20
SEVILLA	0,52	0,80	1,97	4,48
TOTAL	0,43	0,67	1,47	3,69
ARAGON				
HUESCA	0,37	0,64	0,82	2,13
TERUEL	0,29	0,52	0,74	1,67
ZARAGOZA	0,50	0,63	1,16	3,09
TOTAL	0,42	0,61	1,04	2,75
BALEARES				
TOTAL	0,42	0,72	1,34	5,28

	1950/1960 (%)	1963/1970 (%)	1975/1981 (%)	1986/1990 (%)
CANARIAS				
PALMAS (LAS)	0,44	0,84	1,75	4,49
SANTA CRUZ TENERIFE	0,42	0,73	1,31	3,60
TOTAL	0,43	0,78	1,54	4,06

CANTABRIA	0,39	0,70	1,01	2,54
------------------	------	------	------	------

CASTILLA-LA MANCHA

ALBACETE	0,31	0,43	0,71	1,88
CIUDAD REAL	0,31	0,35	0,67	1,81
CUENCA	0,19	0,28	0,53	1,66
GUADALAJARA	0,28	0,52	0,82	2,22
TOLEDO	0,27	0,38	0,57	1,45
TOTAL	0,28	0,38	0,64	1,74

CASTILLA Y LEON

AVILA	0,26	0,39	0,61	1,71
BURGOS	0,45	0,67	1,46	2,59
LEON	0,32	0,44	0,92	1,75
PALENCIA	0,43	0,59	0,98	2,60
SALAMANCA	0,28	0,42	0,74	2,09
SEGOVIA	0,29	0,49	0,80	1,63
SORIA	0,34	0,54	0,98	1,68
VALLADOLID	0,47	0,71	1,25	2,76
ZAMORA	0,25	0,43	0,82	2,16
TOTAL	0,35	0,52	1,00	2,19

	1950/1961 (%)	1963/1970 (%)	1975/1980 (%)	1986/1990 (%)
CATALUÑA				
BARCELONA	0,61	1,08	1,74	3,67
GIRONA	0,40	0,93	1,89	6,16
LLEIDA	0,39	0,60	0,93	2,54
TARRAGONA	0,33	0,73	1,72	4,88
TOTAL	0,54	1,10	1,70	3,92

EXTREMADURA

BADAJOS	0,32	0,34	0,73	2,18
CACERES	0,28	0,32	0,60	1,63
TOTAL	0,30	0,33	0,68	1,97

	1950/1961 (%)	1963/1970 (%)	1975/1980 (%)	1986/1990 (%)
GALICIA				
CORUÑA (LA)	0,32	0,51	1,06	1,87
LUGO	0,29	0,41	0,85	1,93
ORENSE	0,32	0,44	0,98	2,23
PONTEVEDRA	0,76	0,59	0,98	2,60
TOTAL	0,33	0,50	0,98	2,17
MADRID	0,61	0,76	1,45	3,77
MURCIA	0,31	0,47	0,85	2,35
NAVARRA	0,37	0,60	1,02	2,46
COMUNIDAD VALENCIANA				
ALICANTE	0,34	0,68	1,23	4,04
CASTELLON	0,30	0,52	0,90	3,26
VALENCIA	0,35	0,62	1,16	3,53
TOTAL	0,34	0,63	1,15	3,66
PAIS VASCO				
ALAVA	0,59	0,78	1,21	2,92
GUIPUZCOA	0,38	0,70	1,96	2,43
VIZCAYA	0,60	0,80	1,09	2,48
TOTAL	0,52	0,77	1,11	2,52
ASTURIAS	0,41	0,62	1,09	2,10
LA RIOJA	0,38	0,48	0,89	2,17
TOTAL	0,41	0,68	1,27	3,20

Fuente: Fiscalía General del Estado. Elaboración propia.

NOTAS

(1) Obsérvese que según el Censo de 1986 la población urbana ascendería al 74 por 100 y la población rural al 8 por 100, si en vez de tomar las entidades singulares se hubieran tomado los municipios.

(2) El aumento tan elevado de los delitos que se producen en

el año 1990, y que supone nada menos que un incremento de 525.481 expedientes sobre el año anterior y un crecimiento del 34 por 100, ha sido debido a la desaparición, a finales de 1989, de los juzgados de Distrito, encargados de los juicios de faltas, de los que generalmente no incoaban expedientes, y ser sustituidos por los juzgados de Instrucción, que suelen instruir diligencias previas para preparar los juicios de faltas.

FUERZAS DEL ORDEN Y PSICOLOGIA DE MASAS

VICENTE GARRIDO GENOVES

Director de la Revista Delincuencia
Profesor Titular de Psicología,
Universidad de Valencia

RAFAEL DE LUQUE DELGADO

Psicólogo
Jefatura Superior de Policía de Valencia

Concepto

No es tarea fácil distinguir y establecer, sociológicamente hablando, los límites conceptuales del término *masa*, pues a veces se emplea como sinónimo de multitud, muchedumbre, público, etc. Todos estos términos hacen referencia a colectividad; sin embargo, existen sutiles diferencias entre ellos tanto desde el punto de vista semántico como del paradigma científico en que se encuadre la definición. No es de extrañar, por tanto, que no sean muchos los autores que se han arriesgado a proponer definiciones formales de estos términos.

Para Jiménez Burillo (1985) "La multitud es la unidad básica de análisis del comportamiento colectivo, siendo luego otros factores los que cualifican diversamente el comportamiento de la multitud".

La multitud es definida por Allport como "una colección de individuos que atienden y reaccionan de la misma manera frente a un objetivo común y su conducta va acompañada de fuertes connotaciones emocionales".

Esta definición nos acerca a la idea que tenemos de *masa*, *multitud* o *muchedumbre* pero no nos ofrece ningún carácter distintivo entre estos u otros términos similares.

Por su parte Peiró y Tortosa (1985) aportan una serie de definiciones para otros tantos tipos de agrupaciones:

Grupo: Es todo agregado de individuos que exhibe propiedades de organización sistemática y en el que existen relaciones definidas entre los diversos individuos que lo componen.

Masa: Es todo agregado de individuos que carece de organización sistemática o está organizado tan sólo vagamente.

Público: Es todo conjunto de individuos, estén reunidos o no, que sin tener relación directa entre sí poseen intereses comunes y mantienen su atención polarizada hacia una persona o suceso, frente al cual reaccionan en forma pasiva o reactiva a pesar de estar distantes entre sí.

Multitud: Es un conjunto de individuos próximos entre sí, es decir, congregados en un sitio que responden pasivamente con su atención polarizada hacia una persona o suceso.

Muchedumbre: Es un agregado activo y polarizado de individuos, cuyos rasgos sobresalientes son la homogeneidad de pensamiento y acción entre sus participantes, así como, en algunos casos, los actos impulsivos e irracionales por parte de éstos.

Los movimientos sociales: Implican formas de conducta colectiva no congregadas y desorganizadas que son polarizadas y activas y que se constituyen en apoyo de un conjunto de propósitos o creencias que son compartidas por los miembros. Psicológicamente representa un esfuerzo de un gran número de personas por resolver colectivamente un problema experimentado como común; incluye cultos (acción protagonista o de apoyo a una masa) y de movimientos de protesta (acción de la masa que rechaza o protesta contra la amenaza o la frustración).

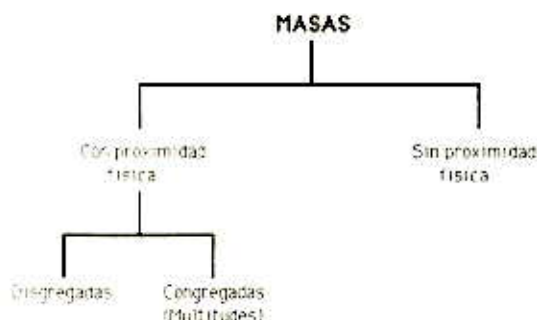
Comunidades: Son sistemas sociales parcialmente organizadas que constituyen la transición de la conducta colectiva desorganizada a la conducta organizada en grupos y sociedades.

A través de esta clasificación podemos observar que los límites conceptuales entre masa, multitud y muchedumbre, que son los que nos interesan en este momento, están bastante difusos y que cualquier agregación de personas, con pequeñas variabilidades pueden estar, comprendidas conceptualmente hablando, ora en uno, ora en otro.

Desde este punto de vista el término más amplio sería el de masa, pero estamos de acuerdo con Jiménez Burillo de que la unidad básica de comportamiento colectivo es la multitud, pues para que exista este tipo de conducta se exige que exista congregación en un determinado espacio.

Tipos de masas

Un primer criterio que podemos adoptar podría ser la dimensión de la proximidad física, según la cual las masas se podrían dividir en masas con proximidad física y masas sin proximidad física. Las primeras, a su vez, dependiendo de su concentración, pueden dividirse en disgregadas y congregadas, a estas últimas las denominaremos multitudes. El esquema clasificatorio quedaría así:



Las masas con proximidad física están constituidas por personas que tienen un contacto directo entre sí y ocupan un espacio físico localizable y observable. Dentro de esta categoría, y dependiendo de la dispersión de los participantes, como hemos citado anteriormente, están las disgregadas, formadas por la coincidencia de personas en un determinado lugar, por ejemplo, en un parque público o en una calle. En este tipo de masas no se puede hablar de comportamientos colectivos. Las conductas que se observan son individuales y las interacciones sociales son escasas.

En las masas congregadas la agrupación física es más compacta y la interacción social es más compleja ya que sus componentes están polarizados hacia algo que atrae sus intereses, con lo que sus conductas son más homogéneas. Dependiendo de qué es lo que polariza a los participantes, la dinámica de las masas congregadas es diferente. Una masa congregada es tanto la agrupación de gente que se forma al ocurrir un accidente de circulación como en los grandes almacenes en época de rebajas. Enseguida retomaremos este tema.

Las masas sin proximidad física aparecen con el desarrollo de los *mass media* (medios de comunicación). Los componentes de estas masas no ocupan un espacio físico común, no se conocen, pero están polarizados hacia determinados elementos, por ejemplo, los locutores de radio o televisión.

Su interacción es indirecta, pero puede producir comportamientos colectivos de gran intensidad. El ejemplo más repetido en estos casos es el que originó la transmisión de "La guerra de los mundos" por una emisora de radio de New Jersey en la madrugada del 31 de octubre de 1938 en la que el dramatismo que Orson Wells dio a su narración hizo que la mayoría de los habitantes de la localidad se lanzaran a la calle presos del pánico ante la creencia de que los marcianos invadían la tierra.

Volviendo a las masas congregadas, vamos

a aceptar la clasificación de Brown (1954), de la que se han hecho eco muchos manuales de psicología social, y que utiliza como criterio el tipo de comportamiento de los participantes.

Según este esquema la primera gran división se hace a tenor de que el comportamiento de los individuos sea activo o pasivo. En este segundo caso se trata de públicos o auditorios que se pueden constituir de forma casual (un espectáculo en la vía pública) o de forma intencionada, ya con fines recreativos (teatro, cine), ya con fines informativos (conferencia).

Las multitudes activas se dividen en:

Expresivas: Son agrupaciones de personas polarizadas por la diversión o el fervor (los carnavales de Río, la Semana Santa de Sevilla).

Adquisitivas: El interés común de los componentes de este tipo de multitudes es la adquisición de algo que es valioso para ellos. Pueden ser unas rebajas, la adquisición de una localidad para un espectáculo, etc.

Evasivas: Su característica es la huida de los componentes de la multitud ante algo que consideran como peligroso. Esta huida producida por el pánico puede ser organizada o desorganizada. Como ejemplo de la primera tenemos las evacuaciones controladas de una población ante la posibilidad de un terremoto o una inundación. Las segundas se dan cuando el peligro es más inminente, como sucede en los incendios en lugares públicos repletos de personas. En estos casos, las masas se convierten en agresivas de manera absolutamente irracional.

Agresivas: Su acción va dirigida contra algo o contra alguien y los resultados de esta acción suelen ser motines, linchamientos o actos de terrorismo.

En el gráfico anterior se puede observar con mayor claridad cada una de las categorías de multitudes.

El funcionamiento interno o movimiento de los componentes de cada uno de estos tipos de masas congregadas es dispar, pues mientras la primera es estacionaria o procesional, las adquisitivas y las agresivas se mueven centripetamente hacia el elemento de atracción, y las evasivas se mueven centrífugamente, es decir, alejándose del polo que, en este caso, es de repulsión.

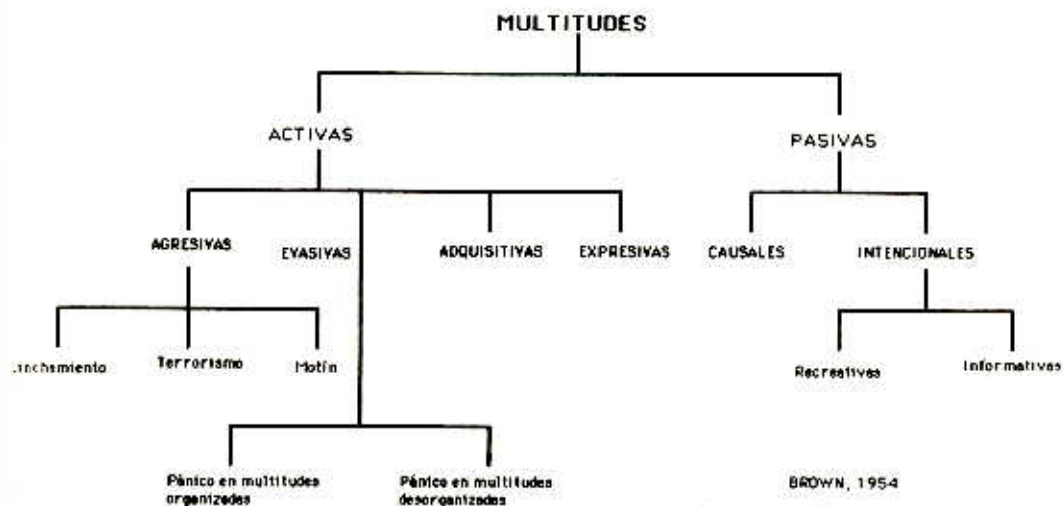
Hemos repetido que una clasificación siempre es útil a efectos didácticos para el análisis de los elementos de cada una de las categorías, pero en los fenómenos sociales no existen departamentos cerrados y cualquier tipo de masa puede convertirse en otro, por una leve alteración de sus características.

Características de las masas

En cualquier tipo de masa se producen una serie de fenómenos que favorece el comportamiento colectivo. Algunos de estos mecanismos son los siguientes:

La disminución del control social

Cuando el individuo actúa dentro de una multitud, no siente sobre él el control informal que ejercen los demás miembros del grupo social en que se desenvuelve diariamente. Esta percepción del anonimato favorece la transgresión de las normas sociales, bien porque la falta de control se percibe como falta de



(Tomado de Perró y Tortosa, 1985)

sanción, bien porque el individuo considera que su autoestima no queda dañada al cometer en tales situaciones infracciones a la norma.

La anomia es una situación en la que el individuo se ve a sí mismo sin ningún control normativo o bajo un conflicto por la confluencia de reglas de conducta contradictorias. Pues bien, algo parecido ocurre cuando el sujeto está inmerso dentro de una masa. En ocasiones no sabe cómo actuar por falta de referentes y en otras observa que conductas que son sancionadas individualmente son permitidas e incluso reforzadas por la masa. Este conflicto puede llevarle a desarrollar conductas desviadas que en solitario nunca realizaría.

La ilusión de la universalidad

Este es un concepto aportado por Allport, quiere indicar que los integrantes de una masa se creen que "todos hacen lo mismo y si todos lo hacen es bueno". Es, evidentemente, un mecanismo de defensa del yo a fin de hacer congruente el sistema de valores del individuo con sus acciones dentro de la masa, donde los comportamientos de los demás se convierten en una fuente normativa que regula y justifica las conductas propias.

La influencia de los mecanismos de imitación

Estos mecanismos que actúan en nuestro aprendizaje, sobre todo en las primeras etapas, en la que no hemos completado el conjunto de las normas que regularán nuestra conducta, ven incrementada su importancia en las masas, por la disminución de las normas habituales que regulan el comportamiento de los sujetos. Una forma de poner en marcha los mecanismos de imitación, es aumentar la estimulación sensorial mediante gritos, eslóganes, cantos, etc., que absorben la actitud crítica del individuo y queda a merced (la ilusión de la universalidad) de las acciones de la masa o de sus dirigentes.

Uno de los comportamientos más imitado es el violento con independencia de cómo se origine, pues éste hace que aumente el nivel emocional y desencadena la agresividad, sobre todo si en la masa se va elevando el número de individuos con conductas violentas.

El liderazgo en la masa

En todo tipo de masa puede existir un líder (persona o grupo) determinado según planteamientos estratégicos previos; puede aparecer espontáneamente (la gente puede seguir al que más grita o al más violento) o puede no existir

esta figura. Tanto unos casos como otros presentan ventajas e inconvenientes. Si existe líder es más fácil predecir las futuras conductas de la masa, pero sus acciones son más compactas, pues la masa está focalizada en la persona o grupo que ostenta el liderazgo.

La otra cara de la moneda de estos mismos problemas se nos presenta en caso de inexistencia de líder, la conducta de la masa permite una disgregación más fácil, sin embargo son más difíciles de prever y por tanto de controlar.

Las masas deportivas

Por su especial trascendencia y actualidad vamos a dedicar un extenso apartado a las masas deportivas, con mención de algunos acontecimientos relativamente recientes que ponen de manifiesto la incidencia social y la importancia policial de este tipo de multitudes.

Comenta Pearson (1983) que existe en el Reino Unido la tendencia a calificar de actos "no ingleses" a aquellos cometidos de modo vandálico en la vía pública. Remontándonos en la historia, hay que mencionar cómo los londinenses de la época victoriana eligieron un nombre irlandés para designar a los jóvenes alborotadores: fueron denominados "hooligans" (gamberros).

En la actualidad este término viene a significar en la mayoría de las ocasiones al sujeto que comete actos vandálicos o realiza agresiones en los espectáculos deportivos y, singularmente, en el fútbol europeo.

Existe cierta investigación certificando que los gamberros tienen una edad que oscila entre los años de la preadolescencia hasta mediados los 20, son varones, y procedentes de clases sociales bajas (Trivizas, 1980; Hooker, 1977).

Esta es la visión que comparte también la opinión pública, conformada a través de los medios de comunicación social. Una opinión pública que parece estar cada vez más aterrizada por la violencia desplegada por los "fans" de los equipos en países tales como Reino Unido, Argentina, Brasil, y si consideramos otros deportes (como el hockey, boxeo o rugby) también en Estados Unidos y Canadá (Goldstein, 1982).

Ahora bien, a pesar de esa creciente preocupación social, los estudios objetivos del problema son más bien escasos. Una excepción importante la constituye Trivizas, quien viene dedicándose en los últimos años a la investigación de la violencia deportiva en los campos de fútbol

ingleses. En su trabajo de 1980, este autor obtuvo datos sobre 652 delitos cometidos durante la celebración de partidos de fútbol en el área policial metropolitana (Reino Unido) durante los años 1974-1976. Estos delitos fueron comparados con una muestra control compuesta de 410 casos no relacionados con el fútbol en el mismo período y área.

Trivizas halló que, en el caso de la muestra de delitos recogida durante la celebración de partidos de fútbol, el delito más abundante fue el "uso de palabras o actos amenazantes, abusivos o insultos, con intento de producir escándalo público y perturbación de la paz", que comprendía el 67 por 100 del total. Los insultos más frecuentes intercambiados entre los fans rivales eran de índole sexual, acompañados con gestos obscenos. Los policías, sin embargo, nunca fueron objeto de tales expresiones. A ellos les correspondía la expresión "bastardos". El resto de los delitos no llegaba a contabilizar el 8 por 100.

En un estudio posterior (Trivizas, 1984) se propuso, mediante el análisis de los archivos policiales, delimitar los tipos de incidentes principales causados por los gamberros. En efecto, pudo constatar la existencia de 14 patrones de interacción. Esos 14 tipos de incidentes fueron reagrupados en cuatro grandes categorías de acuerdo con el objetivo del delito, es decir, en función de a quién se dirige la conducta amenazadora, la agresión, etc. Estas grandes categorías fueron:

1. Actos de una masa o de un miembro de ésta contra otra masa o miembro de ésta perteneciente al equipo rival.
2. Actos de una masa o de uno de sus miembros hacia los jugadores, árbitro o propiedades del club.
3. Actos de una masa o de uno de sus miembros contra los espectadores o público en general.
4. Actos de una masa o de uno de sus miembros contra la policía.

Por lo que respecta a las características de los gamberros, Trivizas (1980) encontró lo siguiente:

a) El 99,2 por 100 de los delitos fue cometido por varones. En los delitos que formaba la muestra control, la mayoría también correspondió a los varones, pero el porcentaje de mujeres era superior.

b) La edad media de los gamberros fue de 19 años, con un rango de 10-55 años. En el grupo control la media fue de 30 años.

c) La clase social de los agresores en los campos de fútbol correspondió, en el 68 por 100 de los casos, a trabajadores manuales; el 12 por 100 a desempleados, y el 10 por 100 a estudiantes. En el grupo control hubo una tasa menor de trabajadores manuales y una proporción mayor de desempleados.

d) Finalmente, el 36 por 100 de los delitos deportivos correspondió a gente que disponía de antecedentes, siendo la proporción más elevada en el grupo control.

Así pues, el perfil típico de los gamberros del fútbol incluye a varones jóvenes, de clase social baja, y en su mayoría sin antecedentes penales. Los actos más comunes responden a la amenaza y a la agresión verbal.

Estructura psicosocial de los agresores en campos de fútbol

Uno de los estudios más completos con que contamos hasta la fecha es el llevado a cabo por Marsh (1982). Este autor investigó de modo exhaustivo a los fans del Oxford United, a través de:

- 1.º Las explicaciones dadas por los propios fans.
- 2.º La observación sistemática de la conducta de la masa de seguidores mediante grabaciones en video y observación participativa.

Su investigación llevó a la distinción de tres grandes tipos de seguidores:

- 1.º Los "novicios" se constituían de chicos de 9 a 13 años, los cuales se encuentran en un proceso de aprendizaje social, donde adquieren las habilidades esenciales para convertirse en un hooligan.
- 2.º El grupo modelo lo comprende el calificado normalmente de "grupo de gamberros", quienes despliegan la actividad principal. Así, son responsables de la instigación para los cantos, ritmos de palmas, y otras demostraciones simbólicas de apoyo a su equipo e intimidación a los fans del equipo rival. Este grupo se denomina el de los "bravucones" (*rowdies*).
- 3.º El grupo de los "graduados". Son los sujetos que tiempo atrás fueron seguidores de éxito en su papel de bravucones, y que con más de 20 años forman un grupo de élite que no precisa ya demostrar coraje o liderazgo. Los graduados son indistinguibles para el observador

externo, pero son ampliamente conocidos por los ocupantes conocidos de los graderíos, y son objeto de gran consideración. "Su papel —dice Marsh— es similar al de los viejos en las tribus cuya experiencia y cualidades personales sirvan de modelo para aquellos situados más abajo en la jerarquía social" (252).

Centrándonos en el grupo de bravucones, que son los responsables básicos de las acciones aquí comentadas, hay que decir que la "carrera" como fan exige el desempeño de un rol particular donde poder demostrar su valía personal. Esta carrera la entiende Marsh como alternativa a la existente en el mundo laboral o en la escuela, donde el sujeto ha fracasado; implicándose en la "cultura" del fan, la autoestima del individuo será aumentada y se habrá hallado una nueva identidad social.

Hemos dicho que la carrera del bravucón exige el desempeño de un rol con éxito. ¿Qué roles están disponibles? Marsh distingue los siguientes:

1.º El líder agresivo (*aggro lider*) se encarga de llevar a cabo la agresión, si bien ésta es de marcado carácter simbólico, ya que "está constreñida dentro de la estructura de un ritual social con reglas tácitas que dirigen la conducta en situaciones conflictivas" (250). Así, la tarea del líder agresivo es "orquestar una ilusión de violencia". Con ello se quiere indicar que la agresión real o violenta es muy escasa, aunque de hecho puede existir.

2.º El cantarín es responsable de la instigación y mantenimiento de los cantos, etc. Es una tarea importante, ya que contribuye a la cohesión y refuerzo de la actividad grupal.

3.º Los organizadores se encargan de todo lo concerniente a la preparación de los viajes para asistir a los partidos.

4.º Los locos (*nutters*) comprenden a los desviados dentro del propio grupo, al ser los perpetradores de actos de agresión gratuitos, si bien normalmente están "sujetados" por las sanciones de sus compañeros. Su valor social descansa en que su conducta recuerda al grupo qué límites no deben ser traspasados. Estos sujetos no tienen por que ser especialmente robustos, sino lo suficientemente inconscientes para enfrentarse a quien sea, no importa que salga malparado. Por otra parte es previsible que su carrera sea corta, al ser muy visibles para la acción policial.

Concluye su trabajo Marsh argumentando que, "contrariamente a los estereotipos populares de una conducta gratuitamente violenta y caótica

(por parte de los fans), la acción social en los campos de fútbol es extremadamente ordenada, y está constreñida dentro de una estructura de reglas sociales, convencionales y rituales" (248). En apoyo de su teoría aduce cifras extraídas de distintos estudios policiales sobre la incidencia de delitos en los campos de fútbol, que muestran tasas de 0,28 por mil espectadores en Escocia para el período 1974-76; 0,61 arrestos por mil espectadores entre los fans del Manchester United, y de 0,48 arrestos por mil espectadores en el campo del Oxford United. Trivizas indica (1984) que un promedio de 620 personas son arrestadas en el Reino Unido debido a los incidentes producidos dentro o fuera de los once estadios más importantes de aquel país.

Ahora bien, en un trabajo anterior, Marsh (1977) ya nos avanzaba la idea de que la poca violencia exhibida por los fans pudiera tornarse más frecuente debido a la erosión del sistema de control interno por él comentado. Las razones serían dos. Primero, la propia intervención de la policía, que produciría un "efecto de rebote". Segundo, el proceso de "etiquetado" social de los fans como "salvajes" produciría expectativas en los propios seguidores para conformarse a ese estereotipo, a modo de "profecía autocumplida".

Explicaciones teóricas

Hay muy pocos trabajos académicos al respecto del problema que nos ocupa. Uno de ellos es el de Taylor (1971), quien vio el fenómeno de la violencia entre los espectadores como una manifestación de la alienación de la clase trabajadora; en concreto, como una reacción de los fans hacia la absorción consumista (como espectáculo) de un deporte que antes "pertenece" al pueblo. Se trata de una explicación macrosocial.

Una teoría más psicológica (aunque quizá igualmente desafortunada) se debe a Harrington (1968), el cual asumió que la conducta de los fans indicaba una personalidad anormal, inestable e inmadura.

Desde el punto de vista de la consideración del individuo dentro de la masa, muchos teóricos asumen que la gente tiene una gran probabilidad de actuar de forma distinta a como lo harían si las personas estuvieran aisladas, y a cometer delitos que, de otro modo, nunca cometerían. Ello sería el resultado de la intensificación de sentimientos, del sentido de anonimato y poder, la impresión de universalidad, y otros efectos derivados de la pertenencia a una masa

(Mannheim, 1965: 647). Esta teoría recibe cierto apoyo de los trabajos de Trivizas, ya que pudimos ver que sólo un porcentaje relativamente pequeño de delitos fue cometido por personas con antecedentes criminales.

Ahora bien, el hallazgo de que la mayoría de los delitos de los fans no implican violencia, sino actos de provocación, también da cierto apoyo a los autores que, como Marsh, propugnan la idea de que la conducta colectiva de los fans obedece a un orden interno. En un sentido semejante se han expresado Turner y Killian (1957), cuando comentan que se establece en la masa un consenso sobre la conducta apropiada a través de la interacción de sus miembros. Para estos autores, la conducta de unos pocos líderes se convierte en el principal curso de acción para la emergencia de las normas a las que se conforma la masa. De acuerdo a estas normas consensuadas, la espontaneidad, disminución de inhibiciones, excitación, abandono del autocontrol, etc., son permitidos, pero al mismo tiempo se establecen los límites temporales estrictos a la expresión de dichas conductas. De esta forma, lo que permite la disminución de las inhibiciones normales es, precisamente, la confianza compartida de que la conducta expresiva y agresiva no llevará a rebasar cierto punto, ya que "existe un acuerdo tácito con respecto hasta donde se puede llegar" (Turner y Killian, 1957).

Una explicación distinta deriva de la obra freudiana o neofreudiana. Esta visión sugiere que la participación en la violencia deportiva es un medio de contener la agresión humana. Así, la energía agresiva almacenada en el "ello" requiere su expresión en la realidad o en la fantasía. La violencia en el deporte proporciona la salida vicaria para esta energía. En suma, en estas perspectivas (por ejemplo, Lorenz, Storr) la violencia en el deporte es vista como un canal saludable e indirecto para la expresión de una agresión que, de otro modo, se dirigiría a formas más peligrosas (dicho sea de paso, esta es la explicación que gustan dar los productores de películas violentas cuando son acusados de incitar a la violencia a los espectadores).

Goldstein (1978; 1982) es muy crítico con esta teoría, en base a los trabajos experimentales disponibles y a los efectuados por él mismo. El problema básico para este autor es: ¿los deportes violentos tienden a atraer a los fans violentos, o son aquéllos los que crean actitudes agresivas en espectadores que, de por sí, no lo son?

En un estudio llevado a cabo en 1969 se observó que los espectadores eran más agresivos después de presenciar un partido de rugby que antes de que éste diera comienzo. Y esto era verdad tanto para los que tenían preferencia por uno de los equipos, como para los espectadores neutrales (Goldstein y Arms, 1971).

Posteriormente, en una replicación del mismo estudio en Canadá, se investigó a espectadores de lucha grecorromana, hockey y natación. Se observó que la agresividad de los espectadores de lucha y hockey aumentó significativamente después del espectáculo, no así en el caso de los asistentes a la confrontación de natación (Arms y col. 1979). Por supuesto, la agresividad fue medida de modo inmediato a la terminación del juego, y no hay pruebas de que ésta permaneciera incrementada horas, días o meses después. Sin embargo, cabe pensar que aquellos sujetos que asisten de modo regular a estos eventos deportivos generen una agresividad incrementada de modo estable (Goldstein, 1978).

Por otra parte, Smith (1974) ha informado que casi las tres cuartas partes de los actos violentos de los fans son precedidos de agresiones entre los jugadores. Por consiguiente, parece que ser testigos de actos de violencia es suficiente para incrementar la violencia entre los espectadores. Así pues, podemos inferir que no es la competición en sí misma lo que produce un incremento en la agresividad, sino la naturaleza agresiva de dicha competición.

No obstante, también hay que considerar que las actitudes de los espectadores es un factor a tener en cuenta en la determinación de los actos agresivos de aquéllos. Con esto queremos decir que cuando los fans creen que los jugadores obran agresivamente de modo intencionado, probablemente disfrutan más del espectáculo, pero sus conductas también son más agresivas (Berkowitz y Alioto, 1973).

Goldstein, de esta forma, está apoyando la tesis del aprendizaje social de Bandura (1973), quien asegura que la gente aprende lo que observa, siempre y cuando de lo observado se deriven más satisfacciones que perjuicios. Así, los fans aprenden acciones agresivas observando a los jugadores, quienes muchas veces actúan de modo violento sin recibir castigo alguno. Cuando más tarde los espectadores se encuentren en un evento similar, como un acontecimiento deportivo, imitarán algunas de esas conductas agresivas.

El problema básico, para Goldstein, radica en que los deportes violentos suscitan agresión porque dichos deportes no son sino un fiel

reflejo de la cultura en la que están inmersos. La mayoría de los deportes populares en nuestra sociedad implican confrontación física, lo cual refleja de algún modo búsqueda del logro social.

Un apunte Integrador

Hemos visto distintas explicaciones del porqué surgen acciones violentas entre los asistentes a espectáculos deportivos, especialmente en el fútbol y otros deportes que implican un fuerte contacto físico. Descartadas las teorías que entienden dicha violencia como el resultado de personalidades anormales o la salida catártica de la agresión innata del inconsciente, a nuestro modo de ver debemos considerar tres teorías.

Podemos considerar interesante la idea de Marsh de que los fans son personas comúnmente fracasadas en la vida social o escolar, quienes buscan un sentido de nuevo orgullo e identidad en la pertenencia a la masa de fanáticos de un equipo determinado. Esta explicación no difiere especialmente de las teorías subculturales en criminología, para las cuales los delinquentes serían el producto del fracaso en el sistema de vida convencional.

Estos sujetos serían los agentes especialmente predisuestos a realizar agresiones en los campos de fútbol. Dicha acción se vería muy favorecida por la condición de colectividad y anonimato que rodea la propia existencia de la masa de fans; una agresión que puede estar bajo control de la propia estructura del colectivo de fans, como Marsh sugiere. Además el recurso a la violencia, y la propia existencia de una atmósfera continua de agresión por parte de los fans, podría sustentarse en un proceso continuado de imitación de la agresión derivada del espectáculo deportivo, donde en no pocas ocasiones los mismos jugadores parecen buscar una respuesta de "cólera" por parte del público.

Como marco genérico, entenderíamos que la propia existencia de grupos organizados de gamberros responde a la misma naturaleza de la sociedad que los contiene, donde se prima un juego agresivo, violento.

¿Qué podemos hacer para intentar solucionar este problema? Somos bastante pesimistas por lo que respecta a soluciones eficaces al cien por cien. La razón estriba en que, como antes hemos comentado, los espectadores son violentos porque el juego es violento, y el juego es violento por vivimos en una sociedad violenta. Sin embargo, si creemos que se puede hacer algo para paliar la situación. La cuantía de esa atenuación depende de la intensidad de los

esfuerzos de toda la sociedad en lograr esa meta.

Un primer paquete de medidas podría consistir en acciones de tipo físico. Buena parte de éstas han sido puestas ya en marcha en el Reino Unido como consecuencia de lo sucedido en Heyssel. Estas medidas incluyen la prohibición de bebidas alcohólicas en el estadio, de envases susceptibles de ser armas arrojadas, separación adecuada de los fans de equipos rivales, ubicación estratégica y acción contundente por parte de las Fuerzas del Orden, dispositivos de inspección audiovisuales, aumento de asientos para evitar que los fans estén de pie, etc.

Además del aumento de esta actividad de control, deberían hacerse esfuerzos para eliminar toda violencia en los campos de juego, ya que el comportamiento correcto de los jugadores daría poco pie a la imitación por parte de los espectadores.

En tercer lugar, y no por ello de menor importancia, habría que redefinir la propia esencia del espíritu de competición. Goldstein (1982) dice al respecto:

"Es probable que los deportes de contacto físico incrementen violencia de los propios deportistas y fans en función del espíritu que promueve a tales deportes. Si los deportistas, promotores y fans pusieran más interés en los aspectos no brutales de los deportes de competición, si el hecho de la victoria se ubicara en su justo lugar, si la violencia en el deporte fuera severamente condenada sin excepción, entonces los deportes tendrán un escaso efecto estimulador de la agresión. No es la competición en sí misma lo que incrementa la agresión entre los deportistas o los espectadores, sino la naturaleza y el espíritu de esa competición."

¿Qué pasó en Heyssel?

A nuestro modo de ver, los prolegómenos del partido valedero para la Copa de Europa de Fútbol entre el Liverpool y la Juventus, que culminaron con más de treinta personas muertas, han marcado un punto de inflexión en el estudio del fenómeno que aquí nos ocupa.

Las estadísticas reflejan que la violencia "real" es una excepción, y esto parece ser cierto. Pero la "realidad" nos ha demostrado que, en determinados casos (y Heyssel no es el único; recuérdese que en 1964 perecieron 300 personas en Lima como consecuencia de un tumulto organizado con ocasión de un partido entre las selecciones de El Salvador y Honduras),

la olla puede alcanzar un punto de ebullición ciertamente demoledor.

¿Qué ocurrió en Heyssel? ¿Quizá los "locos" de los que nos habla Marsh no pudieron ser controlados? ¿Hubo mucha bebida? ¿No actuó a tiempo y con contundencia la policía? ¿No estaban adecuadamente separados los espectadores?

Posiblemente, la tragedia de Heyssel fuera un cúmulo terrible de todos estos infortunios. Lo cierto es que no fue necesario siquiera que hubiera un juego comenzado para que se enervaran los ánimos. La violencia explotó transgrediendo todas las reglas explícitas e implícitas.

Estamos de acuerdo con los autores que aseguran que el fenómeno de la violencia en los espectadores resulta "hinchada" por los medios de comunicación. Pero por esta vez, la realidad superó a la propaganda. Y la posibilidad de que puedan volver a repetirse acciones como ésta nos implica en el deber de intentar minimizar lo más posible este problema.

Antes hemos comentado que Heyssel ha supuesto un punto de inflexión. Y es verdad. Diríamos más; ha introducido un cambio cualitativo de este fenómeno. Queremos decir, que ante los ojos del público (el cual presencié en directo la muerte de los fans de la Juventus) de muchos países del mundo, y ante los mismos, y ante los mismos especialistas quizá, el "gamberro" ha pasado a convertirse en un delincuente. Después de Heyssel, el espectador es sospechoso de actuar como agresor, como delincuente. Esto es malo, porque supone un golpe a nuestra estima de "sociedad civilizada". Pero es bueno, si consigue nuestra atención para evitar que vuelva a suceder.

El control de masas y la acción policial

Siempre que se tiene conocimiento de que una multitud se está formando, o se sabe que se va a formar, se crea una situación de alerta en las Fuerzas del Orden, en Protección Civil o en los servicios privados de seguridad, según el tipo de comportamiento colectivo previsto, por el peligro potencial que supone la posibilidad de que tales comportamientos sean violentos para los propios componentes de la masa o para personas o bienes ajenos a ella. Y es que, con independencia de los fines primarios que originen la formación de la multitud, las consecuencias no son nunca, del todo, previsibles, por lo que es aconsejable, y así se suele hacer normalmente, tomar una serie de medidas preventivas

en función del tipo de masa, de los individuos que participan en ella y del espacio físico en que se desarrolla o va a desarrollarse.

Así los servicios de seguridad privados de grandes almacenes en épocas de rebajas tienen previstas determinadas medidas para que las masas adquisitivas no se desvíen de sus fines. Accidentalmente (incendio o derrumbe del edificio) estas masas se convierten en evasivas violentas y desorganizadas como consecuencia del pánico.

Para evitar que los resultados del accidente se vean multiplicados por los efectos de la huida de la multitud, estos servicios tienen, o deben tener, elaborados planes de evacuación del local que incluyen los elementos estáticos, como luces de emergencia, detectores de humo, extintores, señalizaciones de salida, etc. y personal debidamente entrenado, para que sepa cuál es su función dentro del plan general de evacuación.

Protección Civil, por su parte, suele actuar en multitudes evasivas de otra índole. Por ejemplo, en los casos de abandono de una localidad ante una inundación, terremoto, etc. Estas suelen ser multitudes evasivas más organizadas, si el peligro se ha anunciado con suficiente antelación, en caso contrario, una de las tareas de este organismo es organizarlas según planes previamente elaborados que incluyen medios de transporte, itinerarios, lugares de acampada, viveres, etc.

Por lo que respecta a las Fuerzas del Orden, se puede decir que actúa en todo tipo de multitudes, dentro de sus competencias territoriales, incluyendo las ya citadas e incluso aquellas en que se trata de públicos tradicionalmente pacíficos. Sin embargo, no hay que olvidar que las salidas de espectáculos multitudinarios no son otra cosa que masas evasivas, normalmente organizadas.

De cualquier modo, las Fuerzas del Orden son las únicas que actúan en multitudes que, sea cual sea la forma en que se iniciaron, acaban siendo violentas. Respecto a ellas vamos a detenernos en algunos puntos que consideramos que son de interés, dejando claro que no se trata del análisis de técnicas policiales de actuación ante las multitudes, ya que este tema no entra en los objetivos de este artículo.

Un primer aspecto a tener en cuenta lo constituyen las condiciones físicas de los espacios utilizados ya que éstas pueden tener efectos inhibidores o facilitadores de la violencia. Espacios reducidos, poca distancia entre individuos, gran nivel de sonido, gritos, consignas, etc.,

son elementos que provocan fácilmente la violencia.

Un segundo aspecto son las variables físicas de la masa, entre las que destacan (Peiró y Tortosa, 1985):

La forma y la estructura: Las multitudes que se constituyen de manera espontánea, lo hacen de forma circular alrededor del foco de interés, salvo que obstáculos materiales o artificiales lo impidan. Las agregaciones de nuevos miembros se realizan en la periferia. Se puede decir, por tanto, que una multitud rectilínea responde a un cierto grado de organización.

Los límites: Deben ser entendidos tanto físicos como ideológicos. Estos últimos pueden ser más o menos nitidos en ambos sentidos, pero es obligación de la policía intentar descubrirlos en evitación de ulteriores problemas. Los límites físicos señalan las diferencias entre los que forman parte de la masa y los que accidentalmente están en ese lugar y además la posición relativa, dentro de la masa, de los líderes y organizadores. Los límites ideológicos permiten detectar diferentes posturas dentro de la masa cuando ésta está compuesta por grupos de ideología política o religiosa diferentes que protestan unidos contra algo que les afecta a todos, pero en cualquier momento se puede romper esa unión y aparecer actitudes hostiles.

La subestructura interna: Una masa relativamente organizada siempre tiene una subestructura difícilmente identificable pero perfectamente planificada de acuerdo con los objetivos deseados. Así, colocar a individuos más implicados en forma de M o de W y todos los huecos ocupados por los demás integrantes permite controlar el movimiento de la multitud e incluso las conductas individuales. Otras subestructuras pretenden implicar a los individuos colocando a cada participante junto a otros conocidos, vecinos, compañeros de trabajo, al objeto de homogeneizar sus conductas a través de un líder de grupo previamente determinado, que ejerce de centro de polarización.

Tamaño: Esta variable por sí sola ya presenta un problema para el control policial de la multitud, pero sus efectos están mediatizados por el tipo de actividad que presenten los manifestantes. Para la estimación del tamaño no existen técnicas absolutamente confiables y las cifras suelen estar en función a la fuente de datos.

Un tercer aspecto sería el análisis del grado de implicación de los individuos en los objetivos de la multitud. Rodríguez Casares (1988) distingue

los siguientes tipos de individuos, según esta variable:

Los predisuestos: Son los directamente implicados, bien porque se trate de los perjudicados en las acciones contra las que se protestan o porque, en caso de una planificación previa, son los organizadores o estrategas, que más que intervenir personalmente en acciones violentas, su misión es implicar a los otros componentes de la masa. Su identificación es objetivo básico de la acción policial preventiva, aunque no siempre resulta fácil.

Los accesibles: A éstos no les interesa ni poco ni mucho los objetivos de la masa. Les gusta implicarse y participar activamente en actos de violencia. Es fácil ver a grupos de marginados e incluso delincuentes comunes participando activamente con gritos y consignas en manifestaciones estudiantiles, cuando en realidad están bastante alejados de este tipo de reivindicaciones.

El número de individuos accesibles en una multitud está en función de conflictividad social anterior y de los lugares por la que se desarrolla la marcha ya que suelen frecuentar zonas urbanas muy específicas. La acción policial se debe centrar en evitar que estos grupos se unan a la multitud, pues cuando lo hacen involucran a toda la masa en acciones violentas. La identificación de estos individuos es mucho más fácil por la vestimenta, adornos y por los peculiares peinados que exhiben.

Los implicados sin intención: Son los que se ven envueltos en el conflicto violento y terminan teniendo una participación activa. Su implicación viene determinada por una agresión previa por parte de los componentes de la masa o de la Fuerza Pública. Una buena actuación policial reduce considerablemente el número de esta categoría de individuos.

Los despegados con intención: Son los espectadores que coinciden en el espacio y en el tiempo con los participantes en la masa violenta. Aunque su número suele ser relativamente importante, no tienen intención de participar activamente ni aun en el caso de que sufran alguna agresión; a pesar de que su actitud es básicamente pasiva, su papel es importante desde el punto de vista policial. No es casual que una multitud violenta discurra por las zonas más concurridas de una ciudad. Se programa de esa manera para que se vean implicados el mayor número de curiosos con una doble finalidad. La primera es entorpecer la acción policial y la segunda con intenciones propagandísticas en caso de que los agentes

antidisturbios hayan utilizado la fuerza. Esto ha de ser tenido en cuenta por las connotaciones negativas que para la imagen de las Fuerzas del Orden representa una intervención indiscriminada.

Los no dispuestos: Podíamos llamarlos espectadores no curiosos, es decir, aquellos que han coincidido accidentalmente con una masa violenta, pero que su interés prioritario es alejarse del lugar. Este tipo de personas no representa ningún problema desde el punto de vista policial.

El conocimiento y manejo adecuados de las variables analizadas nos permite afirmar que la acción policial preventiva es siempre posible, pues hay que tener presente que el número de masas agresivas es mínimo en relación al de expresivas que terminan por ser violentas.

La policía o la Guardia Civil no puede controlar las consignas internas previas a una manifestación o a un concierto de rock que los organizadores o grupos implicados comuniquen a los participantes, pero sí puede y debe controlar la actitud y conducta de los propios agentes. Esta conducta, cuando la acción policial sea represiva, debe de ser rápida, justa, neutral y técnicamente correcta (Rodríguez Casares, 1988).

Rapidez no implica precipitación, sino que una vez iniciado el conflicto no conduce a nada positivo que los elementos violentos y los agentes antidisturbios estén frente a frente durante un largo período de tiempo. Es un hecho que la propia presencia policial excita los ánimos de los manifestantes, quizá por la connotación agresiva de la uniformidad y las armas que portan. Se suele, por ello, tomar la medida de mantener a las unidades de intervención prudentemente apartadas del camino de la multitud sin que con ello se sacrifique excesivamente la operatividad.

Además de este efecto, siempre hay agresiones verbales, vejaciones, etc., que aumentan la carga emocional del agente, de tal manera que si no tiene la preparación psicológica adecuada puede implicarse personalmente en el conflicto.

BIBLIOGRAFIA

- ALLPORT, G. W. (1967) *Attitudes*. En C. Murchison (Ed): A handbook of Social Psychology. New York: Russell and Russell.
- ARMS, R. L.; RUSSELL, G. W.; SANDILANDS, M. L. (1979): Effects on the hostility of spectators of viewing aggressive sports. *Social Psychology Quarterly*, 42: 275-279.
- BANDURA, A. (1973): *Aggressive behavior: A social learning analysis*. Englewood Cliffs: Prentice Hall.
- BERKOWITZ L.; ALIOTO, J. (1973): The meaning of an observed event as a determinant of its aggressive consequences. *J. Of P. and Psychology*, 28: 206-217.
- GOLDSTEIN, H. J. (1978): *Agresión y delitos violentos*. México: El Manual Moderno.
- GOLDSTEIN, H. J. (1982): Sports Violence. *National Forum*, 62: 9-11.
- GOLDSTEIN, H. J.; ARMS, R. L. (1971): Effects of observing athletic contest on hostility. *Sociometry*, 34: 83-90.
- HARRINGTON, J. (1968): *Soccer hooliganism: A preliminary report*. Bristol: John Wright & Sons.
- HOOVER, P. (1977): The boover boys: An analysis of soccer hooliganism. *Police Rev.*, 85: 1563-1567.
- JIMENEZ BURILLO F. (1985). *Psicología Social*. Madrid: UNED.
- MANNHEIM, H. (1965): *Comparative criminology*. Vol. 2. London: Routledge & Kegan Paul.
- MARSH, P. (1977): Football hooliganism: fact o fiction? *Brit. J. Law Society*, 4: 256-259.
- MARSH, P. (1982): Social order on the British soccer terraces. *Int. Soc. Science J.* 34: 247-256.
- PEARSON, G. (1983): From hooliganism to heroes. *New Society*, 64: 502-504.
- PEIRO, J. M.; TORTOSA, F. (1985): Métodos de estudio en la conducta colectiva. I Seminario de Psicología de Masas. Octubre. Valencia.
- RODRIGUEZ CASARES, G. (1988). Los comportamientos violentos en los fenómenos de masas. *Policia*. Vol. monográfico núm. 33, páginas 22-23.
- SMITH, M. D. (1974): Significant others' influence on the assaultive behavior of young hockey players. *Int. Rev. of Sports Sociol.* 3/4: 45-56.
- TAYLOR, I. (1971): Soccer consciousness and soccer hooliganism. En: S Cohen (Ed): *Images of deviance*. Harmondsworth: Penguin.
- TRIVIZAS, E. (1980): Offences and Offenders in football crowd disorders. *B. J. of Criminology*, 20: 276-288.
- TRIVIZAS, E. (1984): Disturbances associated with football matches. *B. J. of Criminology*, 24: 361-383.
- TURNER, R. H.; KILLAN, L. (1957): *Collective behavior*. Englewood cliffs: Prentice Hall.

IX JUEGOS PARALIMPICOS DE BARCELONA'92.

LOS OTROS JUEGOS

F. JAVIER GARCIA DOMINGO

Transportes COOB'92

EL reto de Barcelona y del COOB'92 no se acabó con la ceremonia de clausura de los Juegos Olímpicos.

Tres semanas después, en la misma ciudad (Barcelona), en las mismas instalaciones, organizados también por el COOB'92 y con unas señas de identidad totalmente integradas en la imagen de los Juegos Olímpicos, se celebraron los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92, entre el 3 y el 14 de septiembre.

Por ser ciertamente más desconocido para la mayoría de los españoles, hasta que se asumió la candidatura de Barcelona, traemos a estas páginas algo de la historia y de información del acontecimiento que está definido como el segundo acontecimiento deportivo mundial en lo referente a complejidad, duración y número de participantes, solamente superado por la grandiosidad de los Juegos Olímpicos.

Sus cifras, como luego veremos, así lo acreditan.

MARCO HISTORICO

Antes de la Segunda Guerra Mundial ya se habían realizado algunas actividades deportivas entre personas disminuidas. Sin embargo, fue ésta, con sus numerosos heridos, la que proporcionó el ímpetu para revivir la idea del deporte como un medio más para el tratamiento y rehabilitación de los mutilados de guerra. Esto se puso en práctica particularmente en Gran Bretaña, EE UU y Alemania, en hospitales y unidades de rehabilitación, especialmente para pacientes afectados de lesiones en las extremidades, amputaciones y ciegos.

No fue hasta finales de la Segunda Guerra Mundial que el Dr. Ludwig Guttmann, a petición del gobierno británico, fundó, el 1 de febrero de 1944, el primer centro de lesionados me-

dulares en el Hospital de Stoke Mandeville, en Aylesbury, Inglaterra, y puso en práctica su concepto de tratamiento y rehabilitación integrales de los pacientes con lesiones medulares. Allí introdujo el desarrollo sistemático del deporte competitivo como parte esencial de la rehabilitación médica de sus pacientes y de su reintegración en la comunidad.

El éxito del deporte como ejercicio terapéutico y tratamiento clínico llevó a Sir Ludwig Guttmann a iniciar un movimiento deportivo para los discapacitados. Así se fundaron los Juegos de Stoke Mandeville como un festival deportivo, el 28 de julio de 1948, que por feliz coincidencia fue la fecha en que se inauguraban en Londres los Juegos Olímpicos.

La primera competición se realizó en la modalidad de tiro con arco, como demostración para el público de que el deporte competitivo no era una prerrogativa de la gente normal, sino que incluso aquellos afectados por graves discapacidades podían convertirse en deportistas.

Desde entonces, los Juegos de Stoke Mandeville pasaron a ser un acontecimiento anual y prepararon el camino para los primeros Juegos Internacionales de Stoke Mandeville en 1952, cuando un equipo de veteranos de guerra holandeses parapléjicos se embarcó hacia Inglaterra para competir con sus camaradas británicos.

Estos Juegos anuales mundiales son organizados por la Sociedad Británica de Deportes de Parapléjicos, miembro fundador de la Federación de los Juegos de Stoke Mandeville que tiene su sede en esta localidad.

La especialización e investigación de las reglas del deporte, de clasificaciones, etc., llevadas a término durante más de 40 años, han proporcionado gran experiencia y comprensión de los potenciales deportivos de incluso los más gravemente afectados atletas en silla de ruedas, lo que da como resultado mejores actuaciones y estándares y el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas. Esto está en marcha y es significativo que los récords continúen superándose en las competiciones deportivas.

LAS NUEVE EDICIONES DE LOS JUEGOS PARALIMPICOS

ROMA (ITALIA), 1960

Fue en los años 1958-59 que el profesor Antonio Maglio, director del Centro de Lesionados

Medulares INAIL de Ostia, Roma, propuso que en 1960 los Juegos Internacionales de Stoke Mandeville tuvieran lugar en Roma, donde iban a desarrollarse los Juegos Olímpicos. Esto sería una demostración al mundo de que nuestros Juegos también tenían categoría olímpica. Los equipos se alojaron en la Villa Olímpica y las actividades deportivas se celebraron en las instalaciones olímpicas; todo ello fue posible gracias a la cooperación del Comité Olímpico Italiano (CONI). Los Juegos tuvieron el apoyo de distintas personalidades, y la primera dama italiana fue madrina de los mismos.

Un hecho memorable de esta primera Paralimpiada fue la audiencia privada concedida por el Papa Juan XXIII en la Ciudad del Vaticano a todos los participantes. Cuando después Sir Ludwig tuvo su propia audiencia privada con el Papa Juan XXIII, según nos relata Joan Scruton, Secretaria General del ICC, este gran hombre dijo a Sir Ludwig lo que éste retuvo como uno de sus grandes tributos, que apareció para el resto de su vida: "Usted es", exclamó Juan XXIII, "el Coubertin de los minusválidos".

TOKIO (JAPON), 1964

Fue durante los Juegos de Roma que observadores del gobierno japonés declararon que estarían dispuestos a organizar una Paralimpiada en Tokio, donde iban a tener lugar los Juegos Olímpicos en 1964. Durante los siguientes cuatro años los japoneses trabajaron intensamente, en primer lugar para familiarizarse con el tratamiento y rehabilitación de los lesionados medulares, ya que hasta entonces no disponían de tales recursos o programas en el Japón. En noviembre de 1964 estaban ya preparados para recibir a los 390 paráliticos, atletas en silla de ruedas de todas partes del mundo para competir en los Juegos bajo el real patrocinio del príncipe y la princesa del Japón. También, por segunda vez, se dio una entera cooperación por parte del Comité Olímpico nacional; los equipos estuvieron confortablemente alojados en la Villa Olímpica, y los deportes tuvieron lugar en las áreas olímpicas.

TEL-AVIV (ISRAEL), 1968

Desafortunadamente, fue imposible que los Juegos de 1968 se celebraran en México debido a dificultades de organización por parte de las autoridades mexicanas. En su lugar, el Comité Internacional de los Juegos de Stoke Mandeville aceptó una invitación de su miembro israelí para que los Juegos fueran en Ramat Gan, Tel-Aviv.

Participaron 29 países con 750 atletas. Como en Roma y en Tokio, los Juegos tuvieron el patrocinio de la máxima autoridad del país y una multitud de 25.000 personas acudió a la ceremonia de inauguración en el Estadio Universitario de Deportes de Jerusalén.

HEIDELBERG (ALEMANIA), 1972

Se intentó obtener la cooperación del Comité Olímpico alemán para poder utilizar las instalaciones olímpicas de Munich, pero esto no fue posible. Así pues, la Universidad y la ciudad de Heidelberg nos abrieron sus puertas y 1.000 atletas en silla de ruedas tomaron parte en estos Juegos en el recién estrenado Estadio Deportivo. El presidente de la República Federal de Alemania, Dr. Gustav Heinemann, patrocinó los Juegos y presidió la ceremonia oficial de apertura. Sir Ludwig intentó introducir otros grados de discapacidad en los Paralímpicos de Heidelberg, pero desgraciadamente los organizadores de Alemania no fueron capaces de asumirlo.

PRIMEROS JUEGOS CONJUNTOS DE LA ISMGF Y LA ISOD

TORONTO (CANADA), 1976

Sin embargo, Sir Ludwig estaba decidido a que esto se aplicara en la Paralimpiada de 1976. Aquel año los Juegos Olímpicos tenían que celebrarse en Montreal, pero el Comité Olímpico canadiense no pudo ofrecer esa ciudad como sede paralímpica. Así que el Dr. Bob Jackson (ex presidente, pero entonces vicepresidente de la Federación Internacional de los Juegos de Stoke Mandeville) consiguió despertar el interés y obtuvo el máximo apoyo posible (incluido el financiero) de los gobiernos metropolitanos de Ontario y Toronto, y del alcalde de la ciudad de Etobicoke, Toronto, para alojar a los atletas amputados, ciegos y paraplégicos. Por algún tiempo, también tuvieron la máxima ayuda del Gobierno Federal del Canadá, hasta que la Federación Internacional de los Juegos Stoke Mandeville, la Organización Internacional de Deportes para Discapacitados y el comité canadiense organizador de los Juegos se mantuvieron firmes en que los Juegos deberían estar abiertos a todas las organizaciones nacionales miembros de los organismos internacionales, lo que incluía a Sudáfrica. Tristemente, esta fue la primera vez que las organizaciones deportivas internacionales tuvieron que contener

con la política y, además, la inclusión de un equipo totalmente integrado de Sudáfrica no fue aceptada por los gobiernos de algunos países cuyos atletas fueron entonces obligados a dejar la participación. En conjunto hubo unos 1.500 atletas de 40 países participando en TORONTOLYMPIAD 1976, con los integrantes compitiendo en sus secciones individuales de acuerdo con las reglas del organismo internacional de que dependían.

ARNHEM (HOLANDA), 1980

Juegos Olímpicos de 1980. Una visita a Moscú en 1974 de Sir Ludwig para representar a la UNESCO en la Conferencia Internacional sobre Deporte y Tiempo Libre le dio la oportunidad de hablar con el delegado soviético del Ministerio de Deportes sobre la posibilidad de que organizaran los Olímpicos para Discapacitados en 1980. A pesar de insistir con posterioridad, no obtuvo respuesta, por lo que los comités ejecutivos de la Federación Internacional decidieron aceptar la oferta hecha por la Organización holandesa de Deportes para Minusválidos de organizar los Paralímpicos de Verano de 1980 en Holanda. Los Juegos se desarrollaron bajo el patrocinio directo de la Federación Internacional de los Juegos de Stoke Mandeville, incluyendo a grupos de lesionados medulares, amputados, ciegos y ciertas categorías de parálisis cerebrales.

Una vez más los Juegos se vieron interferidos por la política, lo que fue soportado por las organizaciones internacionales hasta que la presión del Parlamento holandés para excluir a Sudáfrica fue demasiado fuerte y éstas acordaron finalmente someterse a la decisión del Parlamento holandés para salvaguardar los Juegos Olímpicos de los Discapacitados de 1980.

JUEGOS PARALIMPICOS 1984

Se había previsto que se celebraran en dos lugares de EE UU, en el Condado de Nassau, Nueva York, y en Champaign, Illinois. A pesar de esta dispersión debía mantenerse el concepto de unos Juegos combinados para el año paralímpico, pero ocurrió que los VII Juegos Mundiales en silla de ruedas de Illinois se cancelaron a última hora por lo que se trasladaron a Aylesbury, Inglaterra.

Los Juegos Internacionales para Discapacitados celebrados en Nueva York fueron inaugurados por el presidente de los Estados Unidos de América, Ronald Reagan, y atrajeron una

participación de unos 1.700 atletas. Los Juegos Mundiales en Silla de Ruedas de Aylesbury fueron inaugurados por el Príncipe de Gales y consiguieron una concurrencia de alrededor de 1.100 atletas.

SEUL (COREA), 1988

En 1982, la Federación Internacional de los Juegos de Stoke Mandeville contactó con su organización nacional en Corea solicitando que investigara las posibilidades de asumir la Paralimpiada de 1988. Así que se constituyó un Comité en Corea que apostó por ser la sede para los Juegos Paralímpicos de Seúl'88 de acuerdo con un contrato legal firmado en febrero de 1985 por el Comité Organizador.

La participación fue récord, ya que se llegó a 61 países, con 3.053 participantes en 16 deportes oficiales y uno de exhibición, y unos 1.000 acompañantes.

Los deportistas españoles tuvieron una participación digna, con un bagaje de medallas récord, ya que la cifra máxima lograda en unos Juegos se estableció en la séptima edición, celebrada en Nueva York el año 1984, con 41 medallas, con solamente 42 participantes y 10 acompañantes.

Seúl fue el escenario de la mejor participación, en general, que el equipo español haya tenido nunca, ya que se consiguieron un total de 43 medallas (18 de oro, 13 de plata y 12 de bronce).

Todo esto con 10 récords del mundo para los 66 deportistas y acompañantes.

LA ORGANIZACION DE UNOS JUEGOS

BARCELONA'92, ESPAÑA

Los Juegos Paralímpicos son el máximo exponente mundial del deporte para minusválidos físicos y sensoriales, y se definen como una competición a la cual asisten deportistas de élite. Son, por tanto, selectivos y orientados a la alta competición.

Una buena muestra de esto es, por ejemplo, que en atletismo el récord del mundo de salto de altura de amputados está en 2,04 metros, una altura que a más de uno le parecerá increíble, si se tiene en cuenta que esta marca la realiza un saltador que sólo tiene una pierna.

La presidencia de honor de los IX Juegos

Paralímpicos de Barcelona'92 la ostentó Su Majestad la reina de España.

Más de 4.000 personas, entre deportistas y acompañantes, estuvieron presentes en Barcelona para competir durante doce días y en quince modalidades deportivas, en muchas de las instalaciones que se utilizaron tres semanas antes, durante los Juegos Olímpicos de Barcelona'92.

Junto a esos 4.000 deportistas, entre atletas y acompañantes, estuvieron presentes en Barcelona más de mil jueces y árbitros, varios centenares de periodistas de todo el mundo, dos mil miembros del servicio de seguridad, tres mil personas de diferentes empresas de servicio y unas mil personas de la organización, patrocinadores y observadores.

La organización de un evento como los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92 no fue posible sin la ayuda de los voluntarios. Para ello, el COOB ha calculado en 7.300 los voluntarios necesarios para que los Juegos Paralímpicos de Barcelona fueren un éxito.

De estos 7.300 voluntarios, unos 2.500 fueron soldados pertenecientes al Ejército de Tierra y cuya residencia habitual es en Barcelona o su área metropolitana. Este colectivo desarrolló tareas tan importantes como seguridad y control de accesos, logística, conductores de vehículos.

En Barcelona, los Juegos Paralímpicos se rigieron con unos criterios muy claros tanto en lo relativo a la programación de los deportes como a la definición del número de pruebas. Solamente se han aceptado aquellos deportes y aquellas pruebas que tienen un amplio historial en competiciones internacionales anteriores, o que han sido deportes de demostración en anteriores Juegos Paralímpicos.

El Comité Olímpico Barcelona'92 es el responsable de la organización de estos IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92, y cuenta con la colaboración de la Fundación ONCE, que con una aportación de unos 4.000 millones de pesetas pasa a ser Institución asociada al COOB'92. El COOB aporta el presupuesto restante, unos 5.300 millones de pesetas.

Otra de las grandes novedades de los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92 fue el proyecto de clasificaciones funcionales, requisito imprescindible para conseguir la integración de deportistas con distintas minusvalías en una misma prueba deportiva. De esta manera, Barcelona también ha sido pionera en conseguir una mayor integración entre los deportistas con diferentes tipos de minusvalías.

El International Coordinating Committee of World Sports Organisations for the Disabled

(ICC) fue fundado en 1982 y actualmente es el máximo organismo responsable de los Juegos Paralímpicos. El ICC aglutina a un elevado número de asociaciones internacionales de diferentes minusvalías, número que aumenta progresivamente.

En los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92 participaron las siguientes asociaciones internacionales, todas ellas miembros del ICC:

- CP-ISRA: Paralíticos cerebrales.
- ISMWSF: Parapléjicos y tetrapléjicos.
- IBSA: Ciegos y deficientes visuales.
- ISOD: Amputados, poliomiélicos y otros.

En total participaron en Barcelona 95 países.

LOS QUINCE DEPORTES

Los deportes de los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92 son quince, trece de los cuales están incluidos dentro del programa de los Juegos Olímpicos de verano. Los deportes seleccionados conjuntamente entre el ICC y el COOB'92 serán practicados por deportistas con diferentes minusvalías físicas y sensoriales.

Algunos de los deportes son específicos de los deportistas minusválidos, como es el caso de la boccia y el goalball, y otros, como el ciclismo, el fútbol-7 o el tenis, contienen variaciones en sus reglamentos a fin de adaptarse a las características especiales de sus practicantes.

Los deportes son:

ATLETISMO

Es un deporte que cuenta con los tres bloques tradicionales: carreras (velocidad, medio fondo, fondo, relevos y maratón), saltos (longitud, triple y altura) y los lanzamientos (peso, disco y jabalina). Es practicado por atletas ciegos, amputados, parapléjicos y paralíticos cerebrales, aunque no todos compiten en todas las modalidades.

BALONCESTO

Se practica sólo en silla de ruedas y, con pequeñas modificaciones en su reglamento, el juego tiene las mismas características que en los Juegos Olímpicos.

BOCCIA

Es un deporte que practican los paralíticos cerebrales y que consiste en una especie de

petanca, pero con la característica específica de que las bolas son de cuero.

CICLISMO

Se disputa en la modalidad de ruta y contra reloj. Este deporte es practicado por amputados, paralíticos cerebrales y ciegos. Estos últimos lo hacen en la modalidad de tándem, donde uno de los deportistas, el que guía la bicicleta es una persona vidente.

ESGRIMA

Las competiciones se realizan con sillas de ruedas que están fijadas a la pista y se practica en las modalidades de florete, sable y espada.

FUTBOL-7

Este también es un deporte practicado por los paralíticos cerebrales, y se diferencia del que todos conocemos en que los equipos están formados por siete jugadores de campo y las dimensiones del terreno de juego son más pequeñas.

GOALBALL

Es un deporte practicado por ciegos y consiste en marcar goles en las porterías de los equipos participantes. Los jugadores de cada equipo lanzan la pelota con la mano. El balón lleva cascabeles en su interior para orientar a los jugadores.

HALTEROFILIA

La practican los parapléjicos, amputados y paralíticos cerebrales en categoría masculina. La competición, a diferencia de la olímpica, solamente se hace en la modalidad de banco de arrancada.

JUDO

Lo practican los ciegos y sólo en categoría masculina.

La competición sigue la misma reglamentación que en los olímpicos. Sólo tiene una variante en el tatami, con un cambio de textura de la lona que indica los límites de la zona de competición.

NATACION

En Barcelona'92 este deporte se desarrollará a partir de dos programas de pruebas, uno para

invidentes y el otro que agrupará a las minusválides físicas, que por primera vez en unos Juegos Paralímpicos se fusionarán bajo una única clasificación funcional.

TENIS

Se practica exclusivamente en silla de ruedas y su diferencia más grande respecto al tenis es que la pelota puede botar dos veces antes de ser devuelta por el contrario.

TENIS DE MESA

Se practica en las modalidades de silla y de pie. Las reglas de juego son idénticas respecto al tenis de mesa común, excepción hecha de la modalidad de silla, donde hay pequeñas variaciones técnicas.

TIRO CON ARCO

Como en los Juegos Olímpicos, la prueba a celebrar es la denominada Gran FITA Round, tanto en individuales como en equipos. Las dos modalidades en las que se presenta son: de pie y en silla de ruedas, agrupadas en diferentes clases según el tipo de minusvalías.

TIRO OLIMPICO

Las pruebas que se realizarán son de rifle y pistola, en las modalidades de aire comprimido y arma de fuego del calibre 22. Lo practican amputados, paraplégicos y paralíticos cerebrales.

VOLEIBOL

El voleibol se practica en dos modalidades: de pie y sentados. La primera es idéntica a la de los Juegos Olímpicos y la segunda presenta la diferencia de situación de la red, adaptada a los jugadores.

IMAGEN Y COMUNICACION

La estrategia de imagen y comunicación de los IX Juegos Paralímpicos de Barcelona'92 ha sido la de mantener una integración con la imagen de los Juegos Olímpicos a la vez que se refleja el carácter propio del acontecimiento paralímpico. Así lo demuestran el emblema y la mascota Petra, que son obra de los mismos autores del emblema y la mascota de los Juegos Olímpicos: Josep M. Trias y Javier Mariscal, respectivamente.

El creador de Petra dice de ella que es una niña que no tiene ningún prejuicio en realizar cualquier actividad deportiva o social que se le presente. Prueba de ello son las imaginativas y diferentes variaciones que adopta Petra en la práctica de los quince deportes paralímpicos.

El símbolo del emblema que identifica los Juegos expresa los conceptos de dinamismo y vitalidad, a la par que recoge la universalidad de la silla de ruedas como elemento aglutinador de las discapacidades físicas y sensoriales.

El conjunto de elementos de comunicación lo completan los quince pictogramas de los deportes paralímpicos que ha realizado Josep M. Trias. Se utilizarán esencialmente con carácter informativo y divulgativo, y para facilitar una rápida identificación de instalaciones, señales, accesos, etc., de los Juegos Paralímpicos

LAS CIFRAS

Las cifras que definen la novena edición de los Juegos Paralímpicos son las siguientes:

Deportes	15
Pruebas	552
Países participantes	95
Deportistas participantes	3.100
Instalaciones de competición y entrenamiento	24
Voluntarios	7.300

TRANSPORTE

El transporte de las personas que componen la Familia Paralímpica representó un gran reto logístico, ya que es preciso que se garantizase el movimiento diario de todo un colectivo de deportistas, en muchos casos con una movilidad reducida, y acompañantes. Por ejemplo, se ha previsto tener que transportar diariamente a 1.700 deportistas con sillas de ruedas de entre los 4.000 deportistas y acompañantes, y más de 2.000 personas de la organización, observadores y otros.

FLOTA

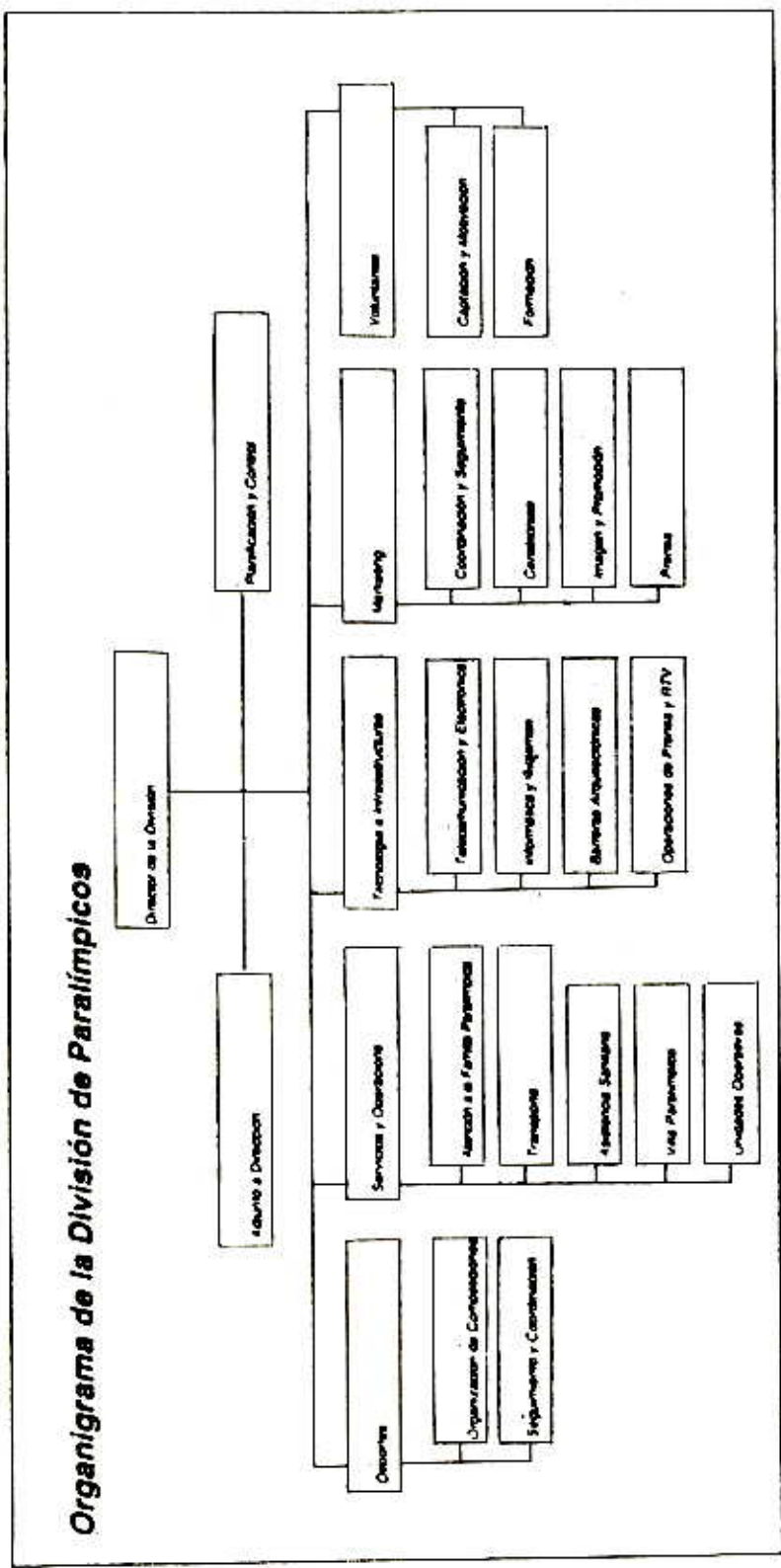
Autobuses de piso bajo	80
Autocares adaptados con plataforma hidráulica	16
Turismos, entre coches y minibuses	400
Microbuses adaptados	37
Conductores de autobuses	238
Conductores de turismos	760

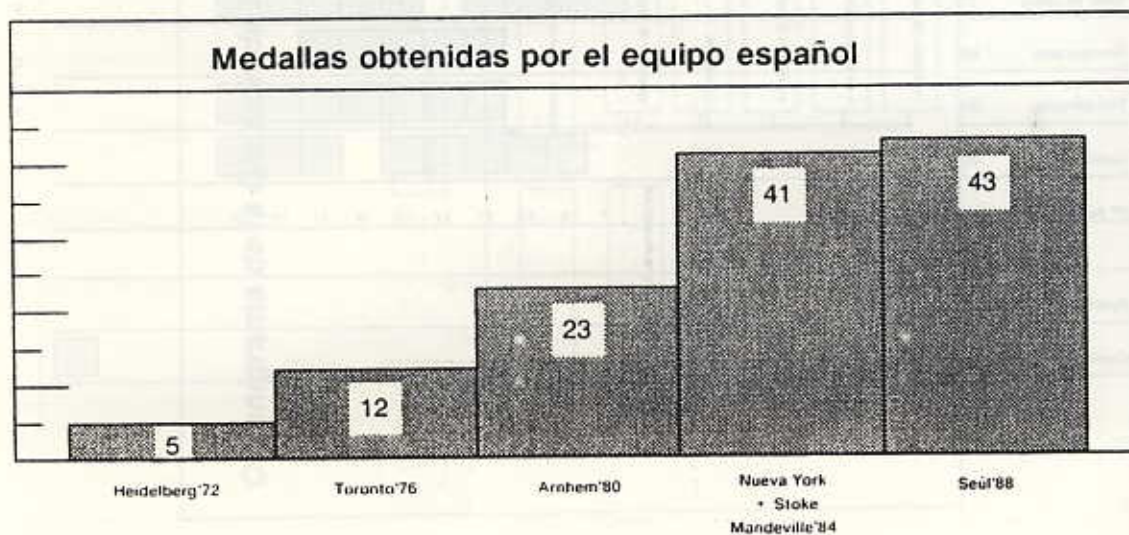
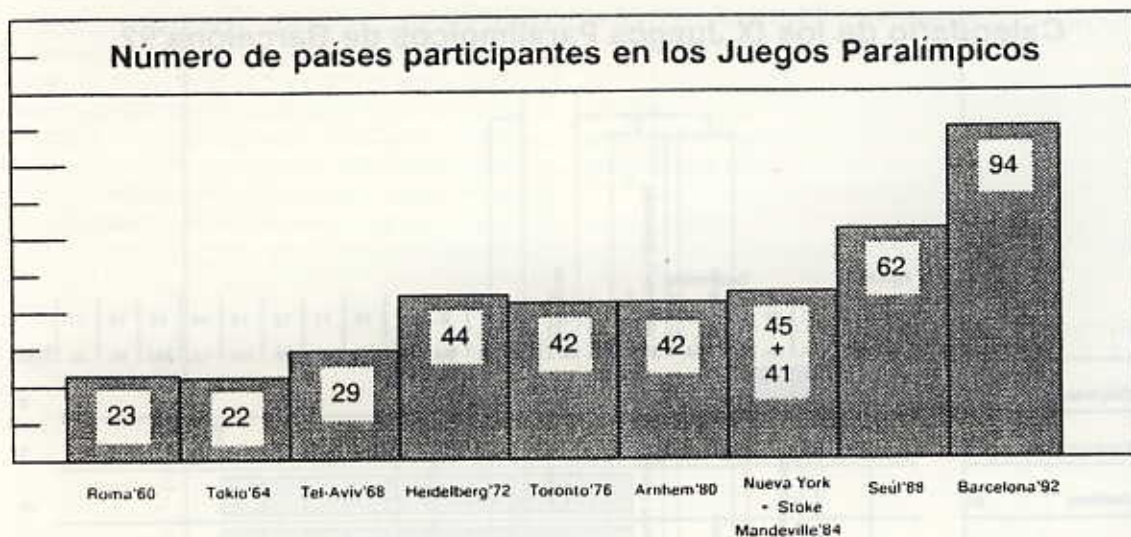
CONCLUSION

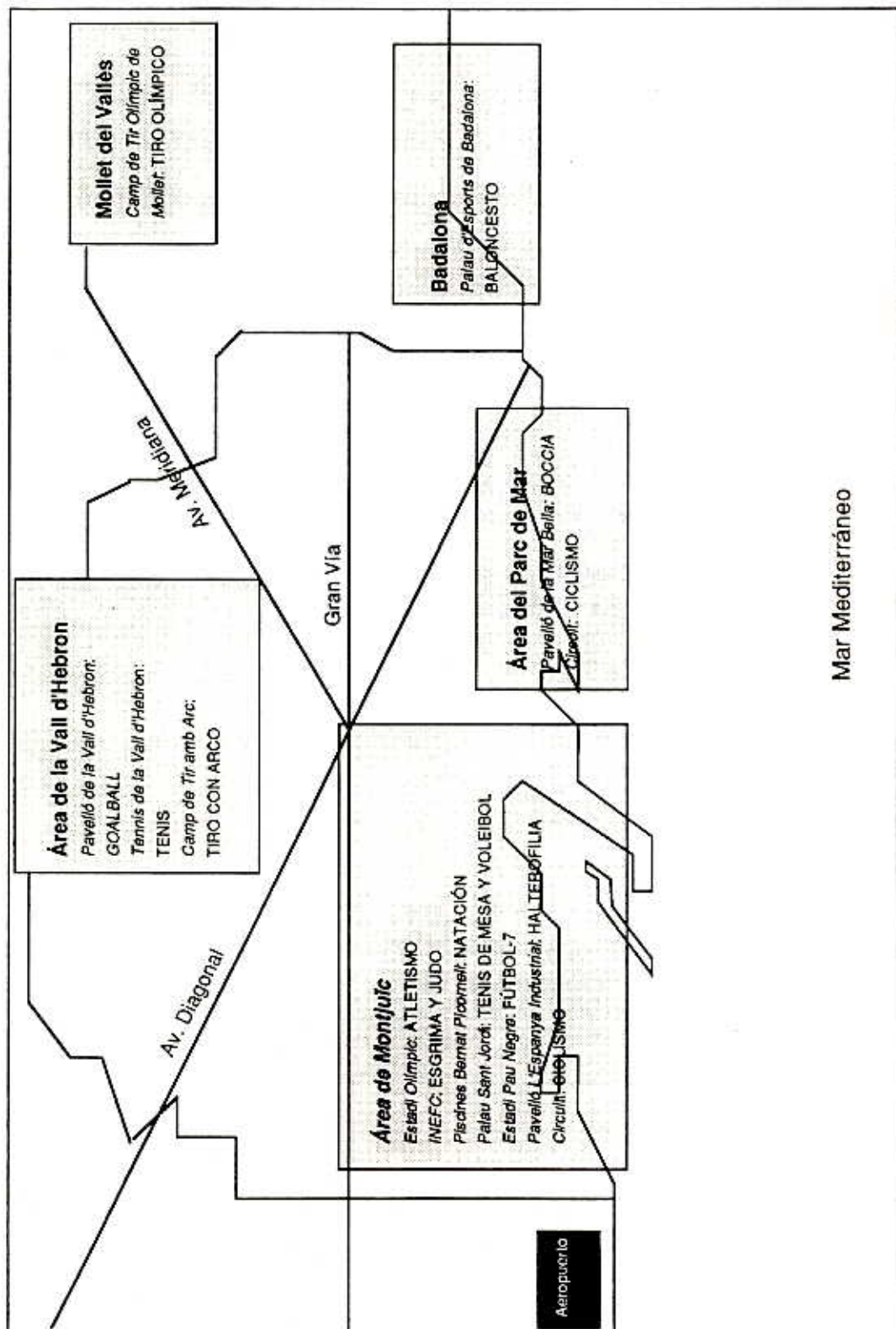
Los Juegos Paralímpicos, iniciados como un hecho con grandes connotaciones sociales, avanzan por el camino del espectáculo deportivo y la alta competición, tal y como lo demuestran los récords y las marcas realizadas.

La creación del ICC en 1982 representa para la organización internacional de los Juegos

Paralímpicos un órgano único de interlocución y coordinación, tanto para las federaciones que la integran como para el COI y las otras organizaciones internacionales. Un fenómeno común en todos los países y ciudades que han asumido la responsabilidad de organizarlos ha sido el impacto social y la consecuente mejora de las condiciones de las personas con movilidad reducida.







LA SEGURIDAD OLIMPICA: LA DIVISION DE SEGURIDAD DEL COOB'92 Y EL PROCESO DE PLANIFICACION

ENRIQUE ESTEBAN PENDAS

Director del Centro de Seguridad (CEMAN-3 COOB). Responsable de Seguridad Operaciones Olímpicas del Comité Organizador de los JJOO

LA SEGURIDAD OLIMPICA: ESTRUCTURA BASICA

La Comisión Superior de Seguridad Olímpica

En reunión celebrada el 15 de junio de 1987, presidida por el Secretario de Estado para la Seguridad, se constituía en Barcelona la Comisión Superior de Seguridad Olímpica (CSSO) como el órgano superior de dirección en materia de seguridad, a fin de establecer el Plan Integral de Seguridad para los Juegos Olímpicos de Barcelona y garantizar su ejecución y coordinación.

Se fijaron como funciones esenciales para este órgano las siguientes:

- Definir las directrices generales de la política de seguridad.
- Diseñar la estructura responsable de la seguridad de los Juegos Olímpicos.
- Promover y aprobar, en su caso, el Plan Integral de Seguridad.
- Dotar de los recursos humanos y materiales necesarios al órgano operativo de seguridad.
- Constituirse como órgano superior de relación permanente con el COOB'92.

El Gabinete Técnico de Seguridad

En su misma reunión constitutiva, la Comisión Superior de Seguridad Olímpica estableció la

necesidad de crear un Gabinete Técnico que, dependiendo funcionalmente de la propia Comisión y administrativamente del COOB'92, tendría su sede en Barcelona.

Desde su constitución en enero de 1988 y a lo largo de diversas vicisitudes, el Gabinete Técnico (GT), en cumplimiento de sus funciones como órgano asesor de la planificación, ha venido elaborando distintos informes y propuestas de progreso, por ejemplo profundizando —al principio— en el análisis de los anteriores modelos de seguridad olímpica, de cuya organización no había precedente alguno en nuestro país, al ser ésta la primera vez que se celebrarán en él unos Juegos Olímpicos (JJOO).

Entre otros documentos básicos, ha producido: "La Seguridad de los Juegos Olímpicos", que incluía una primera valoración de riesgos, el análisis de los modelos de seguridad de los JJOO precedentes, la identificación de la "función seguridad" en los proyectos de planificación y la elaboración de "Las bases de diseño del Sistema de Seguridad Olímpica".

La Comisión de Planificación de Seguridad Olímpica

También en su reunión constitutiva, la CSSO preveía la necesidad de establecer, dependiendo de ella, una comisión de dirección y coordinación como elemento ejecutivo-operativo de la seguridad de los JJOO, bajo la presidencia del Gobernador Civil de Barcelona.

Se anunció entonces el posterior desarrollo de la estructura orgánica de dicha comisión en función de los trabajos de planificación e información que aportara el GT, si bien se adelantaba ya que en ella deberían estar representados los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el COOB'92 y las demás Instituciones responsables del operativo de seguridad.

En su reunión del 27 de diciembre de 1988, la CSSO definía la estructura y funciones de la Comisión de Planificación de Seguridad Olímpica (CdP), que quedaba integrada por los "directores de programa" de las distintas Instituciones que participarían en la planificación general y operativa de la seguridad: Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Secretaría de Estado para la Seguridad, División de Seguridad del COOB'92, Generalitat de Catalunya, Ayuntamiento de Barcelona, Protección Civil y Ministerio de

Defensa (incorporado posteriormente), actuando como Secretario el coordinador del GT.

Las misiones de la CdP se concretaban en los siguientes aspectos:

- Asistir a la CSSO.
- Planificar la elaboración del plan general de seguridad.
- Distribuir las tareas y asignar los programas que se habrían de traducir en los planes sectoriales.
- Coordinar, impulsar y supervisar la elaboración de los mismos.
- Garantizar la relación y coordinación estable con otros órganos o entidades colaboradoras.
- Visar y conformar los planes operacionales.
- Elevar a la CSSO el plan general de seguridad y los planes operacionales, así como cuantas propuestas se consideren oportunas.

El 6 de abril de 1989, designados los "directores de programa" de cada Institución, se constituía en Barcelona, bajo la presidencia del Gobernador Civil, la CdP. Precisamente en esta primera reunión, el GT presentaba la Primera Versión del Plan Director de Seguridad Olímpica (PDS).

Estructura de la planificación de la Seguridad Olímpica

Con carácter general, la planificación de la Seguridad Olímpica se estructura en tres niveles:

Nivel 1, con funciones de ejecución a cargo de unidades de base. Son las que operan, por ejemplo, en una instalación: el Estadio Olímpico.

Nivel 2, con funciones de coordinación de dos o más unidades de base, formando un área. Por ejemplo, el Estadio Olímpico y las demás instalaciones del Anillo Olímpico constituyen el área de Montjuïc.

Nivel 3, con funciones de soporte y dirección de áreas. En el esquema organizativo de la seguridad del COOB'92, la máxima responsabilidad de estas funciones corresponde al Centro de Mando de Autoprotección del COOB'92 (CEMAN-3 COOB) en dependencia directa del Centro Principal de Operaciones de los JJOO (CPO).

EL PLAN DIRECTOR DE SEGURIDAD OLIMPICA

Bases de diseño del Sistema de Seguridad Olímpica

En el documento "La Seguridad de los Juegos Olímpicos" —noviembre 1988— el GT, tras una primera prospección de riesgos y amenazas, el análisis de los modelos de seguridad de los JJOO precedentes, proponía unas bases de diseño del sistema de seguridad que, asumidos en su totalidad por la CSSO, han constituido la estructura válida para la elaboración, el desarrollo y la organización de la planificación general de la seguridad olímpica, que —en las bases generales— se define como "un sistema integrado de planes y recursos públicos y privados bajo la autoridad de la CSSO, a través de los órganos, cuerpos, fuerzas y servicios de la seguridad pública y del COOB'92".

Se exponen en el mismo capítulo las misiones del sistema, así como el reparto de responsabilidades, esencialmente, entre la CSSO y el COOB'92, con especial referencia a la participación de los voluntarios olímpicos y las empresas de Seguridad Privada.

El COOB'92 y la Autoprotección: La División de Seguridad

En las Bases de diseño del Sistema de Seguridad Olímpica se establecía ya que "corresponde al COOB'92, como titular del riesgo (titular de los JJOO), adoptar cuantas medidas contribuyan a la prevención de accidentes y a la autoprotección del patrimonio y las actividades". "El COOB'92 garantizará la integración de los voluntarios olímpicos, así como de los recursos humanos, técnicos y materiales de las empresas privadas, en el sistema de seguridad olímpica."

Efectivamente, de acuerdo con la Carta Olímpica, el COOB'92, como máximo responsable de la organización de los Juegos Olímpicos de Barcelona y titular privado del riesgo, contribuye necesariamente a garantizar su celebración pacífica y ordenada, estableciendo para ello su propio sistema de seguridad: la Autoprotección.

Asimismo se acuñaron dos conceptos básicos en el modelo de Seguridad Olímpica:

- **AUTOPROTECCION:** conjunto de medidas y actuaciones que asume el titular del riesgo, el COOB'92, y que se concretan de manera general en: el control de los accesos, la detección de la intrusión y la prevención de siniestros y emergencias en las instalaciones.
- **PROTECCION:** conjunto de medidas y actuaciones que asumen los servicios públicos de seguridad, fundamentalmente la prevención e intervención policial más protección civil.

El primero es el ámbito propio o preferente del COOB'92 (titular privado del riesgo) y el segundo es el ámbito exclusivo aunque no excluyente de los Cuerpos y Servicios de las Administraciones Públicas.

Sobre la base de estos conceptos, el Plan Integral de Seguridad es el conjunto ordenado y jerarquizado de medidas y actuaciones de "autoprotección" y "protección", según un patrón normativo y procesal, en relación con una demanda de seguridad en razón del riesgo y con una disponibilidad medible de recursos.

La CSSO, en su reunión de diciembre de 1988, exhortaba al COOB'92 a crear un departamento de seguridad que se encargara de la protección de sus instalaciones y del personal, así como de la colaboración que pudieran aportar las empresas de Seguridad Privada.

La División de Seguridad del COOB'92 asumiría dicha responsabilidad con la planificación y ejecución de un sistema constituido por un conjunto de proyectos para la protección de sus instalaciones y servicios, con referencia tanto a las personas como a los bienes y a las distintas actividades relacionadas con los JJOO.

El responsable de la División de Seguridad del COOB'92 se integraba en la CdP en representación del COOB'92 y como director de su programa institucional.

El Sistema de Seguridad Olímpica

El Sistema de Seguridad Olímpica tiene como principal finalidad garantizar la celebración pacífica y ordenada de los JJOO, así como la libertad y la seguridad de la Familia Olímpica, los visitantes y los residentes, de acuerdo con la Carta Olímpica y las leyes del país.

La consecución de estos objetivos requiere determinadas actuaciones e invertir los recursos necesarios a fin de:

- Maximizar las condiciones de autoprotección del COOB'92, con referencia tanto a las personas como a los bienes, la información y las actividades.
- Maximizar las condiciones de autoprotección de las instalaciones de competición, entrenamiento, alojamiento y servicios.
- Controlar el acceso de personas, vehículos, mercancías y objetos a las instalaciones de competición, entrenamiento, alojamiento y servicios.
- Maximizar la seguridad en los desplazamientos de la Familia Olímpica, los visitantes y los residentes.
- Maximizar la seguridad en los alojamientos de la Familia Olímpica y los visitantes y, en particular, en las Villas Olímpicas.
- Maximizar la seguridad en las competiciones olímpicas, las ceremonias, los congresos, los actos culturales y en el recorrido de la antorcha olímpica.
- Maximizar la seguridad de autoridades y dignatarios, así como de las delegaciones olímpicas que requieran protección especial.
- Maximizar la seguridad de los servicios de soporte a los JJOO.
- Maximizar la seguridad ciudadana en las ciudades sede y subedes de los JJOO.
- Maximizar la seguridad de los servicios públicos esenciales a la comunidad y a los JJOO.
- Garantizar una respuesta rápida, coordinada y lo más eficaz posible ante una catástrofe o calamidad pública.
- Disponer de la estructura de soporte técnico y administrativo necesaria a la consecución de estos objetivos.

El Plan Director de Seguridad Olímpica

De la experiencia adquirida por el GT con relación a los sistemas de seguridad aplicados en anteriores JJOO, por una parte, y de la compartida por el propio GT con los planificadores del COOB'92 en la elaboración de las primeras versiones del Plan Director, por otra, surgió en febrero de 1989 el "Anteproyecto del Plan Director de Seguridad Olímpica" (PDS), con la ayuda del cual, y a pesar de la provisionalidad con que funcionó al principio, fue posible poner en marcha el proceso real de la planificación de la seguridad olímpica.

De esta nueva experiencia nacería la Primera Versión del PDS como instrumento principal

de dirección general y control de la planificación, cuyas características, previstas en las bases de diseño, se han mantenido así:

1.º El PDS constituye, en efecto, la herramienta de planificación global que permite "dirigir" —planificar, programar, coordinar y controlar— un universo tan amplio, heterogéneo e interdependiente como el formado por el conjunto de proyectos necesarios para garantizar la celebración pacífica y ordenada de los JJOO.

Se trata de un instrumento de planificación autónomo con relación tanto al COOB'92 como a las Administraciones Públicas, ya que debe encauzar a todos a participar en la consecución de unos mismos objetivos. Constituye, así, el principal mecanismo de dirección y seguimiento de que dispone la CSSO.

2.º El PDS se corresponde con los objetivos y metodología del Plan Director del COOB'92, lo que garantiza, sin perjuicio de su total autonomía, la sincronización entre sus respectivos ritmos de progreso, propiciando también las indispensables revisiones.

3.º En su anteproyecto, el PDS se proponía, primero, facilitar la identificación de los trabajos a realizar en el tiempo (proyectos), función que debería completarse con la determinación, por parte de los operadores, de las fechas en que necesariamente debían producirse determinados hechos (hitos), para que cada proyecto llegase a buen fin; agrupando los proyectos para facilitar la estructuración orgánica y la definición de las principales estrategias (programas).

Aunque en plazos superiores a los inicialmente previstos, los objetivos del anteproyecto se cumplieron en lo esencial. Así, la Primera Versión del PDS, además de una identificación más precisa de las tareas por realizar para alcanzar los objetivos de misión (programas finalistas), contenía el planteamiento básico de los proyectos, aportando la primera relación de hitos; todo lo cual representaba ya una aproximación real a la organización de la planificación.

Fases de desarrollo del Plan Director de Seguridad

Esbozado su esquema ya en el anteproyecto, el PDS permitía desde su Primera Versión prever los grandes hitos del proceso de planificación, su implantación y operación del Sistema de Seguridad Olímpica. Así, desde febrero de 1989 se vendría desarrollando trabajos reales de

planificación de acuerdo con los objetivos, el método y la estructura orgánica de programas ya identificados en el anteproyecto, a pesar de su provisionalidad, pero gracias a la flexibilidad con que fue concebido.

Del examen de los hitos de cada proyecto y de su interrelación, así como de la relación entre los hitos de seguridad y los del PDS del COOB'92, resultarían unas correspondencias que vendrían a confirmar la previsión de que las grandes fases de la planificación se adelantaban ya en el anteproyecto.

Tras la aprobación del PDS, la del Plan Básico (PB) se perfilaría como el primer gran hito en la planificación de la seguridad, que permitiría sentar las bases de la planificación operativa, tanto territorial como funcional y de soporte. A ello habría contribuido la asignación de la responsabilidad de coordinación de programas y proyectos a los correspondientes operadores institucionales, así como la constitución de "subcomisiones" a las que nos referiremos enseguida.

Los siguientes grandes hitos estarían relacionados con la culminación de la planificación general y el inicio de la planificación operativa, la conclusión de ésta y la implantación de los sistemas y la organización, cuya idoneidad deberá ponerse a prueba antes de que se inicien las operaciones reales.

Subcomisiones y grupos de planificación

Como se ha dicho, la CSSO atribuyó la responsabilidad ejecutiva de la planificación a un Delegado, miembro de la misma —el Gobernador Civil de Barcelona—, que, asistido del GT, presidiría la Comisión de Planificación (CdP), integrada por los Directores de programa de las Instituciones directamente comprendidas en la planificación y organización de la seguridad olímpica.

El desarrollo preliminar del proyecto relativo a la organización del PDS necesitó de determinados instrumentos para la gestión efectiva de la planificación, bajo dirección y control del delegado y la CdP.

Cuando la consecución de un resultado o producto final requería el concurso continuado de operadores de distintas Instituciones, la CdP podía crear "subcomisiones" o "grupos de trabajo" de planificación, integrados por representantes de cada uno de los organismos

afectados, determinando la propia CdP cuál de ellos —por razón de idoneidad, competencias, etcétera.— debía asumir la responsabilidad de los trabajos.

Inicialmente, las subcomisiones y grupos fueron diseñados para desarrollar, respectivamente, programas y proyectos, pero la realidad rectificó en parte tales objetivos, y si bien es verdad que se llegaron a constituir tantas subcomisiones como proyectos, la virtualidad de los grupos resultó prácticamente irrelevante, detectándose en cambio que había incluso hitos que requerían el concurso de varios operadores.

Programas y Proyectos del PDS de responsabilidad de la División de Seguridad del COOB'92

La División de Seguridad del COOB'92, como operador institucional, participó activamente en la constitución y desarrollo de los 16 programas que constituían el PDS liderando algunos de estos programas y nombrando los representantes de seguridad-autoprotección en las subcomisiones de los más de 80 proyectos que se identificaron en el PDS.

Así fueron asignados al COOB'92 (División de Seguridad) los siguientes programas y proyectos:

PROGRAMA 01

AUTOPROTECCION I: SEGURIDAD INTERNA DEL COOB'92

Objetivo:

Obtener un sistema de seguridad interna destinado a maximizar las condiciones de autoprotección del COOB'92, con referencia tanto a las personas como a los bienes, la información y las actividades; así como garantizar, con medios propios y/o de los servicios públicos de seguridad, la protección que les sea necesaria en cada caso.

Proyectos:

- 0101 Seguridad interna del COOB'92.
- 0102 Control del personal y empresas COOB'92.
- 0103 Seguridad de la logística de materiales COOB'92.

PROGRAMA 02

AUTOPROTECCION II: SEGURIDAD ANTE LOS SINIESTROS Y LA INTRUSION

Objetivo:

Obtener un sistema de autoprotección de las instalaciones de competición, entrenamiento, alojamiento y servicios de los JJOO. Este sistema agrupa los siguientes subsistemas: control del fuego, detección de intrusión, mantenimiento de los sistemas tecnológicos, control central y plan de emergencia y evacuación.

Proyectos:

0201 Seguridad física de las instalaciones olímpicas.

0202 Ordenación y seguridad física de los entornos.

PROGRAMA 03

AUTOPROTECCION III: CONTROL DE ACCESOS

Objetivo:

Obtener un sistema de control de los accesos a las instalaciones de competición, entrenamiento, alojamiento y servicios de los JJOO. Asimismo, establecer los criterios de participación de los voluntarios olímpicos y las empresas de Seguridad Privada en la gestión de dicho sistema.

Proyectos:

0301 Acreditaciones y entradas.

0302 Sistema general de control de accesos.

En el resto de programas y proyectos la División de Seguridad del COOB'92 tuvo presencia, destacando una mayor actividad en los siguientes:

PROGRAMA 04

SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE

Objetivo:

Obtener un sistema de seguridad del transporte de la Familia Olímpica (FO), los visitantes y los residentes durante el período de los JJOO.

Proyectos:

0401 Seguridad del transporte oficial de miembros de la FO.

0402 Movilidad y seguridad vial.

PROGRAMA 05

SEGURIDAD DE LOS ALOJAMIENTOS DE LA FAMILIA OLIMPICA

Objetivo:

Establece las estrategias destinadas a garantizar la seguridad de la FO en sus alojamientos.

Proyectos:

0501 Seguridad de los alojamientos (excepto Villas Olímpicas).

0502 Seguridad de las Villas Olímpicas (VVOO).

PROGRAMA 06

SEGURIDAD DE LAS COMPETICIONES, LOS ACTOS Y LAS CEREMONIAS

Objetivo:

Establecer las estrategias destinadas a proteger las competiciones, las ceremonias, los congresos y los actos culturales.

Proyectos:

0601 Seguridad de la antorcha olímpica.

0602 Seguridad de las ceremonias.

0603 Seguridad de las competiciones y los entrenamientos.

0604 Seguridad de los congresos olímpicos.

0605 Seguridad de los actos culturales.

0606 Seguridad de los Juegos Paralímpicos.

PROGRAMA 07

SEGURIDAD DE AUTORIDADES, DIGNATARIOS Y DELEGACIONES DE ESPECIAL RIESGO

Objetivo:

Obtener el sistema de seguridad de VIP's y de las delegaciones olímpicas que requieran una protección especial.

Proyectos:

0701 Seguridad de autoridades y dignatarios.

0702 Seguridad de delegaciones de especial riesgo.

PROGRAMA 08

SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS OLIMPICOS DE SOPORTE

Objetivo:

Obtener el sistema de seguridad de los servicios olímpicos de soporte.

Proyectos:

0801 Seguridad de los servicios olímpicos neurálgicos.

0802 Seguridad de los servicios olímpicos ordinarios.

0803 Seguridad de la información.

0804 Gestión y seguridad operaciones de entrada y salida del país de los miembros de la FO.

0805 Seguridad del control antidoping.

0806 Cobertura aérea de seguridad.

PROGRAMA 11

EMERGENCIAS

Objetivo:

Elaborar, implantar y gestionar un sistema de respuesta operativa de recursos y servicios de seguridad y otros movilizables, destinado a proteger personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, que pueda afectar al desarrollo de los JJOO en su marco geográfico.

Proyectos:

1101 Autoprotección y emergencias en instalaciones olímpicas.

1102 Autoprotección y emergencias de energía.

1103 y 1104 Autoprotección y emergencias en el suministro de agua y por inundación.

1105 Autoprotección y emergencias en las telecomunicaciones.

1106 y 1107 Autoprotección y emergencias en los transportes terrestres.

1108 y 1109 Autoprotección y emergencias en los transportes aéreo y marítimo.

1110 Autoprotección y emergencia química.

1111 Emergencia por alta contaminación atmosférica derivada de inversión térmica.

PROGRAMA 12

PLANIFICACION

Objetivo:

Establecer la coordinación general entre los programas y los proyectos y definir la evolución de la estructura orgánica de la seguridad a fin de que pueda adaptarse a las necesidades operativas de los diferentes programas y compatibilizarse con la descentralización territorial.

Proyectos:

1201 Plan Director de Seguridad Olímpica.

1203 Plan Básico de Seguridad Olímpica.

1204 Organización de la Planificación y de las operaciones.

1205 Pruebas.

PROGRAMA 14

RECURSOS HUMANOS

Objetivo:

Determinar la cantidad y la cualificación de los recursos humanos requeridos por el sistema de seguridad de los JJOO, tanto en la fase de planificación como en la de operación. Incluye la definición de políticas y la coordinación de los procesos de selección, formación y gestión administrativa de todo el personal de seguridad profesional y de los voluntarios olímpicos, de acuerdo con los requisitos establecidos; comprende la gestión del nivel de motivación y la propuesta de los sistemas de incentivo.

Proyectos:

1401 Gestión de recursos humanos.

1402 Selección del personal de seguridad.

1403 Formación del personal de seguridad.

1404 Alojamiento del personal de seguridad pública.

1405 Manutención del personal de seguridad pública.

1406 Transporte del personal de seguridad pública.

1407 Servicios médicos y asistenciales.

1408 Relaciones sociolaborales.

PROGRAMA 15

TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA

Objetivo:

Obtener un sistema de telecomunicaciones e informática requerido para la seguridad de los JJOO.

Proyectos:

1501 Redes y equipos de telecomunicaciones.

1502 Redes y equipos informáticos.

PROGRAMA 16

RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Objetivo:

Definir un sistema de relaciones positivas entre la seguridad de los JJOO y la Comunidad.

Proyectos:

- 1601 Imagen.
- 1602 Relación con los medios de comunicación.
- 1603 Relaciones públicas.

EL PLAN BASICO DE SEGURIDAD OLIMPICA

Su justificación y concepto

En el programa 12 —Planificación— del PDS, el proyecto 1203, "Plan Básico de Seguridad Olímpica" (PBS), se describe como instrumento para la regulación del proceso de planificación operativa (territorial, funcional y de soporte).

El PBS se justifica por dos necesidades esenciales:

a) Por un lado, la de establecer cómo va a proseguir el proceso de planificación, en particular la operacional, en aquellos proyectos del PDS cuya descripción sólo incluye la "elaboración de bases de diseño".

b) Y por el otro, la de facilitar que el proceso de planificación, en general, culmine en la anticipación de un producto coherente y finalista. Para ello era indispensable aplicar a los restantes proyectos del PDS una finalidad de conjunto, estructurada, coordinada y jerarquizada, lo que no se proponía explícitamente ninguno de ellos.

Efectivamente, el PBS está concebido como una herramienta auxiliar del PDS para que éste pueda avanzar de manera ordenada hacia la realización de sus objetivos principales —los programas finalistas— y pasar, asimismo, del diseño general a las aplicaciones territoriales.

El PBS, pues, no sufre ni sucede en ningún momento al PDS. Concebido como un proyecto suyo, al contribuir al progreso de la planificación, garantiza, sobre todo, que al final no haya ochenta productos estancos o mal relacionados entre sí, sino un único producto integrado por cuantas partes sean necesarias.

Como producto final y unitario de todo el proceso planificador, el PBS trataría de obtener de los proyectos del PDS los planes ejecutivos/operacionales que constituyeran las partes de ese último y definitivo plan global de actuación, lo que debería ser el "Plan Ejecutivo de Seguridad Olímpica" (PES).

Consecuentemente, ese "plan ejecutivo" estaría constituido por el conjunto de planes operacionales en que hayan culminado los

proyectos del PDS, como resultado de articular todos sus elementos estructurales y funcionales a través del proceso planificador; y se expresará en una masa integrada, coordinada y jerarquizada de normas técnicas y de procedimientos, para la asignación de unos recursos estimados como necesarios respecto a una determinada demanda, los riesgos previsibles.

Resumiendo: la realización del PDS, con la ayuda del PBS, constituirá el PES, como primordial y último objetivo.

El PBS contendrá, pues, la enumeración y descripción de planes operacionales haciendo referencia a los proyectos del PDS que los justifican. Su última versión constituirá, lógicamente, la enumeración y descripción de los definitivos planes operacionales del PES.

Su función primordial es, por tanto, la identificación y justificación de todos y cada uno de esos planes, teniendo en cuenta que no puede concebirse ni uno sólo que carezca de referencia en el PDS, esto es, que no sea consecuencia de alguno de sus proyectos. Como por otra parte y a la vez, todos los proyectos del PDS deben indefectiblemente dar lugar a uno o varios planes operacionales.

El PBS, al identificar los planes operacionales que se obtuvieron de los proyectos del PDS, identifica a la vez las aplicaciones concretas de esas bases de diseño ya elaboradas, indicando cómo debían proseguir los proyectos a que dieran lugar; predeterminando además el alcance de la profunda revisión que habría de experimentar el PDS al concluir la fase general de planificación y comenzar la operativa.

ORGANOS DE MANDO (CEMAN) Y ORGANOS CONJUNTOS (CECOR)

Obviamente, la estructuración y jerarquización de los planes (y, posteriormente, de las operaciones) admitían diferentes técnicas alternativas, pero el análisis sistemático de los que se iban identificando justificaba la propuesta, ya prevista, de tres niveles organizativos, que podrían aplicarse en cada caso a la actividad de cualquier plan relacionado con la seguridad olímpica:

NIVEL 1 o de EJECUCION, correspondiente a las unidades operativas de BASE.

NIVEL 2 o de COORDINACION de dos o más unidades de base, formando un AREA.

NIVEL 3 o de DIRECCION y de SOPORTE a los otros dos niveles.

Concretamente, los operadores institucionales (Cuerpos, Servicios, COOB'92), al estructurar y jerarquizar su participación en la seguridad olímpica, diferenciarían lógicamente los grados propios, específicos de cada una de sus respectivas Instituciones, pero tendrían en cuenta también la función de estos tres niveles organizativos, en los que deberían coincidir cuantas adaptaciones particulares establecieran.

La aplicación generalizada de los tres niveles organizativos a los planes operacionales —territoriales o funcionales— y a los propios operadores —con distinto grado de responsabilidad— podría resultar rígida y acaso insuficiente en planes complejos y para grandes organizaciones; o, por el contrario, excesiva e incluso superflua en planes simples o para organizaciones pequeñas; pero tenía la ventaja de proporcionar al sistema —con muchos operadores, múltiples especialidades y ampliamente territorializado— un patrón organizativo apto, sobre todo, para canalizar las obligadas relaciones de interdependencia.

Conviene precisar que el sistema de seguridad olímpica se asienta de modo exclusivo y excluyente en la función de los Operadores Institucionales (OOII), que son los que disponen de capacidad legal, profesional y técnica para operar y gestionar recursos humanos y materiales. Cada operador reproduce a su medida el esquema general de ejecución por las unidades de base: de coordinación de áreas (integradas por unidades de base) y de soporte y dirección.

Así, los tres niveles organizativos, además de ayudar a la estructuración y jerarquización interna de cada OI (Cuerpo, Servicio y COOB'92), establecen unos puntos de enlace —comunes para todos— a los que deberán conectarse cuantos operadores concurren a la ejecución de un plan cualquiera. Es decir, a los tres niveles orgánicos corresponden tres niveles de coordinación intercorporativos o interservicios.

Se diría, para ser más gráficos, que los operadores, al organizarse según las peculiaridades corporativas de cada uno y de acuerdo con la participación que en cada caso les corresponda, han de abrir en sus respectivos edificios (organización interna de su Institución) tres ventanas a distinta altitud para comunicarse entre ellos. Para facilitar esa comunicación —la coordinación operativa— es lógico que todos las abran a la misma altura.

De acuerdo con este diseño, el tráfico de información y órdenes del sistema de seguridad olímpica será posible dentro de las líneas orgánicas de cada Cuerpo, servicio y el COOB'92,

a través de los órganos de mando, CEMAN correspondientes a los tres niveles:

OPM: órganos principales de mando.

OMAF/T: órganos de área, funcional o territorial.

OMB/T: órgano de base, funcional o territorial.

Asimismo, la coordinación ejecutiva entre los distintos operadores deberá establecerse precisamente a esos mismos niveles: de ejecución (1), de coordinación (2) y de soporte (3) y a través de unos "órganos conjuntos" CECOR, con facultades de intervención en el sistema de seguridad que cada plan les atribuya. Así tendremos:

OPC: órgano principal conjunto.

OCAF/T: órganos conjuntos de área, funcional o territorial.

OCBF/T: órganos conjuntos de base, funcional o territorial.

Serían aplicaciones de Nivel 1 (Base) las operaciones de seguridad (protección y autoprotección) en todas y cada una de las instalaciones (deportivas, de alojamiento y de servicios) ubicadas en la sede y subse-des olímpicas, así como las operaciones reales de seguridad previstas en los planes de naturaleza funcional. En cada aplicación, cada operador implicado habrá de disponer de su propio Nivel 1 de mando; en cambio, habrá un único Nivel 1 de coordinación para todos.

Las aplicaciones de Nivel 2 (Área) serían el resultado de agrupar, según criterios de utilidad y eficacia y con la finalidad de coordinarlos, conjuntos de operaciones territoriales o funcionales, para obtener "áreas territoriales" (AT): Montjuïc, Diagonal, Vall d'Hebró, Parc de Mar y todas y cada una de las subse-des. O bien "áreas funcionales" (AF).

Por último, el Nivel 3 (Dirección/Soporte) garantizaría el principio de unidad y centralización de las líneas operativas (Niveles 1 y 2) que jerarquizan la ejecución de los planes de seguridad, asegurando la subordinación de aquéllas a un órgano de soporte y dirección; en tanto que el Nivel 3 de coordinación propiciaría la comunicación al máximo nivel.

Como se trata de planificar operaciones reales, esto es, de gestionar unos recursos humanos y materiales, iba a ser esencial, en coherencia con el desarrollo del PDS, la previa identificación de los OOII, Cuerpos, Servicios y COOB'92 de cada plan. Así, cada uno estaría en condiciones de conocer anticipadamente

su cuota de participación y las condiciones generales de su estructuración interna, las mismas para todos, compatibles con las específicas de cada Cuerpo; lo que habría de conferir coherencia al conjunto del sistema.

Estructurados los pilares de cada OI conforme a un patrón general que, sin embargo, respeta escrupulosamente la autonomía y la línea orgánica propia de cada uno, sería posible establecer entre ellos las relaciones funcionales de coordinación, indispensables para que el sistema funcione eficazmente, teniendo en cuenta que, precisamente, la aplicación de aquel patrón organizativo general, los tres niveles, debería ser el mejor requisito previo para una fluida coordinación funcional.

Principios de aplicación en la toma de decisiones

Teniendo en cuenta que los "planes", como es obvio, son para ser operados en la realidad, su grado de eficacia se va a medir, no sólo por su estructuración y la mayor o menor agudeza de previsión de situaciones, escenarios o incidencias, sino sobre todo por su funcionalidad, por su capacidad para conseguir en su momento decisiones acertadas, hayan sido o no "protocolarizadas" previamente.

Básicamente un "plan" es, ante todo, un sistema de decisiones pautadas, o sea, un conjunto de normas técnicas y de procedimiento para adoptar las decisiones que convengan en cada momento a determinadas situaciones.

El "plan ideal" sería aquel que, en su funcionamiento, no obligase a analizar situaciones imprevistas que exigieran, por tanto, respuestas improvisadas, precipitadas o azarosas.

Todo plan, por otra parte, no puede limitarse a prever situaciones y prevenir sus respuestas, sino que debe instituir el procedimiento activo que, orgánica y funcionalmente, dote a los operadores de la capacidad necesaria para tomar decisiones, tanto las previstas y normalizadas como las no previstas, incluso las excepcionales o críticas. La distribución y jerarquización de la "capacidad de decidir", es decir, a qué nivel se toma cada decisión y quién tiene la facultad de hacerlo, son operaciones metodológicas que se atienen a la doble estrategia organizativa y funcional:

a) La correspondiente a decisiones que, según el plan, deben de ser tomadas en un centro (sistemas centralizados concentrados o centralizados desconcentrados).

b) La correspondiente a decisiones que, según el plan, deban ser tomadas sobre el terreno (sistemas descentralizados y desconcentrados).

Por otro lado se ha de tener presente:

- Sistema de competencias legales vigentes.
- La organización de la planificación de seguridad.
- La experiencia olímpica acumulada.

A tal respecto, el PBS propone:

- Aplicación general del principio de competencias legal vigente, así como del principio de obligada coordinación y cooperación recíproca entre todos los Operadores Institucionales.
- Aplicación del principio de que la estructura orgánica propicia la subordinación de los órganos inferiores a los superiores, dentro del Cuerpo o Servicio de cada institución; así como que la funcional sólo se predica para relaciones entre OOI en cualquiera de los tres niveles organizativos, a través de enlace o de "órganos conjuntos" para la coordinación ejecutiva.
- Aplicación del principio de que los órganos superiores tienen el derecho, respecto a los inferiores, de avocarse las decisiones no planificadas, sin perjuicio —en última instancia— de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades o a otros órganos de seguridad pública.

LA CONTRIBUCION DE LA AUTOPROTECCION EN EL MODELO DE SEGURIDAD OLIMPICA

La autoprotección, conjunto de medidas y actuaciones que asume el titular del riesgo, el COOB'92, como máximo responsable de la organización de los Juegos Olímpicos de Barcelona, contribuye a garantizar su celebración pacífica y ordenada mediante la participación activa, como un "operador institucional", en el modelo de seguridad olímpica.

La contribución del COOB'92, a través de la División de Seguridad, al sistema de seguridad de los JJOO se ha manifestado como trascendente para la perfecta integración entre la estructura y organización del Comité Organizador y los Cuerpos y Servicios de las Administraciones Públicas, siendo el cauce de participación del sector de la seguridad privada, en la planificación, implantación y ejecución del modelo de seguridad olímpica.

Ya en las "Bases de diseño del Sistema de Seguridad Olímpica" se establecía: "El COOB'92 garantizará la integración de los voluntarios olímpicos, así como de los recursos humanos, técnicos y materiales de las empresas privadas".

La División de Seguridad del COOB'92 desde su constitución se ha estructurado para poder hacer frente a las responsabilidades que el COOB'92, como titular privado del riesgo, asumía en el área de seguridad, y también, como operador institucional, las que le eran asignadas en el Sistema de Seguridad Olímpica. En este sentido su contribución puede verse reflejada en tres momentos:

- Planificación.
- Implantación.
- Ejecución.

Planificación:

- Participación activa en el diseño de las bases del modelo de seguridad olímpica.
- Elaboración del análisis general de riesgos y determinación de las medidas técnicas y humanas, para hacerles frente, con importantes aportaciones de empresas de consultoría e ingeniería del sector privado de seguridad.
- Liderazgo de tres programas del PDS, los correspondientes a la autoprotección, elaborando los requerimientos de seguridad correspondientes a las medidas físicas y electrónicas de todas las instalaciones olímpicas, así como la presencia en todas las subcomisiones del resto de programas y proyectos del PDS.
- Elaboración del "Plan Funcional de control de accesos de los JJOO" diseñando el modelo general de operación, los sistemas tecnológicos y los elementos que componen cada uno de los módulos identificados.
- Diseño de los sistemas tecnológicos de detección de intrusión y los sistemas de CCTV a implantar en las instalaciones olímpicas.
- Definición y seguimiento de los sistemas de defensa contra incendios, así como elaboración de los Planes de Emergencia Interior (PEI) y Planes de Evacuación correspondientes a todas las instalaciones responsabilidad del COOB'92 durante la celebración de los JJOO.
- Elaboración de los planes de selección, formación y encuadramiento de los voluntarios olímpicos y las empresas privadas de seguridad que el COOB'92 aporta al sistema de seguridad olímpica.

Implantación:

- De la estructura y organización de autoprotección en el modelo de seguridad olímpica,

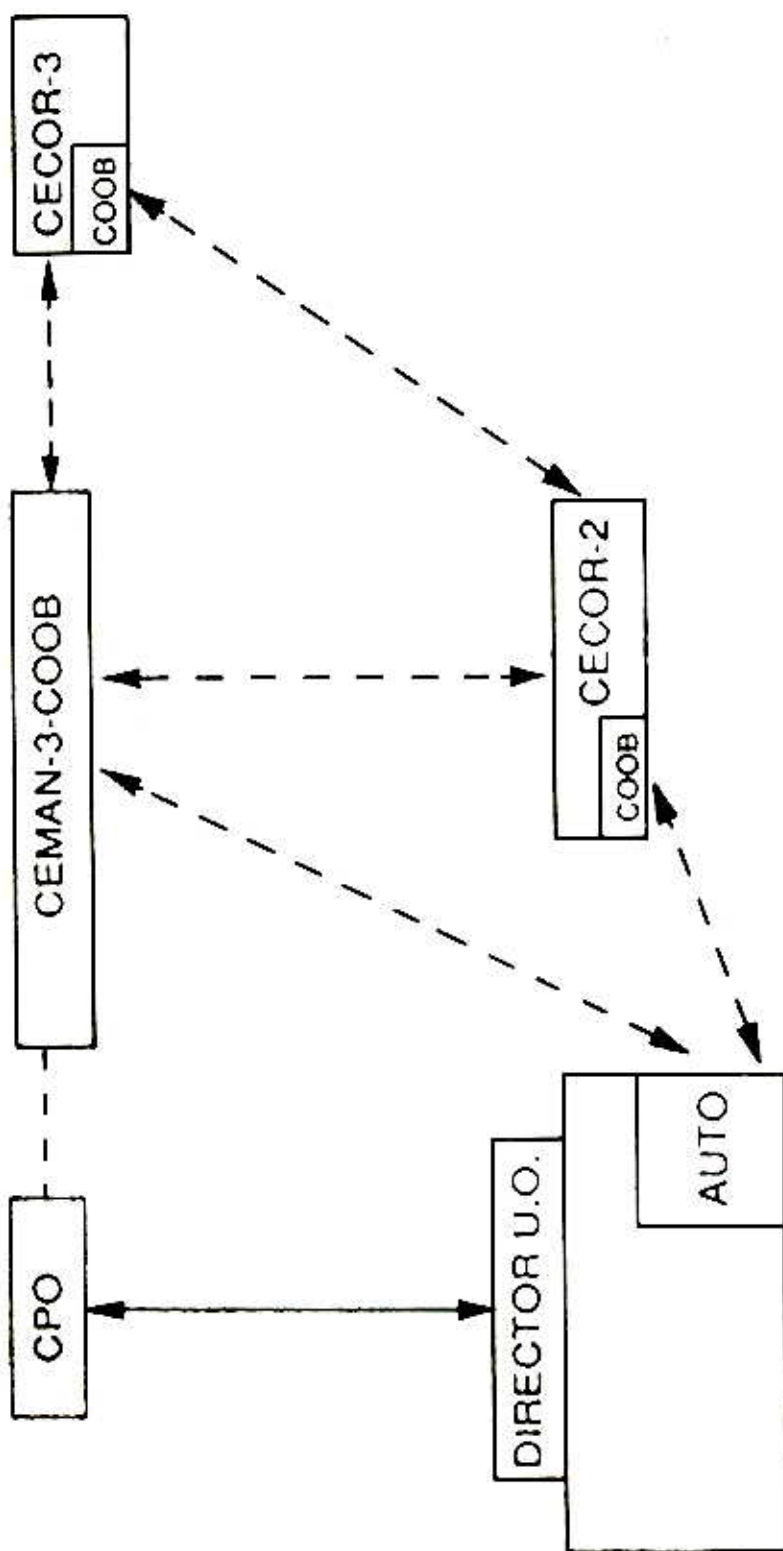
determinando la composición y funciones del Centro de Seguridad CEMAN-3 COOB, de los representantes de autoprotección en los órganos de coordinación CECOR-3 y CECOR's-2 y la organización, dependencia y funciones de los órganos de base en cada Unidad Operativa de responsabilidad del COOB'92.

- De los planes territoriales y funcionales asignados a la autoprotección en el PBS, elaborando el Plan Operativo de Autoprotección, tanto en la fase preolímpica (antes de la celebración de los JJOO) como durante la celebración de las competiciones, integrándose en los Equipos Mixtos de Planificación Operativa al objeto de poder armonizar estos planes con los correspondientes a los de protección y así obtener el Plan Operativo Conjunto o Plan de Seguridad en cada Unidad Territorial.
- De los sistemas tecnológicos de seguridad tanto los correspondientes a la detección de la intrusión como los que afectan a los controles de acceso.
- De los Planes de Emergencia Interior (PEI) y su coordinación con los Planes de Emergencia Exterior (PEE) elaborados por las Administraciones responsables.
- De los planes de selección, formación y encuadramiento de los recursos aportados por el COOB al Sistema de Seguridad Olímpica.

Ejecución:

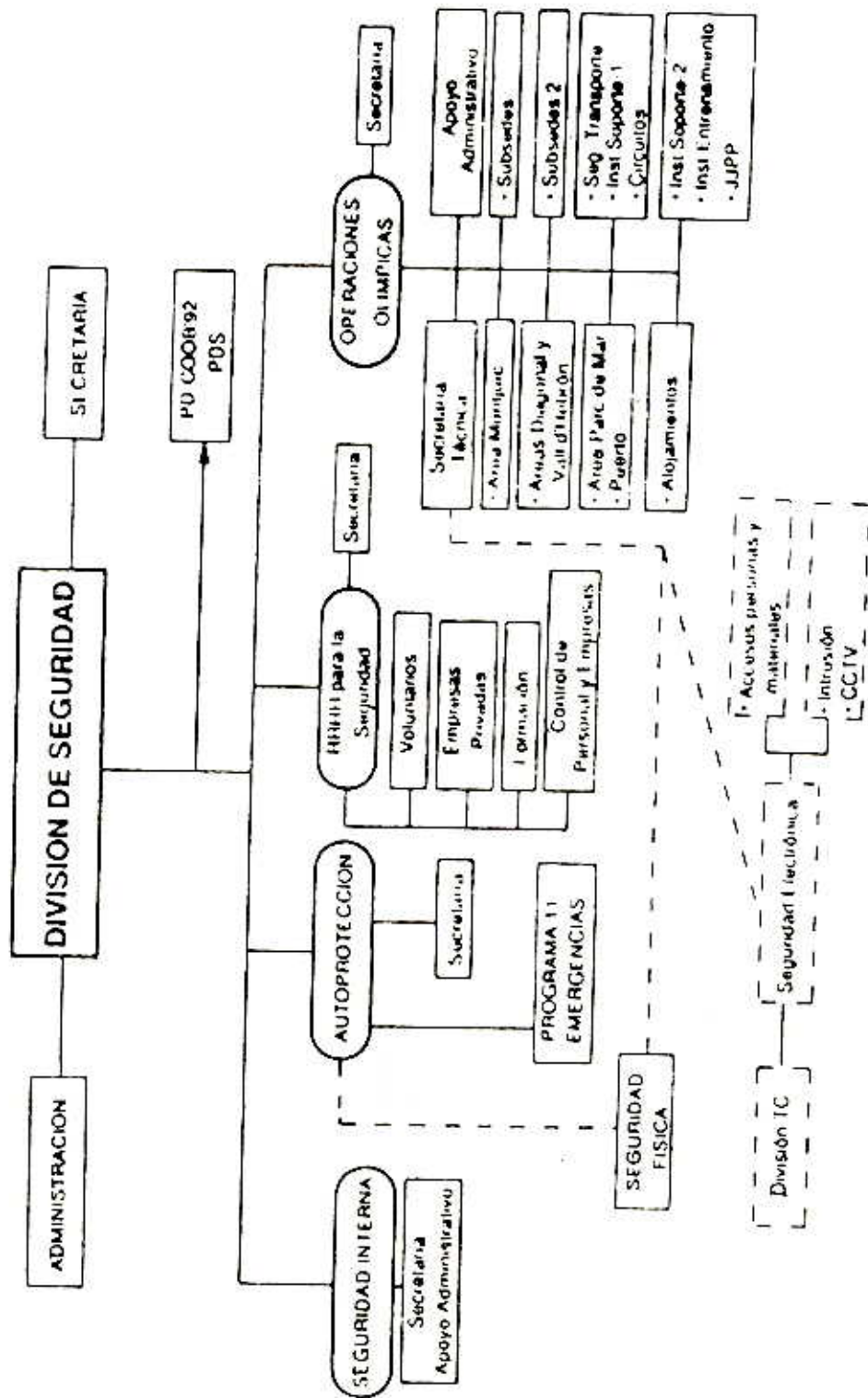
- Operación de los planes previstos en la fase anterior a los JJOO y durante la celebración de los mismos.
- Operación de los sistemas tecnológicos de seguridad.
- Gestión de los controles de acceso a las instalaciones olímpicas.

La seguridad del COOB'92, la autoprotección, aporta al Sistema de Seguridad Olímpica el potencial organizativo, tecnológico y humano del sector privado de la seguridad en España, materializado por una estructura organizativa compuesta por unas 15.000 personas entre voluntarios olímpicos (10.000), personas de vigilancia de Empresas Privadas de Seguridad (4.000) y cuadros de mando (300), así como el diseño, instalación y gestión de los sistemas físicos y tecnológicos de seguridad de cada instalación olímpica, siendo estas aportaciones, junto con la detallada planificación y coordinación con la Seguridad Pública, la mejor garantía para conseguir el objetivo común propuesto: UNOS JUEGOS OLÍMPICOS PACÍFICOS Y ORDENADOS. ■

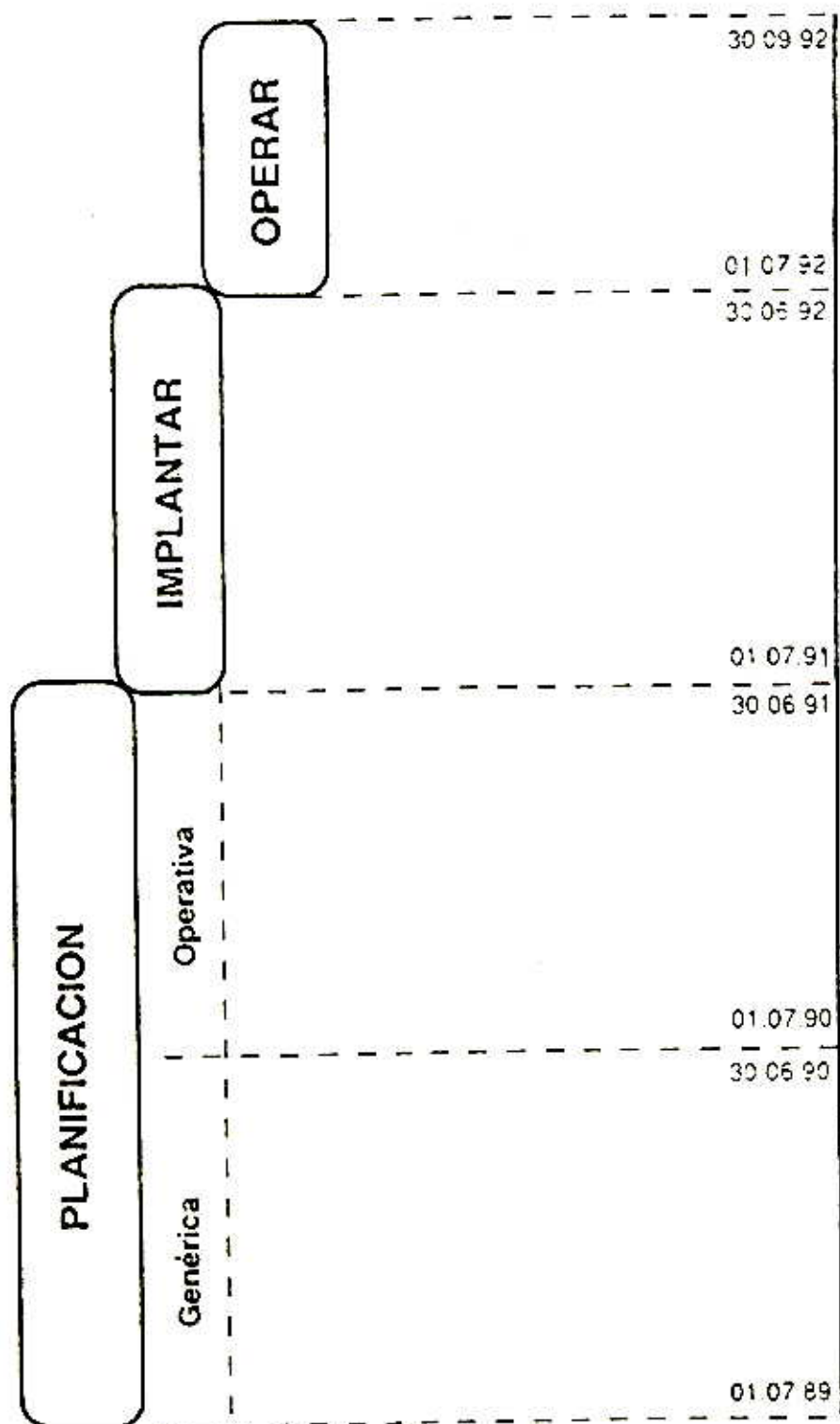


— Relación jerárquica

- - - Relación técnica

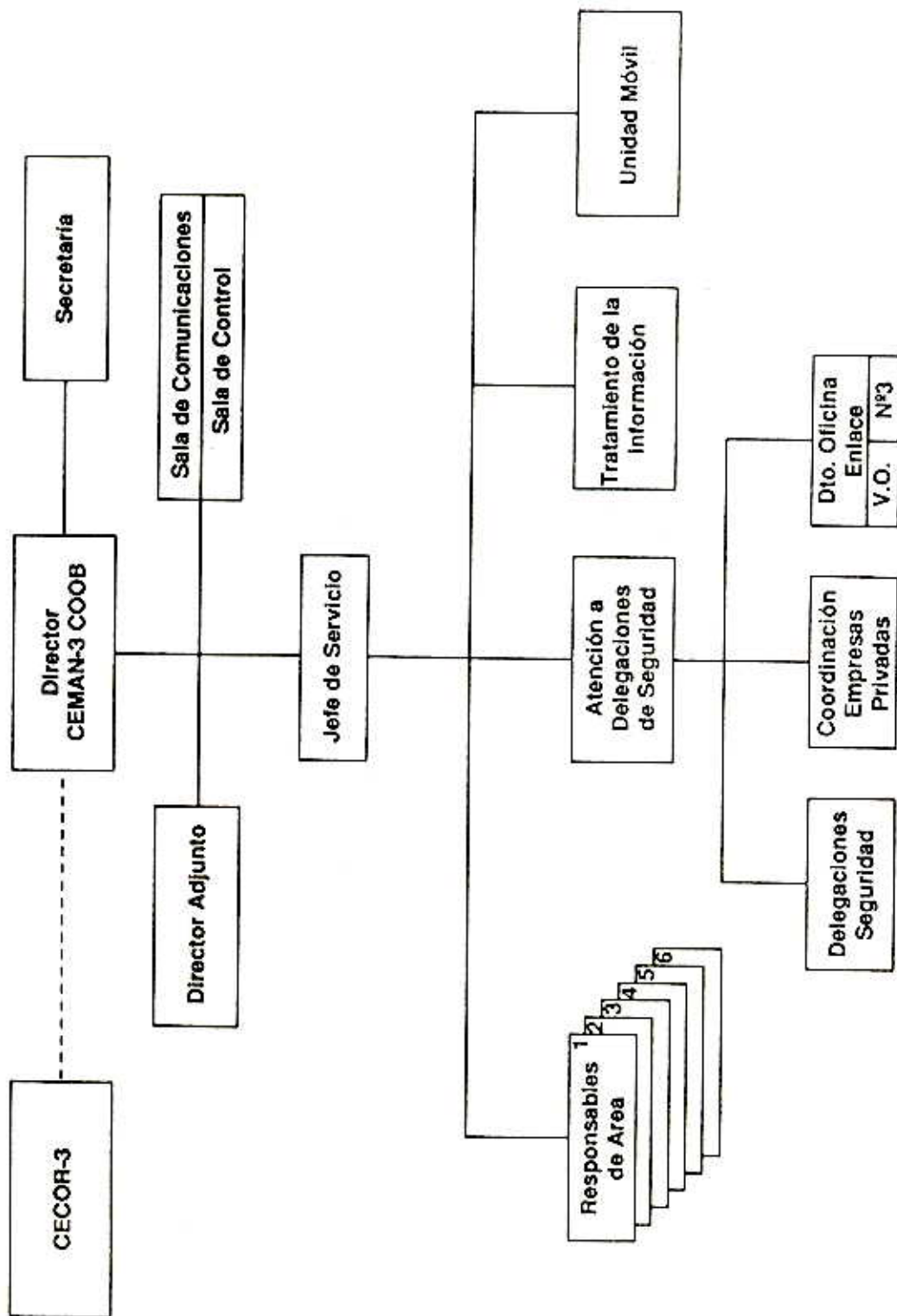


DIVISION DE SEGURIDAD (ORGANIGRAMA)



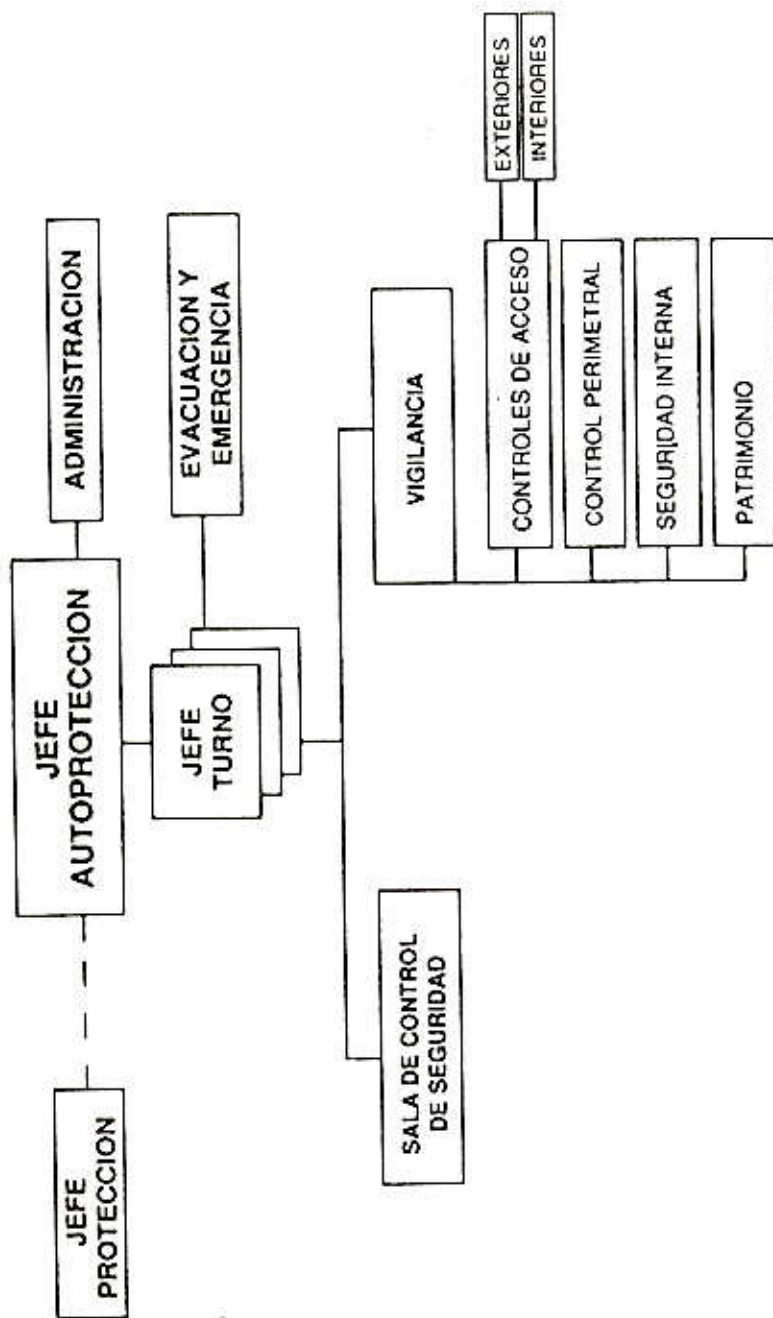
PRINCIPALES FASES DE LA PLANIFICACIÓN

CENTRO DE SEGURIDAD DEL COOB'92



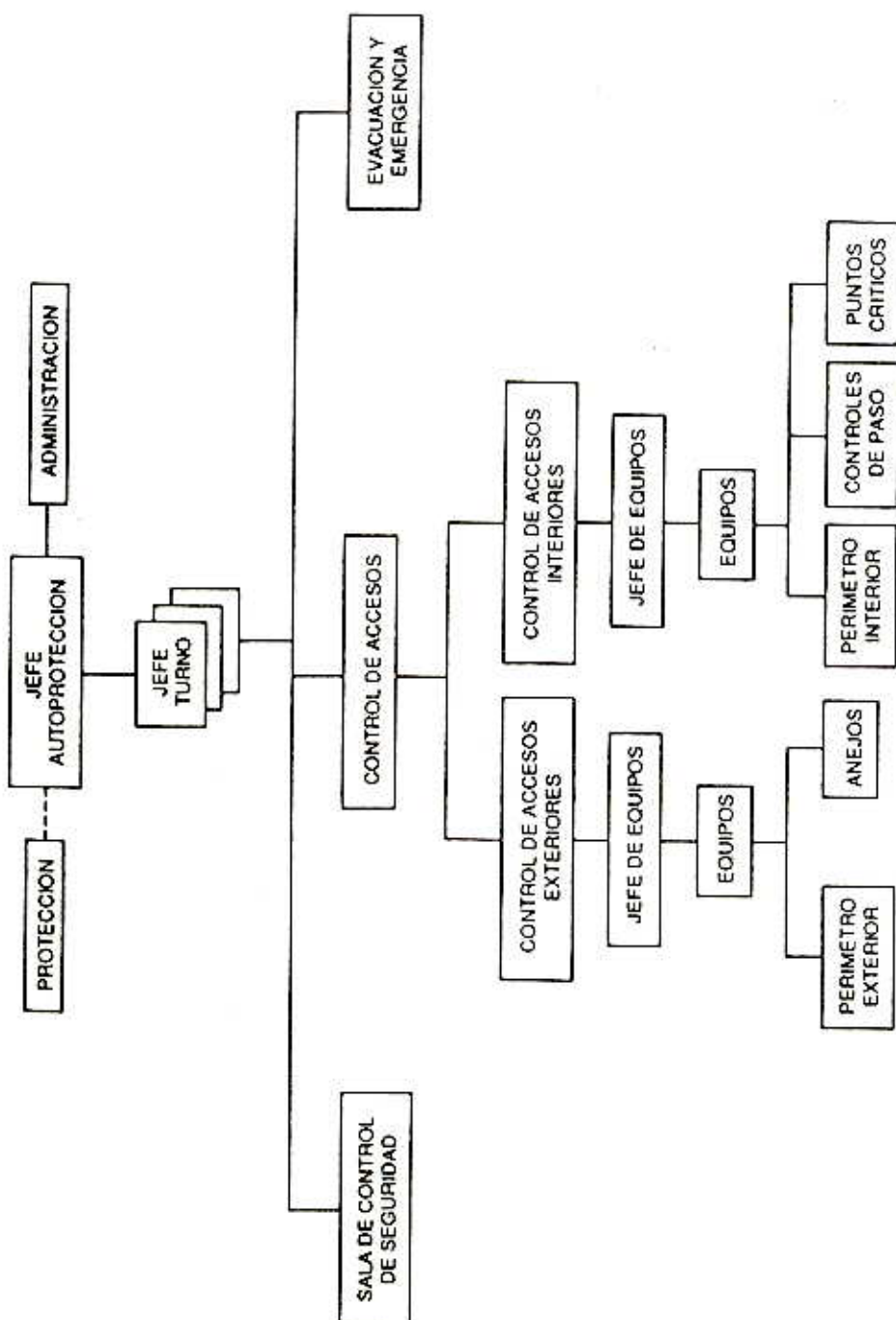
FASE PREOLIMPICA

ORGANIGRAMA DE AUTOPROTECCION INSTALACION DE COMPETICION



FASE OLIMPICA

ORGANIGRAMA DE AUTOPROTECCION INSTALACION DE COMPETICION



LA RELACION SOCIEDAD-FUERZAS ARMADAS, UN PROBLEMA DE COMUNICACION

PABLO GONZALEZ-POLA DE LA
GRANJA

Capitán de Sanidad Militar

Especialista en Comunicación Social por la Facultad de Ciencias
de la Información, Universidad Complutense

Sl consideramos la comunicación como el sistema de relación entre las personas, es claro que cuanto más perfecta sea aquélla, más satisfechas se quedarán ambas partes, tanto el emisor como el receptor.

Admitido que la comunicación es un proceso en muchos casos reversible, resulta un instrumento fundamental para el entendimiento y conocimiento mutuo. Partiendo de esta base y teniendo en cuenta que las relaciones entre sociedad y las Fuerzas Armadas no son todo lo fluidas que debían ser, según reconocen ambas partes, se plantea aquí esta relación, aplicando la teoría de la comunicación. De esta forma no sólo podremos encontrar los fallos, sino también las posibles soluciones.

En efecto, hemos de admitir que el aislamiento que ya existía de antiguo, se ha mantenido y acentuado si cabe a raíz de los acontecimientos del 23 de febrero de 1981 y el largo y complejo juicio posterior. Considero imprescindible que la integración entre las FAS y la sociedad de la que procede y debe proteger ha de ser lo más perfecta posible, y no se trata de una campaña de imagen que interese únicamente a los militares, sino que un ambiente negativo, difamante y contrario a la Institución actúa en contra del instinto defensivo que toda sociedad debe mantener semejante al de supervivencia, innato a todo ser vivo.

El combatiente para ser eficaz debe actuar con una moral alta y difícilmente puede adiestrarse a quienes proceden de un ambiente donde los principios y valores que deben alimentar la moral son cuestionados, donde, en palabras del Sr. Ministro de Defensa en unas recientes declaraciones, "todo se reduce al valor y al poder del dinero".

Por tanto, las Fuerzas Armadas deben salir cuanto antes de su aislamiento, del que no son

absolutamente responsables. Como en todo proceso de comunicación complejo por la diferente naturaleza de los interlocutores, se hace preciso una aproximación por ambas partes. Unas tendrán que subir un peldaño y otras bajarlo para encontrarse en el mismo nivel de comunicación y que ésta sea fluida, lo que no quiere decir que no puedan existir diferencias de criterio. El acceso a este nivel común supone para las FAS entender las preocupaciones y los deseos de la sociedad civil, y ésta comprender la idiosincrasia de aquéllos.

Queda por tanto más que justificada la necesidad de romper el aislamiento y mejorar las relaciones entre la sociedad y la institución que tiene por mandato constitucional el deber de defenderla.

Pero no sólo es interesante actuar sobre la comunicación para que las partes se conozcan mejor, sino que la comunicación en este caso es necesaria para atender a la demanda de información sobre temas de defensa que la sociedad plantea. Un claro ejemplo fue la presencia de mandos militares en programas informativos de distintos medios, durante la pasada Guerra del Golfo. Los expertos fueron requeridos para exponer su visión técnica del conflicto y demostraron una gran capacidad de comunicación, sobre todo teniendo en cuenta la infrecuente de estas apariciones de militares en los medios de comunicación.

EL MODELO DE COMUNICACION

Hemos definido la comunicación como el sistema de relación entre las personas. Este sistema o proceso tiene una serie de elementos que tiene su expresión lineal más sencilla en la serie:

FUENTE — MENSAJE — CANAL — RECEPTOR

De la fuente sale el mensaje que pretende hacer llegar con la mayor fiabilidad posible al receptor a quien va dirigida, tomando como soporte el canal más adecuado.

Algunos autores como Berlo introducen dos elementos más, el codificador, que toma ideas de la fuente y las ordena en forma de mensaje, y el decodificador, que cumple un papel semejante con el receptor descifrando por así decirlo el mensaje.

Pero por simplificar el modelo, consideramos la fuente codificadora y el receptor decodificador,

con lo que nos quedan los cuatro elementos clásicos.

Estudiemos a continuación el modelo de comunicación, siguiendo el modelo de Berlo (1) y la aplicación a la comunicación científica que realiza Javier Fernández del Moral (2).

LA FUENTE EMISORA

En el proceso de comunicación, la fuente emisora pondrá todo su empeño en que el mensaje elaborado y codificado por ella de acuerdo a un código propio llegue a través del canal elegido en las mejores condiciones hasta el receptor, quien deberá decodificarlo y asimilarlo.

A lo largo del proceso lineal pueden existir una serie de circunstancias que modifiquen o alteren el mensaje, esto es lo que se conoce con el nombre de ruidos. Los ruidos afectan a la eficacia del mensaje y la fuente tratará de evitarlos. Para esto lo primero que ha de hacer la fuente es asegurarse un alto grado de fiabilidad. Cuanto mayor sea la fiabilidad de la fuente, tanto mejor será la captación del mensaje por parte del receptor.

Entre los factores que afectan a la fiabilidad nos encontramos los siguientes:

- 1.º Habilidad comunicativa.
- 2.º Actitudes de la fuente:
 - Hacia la fuente misma.
 - Hacia el tema.
 - Hacia el receptor.
- 3.º Nivel de conocimiento.
- 4.º Sistema sociocultural.

1.º HABILIDAD COMUNICATIVA

Es fundamental puesto que de ella depende la claridad del mensaje. Las funciones que caracterizan la habilidad comunicativa son: hablar, escribir, pensar y escuchar. Todas ellas están relacionadas con el lenguaje, y según Berlo las unidades de pensamiento están constituidas por unidades de lenguaje.

Podríamos preguntarnos si el militar está dotado de habilidad comunicativa, a lo que yo contestaría que sí. El nivel cultural medio es bastante aceptable y por supuesto comparable a cualquier otra profesión universitaria. Si bien no podemos decir que sea una opinión muy generalizada, ya que en la encuesta sobre "La

imagen de la profesión militar en la sociedad española" realizada por la Unidad de Estudios Sociales del Ministerio de Defensa, publicada en 1990, el 41,6 por 100 de los encuestados se mostraron más bien de acuerdo con que la preparación cultural del militar es más bien escasa, estando en desacuerdo con esa afirmación tan sólo el 24,4 por 100 (3).

Pero al margen de esta cuestión, con frecuencia da la sensación de que civiles y militares no emplean para comunicarse el mismo lenguaje. Se aprecia claramente con respecto al grupo universitario y tiene mucho que ver con los sistemas de enseñanza diferentes. Mientras que el talante del universitario se caracteriza por la duda metódica, la abstracción, las puntualizaciones y matizaciones, el militar tiene una clara tendencia a transformar en concreto lo abstracto, mostrando un fuerte rechazo a lo que no esté perfectamente definido y entre dentro de su esquema. Esto dificulta la codificación del mensaje porque los códigos no son comunes y exige un esfuerzo por parte de la fuente.

2.º ACTITUDES DE LA FUENTE

Es el segundo factor que afecta a la fiabilidad de la fuente; su estudio pormenorizado requiere la separación en tres apartados:

- Actitud hacia la fuente misma.
- Actitud hacia el tema.
- Actitud hacia el receptor.

Esta clasificación nos es válida para descubrir las dificultades en el proceso de comunicación.

a) Actitud hacia la fuente misma

Es evidente que el militar ve condicionada su relación con el exterior por la propia identidad de la Institución, esto es así en cualquier grupo social y se acentúa a medida de la complejidad de su estructura. Evidentemente las Fuerzas Armadas constituyen una organización social compleja, y como otras del mismo estilo mantiene unos rasgos diferenciales comunes entre sus miembros. Estos rasgos han sido muy bien definidos por Fernández Sagado y constituyen el espíritu diferencial:

1.º Un profundo sentido de hermandad de los miembros de la milicia.

2.º Su "espíritu de cuerpo", entendido como la solidaridad basada en la lealtad recíproca que produce casi automáticamente la igualdad

de fines cuyo logro requiere un afán común y coherente.

3.º Su propio sistema de cosmovisión de naturaleza mítico simbólica, esto es, asentada en símbolos, mitos y tradiciones.

4.º Su misma personalidad etnocéntrica que supone que el militar va a mostrarse rígido en la aceptación de lo culturalmente no semejante, rechazando todo lo que suponga diversidad y heterogeneidad.

5.º El espíritu que anima a las FAS definido como "esa tensión permanente en el que subliman los mejores valores del hombre" (4).

Estas características grupales comienzan a adquirirse en las Academias Militares y se desarrollan en la vida diaria del militar. De ahí las dificultades para, prescindiendo del código común que emplean con sus compañeros, comunicarse con el resto de la sociedad. La inseguridad, el retraimiento y la sensación de incompreensión aparecen cuando el receptor no muestra intención de tratar de comprender el esfuerzo de la fuente en la comunicación.

b) Actitud hacia el tema

Está claro que es "la defensa" el tema clave de los mensajes del militar hacia el exterior. Sin embargo en este caso los códigos de fuente y receptor no son los mismos. El militar aplica al tema de la defensa un sentido trascendente merecedor de cualquier sacrificio, en cambio no parece que la sociedad sienta lo mismo.

Como decíamos al principio, la defensa es algo innato a una sociedad. El instinto defensivo es una especialización del de supervivencia.

En una encuesta que cita Martínez Paricio, se preguntaba a los jóvenes si la defensa, en términos generales, es legítima; un 76 por 100 contestó afirmativamente, pero cuando se matizó sobre la importancia de asegurar una adecuada defensa en medios, organización y reclutamiento, contestaron negativamente nada menos que un 73 por 100 (5).

Podemos decir que la sociedad civil no cuestiona la defensa en sí, sino la forma en que se organiza esa defensa.

El peligro del debate sobre la insumisión, por ejemplo, es que a menudo los argumentos confunden el pacifismo con el antimilitarismo, creando un caldo de cultivo ideal para la demagogia, con la que el sentido de defensa nacional suele salir mal parado. Estas cosas hacen que el militar tenga ciertas prevenciones hacia el tema.

c) Actitud hacia el receptor

Todo lo anterior podría valer para este epígrafe, según el profesor Martínez Paricio "Los militares se comportan impulsados por valores de un grupo profesional que apenas lo ha modificado puesto que se ha mantenido al margen de las fundamentales transformaciones sufridas por la sociedad" (6).

Este gran esfuerzo que los hombres de armas en general han hecho de adaptarse a esta evolución, creo que no ha sido suficientemente reconocida. En palabras de Carlos Seco Serrano "Ya va siendo hora de que se haga justicia a los militares que contribuyeron, más quizá que ningún otro estamento a hacer posible la recuperación de la democracia" (7).

Afortunadamente cada vez la integración se va perfeccionando y los recelos van desapareciendo.

Volveremos sobre el tema cuando tratemos al receptor.

3.º NIVEL DE CONOCIMIENTO

En algunas ocasiones los ruidos y fallos que se producen en el proceso comunicativo se deben fundamentalmente a la diferente preparación de la fuente en el tema que se desea transmitir; a un nivel de conocimiento bajo que hace poco receptivo el mensaje al receptor.

¿Están técnicamente preparados nuestros militares?, pues bien, según la encuesta a la que antes aludíamos de la Unidad de Estudios Sociales del Ministerio de Defensa y cuya labor de campo fue realizada por el CIS, el 51,5 por 100 de los encuestados creen que están muy o bastante capacitados, frente a un 28,7 por 100 que opinan que están poco o nada capacitados. Sin embargo, el 50,3 por 100 están más bien de acuerdo en que la preparación técnica de los militares, aunque mejora, todavía es incompleta y sobre todo anticuada (8).

Otro dato de interés es la comparación con militares de otros países, es mayoría, un 36 por 100, los que están en desacuerdo con que la preparación técnica de los militares españoles es la adecuada y está a nivel europeo, frente a un 29,3 por 100 que está más bien de acuerdo. Al analizar este dato hay que tener en cuenta que la encuesta se realizó en 1989 antes de las misiones de paz en el extranjero que con tanta eficacia están realizando las FAS españolas. Por otra parte es de destacar el magnífico papel que hacen los mandos españoles en los numerosos cursos de perfeccionamiento que realizan en el extranjero y la participación de

fuerzas españolas en ejercicios tácticos internacionales tanto en España como en el exterior.

Bueno será en este punto ver dónde se encuadran las FAS españolas en cuanto a su profesionalidad.

Las formas modernas de profesionalidad militar están en continua evolución y han sido estudiadas por Charles Moskos y comentadas por el general Alonso Baquer. Existen cuatro modelos de profesionalidad militar:

1.º El institucional: en él priman los valores trascendentales y las normas a las que corresponden los conceptos como Patria, Honor, etc. Moskos se refiere a él en estos términos: "Aquí el estamento militar es un grupo cerrado con escasa implantación social y en el que priva más la identidad nacional que la de clase. Se caracteriza por un sistema de retribuciones paternalista, ya que gran parte de la remuneración se abona más en especies (servicios) que en dinero" (9).

2.º Modelo organizativo: en éste es el Estado quien determina la organización de las Fuerzas Armadas en función de sus necesidades, es la concepción del militar como funcionario de uniforme.

3.º Modelo ocupacional: Está más adaptado a las democracias actuales que el primero. En este modelo es prioritario la formación técnica del militar, la solidaridad del grupo militar no va a estar en función de unos valores superiores sino en función de la división del trabajo.

4.º El modelo híbrido o plural es el de la moderación de los anteriores. Según Alonso Baquer "es el modelo del buen sentido; modera las explosiones nacionalistas, las exageraciones técnicas y las formalidades" (10).

Pienso que actualmente nuestras Fuerzas Armadas caminan hacia el cuarto modelo, es decir, al moderado. En el institucional puede reconocerse al ejército de la posguerra.

De este modelo es interesante el sistema de valores aunque más racionalizado.

El modelo ocupacional es el que se puede estar dando ahora en las jóvenes generaciones de militares muy interesados en las innovaciones tecnológicas. De este sistema, el híbrido tomará su espíritu científico y vanguardista no refido con las tradiciones del primer modelo.

Por último el modelo organizativo, es decir, la burocratización funcional del militar, es el propugnado por algunos sectores sociales que están muy lejos de entender la carrera de las armas y no ven que esto puede suponer un

freno a la iniciativa del cambio. De este modelo es importante la capacidad de organización.

En resumen podemos decir que la evolución que actualmente está teniendo lugar en las FAS a nivel de conocimientos profesionales permitirá que la comunicación con el resto de la sociedad sea mucho más flexible y satisfactoria para ambas partes.

4.º EL SISTEMA SOCIOCULTURAL

En palabras de Fernández del Moral "saber qué papel le cabe desempeñar a una fuente en un contexto social determinado es algo importante en el proceso de la comunicación. Evidentemente los mensajes no serán iguales si se dirigen por una persona resentida socialmente que por un reconocido y admirado miembro de una determinada sociedad" (11).

Llegamos en este punto a la pregunta fundamental. ¿Están los militares satisfechos con su papel en contexto social?, ¿están bien integrados en la sociedad? Es evidente que los miembros de las FAS desearían una mejor integración y lo mismo pasa con la sociedad. Hay claros síntomas de que se camina hacia un estado de mutua comprensión. En la encuesta que hace el Ministerio de Defensa, a la que ya hemos aludido anteriormente, el 46,2 por 100 de los encuestados opinan que los militares están bien integrados, frente a 36,1 por 100 que opinan que forman grupos cerrados. Por tanto, pese al predominio de los que piensan que la integración es buena, la verdad es que las opiniones están bastante divididas.

Es evidente que los clásicos factores de aislamiento que recoge Julio Busquets en "El militar de carrera en España" van evolucionando; de modo que el autorreclutamiento ha bajado. El sistema de educación en las Academias Militares se está transformando en un mayor contenido de materias humanistas y profesores universitarios. El acercamiento a la población civil es cada vez más frecuente, visitas de colegios, jornadas de puertas abiertas, etc. La vivienda militar, pese a que según la encuesta que estamos manejando es la primera razón de aislamiento junto con los economatos militares, es un tema difícil de resolver, pues dada la movilidad de la profesión militar, resulta imprescindible contar con viviendas logísticas. Los economatos están presentes en muchas personas a pesar de que desaparecieron hace algunos años.

Incluye Busquets como factor de aislamiento una vida intelectual escasa que incomprensiblemente relaciona con el sistema de valores

conservador del militar, como si no hubiera intelectuales conservadores dentro y fuera de nuestras fronteras.

Todos estos factores y algunos más son causa de que el militar aún no haya encontrado su lugar idóneo dentro del contexto social, si bien, como hemos visto, se camina hacia la plena integración. Esta situación actual condiciona fuertemente su habilidad comunicativa; cargando el proceso de ruidos que hacen que la comunicación no sea todo lo fluida que cabría esperar.

EL MENSAJE

El mensaje queda muy bien definido como el soporte material de la comunicación. Es fundamental en ésta y de él depende el que la fuente pueda expresar sus intenciones al receptor. Para elaborar el mensaje la fuente cuenta con un código determinado, por tanto en principio nace en la fuente como unidad de pensamiento, posteriormente es codificado, pasado a un código determinado por ésta y posteriormente transmitido a través del canal adecuado hasta el receptor, quien ha de codificarlo previamente a su asimilación.

Sin entrar aún en el mensaje propiamente dicho, centrémonos en el código. Este debe ser lo más común posible tanto para el canal que ha de transportarlo como para el receptor que ha de recibirlo.

Aquí encontramos la primera duda al aplicar el modelo de comunicación a la relación FAS-sociedad. ¿Existe un código común para ambas? pregunta difícil de contestar; yo creo que hay una serie de temas con gran dificultad para la elaboración del mensaje, son los que se refiere a la esencia de la institución y sin duda tiene bastante que ver con unos sistemas de valores diferentes. Hay conceptos que no tienen el mismo significado para ambos.

Tomemos por ejemplo el concepto de patria; una primera aproximación la tenemos en el artículo 2.º de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Estas, "constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, están exclusivamente consagradas al servicio de la Patria, quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos" (13).

Por tanto es el servicio a la patria lo que da sentido a la profesión militar. A pesar del esfuerzo de la comisión redactora de las Reales Ordenanzas al añadir el último párrafo que se afirma

en la voluntad manifiesta de todos. ¿podemos decir que tiene el mismo significado la palabra Patria para un militar que para un civil? A este respecto el antropólogo Joseba Zulaika define tres características fundamentales de la definición de patria según los tratadistas militares:

1.º "Unidad; la patria es el alma y como todo lo que es posee unidad de ser, su alma sólo puede ser una.

2.º Unidad de destino 'que hacer común', la patria sólo puede ser definida en términos finalistas.

3.º Unidad de destino en lo universal; lo universal aparece como una tercera abstracción que junto con la unidad y la finalidad destaca la naturaleza puramente ideal de la patria."

Es sustancioso el comentario que realiza entorno a estas tres definiciones, "no es la realidad nacional como tal, sino su unidad lo que importa; no son las instituciones y formas políticas actuales, sino su finalidad lo que hay que tener presente; o el contexto internacional de diversas naciones y culturas, sino el marco universal de la realización propia lo que define la patria" (14).

En la mayoría de las encuestas en las que se les pregunta a los jóvenes si estarían dispuestos a dar la vida por la patria la opinión es mayoritariamente negativa, sin embargo en la encuesta a la que aludimos antes un 76 por 100 de los jóvenes opinaba que la defensa es legítima en términos generales (15). Queda claro que lo que urge es unificar códigos, porque de no ser así estamos poniendo en peligro lo más importante que es la defensa nacional. La conclusión es evidente, hay que defender lo que se tiene como propio.

El código y la estructura del mensaje ha de ser lo más común posible. Esto requiere un esfuerzo por ambas partes tanto para la fuente que lo elabora y lo codifica como para el receptor que lo recibe. Esta aproximación de conceptos no sólo sería de gran utilidad para favorecer el proceso de comunicación que estamos estudiando, sino que sería válido incluso para cuando el individuo tiene que integrarse eventualmente en la estructura militar como es el caso del Servicio Militar. Como dice el antropólogo Zulaika, "es fundamental que el soldado perciba y acepte la base metafísica del pensar patriótico militar" (16). La dificultad se plantea porque el soldado proviene de una sociedad cada vez más alejada del sistema de valores castrenses.

Efectivamente ese pensar patriótico al que alude Zulaika está estrechamente ligado a los valores morales de la institución, y estos valores son característicos de profesiones con un fuerte sentido trascendente de su misión, que lleva a sus componentes al extremo del máximo sacrificio. Esos valores han de tener un ideal que no puede ser en ningún caso material, porque entonces le fallaría la característica fundamental del ideal, que ha de ser infinito, sin meta final.

Por otra parte que la sociedad hoy está desvalorizada es evidente. En noviembre del año pasado la revista "Hechos" publicaba una consulta sobre el tema a más de cien líderes de opinión de diversos sectores, a la pregunta ¿cree usted que España hoy dispone un claro esquema de valores morales?, la respuesta negativa es de rotunda unanimidad. Entre los valores que hoy en día priman fueron destacados los siguientes:

- Dinero, el éxito.
- La vanagloria publicitaria.
- El pasarlo bien.
- La filosofía hedonista.
- El consumismo.
- El sexo (17).

Con unas escalas de valores tan dispares en términos generales podemos comprender las dificultades para que el mensaje cumpla su finalidad, es decir, satisfaga a la fuente y sea aceptado por el receptor.

Hay quien piensa que el mensaje desde las FAS puede ser importante para la sociedad, por ejemplo el rector de la Universidad Complutense, Gustavo Villapalos, decía en un artículo periodístico hace poco lo siguiente: "Todo lo que sea reafirmación del espíritu de defensa podrá conducirnos al rearme moral del que tan necesitados estamos el mundo actual" (18).

Va más allá el Ministro de Defensa, quien refiriéndose a las costumbres y virtudes de los militares declaró que "deberíamos tratar de extender a toda la sociedad española en tiempos de cierta frialdad donde todo se reduce al valor y al poder del dinero" (19).

A modo de resumen podríamos decir que el mensaje en el modelo de comunicación que estamos estudiando viene condicionado por el código y la estructura propiamente dicha. En cuanto al código o lenguaje, la fuente debe esforzarse en emplear términos que sean lo más fácilmente entendidos por el receptor, lo dice de una manera muy clara el general Alberto Piris, hace unos años. "Resultaría formidable,

pienso yo, que en esos discursos militares que con diversos motivos utilizamos para arengar a nuestros soldados (como en las juras de Bandera) no fuera preciso siempre recurrir a un vocabulario casi esotérico, a unas expresiones míticas de resonancias estremecedoras pero irracionales, sino que pudiéramos expresarnos en el mismo idioma y con los mismos conceptos que el pueblo utiliza a diario" (20).

Por lo que respecta al mensaje propiamente dicho, la fuente ha de tener presente que se dirige a un receptor con un sistema de valores diferente al suyo y en este caso las posibilidades de aproximación son muy difíciles, porque no es posible una variación de los valores propios de la institución sin que se resienta la propia estructura, lo que sí ocurre es, como decíamos antes del sistema híbrido, que los valores morales no toman tanto protagonismo sino que se compaginan con los profesionales o técnicos, de esta forma el mensaje es más receptivo para el último eslabón de la cadena de comunicación. Esta evolución de valores ha sido estudiada por el coronel Gil Muñoz en centros altamente significativos como son las Academias Militares españolas. "Los valores instrumentales, cualidades, no han sufrido apenas evolución: lo que se ha tildado de mentalidad militar ha permanecido invariable, al margen de las importantes transformaciones sufridas por la sociedad. Estas cualidades que en 1978 se centraban en los valores morales evolucionan hacia una mayor competencia profesional en 1985, manteniendo un equilibrio entre valores morales y de competencia, es decir, surgen como más importantes los que pudiéramos llamar valores profesionales" (21).

EL CANAL

El canal es el tercer elemento del proceso de comunicación y tiene gran importancia porque es el medio que emplea la fuente para llegar al receptor el mensaje con la máxima claridad posible.

Si nos centramos en nuestro esquema de comunicación podemos preguntarnos ¿cómo llega el mensaje de las FAS al resto de la sociedad?: pues bien, como en todo proceso de comunicación hay varios niveles, uno de ellos sería la transmisión directa a través del propio estrato social al que pertenecen los militares. En este escalón común se intercambian mensajes, si bien hemos visto que aunque la tendencia es positiva, aún la integración del militar en la élite cultural a la que pertenece

socialmente no es todo lo satisfactoria que debería ser.

Otro nivel es el de los medios de comunicación de masas en sus múltiples variantes. Este canal es el que más se ajusta a la simplicidad que desde el principio hemos propuesto para nuestro sistema de comunicación, FAS-Sociedad.

Hablar de medios de comunicación y Fuerzas Armadas requeriría un espacio y una atención que se escapa del presente trabajo y quizá puede ser tema monográfico de un futuro artículo en el que se analicen todas las relaciones, no sólo el tratamiento de lo castrense en los medios sino el acceso directo de los militares a éstos.

En el presente estudio analizaremos los medios de comunicación como canal entre la fuente, las FAS y el receptor, el resto de la sociedad.

Si consideramos de esta forma el canal, la primera cuestión que surge es la garantía que tiene la fuente de que el canal no introduzca ruidos en el proceso de comunicación hacia el receptor. En efecto, ¿cómo hacer que la fiabilidad de la fuente no sufra en su canalización hacia el receptor?, en primer lugar hay que contar con la buena voluntad del canal, es decir de los medios de comunicación que evitando tentaciones de intervenir en el proceso se limiten a su misión de informar o trasladar la información. Pero es que de una manera involuntaria puede afectar al proceso, simplemente si no dominan bien el código que emplea la fuente, de ahí que sea tan importante lo que se conoce como información periodística especializada. Lo mismo que hay, por poner un ejemplo, especialistas en información económica que dominan la terminología y son capaces de transmitirla de una manera correcta, debería de haber especialistas en el tema de defensa que en palabras que Fernández del Moral aplica a la ciencia debe "conocer ambos códigos, ambos lenguajes y debe intervenir decisivamente para conseguir por una parte aumentar el grado de credibilidad y de influencia de los medios de comunicación y por otra elevar el reconocimiento social y la utilidad social" (22).

Estos informadores especializados evitarían la frustración que supone, en ocasiones, para el militar la mala interpretación intencionada o no del aficionado al sensacionalismo que curioso sea por los centros castrenses sorprendiendo la buena fe de los que quieren que la opinión pública conozca la realidad de su trabajo.

Sea por esta u otra causa, lo cierto es que en general podríamos decir que los militares no están muy satisfechos con el papel que los medios de comunicación juegan como canal

en el proceso de comunicación que estamos tratando, si bien es cierto que últimamente se viene observando que la prensa, tanto la informativa como la de opinión, está manifestando un mejor tratamiento para los temas de defensa, quizá por una serie de hechos como la Guerra del Golfo, las misiones de paz internacionales en las que ha participado nuestras Fuerzas Armadas o la nueva ley del Servicio Militar. No obstante, hay algunos recelos por ambas partes.

Cualquier comentario crítico hacia las FAS, justificado en nombre de la libertad de expresión, es acusado con cierta irritación por la institución castrense, cuyo exceso de sensibilidad a la crítica deriva de la trascendencia de la misión que le ha sido encomendada.

Por otra parte, la lectura de los resúmenes de prensa en los cuarteles generales o en el Ministerio de Defensa, recopilación diaria de las noticias que sobre el tema de defensa se publican en la prensa nacional y que entre los militares recibe la denominación "cabreador matutino", según Pilar Urbano (23), al no acompañarse frecuentemente de otras lecturas generales tiende a magnificar la influencia que las citadas informaciones tienen sobre la opinión pública. Cuando la realidad es que en el conjunto del periódico estos temas no tienen tanto interés para el lector civil. En una encuesta realizada en julio de 1991 por el Centro de Investigaciones Sociológicas, el 52 por 100 reconocieron que siguen con poco o ningún interés las noticias relacionadas con el ejército y temas de defensa, frente al 46 por 100 que tiene mucho o bastante interés (24).

En definitiva, y por lo que respecta a los medios de comunicación como canal entre la sociedad y sus Fuerzas Armadas, es necesario hacer un esfuerzo de comprensión mutua. Quizá pase por favorecer a los especialistas en información de la defensa. A este respecto, el Ministerio de Defensa y los Cuarteles Generales están realizando seminarios con periodistas y organizando visitas a grandes unidades en maniobras importantes, incluso de carácter internacional. Desde instancias civiles como asociaciones de prensa o facultades de ciencias de la información podrían promover este tipo de actividades, encaminadas a que los profesionales de los medios dominaran los códigos de la fuente y de esta forma su canalización hacia el receptor mejorara sensiblemente.

EL RECEPTOR

Es el último elemento del proceso de comunicación y además el más importante. Todo el

sistema está en función del receptor. El objeto de la comunicación es que éste reciba el mensaje en las mejores condiciones posibles una vez emitido por la fuente. La comunicación es tanto más exacta cuanto más semejantes sean fuente y receptor.

Al igual que la fuente, podemos aplicar al receptor los mismos factores que afectan a la fiabilidad; así debe tener una buena habilidad comunicativa para recibir el mensaje, unas actitudes que afecten a la recepción, un nivel de conocimiento adecuado y cuanto más cercano esté a la fuente en el sistema socio-cultural mejor para la comunicación. De todos estos factores el más significativo es sin duda la actitud del receptor hacia la fuente.

Es evidente que existen unos recelos que dificultan en gran medida a la comunicación, esto se debe según Alonso Baquer a que "las realizaciones concretas de la profesionalidad —el sector militar de la sociedad— no pueden ocultar la existencia de un grupo de hombres armados que tienen algunas posibilidades para imponer su voluntad a los grupos desarmados. Y es de este recelo, muchas veces exagerado, de donde procede la frase siempre citada en los medios de comunicación social como inevitable ante un 'ruido de sables': ¿quién vigila a los guardianes?" (25). Precisamente las críticas más repetidas de cuantas recayeron en los militares golpistas tras los hechos del 23 F fue que actuaron contra los deseos e intereses de una sociedad que les arma y mantiene para su defensa. La identificación con el régimen anterior y sobre todo los acontecimientos del 23 de febrero de 1981 han constituido el fondo de muchas críticas y recelos. Sin embargo, tal y como dijo el académico Seco Serrano hace poco en una conferencia en la Biblioteca Nacional, más significativo que el propio golpe al congreso del 23 F fue el aislamiento con que los golpistas se encontraron por parte del resto del ejército (26).

En la encuesta que manejamos antes de la Unidad de Estudios Sociales del Ministerio de Defensa, el 52,6 por 100 de los encuestados opinan que las FAS se han identificado mucho o bastante con el sistema democrático, frente a un 25,9 por 100 que califica esta identificación como poco o nada.

A veces la incompreensión viene de tratar de extrapolar lo profesional al ámbito social. Así se olvida que las dos características esenciales del ejército son jerarquización y disciplina; éstas son absolutamente imprescindibles para el buen funcionamiento de la institución tanto en el campo de batalla como en su constante pre-

paración en tiempo de paz. Y esto nada tiene que ver con la actitud personal como ciudadanos. Quizá lo más ilustrativo al respecto sea lo que puede leerse en un cartel que se encuentra en la Escuela Naval de Annapolis (USA): "La Armada está para defender la democracia de los Estados Unidos, pero la Armada no es democrática" (27).

Como dice el historiador Pando Despierto, por cierto galardonado con el premio Ejército de Periodismo 1991, "se puede ser libre democrata y tener una moral militar, esto es, el sentido del estoicismo, prudencia en los gestos y disciplina en ese hábito" (28).

Para que la comunicación sea correcta, la actitud del receptor hacia la fuente ha de ser lo más abierta posible. En el caso de las FAS poco van a hacer para intentar deshacer falsas interpretaciones, la razón la da Pando Despierto: "Se presiona al ejército y éste se sitúa en posición de erizo, esto es, a la defensiva. Ningún ejército responde si le acosan las fuerzas sociales o los modos políticos. Permanece en silencio, pues está seguro de defender principios que no caducan: unidad nacional, independencia, libertades generales. El ejército se considera así supremo defensor de la sociedad y la política. Está firmemente asentado en la historia y la estrategia le impone cambios de conducta, pero no de carácter" (29).

Bueno será para terminar conocer la opinión de un militar, el teniente coronel Ortega, que escribió lo siguiente: "¿Se nos ha ocurrido pensar qué tal acogen nuestros profesionales de la milicia los comentarios populares, tantas veces lanzados a la ligera sobre algo tan importante para ellos como es el servicio militar? Desde aquel malhadado 23 F, nuestros Ejércitos se han convertido en 'el gran Mudo', pero no es el gran sordo y la moral de nuestros profesionales sufre un gran impacto cuando se ven defendiendo una sociedad que parece no querer ser defendida, y son excepcionales las voces que, como la del Rey, reconocen la importancia de su labor, aunque ésta —humana— esté llena de errores" (30).

Sin embargo tengo la sensación que esta posición de "gran Mudo", de afrontar el charrón, no ha afectado en lo esencial la moral de los militares y ha dado un buen resultado, porque acalladas ya las críticas, la situación es inmejorable para que el proceso de comunicación funcione perfectamente.

Hasta aquí hemos visto el modelo de comunicación aplicado al caso Sociedad-Fuerzas Armadas. Se han tratado las dificultades del proceso y las posibles soluciones. El conocer

y aceptar las dificultades considero que es el paso previo para conseguir una aproximación de posturas que hará fluida la comunicación.

Si fuera necesario reducir a dos palabras la conclusión del estudio, serían éstas sin duda: comprensión y esperanza. Comprensión por ambas partes que permita la necesaria identificación de códigos y mensajes y esperanza en un futuro en el que las Fuerzas Armadas ocupen su sitio en la sociedad. ■

NOTAS

- (1) BERLO, D. El proceso de comunicación: introducción a la teoría y a la práctica. Ed. Ateneo. Buenos Aires, 1974.
- (2) FERNANDEZ DEL MORAL, J. Modelos de comunicación científica para una información periodística especializada. Dssat. Madrid, 1983.
- (3) GIL MUÑOZ, C. Coordinador: La imagen de la profesión militar en la sociedad española. Unidad de Estudios Sociales. SEGENTE. Ministerio de Defensa. Madrid, 1990.
- (4) FERNANDEZ SEGADO, F. Fuerzas Armadas-Sociedad: del mutuo aislamiento a la progresiva integración. Boletín de Información del CESEDEN número 189, febrero 1986.
- (5) MARTINEZ PARICIO, J. Solidaridad, defensa nacional. Una función asimétrica en la sociedad española. Cuadernos de Estrategia número 15. CESEDEN. Madrid, 1990.
- (6) MARTINEZ PARICIO, J. Para conocer a nuestros militares. Tecnos. Madrid, 1983.
- (7) OVIDIO. Militares en ZIG ZAG. Diario ABC. 17 julio 1991.
- (8) GIL MUÑOZ, C. Op. Cit.
- (9) MOSKOS, Charles. Conferencia pronunciada en Madrid el 8 de mayo de 1983. En Alonso Baquer: El Militar en la Sociedad Democrática. Eudema. Madrid, 1989.
- (10) ALONSO BAQUER. El Militar en la Sociedad Democrática. Eudema. Madrid, 1989.
- (11) FERNANDEZ DEL MORAL, J. Op. Cit.
- (12) BUSQUETS, J. El Militar de carrera en España. 3.ª edición. Ariel. Barcelona, 1984.
- (13) REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS. Talleres del Servicio Geográfico del Ejército. Madrid, 1979.
- (14) ZULAIKA, J. Chivos y Soldados. Baroja, 1989.
- (15) MARTINEZ PARICIO, J. Op. Cit.
- (16) ZULAIKA, J. Op. Cit.
- (17) ESCARDO, Letiela. España inmoral. Revista Hechos, 2.ª semana de noviembre de 1991.
- (18) VILLAPALOS, G. Milicias Universitarias. Diario ABC. 25 de noviembre de 1991.
- (19) GARCIA VARGAS. Declaraciones recogidas en el diario El Mundo. 18 de diciembre de 1991.
- (20) PITARCH, J. L. El Honor y el Militar. Grijalbo. Barcelona, 1984.
- (21) GIL MUÑOZ, C. Evolución de los valores militares de los alumnos de las academias militares españolas. Citado en debate sobre el servicio militar. Fundación Universidad-Empresa. Madrid, 1987.
- (22) FERNANDEZ DEL MORAL. Op. Cit.
- (23) URBANO, Pilar. Los militares sin poder y sin dinero. Artículo del diario El Mundo. 8 de marzo de 1992.
- (24) Citado en el diario ABC el 3 de marzo de 1992.
- (25) ALONSO BAQUER. Op. Cit.
- (26) SECO SERRANO. Conferencia titulada "Los pronunciamientos militares en la Biblioteca Nacional el 2 de marzo de 1992", este mismo argumento lo recoge en el prólogo de su libro: Militarismo y civilismo en la España contemporánea. Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1984.
- (27) RIPOLL, Fernando. Carta del director. Revista Reconquista número 437. Septiembre de 1987.
- (28) PANDO DESPIERTO, J. Ejército, Estado, pueblo. Artículo del diario El Sol. 24 de abril de 1991.
- (29) PANDO DESPIERTO, J. Op. Cit.
- (30) ORTEGA MARTIN, J. El debate Servicio Militar: ¿Alguien da menos? Artículo del diario YA. 9 de octubre de 1989.

LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LA DEFENSA NACIONAL

FRANCISCO SERRANO PEREZ

Coronel de Infantería DEM
Vocal Asesor de la Dirección
de Infraestructura y Seguimiento
para situaciones de Crisis
Presidencia del Gobierno

NO es desde el punto de vista de un jurista desde el que me atrevo a escribir estas líneas, aunque me vea obligado a citar la normativa vigente. Tampoco como responsable de este tema, puesto que mi trabajo actual no está relacionado con él. Es desde la óptica de un militar, al que le preocupan todos los temas relacionados con la defensa nacional y que, tras años estudiando cuestiones ajenas a la estricta problemática militar, observa cómo existen lagunas en un campo, este de la defensa, que aunque no esté de moda es de vital importancia para la nación.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las de Comunidades Autónomas e incluso las locales componen un capital humano dotado de una organización, medios y formación que de ninguna manera deben ser desaprovechados en caso de guerra. Pero aunque esto se da por cierto, lo que no parece estudiado es la forma de llevarlo a cabo y de sacar a su actuación el máximo rendimiento en función de la normativa vigente.

Al analizar el papel de las FCS en la defensa, se debe empezar por tener en cuenta un aspecto fundamental: Según la Constitución, no son Fuerzas Armadas de la Nación y como consecuencia no les corresponde desempeñar las misiones asignadas a éstas. Sin embargo, a esto es necesario añadir que la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, le da a la Guardia Civil la consideración de fuerza armada durante el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden. O sea, que la Guardia Civil cumple misiones de este tipo.

La misión de las FCS, también recogida por la Constitución, es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Pero también la Cons-

titución afirma que todos los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España, lo que indudablemente afecta a las FCS.

Esto me lleva a pensar en la forma de emplearlas en esas situaciones, de manera que sin abandonar sus misiones propias, de las que no pueden ser relevadas ni en paz ni en guerra, puedan hacer una contribución eficaz al desarrollo de la contienda, en la medida de sus posibilidades.

La primera aportación conceptual a este tema la hace la LO 6/1980, modificada por la 1/1984, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, que en su artículo veinte establece que contribuirán en todo caso a la defensa nacional las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar, y las de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras de ámbito local.

Sigue la ley afirmando que su contribución se realizará en el marco de la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior, coordinados por el Ministro de Defensa, en la forma que establezca la ley. Esta coordinación correspondería al Director General de Política de Defensa, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1/87, por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa.

Termina ese artículo de la LO 1/1984 con el mandato de poner bajo dependencia de la autoridad militar a las FCS y a las policías mencionadas en caso de declaración del estado de sitio.

En el artículo veintiuno, tras definir la defensa civil como la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la defensa nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias, dice que una ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento, ley que por el momento no existe.

Es a la Guardia Civil a la que menciona de manera específica esta LO 1/1984, cuando en su artículo treinta y ocho le dice que en tiempo de paz dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de sus misiones de carácter militar y del Interior en el desempeño de las relativas al orden y seguridad ciudadana. También que en tiempo de guerra dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Tan sólo encontramos una referencia legal más, y es sobre las funciones de la Guardia Civil, en la que se cita su naturaleza militar y la dependencia que tendrá durante la guerra o

el estado de sitio del Ministro de Defensa, artículo noveno, b), de la ya citada LO 2/1986.

Todo lo anterior podemos resumirlo de la siguiente manera:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no son Fuerzas Armadas, por lo que no les corresponden las mismas misiones que a éstas en cuanto a la defensa se refiere.

b) No obstante, la Guardia Civil puede llevar a cabo misiones de carácter militar, durante cuyo desempeño tendrá consideración de fuerza armada, aunque no se haya descrito en la ley en qué consisten esas misiones.

c) Las FCS tienen la obligación de contribuir a la defensa nacional, si bien en el marco de la defensa civil aunque no se especifica cómo. La misma LO nos remite a una ley de defensa civil, que no existe en la actualidad.

d) En cuanto a la defensa civil se refiere, el Ministro del Interior conserva la dirección de las FCS, bajo la coordinación del de Defensa.

e) En relación con las dependencias, se puede concluir lo siguiente:

- Declarado el estado de sitio o encontrándonos en situación de guerra, la dependencia de la Guardia Civil será exclusivamente del Ministro de Defensa.

Curiosamente, esto no le exime de sus obligaciones en cuanto a la seguridad ciudadana.

- Aun cuando no estuviéramos en situación de guerra, bastaría con la declaración del estado de sitio para que todas las FCS de la zona afectada por la declaración pasen a depender de la autoridad militar. Nuevamente conservando todas sus funciones de paz.

- La variación para la Guardia Civil es que durante la vigencia de ese estado, la dependencia del Ministro de Defensa sería a través de la citada autoridad militar.

(No obstante es necesario tener en cuenta que la situación de guerra no exige necesariamente la declaración del estado de sitio, por lo que ambos pueden coincidir en el tiempo pero no en el espacio y viceversa darse uno u otro.)

f) Si bien la ley define la defensa civil como la disposición de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la defensa nacional y también en caso de catástrofes extraordinarias, no dice mucho de la forma en que las FCS tendrían que contribuir a la defensa.

Llegado a este punto parece como si nos encontráramos con un jeroglífico que planteara las siguientes preguntas:

- ¿Cómo debemos interpretar que, si España se encontrara en guerra en su propio territorio y se declara el estado de sitio en alguna zona de él, las FCS dependieran de las Autoridades militares, pero actuaran en la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior?
- ¿Qué misiones cumplirían las FCS en la defensa civil?
- ¿Cuáles serían las misiones militares que se encomendarían a la Guardia Civil en tiempos de guerra?
- ¿Cuáles serían los mecanismos de coordinación de las FCS con las Autoridades militares y de la defensa civil?

Quisiera antes de nada hacer una consideración, únicamente válida para situación de guerra. España puede estar en guerra, pero ésta podría tener lugar en nuestro territorio o fuera de él. Si hubiéramos participado activamente en el conflicto con Irak, ése hubiera sido el caso.

Aun en un conflicto, en el que se viera afectado el territorio español, podría haber zonas que no lo estuvieran.

Por tanto, a no ser que mediaran otras causas, en caso de conflicto fuera de nuestras fronteras y aun con la guerra dentro de casa, no sería necesaria la declaración del estado de sitio en todo el territorio nacional.

Dadas las diferentes previsiones que la ley hace para la Guardia Civil y el resto de las FCS, podemos hacer las siguientes afirmaciones:

- La Guardia Civil, tanto en tiempos de paz como de guerra, en estado de normalidad o en estado de sitio, podrá recibir para su cumplimiento misiones de carácter militar.
- Esto no puede ocurrir con el resto de las FCS, que sólo desempeñarán sus cometidos en el ámbito de la defensa civil.
- Sin embargo, la Guardia Civil podrá cumplir misiones en el ámbito de la defensa civil, de la misma forma que el resto de las FCS.

A partir de aquí no puede afirmarse nada. Todo lo que digo no son más que sugerencias, ideas propias sin más apoyo que el que pueda darles mi experiencia.

Trataré de contestar a las preguntas que antes me planteaba, aunque es posible que con alguna contestación únicamente consiga abrir otro interrogante.

En primer lugar la aparente contradicción de unas FCS participando en la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior, pero dependiendo de la Autoridad militar en las zonas del territorio nacional en las que se haya declarado el estado de sitio, puede resolverse recordando que la LO 4/1981, de los estados de alarma excepción, y sitio, establece que la Autoridad militar que haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio al que el estado de sitio se refiera actuará bajo la dirección del gobierno. La Autoridad militar no es autónoma.

En cuanto a la segunda pregunta, en la que me cuestionaba sobre las misiones que cumplirían las FCS en el ámbito de la defensa civil, cabe aventurar que la más importante contribución siempre sería extremar el cumplimiento de sus cometidos de paz. Por otra parte la ejecución de la defensa civil exigiría el desvío de recursos hacia el apoyo de las Fuerzas Armadas o para paliar catástrofes extraordinarias detrayéndolos de la corriente del consumo, lo que a veces necesitaría de la colaboración policial, sin la que podría no ser posible. No menos importante sería su actuación en el campo de la protección civil, en la inteligencia y contrainteligencia, y en la protección de objetivos locales contra la acción de saboteadores y terroristas.

Sobre las misiones de carácter militar de la Guardia Civil, nos encontramos ahora con la dificultad de identificarlas, puesto que, en definitiva, una acción de estas características es aquella que se realiza en relación con las Fuerzas Armadas, sin necesidad de estar en situación de guerra, aunque es lo que nos ocupa en estos momentos.

¿Significa esto que se pueda o se deba utilizar a las unidades de la Guardia Civil como combatientes, en el sentido estricto de la palabra? Considero que bajo ningún concepto. Su organización, instrucción y medios la harían útil exclusivamente como unidades de infantería, lo que sería una manera de desperdiciar sus capacidades.

Para emplear a la Guardia Civil habrá que ser conscientes de sus potencialidades. La Guardia Civil es un cuerpo profesional y por tanto caro. Emplearla indebidamente sería como desperdiciarla. Su organización y medios le dan excelentes capacidades para la inteligencia y para la contrainteligencia; tiene gran capacidad de detección y vigilancia; nadie podría superarla como policía militar altamente especializada; es experta en la regulación del tráfico, algo de vital importancia en el campo de batalla; las

perspectivas en el mar territorial son muy halagüeñas a corto plazo; sus posibilidades para la protección de centros y personalidades de la defensa está plenamente comprobada; y todo ello haciéndolo compatible con las funciones que cumple a diario.

Por tanto, la Guardia Civil podría cumplir esos cometidos de carácter militar, incluso integrada en Grandes Unidades de las Fuerzas Armadas, a la vez que otras unidades participarían en la defensa civil, del modo que antes he mencionado para el conjunto de las FCS.

Pero si se quiere que la actuación de estos cuerpos en el campo de la defensa nacional responda a un plan coordinado, es necesario establecer los canales que permitan esta coordinación. A esto me refería cuando me hacía la cuarta pregunta.

Nuevamente, para contestar a ella es preciso hacer distinciones: La Guardia Civil participando en la que podríamos llamar defensa militar y, por otra parte, el conjunto de las FCS en la defensa civil.

En el primer caso la contestación aparece clara. La solución sería la incorporación de oficiales de enlace de la Guardia Civil a los estados mayores de las unidades militares en cuyo marco cumpliera sus misiones, comenzando por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

En el segundo, sería necesaria la incorporación, hasta ahora no contemplada, de representantes de la Dirección para la Seguridad del Estado al Comité Nacional de Planes Civiles de Emergencia, órgano máximo de la defensa civil y a su Organismo de Trabajo, la Subdirección General de Defensa Civil de la Dirección General de Política de Defensa.

Esperemos que los temas referentes a la defensa civil sean contemplados cuando se elabore esta ley y sean resueltos de manera que la contribución de las FCS a la Defensa Nacional se regule de la forma más eficaz. En cuanto a la participación de la Guardia Civil en misiones militares, estoy seguro que ya la contemplan los distintos planes de operaciones de los estados mayores. ■

APUNTES SOBRE POLITICA CONTRA LA CRIMINALIDAD

ANGEL GARCIA FRAILE-GASCON

Coronel de la Guardia Civil

LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Uno de los grandes retos que siempre se le han planteado a los seres humanos es el salto del individuo al grupo, al colectivo, a la sociedad. Quizá porque siendo la vida esencialmente individualista, la sociedad, que implica la relación entre los individuos, suponga que cada uno pierda un poco de sí mismo para enriquecer el conjunto. Las doctrinas filosóficas, religiosas, políticas, ponen el énfasis en uno u otro polo de la relación, pero sin perder de vista los dos. La verdadera armonización no está satisfactoriamente resuelta a pesar de tantos intentos válidos a lo largo de la historia; porque el concepto de sociedad es tan antiguo como el hombre. Nace con la naturaleza humana y se va desarrollando y perfeccionando a lo largo del tiempo cronológico de forma que las pautas, los usos y costumbres sociales llegan a abstraerse en normas de derecho positivo, buscando ansiosamente, el hombre, la afirmación de sus derechos, naturales para unos, otorgados por el Creador para otros, tales como la vida, la libertad, la felicidad.

La necesidad de la relación social, de su estructuración, para que resulte cargada de contenido y no algo inocuo o superficial lleva a autores como Rousseau a entender que el individuo debe despojarse de todos los "derechos naturales" para recibir los "derechos políticos o del ciudadano", bajo la fórmula artificiosa de un "contrato social".

En el fondo todo se deriva del hecho de que los hombres, amenazados desde su aparición sobre la tierra, buscan la conservación de la especie y su seguridad acordando darse un Gobierno dotado de poder que lleve a efecto la voluntad general. Ese poder debe ser soberano, absoluto, inalienable, intransmisible, indivisible. Para Hobbes ha de recaer en un ser individual, el Monarca absoluto; para Rousseau el soberano

ha de seguir siendo un ente colectivo, el pueblo, cuyos individuos no son simples súbditos, sino ciudadanos, es decir, investidos de derechos políticos.

De la sociedad ha de emanar la estructura jurídico-política que articule a los ciudadanos, el Estado y el Gobierno se convierte en el mandatario ejecutivo de ese primer valor absoluto gregario: la seguridad.

La evolución de la sociedad hasta nuestros días ha estado sometida a influencias espirituales, ambientales y económicas. El grado de evolución en el espacio es evidente que es variable, pudiendo definir a las sociedades más avanzadas en opinión de Max Weber como aquellas que reúnen las notas de:

- Urbanización, teniendo como subproducto negativo la incomunicación y la insolidaridad.
- Industrialización, que la inclina al utilitarismo, la sofisticación y la materialización.
- Burocratización, cuyos rasgos esenciales son la racionalidad y la planificación.

Como reacción positiva dentro de la dinámica de contradicción que caracteriza los procesos sociales modernos, se puede añadir que es:

- Humanitaria, en el sentido de que se desarrolla la ayuda al niño, al anciano, al desvalido, es decir, la asistencia social.
- Sensible ante el delito, la expoliación, la brutalidad, desarrollando instituciones como la Cruz Roja o los Frentes Antiterroristas, por su propia iniciativa (1).
- Exigente, cada vez más con los servicios públicos como la Policía o la Protección Civil.

La sociedad española, catalogada entre las industrializadas con un grado medio-alto de desarrollo, ha experimentado un cambio acelerado desde 1940 hasta nuestros días y en especial en los últimos diez años con la reimplantación de la democracia y las libertades. La introducción de esos valores superiores ha implicado, como por acción de vasos comunicantes, una cierta dosis de inseguridad cuyo control es de la directa responsabilidad del Estado por medio de sus mecanismos. La sociedad española ha experimentado un cierto conflicto cultural, ciertos destases entre la dinámica social e institucional y un grado indeseable de exaltación del sexo, la violencia, acompañado de evasiones como la droga y la pornografía en ciertas capas de población. No es una sociedad enferma ni mucho menos como

otras a las que se ha visto romper los moldes de sus frustraciones colectivas, pero sí debe considerar la necesidad de frenos que armonicen su devenir.

Queda para el Estado como expresión suprema de la organización social la responsabilidad de evitar la violencia de sus individuos para que se desarrolle la vida individual y colectiva con una seguridad general, jurídica, económica y técnica, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades, previniendo y persiguiendo el delito. No es difícil comprender que sociedad, Estado, poder y seguridad son conceptos interrelacionados.

La sociedad española contempla un ciudadano característico dotado de una amplia concepción estatista que atribuye a éste una amplia responsabilidad en la gestión de los asuntos colectivos. El Estado lleva muchos años presente en la vida de los españoles —somos el más antiguo Estado-Nación de Europa— y como hábil malabarista ha tenido ocasión de transformarse y adaptarse a los tiempos para estar presente en el acontecer social. Por eso muchos opinan que el ciudadano ha sabido perdonarle copiosas deficiencias y juntos han tenido que sobreponerse a los grandes colapsos, como la pérdida del imperio y aguantar su secuela de atonía y centrifugación política. Ahora la sociedad y el Estado caminan hacia el Norte buscando la reinsertión en la familia europea, hacia el Sur y al Este para proyectar su influencia sobre pueblos con relaciones ancestrales (musulmanes y hebreos), hacia el Oeste para encontrarse con los pueblos hermanos y herederos de su cultura renacentista, los cuales tienen el efecto mimético de España y cuyo peso específico se incrementará sin lugar a dudas en el concierto de las naciones, el próximo siglo, como consecuencia de su demografía y unidad lingüística que crea un espacio cultural que no van a encontrar otras lenguas minoritarias en la Península fuera de su limitado contexto. La sociedad de habla hispana es una sociedad al alza en muchos aspectos como lo acredita los premios Nobel ganados.

LA LIBERTAD

Las sociedades occidentales han recogido la libertad como un valor supremo en sus Constituciones pero cuya definición está cargada de dificultades. Porque todos los derechos arrancan del mismo punto de partida, la dignidad de la persona humana, pero la práctica también recoge el hecho incuestionable de que es

inconcebible un ejercicio ilimitado de los derechos fundamentales, porque a veces son incompatibles en términos absolutos siendo preciso alcanzar un hábil compromiso en la dosis de cada uno de ellos, con lo cual el problema tiene infinitas soluciones.

Montesquieu definía la libertad como esa tranquilidad de espíritu que dimana de la opinión que cada uno tiene de la seguridad, para lo cual el Gobierno no debe permitir que ningún ciudadano tema a otro, o lo que es igual, inmunidad frente a la arbitrariedad y el abuso. Así la libertad tiene matices de seguridad frente a los demás y frente al propio Estado.

Para los liberales decimonónicos la ley es otro valor supremo y el orden se entiende como la garantía de que las personas y los bienes están protegidos no por la fuerza sino por el reconocimiento de sus derechos.

Para los absolutistas el orden se situaba por delante de la ley, fundamentándose en la aceptación de que la seguridad personal se garantiza por el poder del Estado, a costa de las libertades personales cuando sea necesario. Esa dicotomía no está hoy, en el mundo, resuelta (2).

La Constitución española de 1978 recoge en el artículo 104.1 que "las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana", es decir, recoge la herencia liberal.

La libertad ha de estar sometida a un doble molde para que sea eficaz y fructífera: molde externo, en cuanto que ha de estar concretada por la legalidad definida por la voluntad del pueblo, e interno, en cuanto que esa legalidad ha de estar imbuida por la moralidad y la ética (3). La ética ha de ser al menos el freno espiritual al desbordamiento, y la ética política la única fuente de verdadera autoridad moral; en otras palabras, la ejemplaridad es el lenguaje de la autoridad.

Las democracias tienen su propia concepción del orden de valores y estiman que es el sistema menos malo para armonizar las libertades públicas y privadas en la búsqueda de la seguridad, prefiriendo en caso de duda que prive la libertad sobre la seguridad, si se trata de elegir. Por tanto la eficacia a toda costa no se considera.

Este contenido ideológico no siempre se asimila y aplica correctamente, por ello, a menudo encontramos a las sociedades democráticas desacralizadas donde los valores espirituales —morales, jurídicos, estéticos— se desdeñan, sustituyéndolos por el libertinaje, el confort, el dinero, la droga, el pasotismo y el nihilismo.

El equilibrio entre teoría y práctica es el reto que se le exige al Gobierno, la sabiduría de los "condottieri", el integrismo del pueblo con sus ideas, el fundamentalismo democrático.

La restricción de los derechos esenciales habrá de hacerse por ley, dado su elevado rango, y nunca para la salvaguardia de los mismos habrá de ponerse en causa ninguno de ellos.

No es sencillo conseguir ese equilibrio social, por eso la democracia requiere de prudencia y sabiduría política así como una constante y enérgica afirmación de sus convicciones ante los desajustes sociales.

LA FUNCION DE POLICIA

Según opinión de Bobbio la Policía es aquella función del Estado que se concreta en un instituto de la Administración Pública orientado a realizar las limitaciones que la ley impone a las libertades de los individuos y de los grupos, para la salvaguardia y conservación del orden público en sus variadas manifestaciones, de la seguridad de las personas a la propiedad, de la tranquilidad de los conglomerados urbanos a la protección de cualquier otro bien tutelado por disposiciones penales. De una forma más sintética podría decirse que es la institución encargada del mantenimiento de la ley y el orden en un país o contexto geopolítico determinado.

Precisamente por la amplitud de sus misiones, por la dispersión de las competencias entre los Departamentos ministeriales que materializan la organización del Estado necesitados de la asistencia policial, surge la dificultad de la propia organización policial y las diferentes concepciones de la misma, objeto en cierto modo de estas reflexiones.

Sin llegar todavía a ese análisis si se destaca por los más importantes tratadistas que en cualquier concepción de la función de Policía subsiste la técnica de intervención en la esfera de la libertad, asegurando el fluido funcionamiento social y el respeto de las reglas que la rigen por el eventual recurso a medidas coercitivas, incluso la fuerza si fuese preciso. La Policía se instala en el núcleo del funcionamiento político de la sociedad por su propia función, además suministra al poder político un flujo continuo de información y un apoyo a su sostenimiento si por causas internas falla su legitimidad, o lo que es igual, son puestas en tela de juicio sus decisiones, en la calle, al no obtener la espontánea adhesión de sus con-

ciudadanos. La Policía aporta una contribución genuina a la comunicación política entre gobernantes y gobernados, al proceso informativo entre el sistema político y el sistema social. Pero la Policía no puede concebirse como una institución en abstracto dependiente de un Gobierno, una autoridad, o un hombre, sino como una función trascendente de la expresión política de un determinado momento histórico, debe sumergirse en la más noble ambición de servir al Estado institucional y a la sociedad que lo genera, como elementos más estables para la pacífica convivencia.

LA DELINCUENCIA

Sabemos que las disfunciones sociales son causas propiciadoras para el desarrollo de la delincuencia y en el contexto de los países desarrollados el grado de eficacia variable no alcanza cotas deslumbrantes precisamente: no se llega al 50 por 100 de crímenes descubiertos, denunciados e imputados a un presunto autor; el porcentaje de condenas es mucho menor (25 por 100 Reino Unido, 10 por 100 USA, 1 por 100 otros países). Es fácil observar cómo en los países industrializados el desarrollo tecnológico y económico, paradójicamente, se ha traducido en un aumento de la delincuencia, acentuado como consecuencia de la recesión experimentada desde 1974 que ha frustrado muchas esperanzas de consumismo y educación en las masas. El hacinamiento de las muchedumbres en las grandes megápolis ha generado despersonalización del ser humano acentuando las notas de egoísmo y violencia, apareciendo el delito organizado, terrorista o mafioso, así como la violencia de masas. Y lo que es peor, el delito se ha hecho transnacional apoyándose en los resquicios del sistema legal para burlar la acción de los gobiernos.

Las relaciones entre ciudadanos de diferentes Estados y la territorialidad del delito es un asunto de capital importancia en estos tiempos que suelen desarrollar las Leyes Orgánicas que regulan el Poder Judicial en cada país, considerando como territorio a estos efectos los buques y aeronaves portadores de su bandera.

Un ejemplo de ello a efectos puramente descriptivos puede ser la competencia de la jurisdicción española para conocer hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse como delitos según la ley española (traición contra el titular de la Corona, Consorte,

Sucesor o Regente; rebelión y sedición; falsificación, etc.).

La distribución de la delincuencia en el espacio y entre la población no es uniforme, como no lo es la nación. En España, por ejemplo, y utilizando datos de las Memorias de la Fiscalía General del Estado, la delincuencia se concentra sobre Madrid (219.250 procedimientos en 1988), Valencia (93.174), Barcelona (191.578), Sevilla (76.030) y Málaga (69.268), de un total de 1.586.631, lo cual las coloca en porcentaje próximo al 50 por 100. El tránsito a la democracia supuso un crecimiento de la tasa delictiva. Hasta 1976 los delitos crecían al ritmo del 10 por 100 acumulativo anual y en 1976 se saltó al 31,5 por 100, sosteniéndose hasta hoy próximo al 25 por 100.

De todos ellos, los delitos contra la propiedad representan la mayoría (87,6 por 100), absorbiendo casi la totalidad de la labor estrictamente policial que adolece de dificultad para luchar contra el crimen organizado (4).

Los delitos contra la propiedad son tan peligrosos en el campo, demarcación de la Guardia Civil, como en la ciudad, demarcación de Policía. (En 1982 hubo 1.757 atracos a bancos en zona urbana con el 98 por 100 de casos provistos de armas y 570 atracos en rural, armados al 100 por 100.)

De 1980 a 1988 la delincuencia creció un 98,22 por 100, es decir, prácticamente se duplicó el número de transgresiones legales.

Un aspecto particular de la delincuencia española es el incremento de su componente extranjera a partir de 1976 con un grado de organización tendente a la mafia y con interrelaciones permanentes con Francia, Italia y Sudamérica.

Se trata de delincuentes violentos que se caracterizan por operaciones financieras de blanqueo de dinero, robo de obras de arte y narcotráfico.

Conforme aumenta la delincuencia lo hace la crispación, no apreciándose colaboración por parte del ciudadano que teme represalias y desconfía.

Es una dura batalla la que el Estado libra para proporcionar seguridad sin menoscabo de la libertad, batalla que absorbe abundantes recursos presupuestarios (2,9 billones de 1985 a 1990 sin incluir el coste de las policías autonómicas y municipales).

Particular importancia revisten los fenómenos terroristas en los países desarrollados, traducción del descontento de minorías políticas normalmente escindidas incluso dentro de la sociedad a la que dicen pertenecer y cuyo "leit motiv"

se centra en conflictos raciales, nacionalistas o religiosos, buscando soluciones radicales y violentas difícilmente armonizables con los intereses de la mayoría y tanto más difíciles de ajustar cuanto más egoístas e insolidarios resultan.

La legitimidad constitucional de las medidas para combatir el terrorismo en España, así como las normas en que se incluían, han sido cuestionadas por algunos sectores sociales; pero este terrorismo que amenaza al Estado español no es un delito político ni las normas desarrolladas desde 1978 tienen carácter excepcional, en una sociedad democrática donde todas las opciones ideológicas pueden encontrar su lugar y adecuada protección. Por eso han sido incluidos en la ley común (Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, Leyes Orgánicas 3/88 y 4/88 de 25 de mayo) tomando los terroristas la condición de delincuentes.

Otro fenómeno característico de las sociedades modernas y en especial de nuestro siglo es la violencia de masas. Se cita reiteradamente a Ernesto Sábato como la conciencia que avisa sobre los excesos de la ciencia y la tecnología (5), las cuales ocupan el lugar de los antiguos dioses: "...ante tanto rigor científico y tanta eficiencia metodológica... parece celebrar una efemérides de la nada". "Aquello que es un hombre eso es la Humanidad". Una vez más vemos los polos de la relación. Se olvida con frecuencia al hombre y se percibe su embrutecimiento para convertirse en masa y realizar actos vandálicos. Eso ocurre cuando el hombre se despoja de sí mismo, duda de su existencia y de sus creencias y se aherroja en el alma colectiva, actúa a la voz del líder, se siente hipnotizado por las reacciones masivas que el mismo coadyuva a crear. La mayoría de las veces el hombre sigue razonando dentro de ese ser amorfo e irracional, emotivo y pasional que es la masa, pero actúa fascinado hasta el punto de que Freud lo considera un irresponsable, concepto que frena la ya difícil práctica de identificar e imputar al autor.

La actuación de grupos vandálicos ha ocasionado verdaderos estragos en recintos deportivos y manifestaciones como es harto conocido. La masa desde su irracionalidad atávica da rienda suelta a una energía contenida, al deseo de terminar con la sociedad ante la que se encuentra frustrada, ante un orden social en el que sus individuos se encuentran postergados (6). El vándalo moderno padece del síndrome de inadaptación en un mundo que exalta la competitividad y glorifica el disfrute de los bienes materiales, del lujo, sin importar

cómo se han conseguido. Parece anacrónico tener que hablar en las postrimerías del siglo XX de la importancia de acceder a la cultura y tener un empleo, cuando las recesiones económicas se producen cíclicamente y la política de pleno empleo no se consigue sin pagar un precio prohibitivo. Es indudable que si se compara la situación de los países de la CEE con los de Iberoamérica, África, Asia, se sienten como verdaderos privilegiados; no obstante, dentro de ellos, las bolsas de marginación y pobreza generan una energía diferencial aún más alta capaces de provocar explosiones de cólera alimentada en muchas ocasiones por los medios de comunicación social.

En materia de delincuencia el punto álgido de la discusión se encuentra hoy en Europa en los movimientos internacionales de capitales y personas a partir de 1993. Los fenómenos internacionales requieren para su control una dosis de colaboración interna entre los órganos del Estado, la sociedad civil, la banca, etc., que haga posible la colaboración externa entre países por medio de un espacio jurídico común, flexible y a fin de que la delincuencia no se cuele por las fisuras del sistema.

Las conexiones internacionales entre las bandas armadas se producen en los campos del terrorismo, los delitos económicos y financieros, el narcotráfico y el delito fiscal. La preparación que tienen las Policías europeas a este respecto es muy diferente. En España es indudable que es preciso continuar con el esfuerzo de formar verdaderos especialistas en campos teóricos que exceden incluso la profesión por pertenecer a dominios universitarios o integrar universitarios a estos fines.

Los países europeos, partiendo de los presupuestos de la Convención Europea de los Derechos del Hombre que consagra la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, las libertades de pensamiento, religión, expresión, asociación y reunión pacífica, ya han realizado convenios bilaterales y multilaterales para luchar contra la delincuencia. Ya hemos advertido que el reto lo plantea el Acta Unica Europea de 1987 que prevé un espacio sin fronteras interiores a partir del 1 de enero de 1993.

Todo ello va a replantear en qué términos se aplica, qué permanece y qué desaparece, pero en términos globales está claro que habrá un redespigamiento europeo donde unas Policías verán incrementado su trabajo y otras aliviado, recargando a las que resulten fronteras nuevas de la CEE y cuya ayuda económica debe acometerse solidariamente. Las alteraciones eco-

nómicas que se van a producir no son objeto de este trabajo, pero lo cierto es que España ha de coordinarse con países cuyos núcleos de poder financiero, de investigación científico-técnica, entramado financiero-industrial, organización general y productividad son muy avanzados. Además, esos países, más fríos y más poblados, necesitan del cálido aliento del sol de los países mediterráneos en todo el perímetro de la cuenca.

Las formas de colaboración y coordinación ya se vienen manteniendo bilateralmente entre Policías y Gendarmerías y a través de Oficinas como INTERPOL o el GRUPO TREVI, cuyos expertos en terrorismo, orden público, formación, lucha contra la criminalidad, inmigración, etc., han sentado las bases de la acción multilateral; o el GRUPO POMPIDOU, cuya finalidad es similar en el campo de la droga. También se tratan temas de extradición, traslado de presos, ejecución de sentencias, etc.

La extradición está regulada a partir del artículo 13.3 de nuestra Constitución: "Se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo". Tampoco se consideran delitos políticos en el Convenio Europeo de Extradición de 1957 la captura ilícita de aeronaves, los actos contra la seguridad de la Aviación Civil, secuestro y toma de rehenes, la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas automáticas, explosivos y el ataque contra la vida e integridad corporal o la libertad de las personas que gocen de protección internacional.

En todos los países se ha manifestado un especial interés en unificar el tratamiento en el control de las guerras y conflictos armados y en la erradicación de delitos comunes de esclavitud, trata de mujeres y niños, droga, piratería aérea, terrorismo, genocidio, segregación racial, aspectos todos en los que se conseguirá avanzar si los modelos policiales europeos consiguen aproximarse.

La idea de crear una Policía a escala europea (EUROPOL) data de 1973 y fue lanzada por el entonces Ministro del Interior Federal de la República Federal Alemana, al objeto de perseguir delitos más allá de los límites que tenía la CEE y siguiendo una filosofía tipo OTAN.

Sobre esta cuestión no es la primera vez que he opinado dentro de una concepción necesariamente europeísta, matizando la dificultad de esa filosofía. Un Ejército siempre aspira a ser la representación armada de la voluntad

política general de los pueblos que tienen Estado, cualquiera que sea el grado de integración: autonomista, federal, confederal, unionista, único, etc. Pero no es el caso de las Policías sometidas al mando político descentralizado hasta el nivel municipal. Los Ejércitos pueden organizarse tomando como base una doctrina, por lo cual sus funciones, los despliegues y los medios quedan muy racionalizados. Tampoco es el caso de las Policías cuyas organizaciones están sometidas a criterios que no precisan tanta coherencia interna ni tanta racionalidad económica prevaleciendo criterios políticos o jurídicos. Y en el caso europeo habría que empezar por armonizar un espacio común para el derecho penal y los órganos jurisdiccionales. Quizá por demasiado pragmáticos no podemos ser optimistas, pero las cosas pueden avanzar si hay voluntad de trabajar en ello.

El presupuesto mental de la colaboración policial como base para la articulación práctica de la coordinación sería un tema filosófico de primer orden, del cual ya he opinado en otra ocasión. Una de las preocupaciones constantes de todo el sistema policial norteamericano (complejísimo) y clave de su funcionamiento estriba precisamente en la colaboración, y cuando tanto se insiste en ello es porque se trata de un punto vulnerable. La atomización policial no propicia la colaboración ni se puede imponer coercitivamente como en las operaciones militares a las Unidades. La coordinación es una de las funciones inherentes al que tienen el mando, por eso la mejor coordinación es poseer el mando y ejercerlo verticalmente. La autoridad de coordinación simplemente suele servir para poco. Una Policía bien articulada se caracteriza, en opinión de más de un Juez, en que detrás de un hombre se aprecia la existencia de una Unidad.

FORMAS DE ACCION CONTRA LA DELINCUENCIA

La lucha contra la delincuencia debe adquirir cada vez más un carácter científico, entendiendo como tal el uso de los instrumentos proporcionados por todas las ciencias que tienen que ver con el delito, de forma sistemática. Ello debe propiciar el desarrollo de estudios serios donde se relacionen esos cuerpos de conocimientos en beneficio de la función de Policía.

También es necesario la colaboración de la ciudadanía con el Estado, para lo cual ha de

programarse el modo, de forma que no se creen molestias y perjuicios innecesarios y haya una mentalidad receptiva de forma práctica, no emotiva. Como dice Durkheim, la criminalidad es un fenómeno natural, y ya que prácticamente es muy difícil su total erradicación, sí debe conseguirse un alto grado de disuasión. Los elementos que mejor contribuyen a formular una política contra el crimen se derivan de:

- La existencia de un poder político justo y generalmente aceptado.
- La elaboración de un plan que abarque el conocimiento de la criminalidad, sus tendencias, la incriminación, el sistema penitenciario.
- La organización de un modelo policial que cubra las funciones de prevención, información, policía judicial, administrativa, asistencial y responda a los controles administrativo-disciplinario, jurisdiccional, parlamentario y de opinión pública (7).

Como ya hemos venido indicando en los sistemas democráticos priva el respeto a la libertad sobre la eficacia policial y es un factor de primer orden el conseguir la colaboración ciudadana desde la perspectiva de que el crimen es un problema de todos. La ineficacia policial ha de concebirse en último término como ineficacia de la Administración y en el último término del Gobierno como titular de la seguridad.

Un papel importante en este esquema lo juega la política de prevención recomendada en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985), consistente en propiciar la participación popular en los programas, acercando la Policía al público tanto en el plano local como nacional. Eso lo practica la Policía en España, en la búsqueda de esa integración político-social. La prevención debe desarrollarse a partir del estudio de los factores evolutivos de la sociedad tales como el desarrollo económico, el crecimiento demográfico, la urbanización, las migraciones, etc.

Con todo la política criminal de la mayoría de los Estados sigue el camino de la disuasión por las medidas de tipo penal, a pesar de que modernamente se detecta una erosión del efecto disuasorio de la pena. La disuasión pasa también por el reforzamiento de la presencia policial en la calle, desde la Policía de Barrio hasta el despliegue de Unidades Especiales Antidisturbios en caso de conflictos sociales.

La acción policial, judicial y penitenciaria a menudo está sometida a cargas de trabajo enormes, retrasos poco ejemplarizantes y permanencias carcelarias nada correctoras. A ello contribuye la falta de un ordenamiento jurídico congruente y exento de ambigüedades. Es inevitable señalar una vez más que los instrumentos de la Administración para hacer la política anticrimen tienen un coste (jueces, fiscales, policías, funcionarios y sus infraestructuras) y debe hacerse exactamente la política compatible con los recursos disponibles y no elaborar esquemas teóricos no asumibles en la práctica.

La política carcelaria (8) es otro de los grandes caballos de batalla objeto de continua polémica, que se sitúa en el último estadio de la autodefensa social. Es usual la crítica de que la política carcelaria produce efectos opuestos a lo que se pretende, es decir, reincidentes, delincuentes más violentos, agresivos y antisociales. Mucho se ha insistido y España no es una excepción sobre la necesidad de la función rehabilitadora que proporciona el régimen abierto, la existencia de hospitales psiquiátricos, la práctica de la terapia de grupo, el trabajo correccional en libertad, la remisión condicional de la pena, etc., aspectos de los que muchas veces los resultados son pobres, pero quizá más por falta de voluntad que por deficiencia de imaginación en la búsqueda de soluciones.

La delincuencia juvenil es objeto de especial atención por sus mayores posibilidades de rehabilitación, proponiendo frente al correccional clásico los pisos de reinserción, asociaciones y fundaciones civiles para atención a drogadictos, muchachos, etc.

En España se ha prestado especial atención, en la política carcelaria, a los presos terroristas, primero concentrados en cárceles especialmente preparadas como Nancles de Oca, Puerto de Santa María, Alcalá de Henares, Herrera de la Mancha, lo cual fue a requerimiento de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y luego han sido dispersados. En estas cárceles se han adoptado medidas especiales respecto de las comunicaciones orales y escritas, visitas de familiares, permisos de salida, etc., pero la política se aprecia un tanto errática. Las cárceles de régimen cerrado fueron necesarias por la oleada de motines graves acompañados de muertos y heridos entre los propios presos, funcionarios y fuerzas del orden, de incendios en talleres y comedores, sobre todo durante los años 1978 y 1979. Todavía hoy hay cárceles especialmente polémicas como la Modelo de Barcelona y en general por falta de capacidad.

Sin insistir más y sin querer particularizar ni mucho menos en el caso español, la política penitenciaria debe contribuir a la reinserción social con realismo y sin esperar milagros. Podría citarse como ejemplo positivo el de los "brigadistas arrepentidos" italianos.

Finalmente, la forma de acción que más nos interesa desde el punto de vista de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es el modelo de organización policial que se deriva de todo el presupuesto ideológico descrito y que con variantes características se reduce a dos grandes grupos de estudio, los anglosajones y los latinos.

A efectos de nuestro estudio nos fijaremos en los aspectos siguientes de los Cuerpos policiales más conocidos:

- Funciones de su responsabilidad.
- Territorio en que se ejercen.
- Coordinación en el país con otros Cuerpos o Agencias.
- Estatus civil o militar.
- Grado de centralización del modelo.

Todos los Cuerpos o Policías pertenecen a países democráticos.

CLASIFICACIONES UTILES

De un conjunto de Cuerpos policiales nos interesa sus aspectos comunes y diferenciales, para lo cual es preciso agruparlos. Veamos algunas clasificaciones útiles.

CUERPOS NETAMENTE MILITARES:

- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Carabineros de Chile.
- * Marechaussee de Holanda.
- * Gendarmería francesa.
- * Guardia Nacional Republicana portuguesa.
- * Guardia Fiscal portuguesa.
- * Carabineros de Italia.
- * Guardia de Finanzas de Italia.

CUERPOS CON ORGANIZACION MILITAR NO INCLUIDOS EN LAS FAS:

- * Guardia Civil de España.
- * Policía Nacional de Colombia.
- * Gendarmería Argentina.
- * Policía Nacional de Perú.

CUERPOS CIVILES UNIFORMADOS CON JERARQUIA TIPO MILITAR:

- * Policías alemanas de los Landers.
- * Policías municipales USA.

- * Policías de Estado USA.
- * Policía Montada del Canadá.
- * Policías de Francia, Italia y España.
- * Policía Metropolitana de Inglaterra.
- * Gendarmería austriaca.
- * Gendarmería belga.

CUERPOS DE ORGANIZACION MUY CENTRALIZADA:

- * Gendarmería francesa.
- * Carabineros de Italia.
- * Guardia Civil de España.
- * Policía de España.
- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Guardia Nacional de Portugal.
- * Guardia Fiscal portuguesa.
- * Policía Montada del Canadá.
- * Policía de Fronteras Alemana.
- * Policía Criminal Alemana.
- * FBI USA.
- * CIA USA.
- * Servicio de Guardacostas USA.
- * Gendarmería austriaca.
- * Gendarmería Argentina.
- * Carabineros de Chile.
- * Policías de Perú y Colombia.
- * Marechaussee de Holanda.
- * Scotland Yard Reino Unido.
- * Servicio de Fronteras USA.

CUERPOS DE ORGANIZACION MUY DESCENTRALIZADA DENTRO DEL ESTADO (Unitario, federal, etc.):

- * Policías de Condado USA y UK.
- * Policías Metropolitanas de las grandes ciudades USA.
- * Policías de Estado USA.
- * Policía Uniformada alemana de Lander.
- * Policías de los Fiscales en USA.

CUERPOS QUE ASUMEN LA DOBLE COMPETENCIA RURAL/FISCAL:

- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Guardia Civil de España.
- * Policía Montada del Canadá.
- * Gendarmería francesa.

CUERPOS QUE EFECTUAN RURAL/TRAFICO/LUCHA CONTRA LA DROGA:

- * Prácticamente todos los uniformados.

CUERPOS QUE EFECTUAN ALTOS NIVELES DE INVESTIGACION CRIMINAL:

- * FBI.
- * Policías de España, Francia e Italia.

- * DEA USA.
- * Servicio Secreto USA.
- * Policía criminal Alemania (BKA).
- * Policía Montada del Canadá.
- * Scotland Yard UK.
- * Gendarmería francesa.
- * Carabineros de Italia.
- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Carabineros de Chile.
- * Guardia Civil de España, etc.

CUERPOS CON FUERTE DESARROLLO AERONAVAL:

- * Policía Montada del Canadá.
- * Servicio Guardacostas USA.
- * Gendarmería francesa.
- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Servicio de Vigilancia Aduanera España.
- * Guardia de Finanzas de Italia.
- * Guardia Fiscal portuguesa.
- * Policías de Lander en Alemania.

CUERPOS CON FUERTE DESARROLLO AEREO Y ALGO DE NAVAL EN SU CASO:

- * Carabineros de Italia.
- * Guardia Civil de España.
- * Policías USA y UK uniformadas.
- * Carabineros de Chile.
- * Policía de Colombia.
- * Policía de Fronteras alemana.
- * Policía de Fronteras USA.
- * Policía del Aire y Fronteras de Francia.

CUERPOS CUYA FINANCIACION Y ADMINISTRACION LA LLEVA EL MINISTERIO DE DEFENSA Y NO INTERIOR O JUSTICIA:

- * Gendarmería francesa.
- * Guardia Nacional de Venezuela.
- * Marechaussee de Holanda.
- * Carabineros de Italia.
- * Guardia Nacional y Fiscal portuguesa.

REFLEXIONES

Estas clasificaciones nos servirán de referencia para el análisis que sigue. No obstante, antes de pasar a comentar los rasgos organizativos y dominantes de los modelos hemos de considerar ciertos presupuestos de base, tales como:

- El tamaño del territorio.
- La organización del Estado y sistema político.

- Raíces de su Derecho y organización judicial.
- Grado de organización industrial, riqueza o desarrollo económico.
- Investigación criminal en profundidad, especializada o no.
- Departamento económico-financiero.

Nuestra tesis sistemática estriba en que todos los Estados realizan la organización de sus Fuerzas Armadas siguiendo una doctrina aprobada por sus Estados Mayores con arreglo a la situación geopolítica, capaz de definir sus objetivos, despliegue, medios propios y medios proporcionados por sus aliados, con financiación centralizada que coordina las adquisiciones y los desarrollos industriales propios para atender los requerimientos operativos. Para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no es así generalmente porque la doctrina de organización parte de presupuestos diferentes.

Cuando elegimos un país como objeto de análisis no podemos perder la referencia de lo que significa en base a su tamaño, producto interior bruto, grado de desarrollo tecnológico, población, tradición histórico-política, existencia de costas o islas, alianzas, etc.

No es lo mismo hablar de Estados casi continentales como USA o la CEI que albergan en su interior a verdaderas naciones diferenciadas por sus orígenes, raza, religión, costumbres, unidas por lazos federales normalmente donde la cohesión relativa se alcanza por diferentes caminos, tales como la ideología ortodoxa con carácter compulsivo (caso de la ex-URSS) o por el ejercicio de la libertad individual (caso USA). De cualquier manera el tamaño del territorio a cubrir es un factor de primer orden, cuyo corolario son las fronteras terrestres y marítimas. No es lo mismo referirse a Israel u Holanda como países pequeños; Reino Unido e Italia como países pequeños relativamente; Francia, España y Alemania como intermedios; Venezuela, Argentina, México y Perú como grandes; Brasil, Australia, Canadá, USA y CEI como inmensos países.

La organización del Estado es otro elemento condicionante. El federalismo austriaco, alemán, norteamericano, han hecho que sus Policías dependan en gran medida de las autoridades políticas locales o de los Estados que integran la federación, teniendo que desarrollar Cuerpos centrales que suplan las diferencias de coordinación o asuman la persecución de los delitos federales. Esa dualidad de lo federal como nexo de unión y lo particular de cada Estado hace que el nivel de centralización descienda. Por

tanto desde el punto de vista policial se distinguen cuatro niveles que a veces se superponen:

- Lo federal.
- Lo estatal.
- Lo comarcal o condal.
- Lo municipal.

Otro nivel de descentralización viene impuesto por las competencias de los Departamentos ministeriales, variable en cada país, pero común en el auxilio a la Justicia, a las autoridades militares, fiscales, circulación y transportes, cobertura de costas y fronteras, investigación de la inmigración, armas, narcotráfico, etc.

Muchas son las autoridades gubernativas y administrativas que tienen facultades para requerir los servicios policiales en aras a conseguir la seguridad pública y el cumplimiento de las leyes.

Un nivel de descentralización intermedio y peculiar supone la existencia de territorios autonómicos, con sus propios órganos de gobierno y legislativos y con competencias administrativas delegadas. Se diferencian de los Estados confederales y federales en que no tienen sus propias constituciones, sino una común.

Los territorios autonómicos normalmente desarrollan sus propias Policías para atender a sus propias competencias, debiendo ser colaboradores de las funciones centrales más complicadas. La paradoja estribaría en tener una preparación técnica superior a las policías centrales. Requieren una buena coordinación con las policías centrales que a veces implica una artificiosa participación de competencias porque la persecución del delito normalmente lo inicia el que está presente en plantilla, lo cual no quiere decir que el desarrollo posterior le pare por falta de medios, de territorio o de capacidad investigadora.

Intimamente ligado a la cualidad del territorio está la población. Desde territorios inmensos y despoblados como el desierto australiano o las inmensas superficies heladas del Canadá o Alaska, junglas impenetrables de la cuenca Amazonas-Orinoco, hasta los grandes hacimientos de megápolis alrededor de los ocho millones de habitantes, excediéndolos con mucho algunas (Tokio, Nueva York, Buenos Aires, México, París, Londres), la organización policial adquiere unas connotaciones muy diferentes, tanto en problemática como en medios.

También influye el Derecho, sea de raíz latina, basado en la norma, la jurisprudencia, la intervención del juez en el proceso, o de raíz

anglosajona, basado en el precedente, en la institución del jurado, en el arbitraje del juez. Estas concepciones de orígenes ya ancestrales están entremezcladas con conceptos políticos porque son las dos ramas de una misma civilización. Los anglosajones han practicado la libertad y la democracia y la han protegido contra el excesivo poder de una Policía única, centralizada y bien dotada. En el caso de USA hablar de sus Policías es tanto como pensar en una Policía europea de todos los Estados.

La Policía de base en USA habría que concebirla como la formada por las Policías municipales, de condado (Sheriff) y de Estado, con las matizaciones dichas de lo que significa una Policía como la de Nueva York o Los Angeles llamada "local" o una de Estado como el de Texas, varias veces España.

La acción central, aquí federal, no se ejerce por un solo Cuerpo o Agencia, sino por varias, también enormes, que atienden el inmenso territorio, tales como:

- FBI, responsable de delitos federales y crimen entre Estados.
- CIA, inteligencia dependiente directamente del Gobierno.
- GUARDACOSTAS, contrabando, narcotráfico, fronteras marítimas (es el servicio más militar de todos).
- INSPECCION POSTAL, delitos en ferrocarriles.
- DEA, narcotráfico.
- INMIGRACION Y DESNATURALIZACION.
- POLICIA DE FRONTERAS TERRESTRES.
- INGRESOS INTERNOS, persigue fraudes al Tesoro.
- SERVICIO SECRETO, falsificación de moneda y protección del Presidente, Vicepresidente y familias. (Obsérvese la heterogeneidad de las dos funciones.)
- CENTRAL DE INFORMACION, común a todas las Agencias.

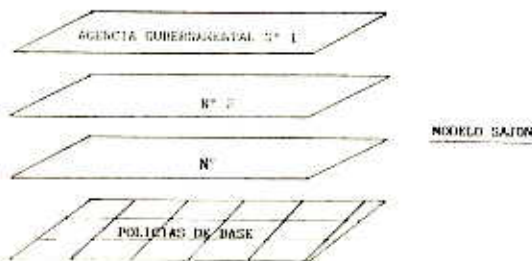
Es evidente que un país tan gigantesco como USA incluso en sus departamentos centrales, por la extensión cuantitativa de cada función, se requiere diferenciar los Cuerpos o Agencias. Por otra parte la disgregación hemos dicho que es un poco inherente a su concepción de la democracia y va bien a despecho del tremendo problema que plantea coordinar todo ello. La coordinación se convierte en una mentalización vital, un método de trabajo, un patrimonio común que es asumible en la necesidad de aunar esfuerzos del hombre anglosajón frente al individualismo latino.

Similar filosofía sigue Alemania aunque mucho más racionalizada sobre un territorio mucho menor aunque densamente poblado. Tiene en común la disgregación y la dependencia política de los Landers, aunque por el carácter estandarizador del alemán, se presenta más uniforme que los Cuerpos centralizados latinos; se aprecia en el vestir, en el material de dotación, en la enseñanza superior, en el derecho de persecución, etc. Muy racionales los alemanes eliminan el escalón municipal y autonómico realizando una Policía de base única que hace información e investigación de primer nivel.

A continuación desarrollan también por lo civil su Policía criminal que investiga en profundidad y coordina con el primer nivel en todo el territorio nacional. (Es de suponer que después de la unificación trasplanten este modelo a los territorios del antiguo estado de la RDA.) La cobertura de fronteras se hace también por un Cuerpo federal; por el contrario, es la Policía de los Landers la que tiene ramas marítimas para la vigilancia de los ríos y lagos tan abundantes. Todos integran poderosas unidades de helicópteros que operan en misiones de tráfico, antiterroristas y salvamento alpino. Además hay un Cuerpo especial de helicópteros para misiones de Protección Civil que lo financian entre el Ministerio del Interior federal y los Estados.

El modelo alemán es el americano, simplificado por razones de escala y muy perfeccionado por la mentalidad germana.

Esquemáticamente, el modelo anglosajón se podría representar así:



El Derecho Romano, base del Derecho Civil en los países culturizados por Roma y trasladado a América del Sur y Centro por la colonización y la conquista de españoles, portugueses e italianos, propende a un desarrollo vertical perfecto basado en la jerarquía de las leyes y aclarado por la interpretación doctrinal. En los países latinos y sus vecinos europeos la centralización del poder ha sido una constante

histórica pasando de unos a otros en el tiempo pero con mucha proximidad en el espacio (Roma, España, Francia, Inglaterra, Austria, Alemania, CEI).

Las pugnas políticas del XIX dieron a los Ejércitos un poder fáctico en el Estado, siendo comprendida por el genio de Napoleón I la eficacia de la organización militar y su carga ética de valores (honor, patriotismo, lealtad al mando, disciplina, honradez) para escindir una parte de sus efectivos y organizados en forma de Arma, ser empleados en cometidos policiales civiles y militares. Todo ello comportaría las ventajas de:

- Instrucción de alto contenido en eficacia en caso de lucha armada.
- Unidad de doctrina y conocimiento mutuo entre sus miembros.
- Administración honrada y sobria.
- Información exterior e inteligencia.
- Simultanear la Policía Militar de Bases, Arsenales, Puertos, espías, rezagados, prisioneros, desertores, fugitivos, etc., asistiendo a la población civil.
- Guía de unidades al frente, etc.

Así nació y se desarrolló la Gendarmería francesa, cuyo rápido prestigio hizo que fuese imitada por todos los países del entorno a más breve o largo plazo (España, Italia, Portugal, Holanda, Bélgica) y luego exportada a Sudamérica (Chile, Perú, Argentina, Venezuela, Colombia, etc). Los franceses dejaron muy claro desde su nacimiento hasta hoy que la Gendarmería era Ejército y que su presupuesto y administración sería la militar, por eso sus dotaciones de armas, vehículos, transmisiones, la infraestructura, se beneficiaría del apoyo general que supone estar integrado en la Defensa, cuya tecnología por lo general es de punta. Esta concepción la heredaron Cuerpos como los Carabineros de Italia y la Guardia Nacional de Venezuela, muy prestigiados hoy. En estos modelos latinos el Cuerpo militar es usado sin ningún tipo de particulares restricciones en lo tocante al servicio por las autoridades políticas (Prefectos) o administrativas (Jueces, Delegados de Tráfico o Hacienda, etc.).

La Guardia Civil española, ha pasado de estar integrada en el Ejército a una situación intermedia donde hay competencias sobre ella exclusivas de Defensa (en especial en régimen de personal), otras compartidas (organización) y otras exclusivas de Interior (servicio y financiación).

En países pequeños como Holanda e Israel

la vinculación al Ejército de las funciones de Policía es casi un corolario económico.

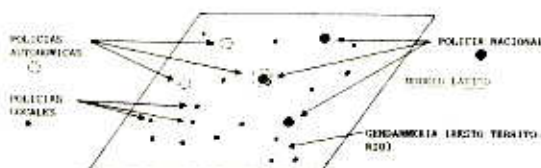
La solución militarista tipo Gendarmería de Francia o Carabineros de Italia es muy eficaz, funcionando con presupuestos muy económicos y con una alta racionalización en sus aspectos industriales y de investigación y desarrollo (I+D).

Hubo otra razón muy poderosa para propiciar la solución militar en el siglo XIX de las Gendarmerías: el tamaño de las ciudades. Antes de la revolución industrial la población era eminentemente rural y muchas de las actuales grandes ciudades o capitales administrativas tenían 5.000 habitantes, escaseando las que excedían los 100.000. Eran pueblos grandes enlazados por desastrosas carreteras, cuya inseguridad era tremenda hasta la aparición del ferrocarril. La inseguridad procedía tanto de los fenómenos naturales como del bandolerismo rural e incluso de las contiendas políticas. En esas condiciones el elemento mejor adaptado era el militar, fundamentalmente extramuros de las ciudades. Del mismo modo una parte de ese bandolerismo armado lo constituían los contrabandistas y piratas con bandas armadas que asolaban las costas y las rentas del Estado. Ni la investigación criminal ni la información precisaban de elementos y técnicas sofisticadas. Esta necesidad se hizo patente con el desarrollo de las ciudades y la migración a la ciudad desde el campo, la proletarización que llevó aneja la revolución industrial. Además de los ferrocarriles, el riesgo asfáltico y los automóviles propiciaron ese desarrollo que encadena las notas conocidas de Max Weber: urbanización-industrialización-burocratización.

Con el siglo XX las Policías van adquiriendo importancia al trabajar la investigación especializada, extraer inteligencia a partir de las diligencias puntuales, labor en la que es fructífera la Estadística, la aplicación de técnicas de identificación muy elaboradas, la medicina forense, estudios sobre armas, falsificaciones de documentos, etc., muy acordes con el campo civil, máxime cuando el mantenimiento del orden público era un peso que recaía sobre el elemento armado, la Gendarmería del país. Por otra parte, también es propio de la función militar los honores, protocolo y custodia del Jefe del Estado y su familia, así como los edificios públicos esenciales, Cortes, Parlamentos, Dietas, Senados y Residencias del Monarca o el Presidente. También es más acorde la labor administrativa-preventiva por parte de la Gendarmería, mientras que la represiva del delito se comparte. Y se sigue compartiendo hoy al

estar todos dotados de bancos de datos informatizados, laboratorios y buenas transmisiones. Es la especialización en algún aspecto de la persecución de la delincuencia lo que va diferenciando la actividad (por ejemplo, quién persigue la droga y quién la inmigración o la falsificación de moneda) en lo cual no hay en absoluto unanimidad de unos países a otros. Ni regla fija. Vemos por ejemplo que Carabineros italianos, Gendarmería francesa y Guardia Civil realizan investigación criminal con profundidad y en conjunción con sus Policías asignan Unidades al Poder Judicial que siendo de los Cuerpos trabajan en cooperación con las demás Unidades sin llegar a una Policía Judicial como el FBI o la de los Fiscales de Condado en USA, escindida del resto de la organización y comprensible por la magnitud cuantitativa de su problemática y por la capacidad financiera del presupuesto americano, cosa que en España y Francia supondría una carga presupuestaria desproporcionada al perder el apoyo general de sus respectivas instituciones (Centros de formación, infraestructura, transmisiones, vehículos, etc.). Una dependencia orgánica y presupuestaria sería un engorroso asunto. De todas formas hay opiniones para todo.

El modelo latino podría representarse así:



El modelo resulta fragmentado en el espacio, no siendo determinante ni el territorio ni el estatus, sino el grado de urbanización de las ciudades, sus habitantes, lo cual, evidentemente, explica poco.

Un Cuerpo de Policía de gran prestigio que reúne en alto grado las condiciones de casi todos los Cuerpos anteriores es la Policía Montada del Canadá, uniformado, jerarquizado, federal, con funciones rurales, fiscales, tráfico, fronteras y aguas jurisdiccionales y con una fuerte componente aeronaval, dada la inmensidad y dureza climatológica del territorio. Este Cuerpo participa un poco de ambos modelos. Como civil está dentro de la filosofía del modelo anglosajón, pero su extensión territorial, su centralización, jerarquía y dotación, recuerda al modelo latino.

Aspecto diferencial importante entre los Cuerpos civiles y militares es la posibilidad de sindicalismo en los Cuerpos civiles. En éstos, los que lo admiten —en lo cual no hay unanimidad— lo explican por la aproximación de la actividad al resto de los funcionarios de la Administración civil, en un modelo tipo servicio público como la docencia o la sanidad y en un contexto democrático. El sindicalismo es incompatible con el mando militar, jerárquico y vertical.

La impronta de los Cuerpos que clasificamos como de organización fuertemente militar se deriva de sus funciones, dureza de las condiciones de trabajo (uso de las armas, explosivos, vehículos especiales), extensión del territorio, montañas, mar, represión de actividades terroristas o mantenimiento del orden público en situaciones subvertidas, etc., la ventaja de contar con un Cuerpo militar se deriva de la profesionalización de esas Fuerzas de Seguridad que no contempla el modelo anglosajón porque se apoya en el Ejército una vez declarada la "ley marcial", único caso que está autorizado su uso por lo general. A nuestro modo de ver esto es una deficiencia del modelo, lo mismo que la coordinación, pero que en la filosofía anglosajona concuerda perfectamente con Policías débiles y manejables.

De cualquier forma, el orden público —interpretése como se quiera a la luz de los diferentes textos legales que lo han definido en el tiempo y el espacio— está muy condicionado por el grado de consolidación social y aceptación del Estado como proyecto político-jurídico. Hay países como Alemania donde todos los Landers no tienen fuerzas antidisturbios y las detraen del conjunto cuando hay que nutrir Unidades. Persiguen una cierta economía de esfuerzos. Una Unidad antidisturbios nutrida, si permanece mucho tiempo sin ser empleada, sólo en entrenamiento, es un caudal de fuerza desaprovechado, sobre todo con escasez de plantilla. La pura aglomeración de hombres sin

técnica, sin actuar bajo sus mandos naturales y sin controlar sus emociones puede ser más peligroso que ineficaz en situaciones graves. España, Francia e Italia siguen la teoría de mantener sus Unidades Móviles y cuando sea necesario apoyar a otros servicios escasos de fuerza. El orden público, hoy menos que nunca, no se puede tratar sin técnica, hay lamentables ejemplos de ello.

El modelo latino es más económico, más eficaz y quizá precise de una adaptación a la cooperación internacional de forma amplia que va a plantear situaciones parecidas a las de USA con las agencias federales y las Policías de los Estados y del Sheriff. Conviene ir analizando con más profundidad las relaciones que plantean en un macroespacio, tipo Europa, del que es evidente se derivan del análisis precedente lo siguiente:

- Necesidad de simplificar y estandarizar los Cuerpos, tanto en su organización como en su funcionamiento.
- Necesidad de desarrollar los mecanismos de coordinación a gran escala.
- Necesidad de organizar la información central a gran escala.
- Necesidad de perfilar los Cuerpos o Agencias de cobertura general y de investigación especializada.

Quizá todo esto sea más inteligible dentro de diez años, pero hoy, permítasenos realizar un ejercicio de prospectiva policial: ■

NOTAS

- (1) QUINONES, J. L.: *Sociedad y Seguridad personal*. (II Seminario Duque de Ahumada.)
- (2) UGLOWS: *Policing Liberal Society*. Oxford, 1988.
- (3) KANT, M.: *El fin último de las cosas*. 1974.
- (4) REVISTA POLICIA, noviembre, 1989.
- (5) SABATO, E.: *Sobre hombres y engranajes*.
- (6) BARBERO, M.: *La violencia en la sociedad actual*. E. Menéndez Pelayo, 1982.
- (7) DE LA PUENTE, L.: *Delincuencia y Seguridad Ciudadana*. (II Seminario Duque de Ahumada.)
- (8) GUARDIA VALDES, C.: *Política penitenciaria y terrorismo*. (I Congreso Violencia y Criminalidad, Madrid, 1990.)

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA SUCESION EN LA CORONA

ELICIO CASAS NAVAS

Teniente Coronel

Profesor de Derecho Constitucional de la
Academia Especial de la Guardia Civil

INTRODUCCION

"La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria". Así reza nuestra norma constitucional de apertura. Y si todo el texto constitucional fue producto del consenso de las fuerzas políticas integrantes del Poder Constituyente en 1977-78, es cierto que lo fue tomando como punto de partida los datos sociales, económicos y políticos presentes en dicho bienio, los cuales habrían de condicionar alguna de las opciones constitucionales más determinantes del régimen que se *trataba* de construir. Y así, del mismo modo que los constituyentes estaban firmemente convencidos de que habían de diseñar una organización territorial descentralizada, o consolidar un Estado democrático de derecho, también lo estaban en que la forma política de ese Estado había de ser, inexcusablemente, monárquica. No en vano el Rey se había incorporado desde el primer momento al protagonismo del cambio político de la Nación, hasta el punto de ser considerado por un amplio sector de la opinión pública como el auténtico motor de dicho cambio hacia la democracia.

Tras ser aprobada la Constitución por abrumadora mayoría en referendo popular el 6 de diciembre de 1978, y hasta la fecha presente, se constata el permanente predominio de la Corona con respecto a otras Instituciones y grupos sociales en cuanto al grado de conocimiento y valoración positiva por parte de la sociedad (remito al lector interesado a las periódicas encuestas al efecto realizadas por ASEP). Y si todo lo referente a la Corona interesa a la opinión pública, los aspectos referentes a la sucesión no habían de ser menos, por tratarse de algo consustancial con la misma Institución.

En los meses transcurridos del presente año asistimos a una escalada en el tratamiento en los medios de comunicación de temas relacionados con diversos miembros de la Familia Real en cuya exposición invariablemente se contemplan determinados aspectos de la cuestión sucesoria, si bien sea a veces de forma tangencial, y ello tanto en la prensa diaria como en semanarios de información general, sin dejar de citar el libro que con el título de "La Familia Real y la familia irreal" edita Planeta en su colección Espejo de España, y que sólo en el mes de su lanzamiento (febrero del año actual) ha cubierto sus dos primeras ediciones.

¿Qué legitimidad ostenta tal Alta Institución? Hereditaria por naturaleza, ¿qué prescripciones constitucionales regulan los diversos aspectos del orden sucesorio?

Con las siguientes reflexiones se intenta dar una respuesta, modesta, a estas interrogantes.

¿MONARQUÍA INSTAURADA O MONARQUÍA RESTAURADA? (LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA VERSUS LEGITIMIDAD DINÁSTICA)

Como afirma J. Tomás Villarroya (1), las Leyes Fundamentales del régimen de Franco establecían una Monarquía de nueva planta, es decir, una Monarquía que debía tener un contenido y significación muy diferentes de la que había caído en 1931 (2). De carácter electivo y revocable (3), se materializa con la Ley 62/1969, de 22 de julio, en virtud de la cual se nombró al Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón como sucesor del Jefe del Estado a título de Rey, con la correspondiente traslación de la legitimidad que aquél ostentaba, y que es reconocida por Don Juan Carlos en el discurso pronunciado ante las Cortes Generales el día 23 de julio de 1969 al ser proclamado como tal, en los siguientes términos:

"Quiero expresar, en primer lugar, que recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco la legitimidad política surgida del 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos tristes, pero necesarios, para que nuestra patria encauzase de nuevo su destino..."

La designación de Don Juan Carlos de Borbón como sucesor a título de Rey, en el marco de las previsiones establecidas por las Leyes Fundamentales no suponía, en rigor, una res-

tauración monárquica. Una restauración supone, como bien dice el profesor Tomás Villarroya (4), el retorno de una Dinastía en la persona que dejó el Trono o en aquella a quien corresponda según las reglas y tradiciones de la misma Dinastía. Y a tal respecto, observa el citado autor, la Monarquía de las Leyes Fundamentales rompía estos esquemas históricos y doctrinales, pues ignoraba la legitimidad dinástica y la continuidad sucesoria. En esta línea se enmarcaba la continuada tesis del General Franco sobre la Ley de Sucesión:

"...Se trata, pues, de una instauración y no de una restauración, y sólo después de instaurada la Corona en la persona del Príncipe comienza el orden regular de sucesión que se refiere en el artículo 11 de la misma Ley...", decía el General dirigiéndose a las Cortes el 22 de julio de 1969, y reiteraba, pocos meses después, en su tradicional discurso de fin de año: "...Nuestros descendientes comprobarán que la nueva Monarquía española ha sido instaurada en virtud de dos votaciones populares reiteradas en el plazo de veinte años... La designación concreta del futuro Rey obtuvo la aprobación de las Cortes Españolas, representación genuina de la Nación.

Bien podemos decir que la instauración de nuestra Monarquía cuenta con un respaldo popular prácticamente absoluto y desde luego muy superior al que tuvo en 1700 el Rey Felipe V, en cuya entronización jugaron mucho más las maniobras políticas de potencias extranjeras que la propia voluntad del pueblo español..." (5).

Pues bien, de conformidad con las Leyes Fundamentales, a la muerte del General Franco fue proclamado Rey Don Juan Carlos de Borbón el 22 de noviembre de 1975, instaurándose, pues, en España una Monarquía cuya legitimidad coincidió con dicha legalidad fundamental del régimen autoritario franquista hasta el 4 de enero de 1977. A partir de esta fecha, la Ley de Reforma Política —también con rango fundamental— le confiere a la Monarquía, en palabras del profesor González Casanova (6) "una peculiar legitimidad, propia y provisional, de carácter plebiscitario", constituyendo además en opinión de Herrero Lera "un paso más en su instauración respecto del puro hecho sucesorio a título de Rey en la Jefatura del Estado" (7).

Pocos meses después, el 14 de mayo de 1977, se produce por parte de Don Juan de Borbón, padre del Rey, la renuncia de los derechos históricos de la Monarquía española, de los que era portador, traspasando de esta

forma a su hijo la legitimidad histórica, pero que, como bien dice González Alonso (8), aunque fuese un presupuesto inexcusable no poseía por sí sola valor jurídico-político suficiente para transmutar la naturaleza de la Monarquía instaurada, como parece apuntar algún autor (9).

Hemos dicho que con la Ley de la Reforma Política (10) comenzó a operarse la legitimidad democrática de la Monarquía. Pues bien, al final del proceso constituyente, abierto con las elecciones de 15 de junio de 1977 y cerrado el 29 de diciembre de 1978 con la promulgación de la Constitución aprobada por las Cortes y referendada por la Nación, que consagraba la Monarquía como forma política del Estado español, alcanza esta Institución la plenitud de su legitimación democrática. Y esta legitimación democrática constituye a su vez la más alta reafirmación de legitimidad dinástica del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, declarado constitucionalmente "legítimo heredero de la dinastía histórica" (11).

Llegados a este punto, de unánime posición doctrinal, las posturas se diversifican a la hora de considerar el carácter final de la Monarquía que el poder constituyente del pueblo legitima. Así, por ejemplo, Tomás Villarroja y González Alonso optan decididamente por la restauración (12), frente a Torres del Moral, que lo hace por la reinstauración (13), sin faltar quien, como Álvarez Conde, en posición ecléctica, se inclina por la consideración de una "Monarquía restaurada en cuanto a la legitimidad dinástica se refiere" (14). Estimo sin duda como más acertada la tesis del profesor Torres del Moral al resultar cordialmente contrapuesta su inclusión: "no había dinastía legítima, sino dinastía histórica. Y esa dinastía histórica tenía unos pretendientes, entre los cuales las Cortes Constituyentes declaran legítimo a Don Juan Carlos de Borbón..." (15) con los requisitos de la restauración predicados anteriormente (16).

EL ORDEN DE SUCESION EN LA CORONA

Comenta Benjamín González Alonso que la sucesión en el trono constituye un tema analizado con ahínco por los historiadores y sobre el cual no cabe alegar falta de información, sin que ello signifique que estén resueltos todos los enigmas, que resultan tanto más inextricables cuanto más retrocedemos en el tiempo y nos aproximamos a los orígenes remotos de la institución monárquica. Pues bien, sin remontarnos a períodos excesivamente alejados y

siguiendo su excelente y documentado estudio al respecto (17) podemos resumir que la Monarquía, en un principio de carácter electivo (Reino visigodo y astur-leonés hasta Ordoño I) se transforma en familiar, en la que la transmisión del poder real se verifica entre los miembros de la familia del Rey, en sentido amplio, de forma que la mera pertenencia a la misma conlleva la expectativa de reinar, haciéndose o no realidad en función de circunstancias de distinto género. Y es generalmente admitido que a lo largo del siglo X se asiste al triunfo definitivo de la monarquía hereditaria, que en su evolución habría producido asimismo la consolidación de los derechos preferentes de los hijos, y posteriormente la solución de concentrar los derechos sucesorios en el primogénito, con la salvedad de la cuestión del reconocimiento de la capacidad de las mujeres, que corrió distinta suerte según los reinos (18).

A mediados del siglo XIII se produce, en el Reino de Castilla, la primera fijación de las normas del orden sucesorio por Alfonso X en Espéculo II, 16, 1 y siguientes (19), si bien estas prescripciones no tuvieron arraigo. Poco después, en fecha incierta, las Partidas hicieron una nueva regulación del orden de sucesión en el trono, en concreto la Segunda Partida, Título XV, Ley II, la cual comienza por fundamentar el mejor derecho del primogénito, basándolo en imperativos de la naturaleza y en ejemplos extraídos de las Sagradas Escrituras, así como en razones de conveniencia política que dan pie para insistir en que "todo reino partido sería estragado". Y seguidamente, la genérica apología de la primogenitura deja paso a la reglamentación del orden sucesorio en los siguientes términos:

"E esto usaron siempre, en todas las tierras del mundo, do quier el Señorío ouieron por linaje: e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron e podría aun ser fechos pusieron que el Señorío del reyno heredassen siempre, aquellos que viniessen por liña derecha. E porende establecieron, que si fijo varón, y nos ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese, ante que heredasse, si dexasse fijo o fija, que ouiesse de su muger legítima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen, deue heredar el reyno, el mas propinco pariente, que ouiesse, seyendo ome para ello: non auiendo fecho cosa por q'lo deuiesse perder" (20).

Es decir, que la línea recta excluye a la colateral, el grado más próximo al más lejano, y en igualdad de línea y grado, el varón a la hembra y la mayor a la menor edad (trataremos estos conceptos más adelante). Pero además se produce la implantación del derecho de representación, en virtud del cual hereda el hijo del primogénito con prioridad al segundogénito del rey fallecido, debiendo ahondarse en la línea que en cada caso sea preferente antes de pasar a las líneas posteriores.

De todas formas los preceptos contenidos en las Partidas —y la Ley II, 15, 2 en concreto— tardaron varias décadas en convertirse en Derecho vigente: es en 1348 cuando adquieren fuerza obligatoria, en virtud de lo dispuesto por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (21). Y desde esa fecha hasta 1713, Partidas II, 15, 2 es la norma que marca la pauta de la sucesión en el trono castellano.

Por lo que se refiere a los demás reinos, en Navarra los anónimos redactores del Fuero General (en la segunda mitad del siglo XIII) fijaron por escrito las normas consuetudinarias al respecto. En los textos de Derecho aragonés, catalán y valenciano, afirman Gibert y García-Gallo (22), no hay, en cambio, ningún precepto dedicado a esta materia: los principios que regían la sucesión al trono nunca superaron el estadio consuetudinario.

Al consumarse en el siglo XVI la unión de los reinos hispánicos bajo un mismo rey, la monarquía española contaba, pues, con normas sucesorias diversas. ¿Cuál de ellas prevaleció? Aunque la posición doctrinal no es pacífica, todas coinciden en afirmar que no hubo declaración oficial al respecto. Y posiblemente, en la línea de González Alonso (23), ningún orden sucesorio en particular desplazó a los demás: el fallecimiento de Carlos II habría de dejar al descubierto los defectos de la regulación del orden sucesorio.

Como antes decíamos, el 10 de mayo de 1713, Felipe V promulga el "nuevo reglamento sobre la sucesión en estos Reynos", conocido como Auto Acordado de 1713 o Ley Sálica, que se presenta como "ley fundamental de la monarquía española". Con el paréntesis del hecho anecdótico de la promesa incumplida de Carlos IV, en 1789, de promulgar una Real Pragmática derogando dicho Auto Acordado (25), y tras los sucesos de Bayona, el Estatuto de 8 de julio de 1808 declara en su artículo 2.º la Corona española hereditaria en los descendientes varones de José Bonaparte "por orden de primogenitura y con la exclusión perpetua de las hembras".

La regulación del Estatuto de Bayona fue, como es sabido, efímera, y a la Constitución de Cádiz de 1812 no le cupo mejor fortuna. El 24 de marzo de 1830 Fernando VII promulga al fin la "Pragmática Sanción" que restablecía el vigor de la ley sucesoria de las Partidas, tal como en 1789 se había decidido, pero ya era tarde: las vacilaciones del monarca que por Decreto de 18 de septiembre de 1832 abroga de nuevo la ley de Partidas, aunque en diciembre del mismo año anula el discutible Decreto derogatorio, y los derechos adquiridos al Infante Don Carlos (nacido en 1788) fueron el detonante que desencadenó la contienda carlista a su muerte.

La minuciosa reglamentación de la sucesión a la Corona en la Constitución de 1812 (26) se transformó, a partir de la de 1837, en formulaciones simplificadas, pero coincidentes con las normas gaditanas. En efecto, en la Constitución de 1837 (artículo 5.1) se establece que:

"La sucesión en Trono de las Españas será, según el orden de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a los posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos."

Y desde entonces, sistemáticamente, los posteriores textos de nuestro constitucionalismo decimonónico se pronunciarán en términos prácticamente idénticos (27).

Finalmente, nuestra vigente Constitución establece el orden de sucesión en su artículo 57.1 cuyo tenor (28), heredero de la tradición, transcribe virtualmente el correspondiente de 1876.

Recogido junto al de primogenitura, que se autodefine, el principio de representación significa que el hijo primogénito encabeza la primera línea descendiente; el segundo hijo, la segunda, y así sucesivamente, de forma que ningún integrante de una línea posterior podrá entrar a suceder mientras queden descendientes de una línea anterior. Y como elemento integrativo de la escueta norma contenida en el mencionado precepto constitucional acudiremos a las reglas de parentesco acogidas en el Código Civil (29).

En cuanto a la preferencia fijada del varón sobre la mujer, por constituir una tradición en nuestro Derecho histórico, posiblemente haya sido la causa de resultar una cuestión escasamente debatida en la doctrina. Ignorada por algunos autores, justificada benévolutamente por

otros (30), es censurada por el profesor Torres del Moral, quien estima dicha preferencia como "no razonable en un Estado democrático de Derecho que proclama la igualdad como valor superior del Ordenamiento y prohíbe toda discriminación jurídica por razón de sexo" (31). Sin embargo, la postura más crítica la manifiestan las profesoras Mellado Prado y Gómez Sánchez, poniendo en duda la misma constitucionalidad de esta preferencia sucesoria del varón sobre la mujer, con base en la tesis desarrollada por la doctrina y jurisprudencia de la hasta hace poco, República Federal Alemana sobre la posible inconstitucionalidad de normas constitucionales, prioridad que no dudan en considerar discriminatoria con clara vulneración del principio de igualdad, y ello bajo tres aspectos: como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución), como derecho (artículo 14) y como principio de carácter suprapositivo que inspira el Estado social y democrático de Derecho constitucionalizado en el propio artículo 1.1 (32). Esta tesis, planteada de forma decidida y valiente, ha producido diversas manifestaciones, desde la consideración marginal, en cierto modo irónica y un tanto descortés de Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán (33), hasta la cordial discrepancia del profesor Torres del Moral (34).

Con todo, es de justicia para nuestros constituyentes el referir que la cuestión no pasó inadvertida. En la Comisión del Senado, los Senadores Villar Arregui y Portabella pretendieron, con argumentos de modernidad y de igualdad de sexos, suprimir del proyecto constitucional la preferencia, dentro del mismo grado, del varón sobre la mujer (35), pretensión que no habría de prosperar. Igual suerte correría la enmienda que en los mismos términos mantendría en el Pleno el Senador Cordero del Campillo (36). Posiblemente como dice Tomás Villarroya (37), los redactores de la Constitución no se atrevieron a dar un paso que, pese a todo, habría tropezado con la realidad y la conciencia social, y así, optaron por continuar la tradición española y aún general (38) de conceder preferencia al varón para el oficio de Rey.

Por último, poner de manifiesto, como lo hace el profesor López Vilas (39), la imprecisión con que la Constitución de 1978 regula el orden de suceder acusando en este punto una falta de identidad con Constituciones anteriores, que la hacen desmerecer. Porque en aquéllas se articulaban además otras normas especificativas del orden sucesorio, haciéndose alusión directa a personas determinadas por la relación de parentesco e incluso, algunas, nominalmente

(40), con lo que constituían una interpretación auténtica y sistemática de la norma general, a la vez que representaban un desarrollo y concreción del orden de suceder.

EL PRINCIPE HEREDERO

La Constitución de 1978 regula nuevamente la dignidad de Príncipe de Asturias (41), tradicionalmente atribuida al heredero de la Corona española. La creación de este título se remonta a las Cortes de Palencia de 1388, durante el reinado de Juan I (42), ostentándolo por primera vez su hijo Enrique que posteriormente reinaría con el nombre de Enrique III "El Doliente". En nuestro constitucionalismo histórico la trayectoria seguida por dicho título ha sido variada: Fijado con toda precisión en la Constitución de 1812 ("El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias") (43), otras habrían de silenciar tal dignidad, produciéndose entonces su regulación por normas de inferior rango, con lo que en ningún momento se dejó de ostentar.

En efecto, la Constitución de 1837 ignoraba en sus preceptos el título de Príncipe de Asturias, limitándose a mencionar la figura del inmediato sucesor en varios de ellos, así como a disponer su integración en el Senado. En la misma línea se encuentran las Constituciones de 1845 y 1876 (44). En cambio, sí aparece en la de 1869 (artículo 79.2), si bien limitándose a citarlo con motivo de la regulación del juramento a prestar por el heredero al alcanzar la edad de dieciocho años. Y en este vacío o laconismo constitucional quedó, como decíamos, suplido por normas de rango inferior que, brevemente, y siguiendo al profesor Tomás Villarroya (45), pasamos a reseñar.

— El 26 de mayo de 1850 expide la Reina Isabel II un Decreto, cuyo artículo único reza así: "Los sucesores inmediatos a la Corona; con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias con los honores y prerrogativas que son consiguientes a tan alta dignidad" (46). Posteriormente, al producirse la Restauración en la persona de Alfonso XII, y para disipar las posibles dudas que acerca de la aplicación del citado Decreto pudiesen surgir, el entonces Presidente del Gobierno, Cánovas del Castillo, firma una Real Orden que, después de recordar el Decreto de 1850, prosigue: "Siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, hermana

mayor de SM el Rey por lo cual incontestablemente le corresponde con arreglo al referido Real Decreto el título y la dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto SM el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así SA en todos los actos y documentos oficiales" (47).

— La regla fijada en 1850 se modifica por el Decreto de 22 de agosto de 1880, expedido por Alfonso XII con el refrendo de Cánovas del Castillo, disponiendo (artículo 2.º) que los hijos del Monarca reinante que, conforme a la Constitución del Estado, fueren inmediatamente sucesores a la Corona, continuarán gozando, desde que naciesen, del título de Príncipes, y usarían la denominación de Príncipes de Asturias; y añadía el artículo 3.º que los demás Infantes o Infantas que fueren inmediatos sucesores a la Corona podrían llevar también el título de Príncipes o Princesas de Asturias, pero solamente cuando dicha dignidad les fuese otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa expresamente reconocida en la Constitución. Y cuando el 11 de septiembre de 1880 se produce el nacimiento de Doña María de las Mercedes de Borbón, primera hija de Alfonso XII, puesto que con arreglo a las normas del Decreto de 22 de agosto la Infanta recién nacida no asumía automáticamente el título de Princesa de Asturias, se hizo necesaria la expedición, a tal efecto, de un nuevo Real Decreto de 10 de marzo de 1831 en el que el Rey, con el refrendo de Sagasta, disponía: "Mi muy amada hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata de la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, usará el título y la denominación de Princesa de Asturias con los honores y prerrogativas consiguientes a tan alta dignidad" (48). Muerta la Infanta Mercedes en 1904, el título no volvió a ser objeto de concesión regia, y como el 17 de mayo de 1907 nace el Infante Don Alfonso de Borbón y Battemberg, en aplicación del Decreto de 1880, asumió automáticamente el título de Príncipe de Asturias.

— Posteriormente al destronamiento de Alfonso XIII en abril de 1931, tanto el Infante Don Alfonso, Príncipe de Asturias, como su hermano el Infante Don Jaime, renuncian en el exilio a sus derechos a la Corona, siendo el título asumido (si bien únicamente en el orden familiar y en los círculos dinásticos al carecer ya de toda relevancia constitucional) por el Infante Don Juan hasta que Don Alfonso XIII renunció a su favor los derechos a la Corona, en 1941, con lo que el título pasó a corresponder a Don Juan Carlos de Borbón. Y, nombrado éste bajo el régimen del General Franco sucesor en la

Jefatura del Estado a título de Rey por Ley de 22 de julio de 1969, lo fue asumiendo el título de Príncipe de España (49).

— Por otra parte, el día 1 de noviembre de 1977, el único hijo varón del Rey, Don Felipe de Borbón y Grecia, fue investido o proclamado como Príncipe de Asturias en Covadonga, en un acto que el profesor Tomás Villarroya califica de naturaleza jurídica difusa e imprecisa, pudiendo ser, como opina algún autor (50), que este hecho consumado pesará en el ánimo de los constituyentes a la hora de establecer la antes comentada prioridad sucesoria del varón sobre la mujer, así como la ausencia total de debate que el precepto del nuevo texto fundamental registró tanto en el Congreso como en el Senado.

"El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España." De esta forma, como queda dicho, se vuelve a constitucionalizar, al igual que lo hicieron las de 1812 y 1869, tal dignidad, y se hace de forma que los títulos de sucesor de la Corona y Príncipe de Asturias van ligados indisolublemente, haciendo por lo demás innecesaria toda ceremonia de investidura, y pudiendo por tanto ostentarlo tanto los varones como las mujeres. Finalmente, además de ese título, calificado por López Vilas como "la cabeza y el más importante de la titulación nobiliaria española (51), le corresponde al Príncipe heredero las dignidades nobiliarias vinculadas al sucesor a la Corona en los antiguos Reinos de Aragón y Navarra: los Principados de Gerona y de Viana, respectivamente (52).

Ahora bien, la atribución constitucional al Príncipe heredero de las dignidades relacionadas no significa, en ningún caso, que sea alcanzado también por los privilegios de irresponsabilidad e inviolabilidad, privativos del Rey. Como señalan Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán (53), el Príncipe heredero no mantiene en sí un status jurídico-público perfilado, sino que es más bien una mención indispensable dentro del orden de sucesión establecido en el artículo 57, por lo que no se puede predicar la extensión a su persona o a su titular de unas prerrogativas que nacen básicamente de un principio de excepcionalidad consagrado en la Constitución y que tiene como fundamento y a la vez como contrapeso la existencia de un refrendo que garantiza el equilibrio institucional requerido por la teoría general de la Monarquía parlamentaria. Solamente en el caso en el que el Príncipe heredero

se subroga en las funciones regias actuando en nombre del Rey, y no por su delegación, concluyen los citados autores, nos encontraríamos frente a la extensión natural al mismo de dichas prerrogativas (54).

LA EXTINCION DE LAS LINEAS DINASTICAS

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, establece el apartado 3.º del artículo 57 de la Constitución que "las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España". En este punto no podemos dejar de señalar que las Constituciones del pasado siglo eran más casuísticas cuando se trataba de determinar las personas a quienes correspondía la sucesión en la Corona, y así, prevista la de los descendientes, todos los textos regulaban a continuación la de los colaterales, atendiendo en cada caso las circunstancias familiares del Rey reinante (55). Y, de extinguirse todas las líneas, la competencia atribuida a las Cortes de practicar nuevos llamamientos acordes a los intereses nacionales resulta heredera de nuestra tradición constitucional, al tiempo que se identifica con numerosas disposiciones al respecto en el Derecho comparado (56).

En sede constituyente, el diputado Barrera Costa propuso en la Comisión del Congreso la supresión de este párrafo, por entender que si se extinguiesen todas las líneas llamadas a la sucesión no se debía prejuzgar la forma política; esta enmienda fue rechazada, pues evidentemente pugnaba con la decidida voluntad, consensuada, de consagrar la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español. Por su parte, los diputados Cisneros Laborda y López Rodó, en enmiendas coincidentes, propusieron sustituir la frase del Anteproyecto "líneas no excluidas por la Ley" por "líneas llamadas en Derecho", corrección de estilo que fue aceptada por la comisión (57).

El texto aprobado por la Comisión del Congreso, no siendo objeto de posterior discusión, fue el definitivamente aprobado, lo que supone, en opinión de diversos autores, una reafirmación de la opción monárquica aceptada por la Constitución (58), enlazando así con la más rancia tradición española desde el Compromiso de Caspe y pasando, como se ha referido, por todas las constituciones monárquicas del siglo XIX, con redacción prácticamente coincidente.

Ahora bien, la polémica cuestión que subyace en esta disposición, puesta con toda claridad de manifiesto por F. Fontecha y P. de Armiñán (59), es si la Constitución, estructuralmente, permite una interpretación según la cual las Cortes pudieran elegir, en caso de extinguirse las líneas llamadas en Derecho, a una persona física que encabece una nueva dinastía y que no tenga entronque ninguno con alguna de las existentes y como tal reconocidas por las Cortes.

La solución a este asunto la ofrece López Vilas en su citada obra a la vez que denuncia una inexactitud técnica en el precepto constitucional: "En las Partidas y en la legislación vincular posterior se sienta el principio de que, a falta de descendientes, debe ser llamado 'el más propincuo pariente'. Propincuidad o proximidad en el parentesco que se computa atendiendo a la línea y, sucesivamente, al grado sin limitación alguna, pudiendo decir con Gregorio López que esta proximidad se entiende 'et iam si esset in millesimo grado'. Esto es, operando hasta el infinito, pero siempre dentro de la consanguinidad. Luego, cuando todas las líneas se han extinguido, es que el título también se ha extinguido, es decir, ha incidido en caducidad. De ahí que sea una inexactitud técnica hablar de extinción de línea. Sin línea no se puede medir el grado, dada la supeditación de éste a aquéllas. Porque si los que se extinguen son los miembros de una línea, ésta permanece y hace posible la aplicación del grado. El grado no es concebible sino dentro y en consideración a la línea o líneas" (60).

Pero lo positivamente cierto es que el artículo 57.3 tan sólo enuncia, llegado este caso, un criterio para la sucesión en la Corona: "el que más convenga a los intereses de España". A este respecto López Vilas se plantea una serie de cuestiones, principalmente dos:

— En primer lugar, ¿tienen las Cortes Generales plenos poderes para el cumplimiento de aquella función? La cuestión no se ha planteado y, previsiblemente, será bastante improbable que llegue a plantearse, pero es evidente que el artículo 57.3 atribuye a las Cortes unos poderes que, llegado el caso, tienen que jugar, como afirman F. Fontecha y P. de Armiñán (61), dentro del ámbito general de la estructura constitucional. Y ello en base a, continúan los citados autores, que la Monarquía en la Constitución está configurada de una forma determinada, y a estos efectos el carácter hereditario de la misma (62), fundado en una dinastía que se califica por la Constitución de histórica,

impide a las Cortes realizar una elección que no sea congruente con los principios de la misma. Es decir, que de producirse una extinción de todas las líneas llamadas en Derecho, debe ser resuelta con arreglo a criterios estrictos de Derecho Civil que nos permitan reconstruir la apelación que a la dinastía histórica efectúa el artículo 57.1, y, siguiendo, en todo caso, el orden de las reglas en él establecidas [y aquí jugaría el principio de propinuidad como solución preferente (63) a lo que constituye una laguna constitucional en potencial]. Lo contrario constituiría una desnaturalización del contenido de la forma monárquica de Estado contenida en la Constitución, producida de forma indirecta y tangencial, pero no por ello menos evidente. Y nos encontraríamos ante un quebranto constitucional introducido a través del ejercicio inadecuado de una potestad que cabe configurar como reglada en base al principio capital de fundamentación en la dinastía histórica que contiene el propio artículo 57.

Solamente en el caso de reforma del artículo 1.3 e incluso de todo el Título Segundo, nos podríamos encontrar, pues, frente a unos plenos poderes de las Cortes en esta materia.

— Cuestiona en segundo lugar el profesor López Vilas la falta de determinación del procedimiento para llegar al criterio ("el que más convenga a los intereses de España"). Cuestión escasamente tratada por la doctrina, la contempla Angel Menéndez Rexach, en un temprano pero autorizado manual, al comentar lo que denomina Estatuto personal del Monarca (64), señalando que "...todas las decisiones de las Cortes previstas en el Título Segundo... son competencias no legislativas, conforme al artículo 74 y a efectos del mismo, salvo la resolución de las abdicaciones y renunciaciones y, en general, las dudas que se suscitan sobre la sucesión, pues si para estos actos se exige expresamente Ley Orgánica, para los demás la forma será la de acuerdo de las Cortes, con los requisitos establecidos en la Constitución y en los Reglamentos de las Cámaras, entre los que destaca el de su adopción en sesión conjunta".

En resumen, si las Cortes Generales estiman la extinción de las líneas llamadas en Derecho como una duda en el orden de sucesión a la Corona (artículo 57.5), el procedimiento de provisión previsto en el artículo 57.3 será mediante la elaboración de una Ley Orgánica.

Por el contrario, caso de no considerarse así, constituiría una competencia no legislativa atribuida expresamente por el Título II a las Cortes Generales, y que habrían de desarrollar mediante una adopción de oportuno acuerdo,

adoptado en sesión conjunta (artículo 74.1) y en la forma prevista en el artículo 72.2 del texto constitucional (65).

LA EXCLUSIÓN EN LA SUCESIÓN

El único motivo constitucional expreso de exclusión en la sucesión a la Corona es (artículo 57.4) el de "contraer matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales", exclusión que conlleva la de sus descendientes en virtud del principio de representación consagrado previamente.

Este precepto, de factura tradicional en nuestro constitucionalismo histórico, no figuraba sin embargo en el Anteproyecto, siendo introducido en la ponencia del Congreso (donde se atribuía la facultad de prohibir sólo al Rey), seguidamente reformado en la Comisión ("del Rey, de acuerdo con el Congreso"), fue mantenido por el pleno del mismo y nuevamente modificado en la Comisión del Senado, que le dio la redacción actual (66). Su tenor se refiere al heredero de la Corona y demás posibles sucesores, pero no es aplicable al Rey reinante, con lo que se aparta de la tradicional intervención de las Cortes —constante en nuestro Derecho Constitucional— en los matrimonios regios: las constituciones denominadas progresistas (1837 y 1869), exigían al Rey autorización de las Cortes para contraer matrimonio, en tanto que las llamadas moderadas (1845 y 1876); le obligaban sólo a poner su matrimonio y el de su inmediato sucesor en conocimiento de aquéllas (67).

El silencio de la Constitución de 1978 respecto al matrimonio del Rey debe lógicamente interpretarse en el sentido de que puede contraerlo sin estar autorizado por las Cortes para ello y aun sin ponerlo en conocimiento de las mismas, lo que conlleva para el Monarca una dosis añadida de responsabilidad moral y discreción política. Como atinadamente observa el profesor Tomás Villarroya: "Si los sentimientos del Rey son respetables, si la Constitución no pone trabas a su elección, si la consideración que merece al Gobierno y a las Cortes impiden toda oposición o reparo a sus deseos, la responsabilidad de aquél al decidir sobre su matrimonio debe ser todavía más rigurosa y debe tener presente que —pese a los condicionamientos del régimen constitucional— su boda puede influir decisivamente en la suerte de su familia, de su dinastía y de la Nación" (68).

Nuestra Constitución se ocupa, pues, sólo del matrimonio de las personas que tienen

derecho a la sucesión en la Corona, quienes, como antes se apuntaba, "si contrajeran matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales quedarán excluidos en la sucesión por sí y sus descendientes". La introducción de este precepto, que registró en sede constituyente la oposición del diputado Barrera Costa, apoyándose en consideraciones de tipo clasista (69), podría suscitar de nuevo, dada su especial modulación del régimen general matrimonial, la ya mencionada polémica sobre la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, posibilidad que, como vimos, no ha sido acogida por nuestra doctrina, registrándose incluso algunas posiciones de rechazo rotundo (70).

De los términos generales de la redacción del precepto se infiere que la prohibición se extiende, además del heredero de la Corona, a aquellas personas que, en el momento concreto, tengan una posibilidad clara, aunque más o menos lejana, de suceder en el Trono (71). En cuanto a la prohibición establecida, sería concretamente la de contraer matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, por lo que, apartándose de nuestro Derecho histórico, la Constitución no exige consentimiento previo, es decir, como ha señalado O. Alzaga, se parte de la presunción del consentimiento a dichos matrimonios (72). Pero la Constitución tampoco precisa la forma jurídica de exteriorizarse esta prohibición, que, al enunciarse con carácter conjunto, lógicamente también habrá de verificarse conjuntamente este acto formal de declaración por el Rey y las Cortes Generales. En cuanto a la materialidad del acto es, sobre todo, donde las opiniones doctrinales se encuentran más divididas. Así, el profesor Torres del Moral aboga (73) porque la prohibición regia adopte la forma de real decreto refrendado por el Presidente del Gobierno, y la de las Cortes, forma de Ley Orgánica. En la misma línea, pero con menor concreción, Álvarez Conde y Entrena Cuesta optan (74) por una propuesta del Rey a las Cortes y por una iniciativa de las Cámaras, en su caso, reclamando el refrendo del Presidente del Gobierno, tanto de la propuesta regia como de la aceptación de aquél ante la posible propuesta de éstas. Finalmente, otro sector doctrinal se manifiesta únicamente por la necesidad del citado refrendo en la intervención del Rey en la construcción de esa voluntad prohibitiva conjunta con las Cortes (75). Y frente a todos surge la voz de Rodríguez Zapata considerando que el Rey interviene en este caso como Jefe de la Familia y Casa Real, ejerciendo un "acto de prerrogativa"

que no precisa estar asistido de refrendo (76). No obstante estimamos, con la dominante corriente doctrinal, que el refrendo del acto regio, en su caso, debe estar fuera de toda duda por el juego conjunto de los artículos 56.3 y 64.1 del texto constitucional: y que lo ha de ser precisamente por el Presidente del Gobierno resulta de este último precepto, reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (77).

Lo cierto es que si la regulación de los matrimonios regios constituye, como dice González Alonso, un índice velado del alcance del poder real en diversas coyunturas constitucionales, en los albores del siglo XXI no tienen, ni pueden tener, trascendencia política comparable a la que revestían en 1837. Por ello se registra una extendida opinión doctrinal que cuestiona la justificación del precepto, al que califica de arcaico y superfluo, reclamándose al mismo tiempo una interpretación restrictiva de la restricción que a su vez articula (78).

Y para concluir, sorprende que, por el contrario, no haya sido prevista la tradicional exclusión de la sucesión por causa de incapacidad o indignidad (79). Puesta tempranamente de manifiesto esta imprevisión en la doctrina, se reconduce su eventual tratamiento mediante la posible inclusión en la categoría de "dudas" a que se refiere el artículo 57.5 (aspecto que desarrollamos seguidamente), pero sin soslayar serias reservas al respecto (80).

LAS DUDAS EN EL ORDEN SUCESORIO

Como broche de las normas reguladoras de la sucesión y como expresión de la voluntad constituyente de dar solución democrática y pacífica a cualquier cuestión dinástica, se dispone (artículo 57.5) que cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una Ley Orgánica. El precepto, de factura inédita en nuestro Derecho Constitucional histórico y, correlativamente, poco estudiado en la doctrina, suscita en algún sector de la misma el temor de que, dada su inconcreción terminológica, pueda dar pábulo a abusos parlamentarios por la vía de la reconducción al terreno de la duda de lo que en su caso debiera ser indiscutido. Incluso, en el caso de autores como Fernández Fontecha y Pérez de Armiñán, se denuncia "una confusión evidente entre poder constituyente y poder constituido, en cuanto que el poder constituido estaría de hecho desarrollando una

materia básica, estructural fundamental, como es la relativa "...al propio Estatuto sucesorio de la Corona". Y en tono un tanto dramático se presagia la aparición del fenómeno de la ruptura constitucional autorizada (81).

En lo que se refiere a la exigencia de Ley Orgánica, hay acuerdo en aceptar que la importancia del tema lo justifica, pero al mismo tiempo causa inquietud el contemplar que la solución parlamentaria pudiese devenir imposible al no lograrse alcanzar la mayoría absoluta exigida (artículo 81.2), lo que podría ocasionar conflictos que precisamente se trataban de evitar (82). No faltan por otro lado autores que, al amparo de este precepto, abogan por la promulgación de una Ley Orgánica de carácter general, de contenido fuertemente consensuado, a forma de una ley de desarrollo del Título Segundo, excluyendo la interpretación mayoritaria como potestad interpretativa de las Cortes para resolver las dudas de cualquier tipo que concurren en la sucesión mediante leyes orgánicas "particulares" para cada caso (83).

En efecto, como concluye el profesor López Vilas, se evitarían muchos problemas y se conseguiría una mayor seguridad jurídica si se hubiera dotado de rango constitucional a todo el orden sucesorio, sin remitirse a otras leyes. Pero lo cierto es que si, como se ha referido, nuestros constituyentes rompieron con la tradición histórica silenciando tanto las incapacidades e indignidades sucesorias como la sucesión por líneas colaterales, difícil será que la voluntad del órgano legislativo, transcurrida tan breve andadura constitucional, se manifieste por la elaboración de tal invocada Ley de desarrollo.

CONCLUSIONES

La consideración de todo lo anteriormente expuesto permite extraer las siguientes conclusiones:

— En 1978, el poder constituyente del pueblo soberano confiere legitimidad democrática en la Jefatura del Estado español a la dinastía histórica personificada en SM Don Juan Carlos I de Borbón y dispone en sus sucesores el acceso hereditario a la Institución.

— El sucesor asume la Corona automáticamente, en el mismo instante de consumarse el hecho sucesorio, no produciéndose sede

vacante, excepto en el caso de extinción de la dinastía.

— El orden de suceder es el tradicional en nuestro Derecho histórico, lo que conlleva la constitucionalización de excepciones al principio constitucional de no discriminación por razón de sexo y edad.

— El Príncipe heredero no ostenta, en cuanto tal, ningún conjunto de prerrogativas que le sitúen en posición similar a la Real, por lo que su posible actuación pública lo será siempre por delegación del Rey y por tanto con sometimiento a las reglas generales de la delegación.

— Caso de no poderse operar la sucesión automática por producirse la extinción de los miembros de todas las líneas dinásticas, es competencia de las Cortes practicar nuevos llamamientos acordes con los intereses de la Nación, quienes habrán de verificarlos respetando los principios que estructuran el orden sucesorio y la naturaleza misma de la Monarquía que instaura la Constitución. Silenciado por el texto constitucional el tradicional llamamiento de las líneas colaterales, sería oportuno que la solución adoptada por las Cortes lo fuese atendiendo al principio de propinquidad. El procedimiento más adecuado sería mediante la promulgación de una Ley Orgánica.

— El matrimonio del Rey no está sometido a control parlamentario. El heredero de la Corona y demás componentes de la Familia Real (84) portadores de derechos sucesorios está sometido a control conjunto del Rey y de las Cortes. Los efectos excluyentes operan, de realizarse, contra prohibiciones expresas de ambos órganos constitucionales, y de producirse ésta, con posterioridad al mismo. En todo caso, el acto regio de intervención en esta prohibición conjunta ha de llevar el refrendo del Presidente del Gobierno. El de las Cortes debería revestir la forma de Ley Orgánica, y siempre limitándose en su pronunciamiento a casos muy excepcionales.

— Las Cortes Generales habrán de resolver las dudas que se planteen en el orden de sucesión a la Corona mediante Ley Orgánica elaborada y promulgada para cada caso. A priori, podrían considerarse como tal, de producirse, la posible exclusión de la sucesión por indignidad o incapacidad, que la Constitución también silencia, apartándose de nuestra tradición histórica. En todo caso la consideración de estas dudas habrán de revestir, obviamente, un carácter restrictivo y de suma excepcionalidad. ■

NOTAS

(1) TOMAS VILLARROYA, Joaquín: "Sucesión a la Corona" (Comentario al artículo 57) en "Comentarios a las leyes políticas. La Constitución Española de 1978", EDESA, Madrid, 1983. Tomo V, p. 101.

(2) Así queda establecido, principalmente en: Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, artículos 1, 6, 9 y 13; Ley de Principios del Movimiento de 17 de mayo de 1958, punto VII, y posteriormente en Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, artículos 11, 12 y Disposiciones Transitorias.

(3) Los artículos 6 y 9 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, disponían que el Jefe del Estado, en cualquier momento, podría proponer a las Cortes la persona que estimase debía ser llamada en su día a sucederle a título de Rey o Regente, habiendo de ser el elegido varón, mayor de treinta años, católico, español y de estirpe regia, quedando no obstante el sucesor sometido (siempre en vida de Franco) a la posibilidad de que las Cortes, a propuesta de éste, revocarán su designación, aunque la misma ya hubiese sido aceptada por dichas Cortes.

(4) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 103 y 104.

(5) Cfr. "Francisco Franco. Voz y pensamiento", Antología sonora en tres discos microsuro LP, editada por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1975. Disco 3, cara A, cortes 43 y 44.

En el sentido expuesto se pronuncia el profesor SANCHEZ AGESTA:

"El término instaurar, aunque el diccionario de la Academia lo equipare y lo dé como sinónimo de restaurar, tenía una carga política manifiesta. Quería indicar que la Monarquía no se restablecía con todas las consecuencias inherentes a una restauración: legitimidad sucesoria, la solución de continuidad y restablecimiento del orden de la Monarquía restaurada como una Monarquía constitucional. Según esa teoría, estábamos, pues, ante una Monarquía nueva, 'instaurada' en el cuadro de las Leyes fundamentales que habían regulado el régimen de Franco", en "Sistema político de la Constitución Española de 1978", Editorial Nacional, Madrid, 1980, p. 28.

(6) GONZALEZ CASANOVA, J. A.: "Teoría del estado y Derecho Constitucional", Vicens Vives, Barcelona, 1989, p. 441.

(7) Vid. HERRERO LERA, Miguel: "La instauración monárquica en España: proceso jurídico-político de su conformación como Monarquía parlamentaria", en "Lecturas sobre la Constitución Española", UNED, Madrid, 1978, Tomo I, p. 190.

(8) GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "La historia de la sucesión en el Trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978", Revista de Estudios Políticos, Número 19, Madrid, enero-febrero, 1981, página 38.

(9) Cfr. TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 107: "...la cesión por parte de Don Juan de Borbón y la aceptación por su hijo de unos derechos que aquel recibió de Don Alfonso XIII reanuda la continuidad sucesoria; y, de alguna manera, la instauración de una nueva Monarquía en una dinastía que iniciaba Don Juan Carlos se convertía en una restauración".

(10) Ley 1/1977 de 4 de enero (BOE número 4).

(11) La introducción del inciso, que no figuraba en el Anteproyecto Constitucional (artículo 49.1), fue consecuencia de una enmienda, a tal efecto, propuesta por el Senador Satrustegui en la Comisión del Senado, que fue mayoritariamente aceptada. El señor Satrustegui justificó su propuesta en la necesidad "de que la Constitución refleje lo que es de gran importancia en cualquier Monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostenta la jefatura de la dinastía histórica. Don Juan Carlos I la ostenta desde que su padre, Don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, Don Alfonso XIII, renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando, conforme a lo que él siempre quiso, el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante unas elecciones libres después de una amnistía general". Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", Cortes Generales, 2.ª edición, Madrid, 1989, Tomo III, p. 3730.

(12) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 112.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín, ob. cit. p. 38.

(13) TORRES DEL MORAL, Antonio: "Principios de Derecho Constitucional Español", Atomo ediciones, Madrid, 1987, Tomo II, p. 13.

(14) ALVAREZ CONDE, Enrique: "El régimen constitucional español", Tecnos, Madrid, 1990, p. 325.

(15) TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 13.

(16) Vid. notas 4 y 5.

(17) GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "La historia de la sucesión en el Trono...", cit. pp. 10 a 33.

(18) Así, mientras en Castilla y León se permite que en defecto de descendencia masculina la mujer sea titular del poder real, lo ejerza y transmita, en la Corona de Aragón se procedió a coartar la sucesión femenina, impidiendo a las mujeres el ejercicio e incluso la titularidad de la potestad regia.

(19) Cfr. "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana", Espasa Calpe, Tomo 22, p. 141, voz "Espéculo".

(20) Vid. "Las Siete Partidas", Edición 1555, glosada por Gregorio López (tres tomos), Boletín Oficial del Estado, 1985, Tomo I, Partida II, hojas 44 a 48.

(21) Vid. "Ordenamiento de las Leyes de Alcalá", Reproducción de la edición 1774, por Joaquín Ibarra (edición de los doctores Asso y De Maulé), Editorial Lex Nova, Valladolid, 1983, Ley XXVIII I, páginas 69 a 73.

(22) Citados por González Alonso, ob. cit. pp. 18 y 19, nota 20.

(23) Ob. cit. p. 21.

(24) Vid. "Novísima Recopilación de las Leyes de España" mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Boletín Oficial del Estado, Madrid, Ley III, 1.5 (Tomo II, pp. 4 a 6).

(25) Vid. GONZALEZ ALONSO, Benjamín, ob. cit. pp. 27 y 28.

(26) Título IV, Capítulo II, Artículos 174 a 184.

(27) Constitución de 1845, artículo 50; Constitución de 1869, artículo 77; Constitución de 1876, artículo 60.

(28) "La Corona de España es hereditaria en los sucesores de SM Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos."

(29) Vid. Artículos 915 a 924.

(30) LOPEZ VILAS, Ramón: "La sucesión de la Corona (Comentarios al artículo 57 de la Constitución)", en la Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978.

Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, pp. 140-141.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 113 y 114.

FERNANDEZ FONTECHA, Manuel, y PEREZ DE ARMUNAN, Alfredo: "La Monarquía y la Constitución", Fundación "Agrupación Independiente del Senado 1977", Civitas, Madrid, 1987, pp. 197 y 198.

Para un más profundo tratamiento del tema, cfr. SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio, en "Historia de España", de Menéndez Pidal, Espasa Calpe, Madrid, 1980, Tomo VII, pp. 341 a 357.

(31) TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 17.

Por ello, en el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, de fecha 13 de diciembre de 1983 (BOE número 69 de 21 de marzo de 1984) figura la siguiente reserva: "La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona Española".

(32) MELLADO PRADO, Pilar, y GOMEZ SANCHEZ, Yolanda: "en torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 de la Constitución Española de 1978", Revista de Derecho Político, número 22, UNED, Madrid, 1986, pp. 175 a 193.

(33) "La Monarquía y la Constitución", cit. pp. 197-198.

(34) "Principios de Derecho Constitucional...", cit. p. 17.

(35) "Mantener el precepto en los términos en que está concebido supone... una vejación a todas las mujeres de España, que no entenderán que los hombres que están elaborando esta Constitución les dediquen bellas palabras no discriminatorias a la hora de proclamar valores, pero que discriminan radicalmente a la hora de organizar Instituciones... se habrá perdido el signo de los tiempos; habremos vuelto a anclar la Corona en la historia y no es en la historia donde la Corona debe estar, sino proyectada hacia el futuro...".

(Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. Tomo II, pp. 3728-3729.)

(36) Ibid. pp. 4720-4722.

(37) "Sucesión en la Corona...", cit. p. 114.

(38) Constitución Belga, artículo 60; Constitución Holandesa, artículo 11; Constitución Noruega, artículo 6; Constitución Danesa, artículo 2, y Ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953, artículo 2.

(39) "La sucesión en la Corona...", cit. p. 134.

(40) Constitución de 1812, artículo 180; Constitución de 1837, artículo 52; Constitución de 1845, artículo 51; Constitución de 1876, artículo 61.

(41) Artículo 57.2: "El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y de los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España".

(42) Vid. "Historia de España", cit. Tomo XIV, pp. 277-279.

(43) Artículo 201. A continuación, los artículos 206 a 212 regulaban su estatuto jurídico.

(44) Constitución de 1837, artículos 40.1, 48.6 y 57; Constitución de 1845, artículos 46.4, 47.2 y 3, y 61; Constitución de 1876, artículos 55.5, 56.2 y 3 y 71. Respecto a su condición de miembro del Senado: Constitución de 1837, artículo 20; Constitución de 1845, artículo 18; Constitución de 1876, artículo 21.

(45) TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 117-123.

(46) Publicado en la Gaceta de Madrid de fecha 30 de mayo de 1850, con el refrendo de Narváez.

(47) Publicado en la Gaceta de 25 de marzo de 1875.

(48) Publicado en la Gaceta de 11 de marzo de 1831.

(49) A tal respecto comenta el profesor Torres del Moral (ob. cit. p. 18) como posibles fundamentos la voluntad del Régimen de poner de relieve que se trataba de una instauración, no una restauración, amén de evitar todo posible problema con Don Juan de Borbón, que a la sazón ostentaba la titularidad de unos más que cuestionados derechos dinásticos.

(50) Vid. TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 18.

(51) LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 141.

(52) El Principado de Gerona fue instituido por Fernando I de Aragón para su hijo Don Alfonso en los actos de la ceremonia solemne de su coronación en Zaragoza el 10 de febrero de 1414, y el de Viana lo fundó Carlos III de Navarra para su nieto el Infante Don Carlos en las Cortes de Olite de 1423.

Cfr. "Historia de España", cit. Tomo XV, pp. 359-360, y Tomo XIV, pp. 391-393, respectivamente.

(53) FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. páginas 210-211.

(54) Cuestión distinta es la especial protección penal activa que el Código Penal atribuye al heredero de la Corona, asimilándola a la atribuida al Rey por determinados delitos contra su persona (artículos 142 a 148 bis), así como el privilegio procesal a la hora de concurrir en calidad de testigo a un llamamiento judicial, idéntico al del Rey, en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(55) Vid. ut supra, nota 40.

(56) Constitución de 1812, artículo 182; Constitución de 1837, artículo 53; Constitución de 1845, artículo 52; Constitución de 1869, artículo 78; Constitución de 1876, artículo 62.

En Derecho comparado, cfr. Constitución Belga, artículo 85; Constitución Noruega, artículo 7.º; Constitución Danesa, artículo 9; Constitución Holandesa, artículo 19.

(57) Vid. "Constitución Española. Trabajos Parlamentarios", cit. Tomo I, pp. 1186-1187.

(58) LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 142.

ENTRENA, Ramón, en "Comentarios a la Constitución", dirigido por Fernando Garrido Falla. Civitas, Madrid, 1985, página 957.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 126.

(59) "La Monarquía y la Constitución", cit. p. 205.

(60) "La sucesión de la Corona...", cit. p. 143.

(61) "La Monarquía y la Constitución", cit. pp. 206-208.

(62) Véase, en este punto, el alegato que a favor del carácter hereditario de la Monarquía en democracia hace M. ARAGON REYES en "Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución Española". Civitas, Madrid, 1990, pp. 126-127.

(63) En este sentido se manifiestan, además de los citados FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, otros autores que han profundizado de alguna manera en el tema: vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 143, y TORRES DEL MORAL, Antonio, ob. cit. p. 18.

(64) FERNANDEZ REXACH, Angel: "La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español". Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1979, pp. 381-382.

(65) Vid. a tales efectos la Disposición Final Tercera del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 (BOE número 55), y su correspondiente, y de idéntica factura, Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Senado de 26 de mayo de 1982 (BOE número 155). Y como problema añadido, la inexistencia del Reglamento de las Cortes Generales previsto en el artículo 72.2 de la Constitución y aludido en las anteriores normas reglamentarias de las Cámaras.

(66) "Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición

del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas de la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes."

La introducción del precepto fue consecuencia de la aceptación de sendas enmiendas del diputado López Rodó y del Grupo Parlamentario de UCD. La modificación del texto de la Ponencia en la Comisión del Congreso lo fue por enmienda del diputado Roca Junyent, y en la Comisión del Senado fue el señor Saiz de Varanda el defensor de la que configuró el texto definitivo. (Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. respectivamente, Tomo I, pp. 536-537; ibid. p. 1186 y Tomo III, p. 3731.)

(67) Constitución de 1837, artículo 48; Constitución de 1869, artículo 74; Constitución de 1845, artículo 47; Constitución de 1876, artículo 56. Para un más exacto y profundo estudio del tema, vid. TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. pp. 130-139.

(68) "Sucesión a la Corona...", cit. p. 139.

(69) Vid. "Constitución Española. Trabajos parlamentarios", cit. Tomo II, p. 2220.

(70) Cfr. FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. p. 225.

(71) En principio, aquellas personas afectadas por el juego conjunto del artículo 57.1 de la Constitución y del artículo 1.º del Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real (BOE número 297).

(72) Vid. ALZAGA, Oscar: "La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)", Madrid, 1978, pp. 392-393.

(73) "Principios de Derecho Constitucional...", cit. p. 19.

(74) Vid. ALVAREZ CONDE, Enrique, ob. cit. p. 326.

ENTRENA CUESTA, Ramón, ob. cit. p. 959.

Ambos en la línea iniciada por MENENDEZ REXACH (ob. cit. p. 382), que considera tal supuesto como un acto no legislativo de las Cortes.

(75) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 145.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín, ob. cit. p. 142.

(76) A diferencia de las denominadas por dicho autor "competencias constitucionales", que sí lo necesitan: RODRIGUEZ ZAPATA, Jorge: "Sancción, promulgación y publicación de las leyes". Tecnos, Madrid, 1987, pp. 85-87.

(77) Cfr. STC 5/1987 de 27 de enero (BOE número 35), FJ 3.º.

(78) Véanse, a tal efecto:

GONZALEZ ALONSO, Benjamin, ob. cit. p. 40.

ALVAREZ CONDE, Enrique, ob. cit. p. 326.

FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. página 227.

De nulo valor resulta en nuestros días la Pragmática de Carlos III, de fecha 23 de marzo de 1776 (Ley IX, Título II, Libro X, de Novísima Recopilación), sobre "consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia", que establece (párrafo 12) la exclusión en la sucesión a la Corona en caso de matrimonio morganático, pues en el muy improbable caso de que hubiese subsistido su vigencia, estaría derogado por la Disposición Derogatoria 3.ª de la Constitución. No obstante, Juan Balansó, en "La Familia Real y la familia Irreal", cit. pp. 227-232, aboga por su vigencia en el seno de la Familia Real.

(79) Constitución de 1812, artículo 181; Constituciones de 1837 y 1845, artículo 54; Constitución de 1869, artículo 80; Constitución de 1876, artículo 64.

(80) MENENDEZ REXACH, Angel, ob. cit. p. 379. Item, la imprevista inhabilitación del sucesor que haya jurado como tal, páginas 377-378.

Posteriormente, FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. pp. 215-216.

(81) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 147.

FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. páginas 228 y 389-390.

(82) Vid. LOPEZ VILAS, Ramón, ob. cit. p. 147.

ENTRENA CUESTA, Ramón, ob. cit. p. 961.

(83) Vid. FERNANDEZ FONTECHA y PEREZ DE ARMIÑAN, ob. cit. pp. 214-215.

(84) Al llegar a este punto conviene señalar que nuestro Ordenamiento considera integrantes de la Familia Real, exclusivamente, al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y el Príncipe heredero de la Corona. Todas las demás personas que se encuentren unidas por vínculos de sangre con SM Don Juan Carlos I constituyen la "familia del Rey", concepto similar, pero nunca sinónimo al anterior. Así se desprende del tenor literal del artículo 1.º del Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre (BOE número 297), sobre Registro Civil de la Familia Real, y queda reforzado por lo dispuesto en el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre (BOE número 271), sobre Régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y de los Regentes.

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS

JUAN MIGUEL GARCIA SANCHEZ

Consejero Técnico MOPT

SITUACION ACTUAL

La vigilancia del transporte internacional de mercancías parte de un conjunto de dificultades que la hacen incómoda. Una primera dificultad radica en la comunicación en diferentes idiomas.

Pero la principal dificultad estriba en el conocimiento complejo de la normativa que regula el transporte internacional por carretera.

Este se regula por normas de derecho internacional de muy distinta naturaleza. Otro factor que influye es el cambio de normativa aplicable, ya que a partir de enero de 1993 las variaciones en este terreno serán considerables, si bien en cuanto a la vigilancia supondrá una simplificación.

Se definen los transportes internacionales como aquellos cuyo itinerario discurre parcialmente por el territorio de Estados extranjeros. Así lo hace el artículo 65.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

No obstante esta definición sencilla, el artículo 144 del Reglamento de desarrollo de la Ley, aprobado por Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre (RDTT), establece que las normas recogidas en dicho Reglamento "se aplicarán con carácter supletorio a las contenidas en la normativa directamente aplicable de la Comunidad Económica Europea y en los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España".

Entre esa normativa directamente aplicable se encuentra el recién aprobado Reglamento (CEE) 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992 que define a los transportes internacionales como aquellos desplazamientos de un vehículo con carga o en vacío que tenga como punto de origen y destino distintos países incluido

los tránsitos por países en donde no se efectúa carga o descarga.

En primer lugar España tiene firmados con casi todos los países continentales y algunos norteafricanos un acuerdo bilateral que establece las normas básicas de ejecución del transporte por carretera entre los dos países.

ACUERDOS BILATERALES

La estructura de los convenios, en lo que al transporte internacional de mercancías se refiere, es en todos los casos igual. El ámbito de aplicación se extiende a los vehículos matriculados en los países miembros que realicen transporte con origen, destino o en tránsito de alguno de los países signatarios.

A partir de ahí se definen los transportes que pueden estar liberalizados, es decir, que se pueden realizar sin contar con una autorización previa del otro país o bien aquellos transportes, la mayoría, que deben de contar con una autorización que ampare su realización.

Los transportes liberalizados se definen de entre una larga lista de posibilidades, la mayor parte de ellos de carácter residual, y muy poco peso en las relaciones comerciales de los dos países.

La lista de transportes liberalizados varía sensiblemente según el grado de relaciones de intercambio que se tenga y la posición abierta o restringida de los países.

Entre los países comunitarios existe una amplia lista de transportes liberalizados que viene obligada por la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962.

Las razones de la liberalización pueden darse en función del trayecto o distancia del transporte, del vehículo que se utilice, del tipo de mercancía, de la modalidad de transporte, etc.

Así, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

1. El transporte fronterizo, aquel que se realiza en una franja de terreno que no sobrepasa los 25 kilómetros a uno y otro lado de la frontera. Este ha sido tradicionalmente un transporte que no ha requerido autorización previa como una forma de reconocer y potenciar las relaciones de un territorio que normalmente se encuentra muy integrado e interdependiente.

2. El transporte realizado en vehículos ligeros, es decir, aquellos vehículos que no sobrepasan las seis toneladas de peso máximo autorizado o sobrepasándolas no lo hace en 3,5 toneladas de carga útil.

3. El transporte privado o por cuenta propia, que es aquel que realizan las industrias como complemento de su actividad principal, para proveerse de suministros o distribuir sus productos terminados. La Primera Directiva define este tipo de transporte como aquel en el que se producen las siguientes condiciones (condiciones que sirven para el transporte interior por cuenta propia al estar igualmente recogidos por el artículo 102 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres).

a) El vehículo ha de ser propiedad de la empresa, o bien ponerlo mediante fórmulas de arrendamiento financiero y/o de arrendamiento sin conductor (regulado en la Directiva).

b) El conductor ha de tener un vínculo laboral con la empresa, o bien tratarse del propio empresario.

c) La carga ha de ser propiedad de la empresa, o haber sido arrendada o tomada en depósito para reparar, o haber sido vendida o comprada, producida, transportada, etc.

d) El vehículo que transporte las mercancías debe pertenecer a la empresa o haber sido comprado a crédito por ella, o bien si está alquilado debe hacerlo cumpliendo las condiciones establecidas en la Directiva 84/647/CEE del Consejo relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera.

e) El transporte que se realice ha de servir para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa.

f) Por último, el transporte debe constituir una actividad accesoria en el marco de las actividades de la empresa. Condición ésta que en la LOTT se ha traducido como el requisito de que "el transporte no puede ser contratado ni facturado de forma independiente sino incorporado su coste al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento (artículo 102)".

4. Completan estos transportes una larga lista de hasta más de veinte tipos distintos de carácter residual o bien básicos en caso de urgencias, como son los transportes postales, los fúnebres, los de obras de arte para exposiciones, material de cine, teatro, deportes, avituallamiento de buques y aviones, vehículos averiados, transportes de medicamentos en caso de ayudas urgentes, etc.

De esta lista amplia de transportes, que pueden ser eximidos de utilizar autorización

en cada tratado se elige un número de ellas, en función de las necesidades y la política que ambos países llevan a cabo. Así, por ejemplo, el transporte de mercancías puede estar liberalizado en algún Acuerdo bilateral, como es el caso del Acuerdo hispano-italiano, o bien requerir una autorización pero ser ésta una autorización de "fuera de contingente", es decir, sin restricciones cuantitativas, como es el caso del Acuerdo con Francia, o por último requerir una autorización de contingente, una autorización de la que sólo hay un número limitado, como es el caso del Acuerdo con Rumania.

En la estructura de los Acuerdos bilaterales, una vez definida una primera parte de transportes liberalizados, se declara que todos los demás Transportes estarán sometidos a un régimen de autorización administrativa otorgada por el país distinto al de matriculación del vehículo.

Pero tampoco en este caso la cuestión queda ahí zanjada. Las autorizaciones se subdividen en contingentadas o en no contingentadas, y a su vez cada una de ellas puede ser con validez de un solo viaje o con validez temporal, normalmente un año.

Las autorizaciones de "fuera de contingente" no están sometidas a limitaciones cuantitativas, se pueden conceder las que se solicitan, pero aplicadas a unos tipos de transporte que las partes definen y que consideran que, si bien por un lado no deben restringirse, sí al menos la Administración debe tener control y un conocimiento estadístico del transporte que se realiza. Entre los transportes que los Acuerdos suelen someter a este tipo de autorización, normalmente se incluyen los transportes de medicinas, los de mercancías perecederas en vehículos de temperatura dirigida, y los transportes en tránsito por alguno de los países signatarios.

Todos los demás transportes que se realicen en el marco del Acuerdo bilateral estarán sometidos a una autorización de "contingente", es decir, el gran grueso del transporte bilateral de carga general debe de proveerse de autorización previa. Tampoco esta es una cuestión pacífica, ya que es donde estriban las mayores tensiones y donde chocan con más fuerza las concepciones y políticas liberales contra las proteccionistas. En este punto cada país trata de buscar el cupo exacto, el número de autorizaciones que permita a su flota participar en el mercado de intercambio comercial entre los dos países, de forma que haya una participación en los beneficios tratando de evitar abusos o desequilibrios.

Para la ejecución y requerimiento del Acuerdo, todos los años se reúnen comisiones bilaterales que fijan entre otras cosas el número del contingente bilateral y su posible modificación. En este punto se centran las tensiones y son los países con flotas más expansivas o agresivas los que mantienen una postura a favor del aumento o de la supresión de cargos.

Las autorizaciones, si bien concede cada país las suyas, se intercambian y son los países donde están matriculados los vehículos los que, según normas de rango interno reparten dichas autorizaciones entre sus empresas transportistas.

Las autorizaciones pueden plasmarse en documentos válidos para un solo viaje o bien en autorizaciones temporales, como decíamos anteriormente.

La vigilancia del transporte en carretera tiene aquí un elemento en el que centrar su trabajo. En primer lugar, que todo vehículo extranjero cumpla con las condiciones fijadas en el Acuerdo bilateral y si necesita una autorización que venga provisto de ella. En segundo lugar, si la autorización que se lleva es de un solo viaje y de contingente, comprobar todos los elementos obligatorios para evitar que el falseamiento o su utilización abusiva deterioren el contingente fijado.

Por último, los acuerdos bilaterales establecen modalidades en la ejecución del transporte que ambos países consideran que merece una regulación especial. Entre ellos el transporte en tránsito, el transporte triangular y el de vehículos que entran en vacío para coger carga en el otro país.

ACUERDOS MULTILATERALES

Paralelamente al régimen señalado de normas que emanen de un Acuerdo bilateral firmado por España con terceros países, existen Tratados o Convenios de carácter multilateral que tratan de hacer una ordenación del Transporte internacional tomando como referencia su ámbito geográfico. Así ocurre con la Comunidad Europea y con la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT).

La Comunidad Europea, formada por los doce países signatarios del Tratado de Roma, trata de crear un espacio único europeo que descansaría entre otros en los pilares de la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios, lo que conduce inevitablemente a la formación de un mercado único de transportes.

Para ello, la Comunidad ha venido durante estos años creando las condiciones necesarias mediante la aprobación de un contingente de autorizaciones comunitarias repartidas por países, según un conjunto de factores, y que posteriormente cada país ha repartido entre sus empresas de transporte. El citado contingente comunitario, que durará todavía durante 1992, para desembocar en 1993 en un régimen distinto que expondremos más adelante, durante sus años de existencia ha venido creciendo paulatinamente.

La autorización comunitaria regulada por el Reglamento (CEE) 3164/76 se plasma en un documento que se asigna a una empresa y que debe ir siempre a bordo del vehículo que efectúe el transporte.

Esta autorización permite realizar a una empresa transporte internacional dentro del ámbito de la Comunidad indistintamente de que el transporte tenga un origen y un destino que no sean el país de matriculación del vehículo, e independientemente del tipo de transporte, mercancía, vehículo, etc.

Por otro lado, y también de forma paralela a los otros dos regímenes anteriores se encuentra la Conferencia Europea de Ministros de Transportes, formada por los doce países Comunitarios, más Noruega, Suecia, Finlandia, Austria, Suiza, Yugoslavia y Turquía. La CEMT ha creado también un contingente de autorizaciones, repartido entre países que estos a su vez reparten entre empresas, y que permite, en número más reducido que el contingente comunitario, hacer transporte libremente por el espacio de los diecinueve países.

Este documento CEMT que debe llevarse a bordo del vehículo que realiza el transporte está otorgado a una empresa, como la autorización comunitaria, sin referencia a un vehículo concreto. Es labor de las fuerzas de vigilancia en carretera impedir que dicha autorización pueda ser utilizada por empresa distinta por lo que el vehículo debe ser propiedad de la empresa autorizada o bien alquilado sin conductor para lo cual debe llevar a bordo un contrato de arrendamiento que demuestre el nexo entre el titular del vehículo y el titular de la autorización.

Hasta el momento, la variedad de regímenes o Acuerdos que regulan el transporte internacional y que se traducen en diferentes documentos y normas de aplicación distintas, han contribuido a una inhibición generalizada de la inspección y vigilancia de las empresas y los vehículos de transporte internacional.

A partir de 1988 se produce un trabajo cada vez más riguroso de la Dirección General del

Transporte Terrestre de controlar y dar a conocer las normas de transporte internacional hechas a los que contribuye la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y la Academia de Tráfico. Posteriormente se integran en un esfuerzo algunas Comunidades Autónomas como es el caso de Valencia, Andalucía o Cataluña, y el trabajo realizado por la Ertzantza en el País Vasco.

Dos hechos contribuyen a crear la conciencia necesaria de que hay que actuar en este terreno, y los dos vienen dados por normativas comunitarias que buscan crear un espacio común.

El primer hecho es el Reglamento (CEE) 4060/90, del Consejo, por el que sugieren los controles en frontera. Hasta ese momento España, como otros países, tenía destacados en frontera servicios de Inspección del Transporte Terrestre para comprobar el cumplimiento de las normas de transporte internacional. Ese filtro eficaz e importante quedaba relegado, a partir de ese Reglamento y de los compromisos adquiridos al firmar España el acuerdo Schenguen, ya que desde ese momento se efectuarían controles por muestreo, no sistemáticos por lo que la vigilancia había que trasladarla al interior.

Es previsible, y de esto hay un proyecto en estado de discusión, que para enero de 1993 desaparezcan físicamente las fronteras, y los servicios de inspección en las mismas, por lo que España quedaría sólo con Algeciras como frontera exterior de la Comunidad. En dicho proyecto se encomienda a las fronteras exteriores la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte internacional de los vehículos que entran y salen de la Comunidad.

El problema se complica si tenemos en cuenta que de momento continúan existiendo los acuerdos bilaterales de cada uno de los Estados comunitarios con cada uno de los países terceros por lo que los agentes de la frontera de Alemania, por ejemplo, tendrían que ver multiplicado su conocimiento para controlar si el vehículo polaco que entra posee en regla y correctamente la autorización para ir a Alemania, Francia, España y Portugal.

Con el tiempo ese control frente a terceros países será eficaz porque la Comunidad llegará a Acuerdos probables con cada uno de esos países, unificando los criterios y documentos que ahora se recogen en los Acuerdos bilaterales.

Esta situación traslada el problema de la vigilancia al interior de cada país con lo que inexcusablemente estamos avocados y obligados a potenciarla.

El segundo hecho normativo al que hacemos referencia es el Reglamento (CEE) 4059/90, del Consejo, por el que se aprueba el régimen de acceso al mercado interior de empresas domiciliadas en otros países miembros, el llamado cabotaje, es decir, la posibilidad de que vehículos matriculados en otros países vengan a España con una autorización a realizar transporte interior durante el período de validez de esa autorización (uno o dos meses), y cumpliendo las condiciones obligatorias en España respecto a tarifas, pesos, tiempos de conducción, impuesto sobre valor añadido, etc.

EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS A PARTIR DE ENERO DE 1993

La política común de transportes de la Comunidad Europea ha ido dirigida a crear un mercado integrado de transportes que hiciera realidad la libre circulación de bienes y personas, y la libre prestación de servicio.

Para ello el diseño de ese mercado único se había hecho pensando en que existiera la profesión de transportista como un título al que pueda acceder cualquiera superando unas pruebas o exámenes. La idea era acabar con las restricciones cuantitativas que hasta ahora existen (contingentes de autorizaciones) para sustituirlos por restricciones cualitativas, lo que es el acceso a la profesión.

Una vez superado ese primer escollo vendría el obtener una autorización o licencia que permita el acceder al mercado de transportes con los vehículos. Posteriormente la ejecución del propio transporte también había que verificarla imponiendo unas condiciones de competencia idénticas para todas las empresas transportistas de la Comunidad. Así se lleva a cabo la política de armonización en el terreno social (tiempos de conducción y descanso, y aparato tacógrafo), en lo Técnico (pesos y dimensiones de los vehículos) y en el terreno fiscal (aún no desarrollado, pero donde se baraja la tasa de infraestructura).

En este contexto aparece el Reglamento (CEE) número 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992 relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros.

Este Reglamento, que será aplicable a partir del 1 de enero de 1993, viene a revolucionar todo el panorama del transporte internacional de mercancías por carretera y afecta de manera clara no sólo a los transportes entre países comunitarios, sino entre éstos y terceros países.

Dada su reciente aprobación y aparición en el DOCE (9-4-92), conviene detenerse un poco en el análisis de su contenido.

El Reglamento se aplicará a los transportes internacionales de mercancías por carretera realizados por cuenta ajena para los transportes efectuados en el Territorio de la Comunidad.

El Reglamento declara vigentes y aplicables los convenios bilaterales de los países miembros con países terceros, pero emplaza a la comunidad a celebrar acuerdos globales con terceros países que sustituyen a los bilaterales.

Dichos Transportes Internacionales se realizarán al amparo de una licencia comunitaria que no estará contingentada, y que podrán solicitar todas las empresas que estén establecidas en un estado miembro y se encuentren habilitadas para realizar transporte internacional mediante el título de acceso a la profesión de transportista.

Dentro del territorio de la Comunidad la licencia comunitaria sustituirá a partir del 1 de enero de 1993 a las autorizaciones comunitarias así como a las autorizaciones bilaterales, que existen, según hemos visto al comienzo.

Cada país miembro expedirá la licencia comunitaria a las empresas establecidas en su territorio otorgándoles la licencia original, y tantas copias certificadas como número de vehículos posea el titular, ya sea en propiedad, por compra a plazos, por alquiler sin conductor o por arrendamiento financiero.

La citada licencia, cuyo modelo figura en el anexo del Reglamento, se expide a nombre del transportista y no puede ser objeto de Transferencia alguna a terceros. Su período de validez es de cinco años, lo que aumenta considerablemente respecto a la autorización comunitaria hasta ahora vigente, y que duraba sólo un año.

La licencia no hace referencia a vehículo concreto, si bien el artículo 5.4 obliga a que la copia certificada se lleve siempre a bordo del vehículo, vaya vacío o en carga, y debe presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control en carretera.

El Reglamento hace mención en su artículo 8 a la posibilidad de retirar la licencia comunitaria por perder el transportista las condiciones originales para su otorgamiento.

También permite la retirada parcial y/o temporal de las copias certificadas y conformes.

en caso de la comisión de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas. Se entiende que cada país tendrá que definir de momento que se entiende por infracciones graves y cual es el baremo o la graduación para considerar repetitiva una infracción. El Reglamento obliga a que la graduación se haga en función del número total de copias de que disponga la empresa para un Tráfico Internacional.

El texto del Reglamento al hablar de retiradas de las copias establece que lo podrán hacer las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de la empresa.

Este punto suscita varias cuestiones que no siempre van a ser pacíficas en la aplicación de la norma. En primer lugar la retirada de copias como sanción ¿se refiere a las infracciones cometidas contra esta norma, con motivo del uso de la licencia o por cualquier tipo de infracción? Es decir, ¿puede una infracción a los tiempos de conducción máximos suponer una sanción de retirada de copia certificada de la licencia?

El Reglamento habla en varias ocasiones (artículos 8 y 11) de infracciones a la normativa relativa a transportes. En principio resulta un tanto extraño darle una interpretación extensiva a este artículo.

Salvo que los órganos competentes de la Comunidad dictaran interpretaciones uniformes en esta materia, cada país dará su propia interpretación al asunto.

En el caso de España y a la luz de lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los transportes terrestres la revocación de autorización, recogida en el artículo 143, apartado 5, podrá darse por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones esenciales de la autorización, es decir, por infracciones que tienen que ver con el uso de la autorización.

Esto sin perjuicio de que la comisión de infracciones muy graves reiteradas puede llevar aparejada la pérdida de la honorabilidad, parte esencial y previa al acceso a la profesión y sin la cual se pierden los títulos administrativos que se posean. Así ocurriría según el Reglamento 881/92 del Consejo, si el transportista deja de estar habilitado en relación al acceso a la profesión, que perdería la licencia comunitaria en su totalidad (artículo 8 en relación con el 3.2).

También, desde el punto de vista de nuestro país, en cuanto a la aplicación del presente Reglamento, hay que señalar que sigue vigente y es de aplicación en este caso la retirada temporal por parte de los agentes de vigilancia

o de los Servicios de Inspección de las copias certificadas de la licencia, como garantía o aseguramiento del pago o depósito de cantidad de las sanciones pecuniarias (artículo 201-5 ROTT).

El problema, como otras veces ha sucedido, se producirá cuando un país, en aplicación del principio de ayuda mutua y de colaboración entre Estados miembros, pida a otro la retirada de copias certificadas de la licencia de un transportista, nacional de esta última, por una infracción cometida en el territorio del primero relativa a tiempos de conducción, o a exceso de peso, o incluso por poner en peligro la seguridad vial.

La retirada de autorizaciones o licencias como medio de impedir que una empresa entre en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad es una práctica que combina mal con los principios que configuran el mercado único europeo. En resumen, acerca de la retirada del artículo 8 del Reglamento hay que suponer que difícilmente un Estado las utilizará contra sus nacionales por infracciones cometidas en su propio territorio y más difícilmente las llegará a retirar por petición y a criterio de otro Estado miembro.

El Reglamento 881/92, introduce un elemento nuevo en el sistema de ordenación del transporte internacional dentro de la Comunidad. Modifica la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, antes comentada y que establecía una serie de transportes que se consideraban liberalizados entre países miembros. La lista de transportes liberalizados se encuentra a partir de enero de 1993 bastante mermada. Únicamente podrán realizar transporte exentos de obtener y llevar la licencia comunitaria las siguientes modalidades:

- Los transportes postales realizados dentro de un régimen de servicio público.
- Los transportes de vehículos accidentados o averiados.
- Transportes de mercancías en vehículos ligeros, tal y como se definieron anteriormente.
- Los transportes privados de mercancías siempre que se cumplan las cinco condiciones que ya eran obligatorias en el régimen hasta ahora vigente.
- Los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales.

El resto de transportes que constituían esa lista de hasta veinte tipos diferentes pasarán a partir de enero de 1993 a requerir una licencia comunitaria. Es lógico que al quedar el régimen constituido en base a licencias de calidad y no de cantidad, desapareciendo los contingentes, todos los transportistas por cuenta ajena deben de someterse al control administrativo de las condiciones previas para acceder al mercado. La libre competencia requiere empresas que conozcan las reglas del juego para concurrir sin poner en peligro ni sus empresas ni el mercado. Por ello la vigilancia en carretera, única área de control ya que se trata de empresas no domiciliadas en nuestro país, debe de incidir de forma decisiva en la utilización y posesión de la licencia comunitaria y en los elementos de armonización de las condiciones de competencia como son los tiempos de conducción y descanso, a través del aparato taquígrafo, los pesos y dimensiones de los vehículos utilizados, sin olvidar tampoco la velocidad que siendo un elemento de competencia desleal pone en riesgo la seguridad de las personas.

Por último, en el análisis del recién estrenado Reglamento (CEE) 881/92, y que será aplicable a partir del 1 de enero de 1993, cabe señalar que también trastoca el panorama expuesto anteriormente respecto a terceros Estados en lo que a los acuerdos bilaterales se refiere.

En efecto, el objetivo del régimen diseñado por el Reglamento es que la Comunidad celebre acuerdos con terceros Estados que sustituyan a los actuales bilaterales. La vía de llegar a ello será el acercamiento de los acuerdos actualmente vigentes evitando con ello que existan discriminaciones entre transportistas comunitarios.

Con ello el régimen aplicable a terceros países encontrará un régimen igual para todos los países comunitarios. Ello permitirá simplificar el número de acuerdos existentes, a la vez que hace realmente eficaces los controles de las fronteras exteriores de la Comunidad, entre ellos Algeciras.

En efecto, mientras ello no ocurra, es imposible imaginar que los servicios de inspección en la frontera alemana pueden controlar exhaustivamente a los vehículos polacos o lituanos las autorizaciones bilaterales de los distintos países por donde van a parar.

Sin embargo, lo que no cabe duda y es un problema, es que las fronteras interiores como elemento físico y humano van a desaparecer el 1 de enero de 1993. Existe ya un proyecto comunitario de Reglamento en este sentido. Y por si los doce no llegan por entonces a un

acuerdo, existe el Tratado Schenguen constituido por ocho países comunitarios continentales (entre ellos España, Portugal y Francia) que quieren hacer realidad ese espacio único europeo y que ya están trabajando en todos los terrenos (estupefacientes, documentación, aduanas, transportes, comercio, controles fitosanitarios, etc.). Será España, desde la Presidencia del grupo de Schenguen en el segundo semestre del año, quien juegue un papel decisivo junto a Francia y Alemania, en la desaparición real de las fronteras para esa fecha.

De todos modos el mapa definitivo no está cerrado. A ello contribuyen los sucesos últimos como la firma del Acuerdo de Oporto entre los países CEE y los EFTA para la creación de un mercado común, o por otro lado la apertura de algunos países del Este de Europa y la desintegración de otros.

EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS

Menores cambios ha sufrido el transporte internacional de viajeros por la reciente aparición del Reglamento (CEE) 684/92, del Consejo, de 16 de marzo de 1992.

Esta norma unifica y actualiza lo que ya regulaban los Reglamentos 117/66, 516/72 y 517/72.

Es aplicable el vigente Reglamento a los transportes internacionales de viajeros en autocares o autobuses que se efectúen en el territorio de la Comunidad por transportistas por cuenta ajena o por cuenta propia establecidos en un Estado miembro.

Este texto distingue entre servicios por cuenta ajena o pública y por cuenta propia o privados.

Dentro de los primeros señala como ya existen tres modalidades: los servicios regulares, servicios de lanzadera y servicios ocasionales.

SERVICIOS REGULARES

Los servicios regulares son aquellos que aseguran el transporte de personas con una frecuencia y un itinerario y paradas previamente fijados teniendo todo el mundo acceso a ellos.

Los servicios regulares necesitan para efectuarse de una autorización previa expedida a nombre del transportista y que no podrá ser transferida a terceros. Los servicios pueden prestarse por un subcontratista siempre que así cuente en la autorización.

La autorización que tendrá un período máximo de validez de cinco años contendrá el servicio que va a realizar, el itinerario del servicio, lugar de partida y destino, paradas y horarios. El modelo será establecido por la Comisión de forma uniforme. La autorización permitirá realizar el servicio por todos los países por donde descansa la línea.

La novedad que introduce el Reglamento 684/92 es la desaparición de los grupos de empresas de cada nacionalidad que explotaban las líneas y la posibilidad de que existan competencias en la realización de un servicio regular.

El Transportista tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la regularidad y capacidad del servicio así como de anunciar el itinerario, paradas, horario y tarifas.

El Reglamento establece la obligación de que los viajeros que utilicen tanto los servicios regulares como los de lanzadera, que veremos a continuación vengan provistos de un título, billete o bono de viaje con los puntos de partida y de destino, el precio del transporte y el total cuando se incluya alojamiento y otros servicios, y el período de validez del título. Los viajeros deben presentar el título siempre que lo requieran los agentes de vigilancia en carretera.

Por último, en cuanto a los servicios regulares de viajeros se refiere, igual que también existe en nuestra ordenación interior, encontramos los servicios regulares especializados que con las mismas características de frecuencia, itinerario y paradas prefijadas sólo transporten determinados grupos de personas, escolares, trabajadores, militares, y los transportes urbanos fronterizos.

SERVICIOS DE LANZADERA

Los servicios de lanzadera los define el Reglamento como aquellos que se organizan para transportar en varias idas y regresos grupos de viajeros constituidos de antemano desde una misma zona de partida a una misma zona de destino.

Los servicios de lanzadera presentan un régimen diferente según sean con alojamiento o sin alojamiento para los viajeros. El hecho de que sean lanzaderas que incluyan alojamiento configuran el servicio como turístico y se liberaliza la autorización.

Sin embargo los servicios de lanzadera sin alojamiento, por tener una semejanza mayor con los servicios regulares, por su frecuencia y características, requiere de una autorización.

Estas autorizaciones que también responderán a un modelo creado por la Comisión de las Comunidades Europeas recogerá en su interior las condiciones de explotación del servicio y la empresa autorizada. El período de validez será de dos años como máximo.

SERVICIOS OCASIONALES

Como tercera modalidad de transporte público o por cuenta ajena el Reglamento establece los servicios ocasionales o discrecionales que por exclusión se define como aquellos servicios que no son ni regulares ni de lanzadera.

Se incluyen en estos servicios las siguientes modalidades:

- Los circuitos a puerta cerrada donde un vehículo traslada a un grupo de viajeros previamente constituido siendo el mismo punto el de partida y destino.
- Los servicios que no siendo circuitos incluyen servicios turísticos como alojamiento y otros que no sean accesorios al Transporte.
- Los servicios organizados con motivo de manifestaciones culturales, deportivas, etcétera.
- Los servicios que entren cargados a un país y salgan en vacío.
- Los servicios precedidos de una entrada en vacío a un Estado miembro para recoger a los viajeros cuando:
 - Estén agrupados en contrato de transporte celebrado con anterioridad.
 - Hayan sido conducidos con anterioridad por el mismo transportista.
 - Hayan sido invitados a trasladarse a otro estado miembro.

Estos servicios, al igual que los de lanzadera con alojamiento, no precisarán de autorización previa. Llevarán un documento de control que consistirá en una hoja de ruta y un repertorio de traducción de la citada hoja.

El modelo de hoja de ruta será fijado por la Comisión.

Dentro de este tipo de servicios discrecionales o de lanzadera con alojamiento cabe realizar dentro de un mismo país excursiones locales siempre que se transporte el mismo grupo en el mismo vehículo, u otro de la empresa.

El Reglamento comunitario obliga a los transportistas a llevar a bordo del vehículo la auto-

rización o el documento de control y presentarlo a requerimiento de los agentes de vigilancia en carretera.

También hace mención el título normativo que estamos examinando a la obligación de los transportistas de colaborar con los agentes en los controles que se llevan a cabo para conocer las condiciones de explotación de los servicios aquí recogidos, sobre todo en lo que se refiere a los tiempos de conducción y descanso de los conductores a través del análisis

de los discos diagramas y del aparato tacógrafo.

Todo este panorama del transporte internacional constituye la realidad y la normativa compleja, que se viene a sumar a la ya existente en el transporte interior, lo que supone un auténtico reto de comprensión y especialización del trabajo a desarrollar por parte de los agentes de vigilancia en carretera y muy especialmente por quienes cubren la mayoría del territorio nacional, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil. ■

LA PENA DE MULTA

INTRODUCCION

ANTONIO MORALES PLAZA

Facultad de Derecho
Universidad Complutense

"Todo castigo es un daño. Todo castigo en sí es un mal. Si persiguiese la utilidad y hubiera de admitirse en algún caso, debería ser aceptado únicamente en cuanto asegurarse que iba a evitar un mal mayor", escribía el ilustre Bentham ("Principles of Moral" XV).

Independientemente de la importancia del dinero en nuestra actual sociedad y de la "presunta" preferencia de la multa a las penas privativas de libertad, aquélla representa algo que a la sazón es consustancial a toda pena, un mal.

"*Prima facie*" la multa resulta benéfica como sustitutiva de las penas cortas privativas de libertad, pero un análisis profundo y exhaustivo nos depara que todo no son ventajas, debido al habitual problema de los "presuntos" delincuentes, con lo que ni se paga ni se va a prisión. Sobra afirmar que no es plausible esta solución.

Otro punto de especial interés es la polémica en torno al arresto sustitutorio, cuya desaparición propugnan algunos, aunque la mayoría casi unánime de la doctrina penalista permanece conforme en mantenerlo, más que nada, porque no encuentran salida mejor.

Igualmente, me gustaría recalcar que, con la aquiescencia de la doctrina, la entrada del sistema de días-multa ha de ser inmediata en nuestro código para paliar alguno de los graves agujeros negros que presenta la pena de multa, sobre todo en el arduo problema de la insolencia.

Por último, destacar la enorme trascendencia de esta figura jurídica que se remonta a tiempos inmemoriales y que, pese al abigarrado y entramado jurídico de nuestro actual ordenamiento, es, estadísticas en mano, la pena más prolifera impuesta por los tribunales.

Pensamos asimismo que un perfeccionamiento de la multa en nuestro país, así como un destino diferente (no a las arcas del Estado, sino a las víctimas...), coadyuvaría a mejorar nuestro sistema judicial.

APROXIMACION CONCEPTUAL

A) ETIMOLOGIA Y CONCEPTUACION DOCTRINAL.

Etimológicamente, el vocablo castellano multa procede del latín "multa" "multae" y como tantos conceptos e instituciones jurídicas parece provenir del Derecho Romano. La palabra "multa" es de uso corriente en los países de habla castellana y portuguesa; las naciones francófonas utilizan el nombre de "amende". Los italianos emplean los sustantivos "ammenda" y "multa", según se trate de pena grave o leve. Los pueblos de ámbito anglosajón la denominan "fine". Los alemanes y austriacos acuden al compuesto "geldstrafe", literalmente "pena de dinero"; mientras que los suizos de lengua alemana se inclinan por la palabra "busse".

El Diccionario de la Real Academia Española la define como "pena pecuniaria que se le impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esa condición se ha pactado" (1).

Aparte de esta definición, estrictamente gramatical, han sido muchas las expuestas por la doctrina, tanto nacional como extranjera. Por la "obligada" brevedad la investigación que arrojan estas páginas sólo expondremos las más capitales.

Así, para Garraud y Laborde Lacoste, la multa "consiste en la obligación para una persona de ingresar cierta suma de dinero en una caja pública a título de pena". Para Bonzat y Pinatel se trata de "pago forzoso a título de castigo de cierta suma de dinero al Tesoro Público".

El polaco Neymark (2) la define como "una pena pecuniaria pronunciada por el Estado contra los individuos que son encontrados culpables de delito".

Cambiando al terreno nacional, Antonio Beristain (3) afirma que "consiste en la obligación (impuesta en sentencia judicial condenatoria por delito o falta) de pagar al Estado una suma de dinero".

Por último, para Puig Peña "es la obligación de pagar determinada cantidad de dinero como consecuencia de un delito".

A decir verdad, si se observan detenidamente las definiciones anteriormente expuestas, deducimos que todas coinciden en cuanto al criterio elegido para tratar el concepto de multa.

Por tanto, se trata de una obligación de derecho público con carácter PENAL y no de una simple deuda civil; es decir, no consiste solamente en el abono de una cantidad de dinero, sino en la imposición de un sufrimiento a una persona

determinada, si bien esta actividad retributiva adopte la forma última de un débito pecuniario.

B) NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA PENA DE MULTA.

"Prima facie", y dado el carácter penal de esta figura jurídica antes expuesta, conviene reseñar algunas características consustanciales derivadas de su condición de pena.

En primer lugar, y dado su carácter penal (4), sólo pueden ser impuestas en procedimiento judicial criminal, por lo que quedan excluidos de su ámbito todos los exentos de responsabilidad penal, entre ellos los menores de edad (5). Lógicamente se encuentran sometidas al principio de legalidad así como al de irretroactividad (6).

Asimismo, pueden beneficiarse los condenados de la remisión condicional, de la amnistía, del indulto y de las prescripciones. Sin embargo, parece más que dudoso el poder garantizar su pago con fianza de tercero, pues ello implicaría que en último término la multa sea pagada por quien no fue condenado (7). Como pena que es, y no simple crédito sobre la fortuna del reo, no se produce interés de demora (8).

Es obvio afirmar que la ejecución de la multa deviene imposible cuando falta la voluntad de ser destinatario, o sea, cuando éste no puede padecer la pena, bien por muerte o bien por enajenación; es evidente su carácter personal, lo que pugna a su vez con su imposición a persona distinta del delincuente, como antes comentábamos, dando incorrecta la condena o simple reclamación del importe de la multa a los responsables civiles subsidiarios; con la condena a varios reos con una sola multa; también con el abono por los herederos del condenado fallecido, así sociedad de gananciales, y con la solidaridad de pago entre una persona jurídica y su representante condenado.

C) DIFERENCIAS ENTRE LA PENA DE MULTA Y OTRAS FIGURAS.

Para terminar esta "aproximación", me veo en la ineludible obligación de realizar, aunque breve, una distinción entre la pena de multa y otras figuras afines, que sin duda, y en aras de un mejor entendimiento, contribuirá a delimitar, si ello es posible, más concretamente la institución objeto de nuestra investigación.

El carácter penal de multa (8 bis) la distingue de un prolífero número de sanciones análogas, pero ajenas al carácter esencial de esta pena, como son las multas (que ya veremos después)

administrativas, gubernativas, "su origen, presupuestos, finalidad, y en ocasiones la propia naturaleza de los órganos que las imponen trazan entre ellas y la pena de multa una barrera infranqueable" (9), las multas procesales, las impuestas en juicios criminales, las reparaciones de daños y las indemnizaciones de perjuicios, la condena en costas y la confiscación (10), etcétera.

CLASES DE PENA DE MULTA: LEVE Y GRAVE

La multa puede ser pena grave o pena leve.

El criterio diferenciador al respecto lo establece el artículo 28 del Código Penal, según el cual la multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave si fuere de 100.000 pesetas o más, y leve si no llegare a esa cantidad.

Esta clasificación tiene importancia, porque, a tenor del artículo 6.º, "son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves" y "son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves".

El artículo 28 ofrece algunos problemas en la teoría y en la práctica judicial. Especialmente se discute (11) la interpretación de "se impusiere" y de "pena principal única". La fórmula "se impusiere" parece referirse a la individualización legal, no a la judicial. Por tanto, las infracciones a las que la ley imponga pena de esta cuantía son delitos y no faltas. La expresión "pena principal única" parece significar que la multa correspondiente a los autores de delitos consumados, sancionados únicamente con pena de multa, ha de ser de 100.000 pesetas o más.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA DE MULTA

El Derecho penal español regula las multas generalmente según el sistema tradicional que podemos llamar global (en oposición al sistema de los días-multa y de la multa duradera —de Baumann—), y también, excepcionalmente, según el sistema de igualdad (al daño o al provecho buscado).

Expondremos ahora el sistema general y después diremos unas palabras respecto al sistema excepcional.

A) SISTEMA GLOBAL.

Denominamos sistema global de multa (Gesamtsummesystem) al sistema tradicional, en

el cual el juez condena a una cantidad concreta de dinero, una suma global, que resulta de conjugar dos coordenadas: la gravedad del delito y la situación económica del delincuente. Según la gravedad del hecho culpable, el Código Penal señala los topes mínimo y máximo al arbitrio del tribunal, y éste al momento de determinar la suma global tiene en cuenta no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes, sino principalmente la condición económica del condenado.

Este sistema lo propugnan muchos teóricos y lo adoptan, con más o menos peculiaridades, muchos Códigos penales. Entre éstos se pueden citar el Código Penal actualmente vigente en España, texto refundido de 1973; el italiano de 1930; el polaco de 1932; el colombiano de 1936 (artículo 50); el checoslovaco de 1950; el yugoslavo de 1951; los soviéticos de 1922, de 1927 y el actual de 1960 (artículo 36, con rasgos peculiares); el de Suiza de 1937, etc.

Por tanto, en el sistema global la cuantía de la multa que debe pagar el condenado es el resultado de una doble individualización: legal y judicial. Como veremos a continuación, la primera atiende a la gravedad objetivo-subjetiva del delito y señala los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se realiza la individualización judicial.

1. Individualización legal en el sistema global.

La ley española establece unas normas concretas para las penas (de multa) básicas y otras para las penas (de multa) en grado inferior o superior.

En las penas básicas el legislador determina los límites mínimo y máximo, que pueden ser numéricos, por ejemplo, de 100.000 a 500.000 pesetas en el artículo 340 bis a), o múltiples del daño causado o del provecho ilícito procurado, por ejemplo, del duplo al décuplo en el artículo 290; del tanto al triplo en los artículos 385 y 531.

Respecto a los límites de la pena superior o inferior en grado, sea de cuantía fija o proporcional, el artículo 76 establece que se formarán respectivamente aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la ley o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última (12).

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA

La multa puede cumplirse principalmente mediante el pago de la cantidad fijada en la

sentencia o mediante la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria.

A) PAGO.

Respecto al pago conviene estudiar especialmente la fecha del mismo y la posibilidad de realizarse por medio de otra persona.

1. Pago inmediato o a plazos.

El pago —que ha de hacerse en papel del Estado— puede llevarse a cabo de una sola vez o a plazos. Respecto al primer supuesto, el párrafo 1.º del artículo 90 establece que "el pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena".

Por tanto, el tribunal puede obligar al delincuente a pagar la multa en el mismo día en que la sentencia sea firme (artículos 141 y 985 a 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o permitirle hacer el pago dentro de los quince días siguientes. En el último caso no está claro si queda también al arbitrio del tribunal determinar el día concreto en que debe hacerse el pago o si ha de dejarse a la voluntad del condenado que pague el día que le parezca mejor dentro de esos quince días (13). Peca de ambigüedad el párrafo primero al decir "en el tiempo" ...y... "dentro de los quince días"... Más claro sería: "en el día que el tribunal determine dentro de los quince días siguientes" o, mejor aún, añadir "y el día concreto queda a elección del condenado" (14).

El Código Penal de 1932, en el párrafo 1.º del artículo 93 (correspondiente al actual artículo 90), decía: "El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena". Las modificaciones introducidas en 1944 (en el artículo 90) parecen tender a concretar menos la fecha de entrega para beneficio del condenado y de la administración.

Si el condenado no tuviere medios para abonar la multa en el término de los quince días después de la sentencia condenatoria, el tribunal podrá autorizarle para que la satisfaga en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Esta posibilidad de fraccionar la multa en varios plazos no se conocía en el Código Penal de 1870, ni en los anteriores a él (aunque si admitía muy breves plazos el Derecho español medieval). Se introdujo con una metodología muy complicada (inspirada en el Proyecto Ferri de 1921) en el Código Penal de 1928 (artículo 179) y pasó, con formulación mucho más sencilla,

al de 1932 (artículo 93, cuyo texto se reproduce literalmente en el artículo 90 del Código Penal actual). Anteriormente la admitió el Código Penal de la zona de influencia española en Marruecos (junio 1914), que en su artículo 86 establecía: "La multa se satisfará dentro de los diez días siguientes al que sea firme la sentencia. Sin embargo, si el inmediato cumplimiento de ésta causare perjuicio extraordinario al condenado, podrá el tribunal sentenciador autorizarle para hacerla efectiva en plazos que no excederán de un año, siempre que el pago se asegure con garantía suficiente, que no podrá ser nunca personal ni subsidiaria de tercero".

Como requisito para la concesión de los plazos, el Código Penal (artículo 90) exige que "el multado carezca de recursos". Esta frase puede y debe interpretarse en sentido amplio, sin necesidad de que la carencia sea total, pues esta norma pretende facilitar el pago sin grandes sacrificios del condenado, y pretende también evitar, en lo posible, que éste se vea obligado a sufrir, por impago, la responsabilidad personal subsidiaria. El tribunal puede autorizar el pago fraccionado o no autorizarlo. Pero si lo autoriza, está obligado a considerar la situación del reo, es decir, la situación económica, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, familiares, sociales, profesionales, etc. (Así sentencias de 22 de enero de 1971, 24 de marzo de 1982, 23 de agosto de 1983...).

Si después de abonar algunas fracciones en las fechas señaladas el reo no puede (o, según algunos, si no quiere) pagar los demás plazos, parece lógico (dentro del contexto del Código) que sufra la responsabilidad personal subsidiaria por impago parcial. El Código Penal no se refiere expresamente a este supuesto. El legislador debería llenar esta laguna.

Debía obligar a los jueces a señalar la cantidad dineraria correspondiente a cada día de arresto. En la práctica, los tribunales, con cierta frecuencia, no lo hacen, sino que determinan la manera global del arresto sustitutorio (14 bis). A veces, en cambio, el señalar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria, añaden una frase que especifica a cuántas pesetas de la multa equivale cada día de privación de libertad (por ejemplo, "...condenamos a dos meses de arresto, a razón de un día por cada mil pesetas") (15). El Código Penal no detalla ni pone límites al tribunal respecto a los plazos. En la práctica suelen concederse plazos mensuales o bimensuales durante uno o dos años. La concesión de plazos presenta varias ventajas que compensan ampliamente la dificultad de la complicación burocrática.

2. Pago por terceros.

A tenor de la doctrina general penológica, de que todas las penas son personales e intransferibles, la multa debería pagarla el reo personalmente y no un tercero por él. (Sentencia de 17 de junio de 1981.)

La admisión oficial del pago llevada a cabo por persona distinta del reo tiene algunos inconvenientes. Por ejemplo, puede facilitar el no cumplimiento de lo prescrito en el artículo 111, es decir, un condenado que tiene medios para pagar algunas de sus obligaciones económicas (pero no todas) puede simular que paga con dinero ajeno, cuando en realidad la paga con dinero propio para evitar la responsabilidad personal subsidiaria. Si el tribunal supiese que los bienes pertenecen al reo, los destinaría a cubrir otras responsabilidades pecuniarias suyas, que, según el artículo 111, son de carácter prevalente (aunque su incumplimiento no da lugar a responsabilidad subsidiaria), y le obligaría al condenado a sufrir el arresto sustitutorio por el impago de la multa.

B) IMPAGO.

Cuando el condenado a pena de multa no la satisficere, quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria. A continuación estudiamos su significado, su naturaleza jurídica, su duración y límites y algunos otros problemas (impago parcial, remisión condicional, abono de la prisión preventiva, orden de las responsabilidades pecuniarias).

1. Responsabilidad personal subsidiaria.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago ha perdido, afortunadamente, gran parte de la severidad que le era propia en siglos pretéritos, cuando el impago de la multa abocaba con frecuencia en penas gravísimas, incluso en la capital.

El Código Penal no declara expresamente en qué consiste esta responsabilidad; dice algo, indirectamente, en el artículo 91, al afirmar que el tribunal establecerá esta responsabilidad según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Si sólo nos apoyásemos en el texto del artículo 91, la responsabilidad personal subsidiaria podría consistir en alguna obligación temporal (por ejemplo, de trabajar durante cinco meses). Pero por varias razones, sobre todo históricas (en la práctica de la administración de justicia

y en la legislación), exegéticas (el último párrafo del artículo 91 y la condición tercera del artículo 93) (16) y consuetudinarias (desde la promulgación del nuevo título preliminar del Código Civil, artículo 1.º, número 1, la costumbre tiene consideración de fuente legal también en Derecho Penal), ha de entenderse la responsabilidad personal subsidiaria como una privación de libertad en institución penitenciaria, sin excluir la remisión condicional ni el arresto domiciliario. (Sentencia de 24 de febrero de 1981.)

2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria.

La naturaleza jurídica de la privación de libertad que se impone como efecto de la responsabilidad personal subsidiaria puede discutirse.

Desde el punto de vista formal, muchos niegan que sea una pena, pues no figura en las listas de las mismas del artículo 27, algunos —y la práctica judicial en general— la considera como un derecho de opción del condenado, y algunos como un sustitutivo en supuestos de insolvencia. Para aclarar el problema (importante por su incidencia en los supuestos de indulto, de abono de prisión preventiva, de condena condicional, etcétera) conviene considerar la evolución legal y las variaciones respecto a su denominación y a sus requisitos.

El Código Penal de 1850 calificaba la privación de libertad correspondiente a la responsabilidad personal subsidiaria como pena. Según su artículo 49, si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º (reparación del daño), 2.º (resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio) y 4.º (multa) del artículo anterior, sufrirá la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio...

El Código Penal de 1848, en su artículo 49, había empleado la misma formulación, casi al pie de la letra, pero sin la palabra pena.

El Código Penal de 1928 (artículo 179) establecía normas muy variadas (excesivamente complicadas en la práctica) para disminuir el número de impagos. Admitía el pago mediante prestación laboral, con métodos distintos según la profesión del condenado, la clase de sus recursos, etc. Si, a pesar de todas esas facilidades, el condenado no abonaba la multa, el Código Penal establecía la privación de libertad; pero ésta aparecía menos como arresto sustitutorio que como pena por la mala voluntad del condenado que incumplía los plazos y modos previstos para el cumplimiento de la

multa. Por eso, el artículo 179 establecía la privación de libertad... "en concepto de sanción por incumplimiento de condena", y el artículo 180 enumeraba como razones: "...si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes, rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos" (17).

La responsabilidad personal subsidiaria nace de nuevo cuño en el Código Penal de 1932, pues éste —en su artículo 94— no exige textualmente que el reo carezca de medios, y resulta la responsabilidad personal subsidiaria sólo frente al impago de la multa (y no frente a las otras deudas de costas, indemnizaciones, etc., que establecían los Códigos anteriores) (18).

El Código Penal de 1928 había abierto el camino a esta nueva orientación al motivar la privación de libertad más que por el impago de la multa por la voluntad del reo contraria al cumplimiento de la sanción. Puede decirse que el Código Penal de 1928 no pensó en la responsabilidad personal subsidiaria del carente de recursos (ya que le presentaba lo multado tantas modalidades de pago, que resultaba difícil no poder cumplir la pena pecuniaria).

En 1932, el legislador, ante las enormes dificultades prácticas del método restablecido en 1928, volvió al método anterior, pero introdujo las modificaciones que hemos indicado, quizá sin caer en la cuenta de toda su trascendencia. Probablemente no pensó dejar el pago de la multa al arbitrio del condenado, pero la *voluntas legis* parece abrir la puerta a esta interpretación.

El Código Penal de 1848 (artículo 49), por su parte, suponía como *requisito* "que el sentenciado no tuviere bienes para...". También el Código Penal de 1850 (artículo 40) exigía que el multado "no tuviere medios...". El actual (en el artículo 91) (como el de 1932 en su artículo 94) omite este requisito de la falta de medios.

La doctrina contemporánea discute la posibilidad del arresto sustitutorio para el reo que tiene medios, pero prefiere cumplir la responsabilidad personal subsidiaria. La gran mayoría de los comentaristas opinan que la ley le concede esta opción. Así, según Rodríguez Devesa, el artículo 91 ofrece una opción al penado de pagar la multa o someterse a la responsabilidad personal subsidiaria. "El artículo 91 —escribe (19)— descansa, sin duda alguna, sobre la base de que el pago es voluntario, es decir, que en definitiva el reo tiene una opción entre pagar

o cumplir el arresto subsidiario...". En sentido parecido había expresado años antes Ferrer Sama.

La dificultad más seria en la legislación española contra esta concepción de la responsabilidad personal subsidiaria como opción del reo se apoya en el artículo 93, que habla de la privación de libertad "como subsidiaria por insolencia en caso de multa".

Cobo del Rosal (20) hace un planteamiento distinto. Según él, no existe un derecho de opción, pero pueden darse casos de reos formalmente insolventes que paguen la multa, y casos de reos formalmente solventes pero que cumplan el arresto sustitutorio. En algunos supuestos, por no saberse si los bienes del reo llegarán para satisfacer la multa, no puede esperarse el pago de atenciones preferentes o a que se desenvuelva y concluya el procedimiento de apremio. En tales circunstancias, si no se paga la multa en los quince días siguientes al de sentencia firme, es adecuado pasar al arresto subsidiario.

El Tribunal Supremo (21), en varias sentencias, rechaza que el artículo 91 ofrezca una opción al condenado. Algunas sentencias (17 de marzo de 1951) hablan de "arresto sustitutorio" y de "apremio personal". Según la sentencia de 21 de junio de 1955, la responsabilidad personal subsidiaria "es una facultad privativa, no reglada, que la ley otorga a los tribunales para fijar el alcance de la responsabilidad personal subsidiaria imponible a los reos por causa de la falta de pago de las multas que les fueron impuestas, y tienen un carácter discrecional"... "no reviste tampoco, de una manera definida y precisa, las características de una pena propiamente dicha de arresto, por más que en su efectividad y hasta en su nomenclatura usual y corriente se confunde con dicha clase de sanciones...".

Del hecho, en la práctica judicial, el condenado puede optar entre pagar la multa o sufrir la responsabilidad personal subsidiaria, a no ser que ya tenga asignadas sus responsabilidades pecuniarias en la pieza de responsabilidad civil. (Las compañías de seguros excluyen generalmente las responsabilidades pecuniarias por multa.)

El Código de Justicia Militar plantea y resuelve el problema con peculiaridad digna de citarse. Según su artículo 223, "cuando se imponga a un militar, conforme a la ley común, la pena de multa se hará efectiva en sus bienes propios. Si careciese de éstos y no la satisficiera voluntariamente con el sueldo, se sustituirá dicha multa con arresto en la extensión que el tribunal

estime pertinente, dentro de las normas de la propia ley común y con efecto de pérdida de tiempo para el servicio, si excediere de un mes".

Acerca del tema general —naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria en supuestos de impago de pena de multa— conviene recordar la opinión de Jiménez de Asúa: "Si la ley conmina la pena de multa y el juez la impone, será porque, atendida la naturaleza del delito, los móviles del delincuente y las circunstancias concretas del hecho y del autor, ella es la más apta y la que mejor puede alcanzar los fines de prevención especial y general. Transformarla luego en otra sanción parece discordar con ese criterio".

Esta respuesta al problema así planteado parece plausible. *De lege ferenda*, no conviene que los condenados a multa puedan escoger —sin límites ni condiciones— entre el pago o la responsabilidad personal subsidiaria tal y como ésta se regula en el Código Penal español.

El mismo problema puede formularse con otro planteamiento que aboca a un resultado criticable: Si la ley concede al juez y al condenado la opción para poder elegir entre la multa o la privación de libertad, será porque, atendidas todas las circunstancias, la sanción que escojan será la más apta para alcanzar los fines de la prevención especial y general. Negar tal opción parece discordar con ese criterio. Además, en caso de duda, se ha de preferir siempre la libertad: *In dubio pro libertate*. Esta teoría parece criticable, porque la sanción que escojan no siempre será la más apta.

Contra la responsabilidad personal subsidiaria como opción incondicional del condenado puede objetarse también que la multa da pie a injusticias en el supuesto de impago si se regula la responsabilidad personal subsidiaria como una opción del condenado y se establece legalmente una cantidad fija de dinero como criterio para calcular la duración de la responsabilidad personal subsidiaria. Algunos Códigos penales, como el español de 1870 y suizo actualmente en vigor, determinan la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en proporción fija con la cuantía de la multa. El español de 1870, en su artículo 50, establecía la duración de la "responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas" de la multa. Según el Código Penal suizo (artículo 40, número 3, 3), en caso de conversión de la multa en arresto, por cada treinta francos se impondrá un día de arresto. Como a las personas de buena posición económica se les impone una multa más elevada, estas personas deberán permanecer privadas

de libertad más días que las personas carentes de medios económicos. Pero estos Códigos no estructuran la responsabilidad personal subsidiaria como opción del reo, pues el Código Penal español, en su artículo 50, exigía que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias; y el suizo, en su artículo 49, número 2, ordena la "persecución por deudas".

Tampoco puede aducirse como ejemplo el Código Penal peruano de 1924 en su artículo 21, pues en el artículo 20 se admite el sistema de días-multa.

Brevemente, según lo expuesto, en España la responsabilidad personal subsidiaria es ciertamente una *pena* (la única diferencia con ella es el nombre; no difieren ni su remisión condicional ni su ejecución y cumplimiento en las instituciones penitenciarias) y muy probablemente una pena opcional que el condenado puede elegir en lugar del pago dinerario de la multa.

3. Duración y límites de la responsabilidad personal subsidiaria.

El tribunal, siempre que impone una pena de multa, debe determinar en la sentencia la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Esta duración queda al prudente arbitrio del tribunal, dentro de los límites que establece el artículo 91: En ningún caso puede exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. Estos mismos topes se fijaban en el Código Penal de 1932 (artículo 94). En el Código Penal de 1928 (artículo 180) variaban algo: seis meses y un mes, o cuarenta y ocho días y ocho meses. En el de 1870, la duración de la responsabilidad personal subsidiaria no quedaba al arbitrio del tribunal, sino que venía fijada legalmente en los artículos 50 y 624, a razón de un día por cada cinco pesetas, etc., y no podía exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Algunos jueces sustituyen multas graves por responsabilidad personal subsidiaria de menos de quince días. Otros jueces opinan que tal duración corresponde exclusivamente a los arrestos sustitutorios de multas leves.

Si en la misma sentencia se impone una multa y una pena privativa de libertad de más de seis años, el tribunal no señalará responsabilidad personal subsidiaria alguna, pues el párrafo tercero del artículo 91 dice textualmente: "Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al

condenado a pena privativa de libertad por más de seis años". El Código Penal no especifica más. Debería añadir (22) que no se impondrá esa responsabilidad personal aunque la pena por más de seis años se hubiere impuesto por varios delitos en un proceso, o aun en distintos procesos, si los hechos por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo. *De lege data*, se puede opinar (como hace el Tribunal Supremo —sentencias de 27 de diciembre de 1975 y 9 de junio de 1960—) que en el supuesto de varias penas cuya suma total sea superior a seis años hay lugar a arresto sustitutorio por impago, aunque todos los delitos se hayan juzgado en el mismo proceso, pues el Código Penal habla de pena en singular, y en este supuesto hay varias penas (23).

Una vez cumplida la responsabilidad personal subsidiaria, el reo no está obligado a pago alguno posterior, aunque con el transcurso del tiempo mejor de fortuna, pues la responsabilidad personal subsidiaria equivale al pago de la multa (artículo 91). (Esta justa norma del párrafo 2.º del artículo 91 —inexistente en el correspondiente artículo 94 del Código Penal de 1932— tenía ya antecedentes en el artículo 52 del de 1870).

El Tribunal Supremo mantiene doctrinas contradictorias. En alguna sentencia (24) aprueba estos amplios arrestos sustitutorios apoyado en que "el arbitrio que la ley concede a los tribunales para computar la conversión de la multa impagada... en el arresto sustitutorio no tiene otro límite que la propia prudencia del tribunal". En otras sentencias (25) argumenta con más sentido jurídico, y reconoce que la responsabilidad personal subsidiaria, en estos casos, debe ser más breve que la pena de arresto mayor.

El párrafo 2.º del artículo 93 del Código Penal de 1870 da pie a pensar que la privación de libertad impuesta como responsabilidad personal subsidiaria puede durar todo el tiempo correspondiente a la pena privativa de libertad superior en la escala respectiva, pues dice: "Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria, correspondiente a ella por insolvencia del culpable establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediata superior de la escala respectiva".

Según el Tribunal Supremo (Cfr. sentencia de 3 de febrero de 1886 —jurisprudencia criminal, edición oficial, título V, páginas 199 y siguientes—), cuando la pena de multa se convierte por insolvencia del reo en apremio personal, debe aplicarse por analogía el párrafo 2.º, regla 2.ª, del artículo 70, no debiendo exceder del triple

del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido.

4. Otros problemas de la responsabilidad personal subsidiaria.

Acerca del impago de la multa quedan por decir ahora unas palabras sobre el impago parcial, la remisión condicional, el abono de la prisión preventiva y el orden de las responsabilidades pecuniarias del reo.

En caso de impago parcial inmediato o aplazado, el Código Penal no establece normas especiales sobre la responsabilidad personal subsidiaria. Es una laguna que se puede cubrir automáticamente si se introduce el sistema de días-multa. En la práctica, no hay una costumbre que se pueda decir general: algunos tribunales, al concretar en la sentencia la duración total de la privación de libertad por la responsabilidad personal subsidiaria, indican la cuantía económica que corresponde a cada día o a cada tres o cuatro días; otros omiten esta importante indicación. Lógicamente, si el condenado deja sin abonar, por ejemplo, la mitad o la tercera parte de su multa, deberá permanecer privado de libertad el tiempo proporcional.

El arresto sustitutorio puede beneficiarse de la remisión condicional, pues el artículo 93 lo reconoce al afirmar que la pena suspendida ha de consistir en privación de libertad impuesta como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

La condena condicional debería ser aplicable también a algunas penas pecuniarias, pues, de lo contrario, se corre el peligro de que (como sucede en la legislación española actual), mientras el autor de un delito castigado con arresto mayor puede quedar libre de sanción material, el cómplice y encubridor, por incurrir en pena inferior en uno o dos grados, están obligados a pagar una multa; o de que dos autores de dos hechos idénticos condenados a sendas multas de varios millones de pesetas sufran dos consecuencias muy distintas: El uno (si es insolvente) no cumpla pena alguna, y el otro (si es solvente) tenga que abonar la multa (26).

Respecto a la posibilidad del abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de la pena de multa, conviene distinguir dos problemas: El de justicia material y el de justicia formal. En el primer supuesto creemos que debe ser posible el abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de la multa por muchas razones, sobre todo teniendo en cuenta la norma general del artículo 33 del Código Penal y el abuso que

de la prisión preventiva hace la administración de la justicia en España.

En la práctica judicial, la prisión preventiva es abonable a la prisión subsidiaria, que reemplaza a una pena pecuniaria incobrable. Algunos teóricos opinan que no debía serlo.

Para conocer la solvencia o insolvencia de algunos condenados ha de tenerse en cuenta el orden que le señala el Código para cubrir sus diversas responsabilidades económicas.

Según el artículo 111 del Código Penal, en caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfará la multa en último lugar, dándose preferencia: primero, a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios; segundo, a la indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa; tercero, a las costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. Sólo después de cubiertas estas responsabilidades pecuniarias se abonará la multa.

En muchas ocasiones algunos penados (en cierto sentido) insolventes (27) tienen interés en satisfacer primero la multa, y pueden hacerlo a pesar de las normas de este artículo. Tienen interés, porque la multa es la única deuda que, en caso de incumplimiento, les obliga a la responsabilidad personal subsidiaria. Y pueden hacerlo porque el procedimiento de exacción de costas (que presupone el artículo 111 del Código Penal) tiene una duración larga; antes de que haya concluido este procedimiento, el condenado procurará abonar la multa. Así, después, cuando se pruebe su carencia de bienes para satisfacer la totalidad de sus obligaciones pecuniarias, la multa ya está pagada, sin que pueda el tribunal destinar aquella cantidad ya abonada a otras obligaciones pecuniarias que el artículo 111 coloca en orden preferente.

Algún comentarista critica como injusto el orden señalado en el artículo 111, excepto si la multa de este artículo no se refiere a la pena de multa en sentido propio, sino a una responsabilidad pecuniaria de menor relevancia, como puede ser la multa que se impone en caso de haber incurrido en perturbación del orden procesal.

Nosotros, a la luz de la importancia que la victimología concede a las personas e instituciones sobre las que incide del delito, y ante los fines a que se destina el dinero procedente de las multas, consideramos acertado el orden establecido en el artículo 111 en lo que respecta a la multa.

C) RESUMEN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA.

Después de las consideraciones expuestas acerca del cumplimiento de la pena de multa, podemos concluir que:

a) El Código Penal contiene normas claras, según las cuales el cumplimiento de la multa puede hacerse:

- 1.º Mediante la entrega inmediata de la cantidad dineraria completa.
- 2.º Mediante la entrega fraccionada en plazos si lo concede el tribunal.
- 3.º Mediante el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del reo insolvente que no paga en metálico, al cual se le puede aplicar la remisión condicional si la responsabilidad personal subsidiaria no excede de un año (o de dos si concurren los requisitos del párrafo último del artículo 93).

b) Otras normas oscuras del Código Penal permiten opinar que el cumplimiento de la multa puede hacerse:

- 1.º Mediante el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del reo solvente que prefiere no pagar la multa.
- 2.º Mediante el pago parcial (inmediato o a plazos) por parte del condenado que no puede (o que no quiere) pagar el resto y el cumplimiento de la correspondiente (proporcional) responsabilidad personal subsidiaria. La duración de la privación de libertad del arresto sustitutorio debe ser proporcional a la cantidad todavía impagada y debe constar en la sentencia.

c) El Código Penal no regula expresamente:

- 1.º El supuesto del reo que sólo puede pagar parte de la multa.
- 2.º El supuesto del reo solvente que quiere pagar parte de la multa y cumplir el resto en responsabilidad personal subsidiaria (parece que sí es factible).

d) De lege ferenda:

Además de las actuales normas acerca de la privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria, el Código Penal debía establecer otros substitutivos de la multa en supuestos de impago. Por ejemplo, el trabajo en régimen de libertad.

EXTINCION POR MUERTE, INDULTO O PRESCRIPCION

Las multas, además de extinguirse por las causas anteriormente expuestas —pago y responsabilidad personal subsidiaria—, se extinguen también por otras enumeradas en el artículo 112 del Código Penal. Tras de esas causas ofrecen algunas peculiaridades dignas de mención: La muerte del reo, el indulto y la prescripción.

A) MUERTE.

La muerte del reo extingue la multa, ya que el artículo 112 formula la regla general de que la responsabilidad penal se extingue por muerte del reo y no establece excepción alguna. Lógicamente queda incluida también la responsabilidad penal por multa. Pero no es menos verdad que tanto la teoría de la multa como los antecedentes del artículo 112 hacen surgir algunas dudas.

Ante todo, surge la pregunta acerca de la retroactividad o introactividad de la extinción de la multa. Si la multa es una pena y, por tanto, una sanción personal, parece lógico que la muerte del reo extinga su pena. Pero no la extinguirá con efecto retroactivo, sino con efecto desde el momento de la muerte del reo (es decir, del delincuente cuya acción ha sido declarada típica, antijurídica y culpable en sentencia firme).

Por tanto, los bienes del reo en el momento último de su vida han de pasar a sus herederos. Pero en el momento último de su vida no pertenecían al reo aquellos bienes que el fallecido debía y podía haber abonado —por razón de multa— antes del día de su muerte (sin que por esto la multa quede equiparada técnicamente a una deuda civil).

La muerte del reo extingue, pero sólo aquellas multas que todavía no son sentencia firme o, aunque lo sean, cuyo pago el tribunal había autorizado en plazos posteriores a la fecha del fallecimiento o mediante responsabilidad personal subsidiaria.

Aunque eminentes autores como Maurach (28), Neymark y otros muchos han opinado y opinan lo contrario, consideramos (29) poco exacta la afirmación de que la muerte del reo extingue todas las multas, si con ello se entiende que los causahabientes deben heredar todos los bienes sucesorios sin excluir el dinero que el finado debía y podría haber entregado en fecha anterior a su muerte como abono de multa impuesta en sentencia firme. Atinadamente se expresó al respecto Alvarez Posadille (30), el

cual niega que los herederos tengan derecho alguno sobre los bienes confiscados por pena, y da una razón que vale para el supuesto de multa: porque "los hijos tienen derecho a heredar a los padres los bienes que al tiempo de la multa tengan... pero lo que el padre en vida haya malgastado ya no es suyo al tiempo de la muerte, con que aquello que por sus delitos haya perdido tampoco lo es".

Los antecedentes del Código Penal debilitan la opinión de quienes interpretan la extinción de la multa por muerte del reo en el sentido más amplio de la frase. Concretamente, el Código Penal de 1870, en el número 1 del artículo 132 (correspondiente al actual artículo 112), declaraba que la responsabilidad penal se extingue por muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecunarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Parece oportuno o necesario que el Código Penal formule esta causa de extinción con más detalle. Conviene concretar qué significa extinción de la pena por muerte del reo. Por tal no debe entenderse que la pena, y también la de multa impuesta en sentencia firme, desaparece en todos los sentidos, pues si así fuese, los herederos se enriquecerían injustamente con bienes que no pertenecen al condenado en el momento de su muerte, ya que él tenía obligación de haberlos entregado antes en pago de la multa. En resumen, la muerte extingue la pena de multa en el sentido de que la pena no se transmite a los herederos, es decir, no les debe producir merma de sus bienes.

B) INDULTO.

Las penas pecunarias pueden ser objeto de indulto particular (31) (artículo 8.º de la Ley de 18 de junio de 1870, completado por un Decreto de 22 de abril de 1938 y modificado parcialmente por la Ley 1/1988 de 14 de enero).

Los indultos generales concedidos con anterioridad a la vigente Constitución no siempre perdonaron las multas (32).

Los indultos particulares pueden incluir también las multas en su totalidad (artículo 4.º de la Ley de 1870), o sólo en parte (artículo 8.º de la Ley).

C) PRESCRIPCION.

No hay problemas especiales respecto a la prescripción de las penas de multa, pues el artículo 115, en sus incisos 5.º y 6.º, declara abierta, aunque indirectamente, que las multas graves prescriben a los cinco años. También respecto a la prescripción de las infracciones

sancionadas hay normas claras. Únicamente conviene recordar que los plazos son diversos.

- 1.º Los delitos a los que la ley señala pena de multa prescriben a los cinco años.
- 2.º Los delitos a los que la ley señala pena compuesta —con multa— prescriben a los cinco años o en plazo mayor, ya que para la aplicación de las reglas de prescripción se estará a la mayor de las penas.
- 3.º Los delitos de calumnia prescriben al año, y los de injuria a los seis meses.
- 4.º Las faltas a las que la ley impone pena de multa prescriben a los dos meses.

LA MULTA COMO SUSTITUTIVO DE PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

A) VENTAJAS.

El mundo de nuestra cultura considera las penas pecuniarias más útiles y más justas que las privativas de libertad. Sobre todo cuando éstas son de corta duración. Muchos especialistas opinan que la multa debe tener más acogida en el Derecho Penal y debe imponerse más frecuentemente que las penas privativas de libertad, pues cumple mejor los fines de la pena. Han pasado muchos años desde que Pacheco consideraba la multa como un accidente y un complemento.

La crisis de las sanciones privativas de libertad llega a cuestionar el fundamento y el fin de la prisión en el aspecto que se creía más positivo: el resocializador (33).

Hoy se discute, y con sólidos argumentos, la justificación de la tarea resocializadora de la pena en una sociedad injusta. Además, se reconoce que la multa asocializa menos al delincuente, desintegra menos su familia, resulta más efectiva en los autores de delitos económicos y contra la propiedad, y también en los reincidentes (que no pueden habituarse a la multa, aunque sí a la prisión), etc.

En favor de las sanciones pecuniarias, y en contra de las privativas de libertad, especialmente de corta duración, influyen también en la evolución económico-sociopolítica las nuevas concepciones del delito y del delincuente, el mayor respeto a la marginalidad social y a la "desviación" como posibles fuentes de conflictos enriquecedores —en cierto sentido— de la sociedad, la gran importancia concedida a

algunos derechos elementales de la persona (intimidad, libertad, propiedad privada, etc.), el factor económico (la multa no cuesta, sino que beneficia al erario público), la atención a las víctimas del crimen a las que se puede asistir con el dinero de las multas (34), la facilidad de subsanar posibles errores judiciales, la mejor individualización —sobre todo judicial— teniendo en cuenta la situación económica del condenado, la fuerza intimidativa de la privación de los bienes económicos en una sociedad como la actual, tan centrada alrededor del dinero "*et sic de coeteris*".

B) INCONVENIENTES.

Las multas encuentran, junto a las ventajas hasta ahora indicadas, algunas desventajas frente a las penas privativas de libertad. **Su inconveniente mayor radica en que no todos los delincuentes pueden pagar la multa, mientras que todos pueden ser privados de libertad.** Algunos penalistas critican también la multa porque puede impedir la indemnización a las víctimas, porque viola el principio de personalidad de las penas (pues afecta también a los familiares) y porque incide desigualmente en las personas, ya que varían sus posibilidades, su apego al dinero, etc. Algunos opinan que ciertos delincuentes se ven incitados a cometer delitos económicos o contra la propiedad para pagar la multa.

C) UNAS BREVES CONSIDERACIONES CRIMINOLOGICAS.

Las investigaciones empíricas acerca del impacto personal y social, y acerca de otros efectos de la multa, no ofrecen todavía datos suficientes para reducir con solidez científica todas las conclusiones que desea el criminólogo. Probablemente el influjo intimidante de la multa varía notablemente según la personalidad del delincuente. Los ya profesionalizados en el crimen no sentirán el aguijón de la multa. Si, en cambio, aquellos que viven en condiciones ordenadas y con cierto prestigio social.

De hecho, en bastantes naciones el porcentaje de las multas supera al de las penas privativas de libertad.

Por ejemplo, en **Alemania**, el año 1882, el 73 por 100 de las penas eran privativas de libertad, el 0,3 por 100 pena de muerte y el 25 por 100 por multa; en cambio durante el año 1970, al 83,95 por 100 de los condenados se les impuso multa, y sólo al 15,94 por 100 privación de libertad como pena principal; en 1971, el 8 por 100 son penas privativas de libertad

cumplidas totalmente, el 85 por 100 penas pecuniarias. En **Suiza**, durante el año 1971, el 15 por 100 de las penas son privativas de libertad cumplidas totalmente, el 29 por 100 privativas de libertad suspendidas en prueba y el 55 por 100 pecuniarias.

En **Austria**, de todas las penas impuestas durante el año 1967, el 57 por 100 fueron multas, y el año 1970 el 54 por 100. Según un informe de las Naciones Unidas acerca de los jóvenes delincuentes, en **Japón** más del 90 por 100 de todas las sanciones son multa y en **Suecia** el 95 por 100. El 75 por 100 de todas las penas en los **EE UU** son pecuniarias, y en **Gran Bretaña** más del 80 por 100.

En **España**, las estadísticas judiciales constatan que durante 1969 en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, de un total de 149.137 condenas, 106.379 corresponden a multas y 5.304 a arresto y multa; en los Juzgados de Instrucción, de un total de 22.068 delitos sancionados, 14.971 lo fueron con multa, y de un total de 20.500 delincuentes condenados, 13.531 lo fueron asimismo con multa. Durante el mismo año a los 39.292 delitos sancionados en las Audiencias Provinciales y en los Juzgados de Instrucción correspondieron 18.583 penas de multa; a los 36.164 delincuentes condenados en esas Audiencias y en esos Juzgados les fueron impuestas 16.529 multas.

Todos estos datos no hacen sino confirmar la extraordinaria prevalencia de la sanción pecuniaria en los sistemas jurídico penales europeos.

DISTINCION ENTRE LA MULTA PENAL Y ADMINISTRATIVA

A) LA MULTA EN EL SISTEMA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DISTINCION CON LA MULTA COERCITIVA.

No es fácil observar cómo el vigente Derecho Positivo español atribuye a las administraciones públicas potestades sancionatorias de gran relieve e intensidad. Dentro del amplio capítulo de sanciones administrativas es la multa una de las más cualificadas.

Pero la multa puede tener diversos significados; así, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en su párrafo segundo, avala la distinción entre multa coercitiva y multa sanción, al establecer que la multa coercitiva será independiente de la multa que pueda imponerse en concepto de sanción y compatible con ella. Sin que sea fácil

del todo distinguir entre una y otra categoría (35), enumerada como uno de los medios con que asegurar la ejecución forzosa de los actos administrativos (36), mientras que la multa sanción se caracterizará por su aspecto punitivo (37). Es la multa sanción la que, a consecuencia de la realización de un ilícito, obliga al sujeto sancionado al pago, mediate o inmediato, de una cantidad de dinero.

En cuanto a la terminología, en años anteriores ha venido gozando de cierta consistencia la expresión multas gubernativas que el propio Derecho Positivo consagraba (38), si bien el calificativo "gubernativo" tiende a perder prevalencia.

B) EL DELICADO TEMA DE LOS LIMITES ENTRE LO PENAL Y LO ADMINISTRATIVO.

Se habla de multa administrativa a propósito de aquella que es impuesta por algún órgano de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, ya sean las comunes o generales, ya alguna especial.

De modo que la imposición de una multa administrativa implica la puesta en marcha de un acto administrativo. Es importante recalcar el carácter de acto administrativo, de donde resulta, por el contrario, que no se trata de un acto jurisdiccional, aunque como tal acto administrativo la multa tenga luego acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En realidad lo importante es referirse a un problema de gran trascendencia, cual es el de la distinción entre sanciones penales y sanciones administrativas, así como al sorprendente e injustificado incremento que ofrecen en la realidad española las sanciones administrativas (39).

En efecto, y para marcar los contrastes, no se puede olvidar que la multa aparece comprendida en el elenco de penas que enumera el artículo 27 del Código Penal. Es la multa, por tanto, una de las sanciones penales, una de las penas que imponen los tribunales de justicia como consecuencia de los procesos criminales. Resulta, por tanto, que el sistema represivo español conoce las multas penales junto a las multas administrativas. Conviene así preguntarse acerca de si existen criterios para distinguir con facilidad ambos tipos de sanciones.

Muy destacada y concienzuda literatura se han empeñado desde hace años en la ardua tarea de dilucidar los posibles criterios distintivos entre las sanciones penales y las sanciones administrativas. Opinión muy generalizada que

de la misma se deduce es la de que no es fácil en los actuales sistemas jurídicos, si se prescindie de los datos formales y orgánicos, hallar criterios con base en los que delimitar una posible distinta naturaleza entre infracciones penales e infracciones administrativas (40).

En concreto, y por lo que respecta a las multas, no es infrecuente, por ejemplo, que las administrativas alcancen cuantías que sobrepasen con mucho a las de las multas penales (41). En ocasiones, un mismo texto legal establece la sanción de multa penal para determinadas conductas, a la par que en preceptos próximos se contemplan, en cambio, la sanción de multa administrativa para conductas parecidas (42). No faltan tampoco ejemplos de conductas sancionadas en determinados momentos históricos con multa penal, mientras lo son con multa administrativa en otros (43). Es decir, y muy esquemáticamente, los diversos criterios materiales de distinción no resisten una crítica seria.

De manera simple podríamos reconocer por vía de contraste que de multa penal podrá hablarse cuando la sanción sea impuesta por los tribunales de justicia y en aplicación de las reglas de enjuiciamiento criminal. Lo cual, por supuesto, no acaba de resolver todo el problema. Siempre surgirán supuestos límites de dudoso encuadramiento (44), pero sirve al menos como "*modus operandi*". ■

NOTAS REFERIDAS

(1) Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, 1984. Tomo II, página 937.

(2) Autores citados por MANZANARES SAMANIEGO, J. L. En su tesis doctoral "La pena de multa".

(3) BERISTAIN, A. "Cuestiones penales y criminológicas". Editorial Reus, Madrid, 1979, página 439.

(4) La multa administrativa será analizada más adelante, cfr. supra (página 93) aunque baste con afirmar aquí en palabras de don Lorenzo Martín Retortillo que "los criterios y principios rectores de las MULTAS PENALES habrán de orientar, en la medida de lo posible, el sistema, o el mundo que más bien parece astemático, de las multas administrativas". Vid. sobre el tema "Las sanciones de orden público en Derecho Español", MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. Editorial Tecnos, Madrid, 1975.

(5) Vid. artículo 8, Capítulo II, Título I, Libro I, CP. "Están exentos de responsabilidad criminal:

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho penado, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores".

Hay que tener en cuenta que estos tribunales han sido sustituidos por los nuevos Juzgados de Menores, contemplados en los artículos 96 y 97 de la LOPJ, su entrada en funcionamiento, tal como se establecía en los artículos 46 y 47 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se ha producido el 16 de julio de 1990, por Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1990.

(6) Vid. sobre el tema los artículos 23 y 24 del CP: Artículo 23: "No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración".

Artículo 24: "Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena".

Vid. también el artículo 9.3 de la CE. "La Constitución garantiza el principio de legalidad... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...".

(7) Según el artículo 12 del Código Penal: "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Por tanto no parece viable esta posibilidad".

(8) Si bien, en virtud del artículo 90 del Código Penal, párrafo 2.º: "El tribunal podrá autorizarles para que satisfaga la suma impuesta en PLAZOS...".

(8 bis) Sobre este tema el Tribunal Supremo ha dictado sentencia sobre las denominadas "MULTAS ORA" expresando que esos agentes no están revestidos de la autoridad suficiente para sancionar. Sino que sus denuncias tienen el mismo valor que cualquier otro particular. Eduardo Rodríguez González ha sido el abogado que ha luchado arduamente para conseguir la sentencia (Vid. "Diario 16", páginas 21 y 22, viernes 17 I 92).

(9) Palabras de SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino. Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1973. Tomo II.

(10) Se ha esrito certamente que la multa aumenta el pasivo del reo, mientras que la confiscación disminuye ser activo.

(11) Vid. BERISTAIN, "Cuestiones..." Op. Cit. páginas 453 y siguientes.

(12) El Código de 1870 en su artículo 95 decía: "Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajar se hará una operación inversa".

(13) En la práctica, los tribunales suelen señalar una fecha límite, por ejemplo, "dentro de cinco días" o "dentro de diez días". El condenado puede pagar el día que le parezca dentro de ese margen. Sobre el tema reiterada jurisprudencia. 17-12-1970, S. 5 5 1972, etc.

(14) Según el profesor BERISTAIN, Op. Cit.

(14 bis) En este sentido se manifiestan las sentencias 29-6-74; 4 2 78; 8 9 79...

(15) (S. 4 5-1971)...

(16) Estos preceptos del Código Penal, sin embargo, no excluyen otras formas de responsabilidad personal subsidiaria.

(17) A tenor del Código Penal de 1928, la duración de la privación de libertad no debía ser fijada al momento de la primera sentencia (como se establece en la actualidad), sino después de que hubiesen fracasado inútilmente los plazos y las condiciones a que hemos hecho referencia.

(18) Los artículos 49 y 50 del Código Penal de 1870 incluían la reparación del daño y la indemnización de perjuicios junto con la multa como motivo para la responsabilidad personal subsidiaria.

(19) RODRIGUEZ DEVESEA, J. M. Derecho penal español, parte general, 9.º edición, Madrid, 1983, página 804.

(20) COBO DEL ROSAL, Op. Cit.

(21) La sentencia de 21 de octubre de 1948 niega rotundamente "que pueda admitirse, por consiguiente, el pretendido derecho del reo a optar entre el pago y el cumplimiento del arresto que lo sustituya, toda vez que desnaturalizaría la índole de ese pronunciamiento de condena y la puramente supletoria de las privaciones de libertad en la cuantía de equivalencia que se señalen...".

(22) BERISTAIN, Op. Cit.

(23) Así opina BERISTAIN, Op. Cit. En sentido contrario vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit., y MANZANARES SAMANIEGO, Op. Cit., vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit.

(24) Sentencia de 5 de marzo de 1956.

(25) Sentencia de 17 de marzo de 1951.

(26) Vid. COBO DEL ROSAL, Op. Cit.

(27) En el texto nos referimos a penados que puedan pagar parte de sus responsabilidades económicas, pero no todas; y que respetan el orden señalado en el artículo 111, pero no pueden pagar la multa.

(28) Ya PAULO afirmó: "Si a alguno se le impone pena, está recibida la opinión de los antiguos de que no pase a los herederos" (D. 48, 19, 20).

(29) En la misma línea que BERISTAIN, A. Op. Cit., o H. H. JESCHECK, Op. Cit.

(30) Autor cit. por TOMAS Y VALIENTE, "El Derecho penal de la monarquía absoluta", Ed. Tecnos, Madrid 1969, página 394.

(31) La CE prohíbe los indultos generales en su artículo 162 I).

(32) No las perdonan, por ejemplo, los indultos de 17 de julio de 1947 de 9 de diciembre de 1949, de 22 de julio de 1965. En

cambio, si los de 10 de noviembre de 1966, de 23 de septiembre de 1971 (el vulgarmente llamado y criticado indulto MATESA) y de 25 de noviembre de 1975.

(33) En este sentido vid. COBO DEL ROSAL, VIVES ANTON, Op. Cit., y también RODRIGUEZ DEVESA, Op. Cit. Para estos autores este tipo de penas no cumplen la función que les es atribuida por nuestra norma fundamental.

(34) Nosotros pensamos que no deberían engrosar las cajas del Estado, sino un fondo destinado a las víctimas del delito. En este sentido vid. BERISTAIN, Op. Cit., página 455.

(35) Vid. DORADO MONTERO, "Derecho Penal", Citado por MARTIN RETORTILLO, L. "Las sanciones de orden público en Derecho español", Vol. I.

(36) Y en este sentido la recoge el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

(37) En opinión de MARTIN-RETORTILLO no se halla suficientemente elaborado en la doctrina española un tema tan importante como el del fin o los fines que persiguen y deben perseguir las sanciones administrativas y en concreto las multas. Vid. "Las sanciones...", Op. Cit.

(38) Así, por ejemplo, el artículo 26 del Código Penal viene hallando de multas impuestas en uso de atribuciones gubernativas.

(39) Dice MARTIN-RETORTILLO, L. "Quizá una de las notas críticas más acusadas a predicar del desmesurado sistema de sanciones administrativas sea la de que más que un sistema de participación refleja un sistema imperativo de imposición. En efecto, y partiendo de la base de la gran entidad de las normas reglamentarias a la hora de configurar las sanciones administrativas, va a resultar la existencia, en la práctica, de muy importantes poderes que la clase política y la alta burocracia se autoatribuyen y a las que estarán sometidas el resto de los ciudadanos." "Sanciones...", Op. Cit., página 11.

(40) CEREZO MIR, en "Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo" ha dicho: "Hasta el momento no ha sido posible encontrar un criterio que permita apreciar una diferencia cualitativa entre lo ilícito penal y lo ilícito administrativo".

(41) Vid. ANTON ONEGA, "Derecho penal, parte general", Tomo I, página 76.

(42) Tal es, por ejemplo, el caso de la Ley de Caza desde que prevé en su artículo 42, junto a la de privación de libertad, la sanción penal de multa, mientras que en el artículo 48 regula las sanciones administrativas de multa.

(43) Como ejemplos clásicos se suelen citar los de contrabando, la legislación de tasas de posguerra, etc.

(44) Se puede recordar así, a modo de ejemplo, la importante tradición del Derecho español, de acuerdo con la cual se autorizaba a determinadas autoridades administrativas la imposición de las sanciones penales infimas.

CONCLUSIONES

1. La pena de multa consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero, por lo que se infiere que se trata de una pena patrimonial y más concretamente pecuniaria.
2. La pena de multa, como cualquier otra, es personal, irretroactiva e intransmisible, y no admite transacción.
3. En la actualidad la multa —sobre todo en su versión escandinava— va reafirmando su posición como una de las penas fundamentales de los ordenamientos primitivos, junto a la privación de libertad.
4. La pena de multa aparece como la más indicada dentro de la pequeña criminalidad, y va sustituyendo progresivamente a las penas privativas de libertad en el ámbito de las infracciones de alcance medio.
5. El Código Penal español debe introducir en su Libro I el sistema de días-multa, como así hace el reciente y polémico Anteproyecto del citado Código (1992).
6. La cuantía concreta de un día-multa debe determinarla el tribunal teniendo en cuenta la situación económica del reo, de manera que de sus ingresos diarios (entendidos globalmente: Salario, rentas, etc.) sólo le quede lo mínimo necesario para cumplir sus obligaciones cotidianas.
7. El Código Penal español, en sus Libros II y III, debe sustituir casi todas las penas privativas de libertad de corta duración, de menos de seis meses, por penas pecuniarias.

Y, aun en supuestos de penas más graves, debe establecer también penas pecuniarias como pena compuesta y con otras sanciones, o como pena alternativa.

8. El arresto sustitutorio sigue siendo, a pesar de sus inconvenientes, la mejor solución como garantía de pago de la multa.

9. Conviene fomentar investigaciones criminológicas acerca de la eficacia mayor o menor de las sanciones pecuniarias.

10. Por último, una actualización de las estadísticas en lo referente a la pena de multa coadyuvaría a un mejor conocimiento de la efectividad de ésta.

BIBLIOGRAFIA

- "Actualidad Penal", número 8 —semana del 19 al 25 de febrero de 1990. Carlos Granados Pérez.
- AGUILERA-BARCHET, Bruno. "Historia de España desde los orígenes hasta finales de la Edad Media" (Sinopsis de Historia Política). Sección de Publicaciones e Intercambio, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1988.
- "Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado", Años 1966-73; 1981, 1982, 1983 y 1984.
- Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
- Tomo XXXIV. Fascículo I. Enero-abril 1981.
- Tomo XXXIV. Fascículos II y III. Mayo-diciembre 1981.
- Tomo XXXV. Fascículo II. Mayo-agosto 1982.
- Tomo XXXV. Fascículo III. Septiembre-diciembre 1982.
- Tomo XXXVI. Fascículo II. Mayo-agosto 1983.
- Tomo XXXVI. Fascículo III. Septiembre-diciembre 1983.
- BECCARIA, Cesare. "De los Delitos y de las Penas". 1764. Traducción y notas: J. A. Deval.
- BERISTAIN, A. "Cuestiones penales y criminología". Ed. Reus, Madrid, 1979.
- "La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas". Ed. Deplama, Buenos Aires (Argentina), 1982.
- Boletín de la UNED, Facultad de Derecho, números 13-14, enero 1985. Varios autores.
- CEREZO MIR, J. "Curso de Derecho Penal". Traducción y notas por Córdoba Rode, Barcelona, 1962.
- COBO DEL ROSAL, M. - TS VIVES ANTON. "Derecho Penal" Parte General. Valencia 1991.
- Comentarios a la Legislación Penal. Varios autores. Ed. Revista de Derecho Privado. Tomos IV y XI.
- Diccionario de Administración Alcobilla. Tomos II y VIII.
- DORS, Alvaro. "Derecho Privado Romano". Ed. Eunsas, Pamplona, 1986.
- GACTO FERNANDEZ, E., ALEJANDRE GARCIA, J. A.; GARCIA MARIN, J. M. "El Derecho histórico de los pueblos de España". Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1982.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Ed. Beca, Traducciones y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Dos volúmenes.
- LATORRE, Angel. "Introducción al Derecho". Ed. Artel, Barcelona, 1989.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. "La pena de multa". Madrid, 1979. "Las penas patrimoniales en el Código Penal español", Barcelona, 1983.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L. "Las sanciones de orden público en Derecho español". Ed. Tecnos, Madrid, 1975.
- MAURACH, R. "Tratado de Derecho Penal". Traducción y notas por Córdoba Rode, Barcelona, 1962.
- "Memoria elevada al Gobierno de SM, presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado". Años 1989 y 1990.
- MIR PUIG, S. "Lecciones de Derecho Penal". Barcelona, 1983.
- REINOSO BARBERO, F. "Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Ed. Dickinson, Madrid, 1987.
- Revista Jurídica "La Ley".
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M. "Derecho Penal español". Parte General. Madrid, 1981.
- RODRIGUEZ RAMOS, L. "Compendio de Derecho Penal". Madrid, 1984.
- SAINZ CANTERO, José A. "Lecciones de Derecho Penal. Tomos I, II y III. Ed. Bosch, Barcelona 1982.
- TOMAS Y VALIENTE, F. "El Derecho Penal en la monarquía absoluta". Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

LA ORDEN DE BENEFICENCIA O EL ADIOS A UNA VIEJA AMIGA

CARLOS LOZANO LIARTE

Diplomado en Heráldica Militar

ABOLENGO DE LA ORDEN DE BENEFICENCIA

Mediante el Real Decreto de 4 de abril de 1929 se concedía a la Guardia Civil la Gran Cruz de la Orden de Beneficencia, al igual que poco antes y, por otro Real Decreto de 7 de septiembre del mismo año, había recibido esta preciada recompensa el Instituto de Carabineros.

Con esta distinción el Cuerpo reconocía contar con tres grandes fechas en su historiografía, la del 28 de marzo de 1844, de creación, la de 12 de octubre, festividad de su Excelsa Patrona, y esta de concesión de la Gran Cruz de la Orden de Beneficencia.

Con estas concesiones, ambos institutos, en aquella época independientes, se hermanaban a través de esta recompensa, de la misma manera que se habían venido hermanando con su comportamiento ante el dolor de la población, y que, culminaría con la Ley de 15 de marzo de 1940 mediante la cual se fundieron en el actual Cuerpo de la Guardia Civil.

Las banderas de ambos ostentaron, por derecho propio, las Corbatas de la Orden de Beneficencia, y las del actual Cuerpo de la Guardia Civil, como receptoras de la historia de las anteriores, se encuentran **"doblemente"** recompensadas.

Con la concesión de tan preciada recompensa se venía a reconocer a la Guardia Civil de una manera oficial con el **sobrenombre de Benemérita**, con el que ya, desde tiempo atrás, la sabiduría popular la había **"condecorado"** y que la prensa, las Cortes, los comunicados oficiales, etc., habían venido utilizando para referirse a la Guardia Civil.

La **Benemérita** nació en 1844 como instituto armado al servicio del Orden Público, con organización y funciones de guerra y paz, pero sin duda es en la paz donde adquiere su auténtica dimensión tal cual el Decreto de concesión de la O. B. pregona, al indicar que le es concedida por **"...actos de servicio abnegados, humanitarios y heroicos, que los individuos pertenecientes al mismo han realizado con motivo de incendios, inundaciones y salvamentos de naufragos"**.

Benemérito procede del latín **"benemeritus"** y se aplica a aquel que es **digno de un honor o empleo por méritos o servicios**. En España ha sido un título importante otorgado a aquellos que por servicios a la nación se hicieron acreedores de ello. Este título era concedido por las Cortes del Reino, con el lema **"Benemérito de la Patria"**.

Benemérito es la **virtud de hacer bien**. Procede del latín **"beneficentia"**. Para otros también es sinónimo de "caridad", aunque estudiosos como Basalt en su "Diccionario de Galicismos" y P. Juan Mir en su "Prontuario de Hispanismos y Barbarismos" dicen que esta voz sólo puede significar la "acción de hacer bien a otros".

A pesar de lo anterior, es más frecuente que los hombres de la Benemérita sean más conocidos en la historiografía de España por los hechos y circunstancias más violentos en que han intervenido, oscureciendo, en alguna medida, esta faceta de su actividad, el trabajo sordo y callado, del día a día, pero que grita en silencio al mundo su gran labor.

Acciones como su participación en la Guerra de África de 1860, la lucha contra el bandolerismo, su participación en los sucesos revolucionarios subsiguientes a la "Vicalvarada", los de la Noche de San Daniel, o la entrada del General Pavía en el edificio de las Cortes, los enfrentamientos en las Guerras Carlistas, todos ellos en el siglo pasado; o los más recientes en Cuba y Filipinas o Marruecos, en la defensa del Cuartel de Simancas, de Oviedo, del Alcázar de Toledo, y la gesta del Santuario de la Virgen de la Cabeza, en la pasada contienda civil, a modo de ejemplos, han hecho y han marcado una imagen bélica del Cuerpo.

Imagen que ha ensombrecido y acallado, cuando no ahogado y ocultado, la más abundante, enraizada y significativa, de ayuda, amparo y defensa del débil, que todos los componentes del Cuerpo han practicado, practican y seguirán practicando.

La concesión de la Orden de Beneficencia a las banderas de la Guardia Civil es el refrendo

oficial al premio otorgado por el pueblo en forma de **"recuerdo de gratitud"**, **"satisfacción del deber cumplido"**, **"labor oscura y callada"**, títulos intangibles pero sin duda grandes. Permanentes en las conciencias y memorias de la población española que se manifiesta, en cada ocasión solemne, con la ofrenda de sus aplausos cada vez que la fuerza desfila ante el público.

No es de extrañar, pues, que la Guardia Civil recibiese a título colectivo la Orden de Beneficencia. La vocación benemérita le viene y está presente desde el mismo momento fundacional. Se encuentra en el pensamiento de aquel gran constructor del Instituto que fue el Duque de Ahumada, reflejada en esa obra monumental que es la **"Cartilla del Guardia Civil."**

En su artículo 6, del Capítulo II, la mano diestra del Duque de Ahumada imprimió carácter al Cuerpo al escribir:

"El Guardia Civil no debe ser temido, sino por los malhechores, ni temible, sino por los enemigos del orden.

Procurará ser siempre un pronóstico feliz para el afligido, y que a su presentación el que se creía cercado de asesinos se vea libre de ellos; el que temía su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que ve a su hijo arrastrado por corriente de las aguas, lo crea salvado; y, por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos."

En el artículo 32 del Reglamento para el servicio, cuando se refiere a las **"Obligaciones y Facultades de la Guardia Civil"**, indica cuál mandamientos, que ésta deberá:

- proteger a cualquier persona,
- prestar auxilio,
- recoger a heridos o enfermos,
- combatir incendios,

y en general todos aquellos **servicios que puedan "conducir al objeto y realce de esta institución, esencialmente benéfica y protectora"**.

De esta manera tan sencilla se convierte para el Guardia Civil, **lo que para otros es acto extraordinario, en comportamiento normal. Todo acto de heroísmo es sólo mero cumplimiento del deber.**

La lectura de la **"Guía del Guardia Civil"**, y otras antiguas revistas profesionales del Cuerpo, nos depara continuos e innumerables ejemplos a lo largo del discurrir de la vida del

Instituto, el cual, hoy lo mismo que ayer, se chamusca y sofoca en los incendios, se empapa en las inundaciones, se desgarran la ropa y la carne en los rescates; o simplemente actúa como **"buensamaritano"** en las cada día más farragosas y monstruosas aglomeraciones de tráfico.

Estos y otros actos han venido siendo motivo de recompensa individual, como acicate y estímulo, bien con la simple **"mención"** para ejemplo de los compañeros, o con la concesión de otros premios o recompensas, cual cruz de María Isabel Luisa, Orden de Beneficencia, Mérito Militar, Mérito Naval, la Orden de la Guardia Civil, Orden de Mérito Civil, o la más reciente Medalla de Protección Civil.

PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE BENEFICENCIA

Sin duda hay que buscarlos en la contestación positiva del rey Fernando VII a una petición de don Carlos Luis Benoit, Cirujano del Batallón Veterano número 1 de Línea, del Ejército de Filipinas, solicitando una **"cruz de distinción"** por el mérito contraído en Manila en favor de la humanidad, con ocasión de la epidemia de cólera-morbo que aconteció en 1820. Esta cruz se creó por una Real Orden de 17 de marzo de 1829 con el nombre de **"Cruz de Epidemias"**.

Nació esta recompensa para premiar a los facultativos que se hubiesen distinguido en el ejercicio de su profesión y obligaciones, asistiendo con particular esmero a los afectados por epidemias u otros males, con riesgo de la propia vida.

Las insignias se componían de una cruz de oro de cuatro brazos curvilíneos esmaltados en blanco, pendiente de corona de laureles y mediante anilla a una cinta mitad roja mitad gualda. En el anverso el busto de Fernando VII, portando en el reverso, sobre centro esmaltado en azul, escrito en letras negras, la leyenda **"Al mérito en la epidemia de... de 18..."**, reservándose el primer espacio para indicar el tipo de epidemia y el del segundo para el año de ésta.

La reina Isabel II, bajo cuyo reinado nacería la Guardia Civil, dicta reglas a las cuales debería sujetarse la concesión de esta cruz cuando concurriesen méritos sobresalientes y notorios:

- Declarar la existencia de epidemia aun cuando han mediado amenazas o soborno

para impedirlo con riesgo de la integridad del declarante.

- Acudir voluntariamente, a invitación o mandato de la Autoridad, a prestar auxilio a un lazareto o buque apestado.
- Acudir a un punto donde reinen enfermedades contagiosas o epidemias mortíferas, abandonando otro sano, sin recompensa ni retribución.
- Prestar esa atención enteramente gratuita, sin distinción de pobres o ricos, a un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa o epidémica.
- El contraer la enfermedad contagiosa que se ha ido a combatir de un modo que comprometa la vida del facultativo.
- La activa y eficaz ayuda prestada a las autoridades para crear cordones sanitarios, lazaretos, hospitales, cementerios, etc., durante los estragos de una epidemia.
- El descubrimiento o invento de un medio o remedio preventivo o curativo que sea eficaz contra enfermedades contagiosas o epidemias.
- La publicación de escritos de mérito relevante sobre la naturaleza, prevención y curación de una enfermedad contagiosa o epidémica, mortífera que amenace inminentemente al país o que ejerza ya sus estragos.

En donde, salvando las barreras del tiempo, encontramos reflejadas tareas y misiones no extrañas en la actualidad para los miembros del Cuerpo.

La reina, junto con las reglas anteriores para su concesión, introdujo modificaciones en el diseño de la cruz, concretadas tanto en el cambio de la cinta, pasando a ser negra y violeta por mitades, como en el trueque de la corona de laurel que timbró la de la época del fundador por otra de palmas. El busto de Fernando VII, que ocupaba el centro del anverso, es sustituido por el de Isabel II.

Pero estas cruces, antecedente del intento de recompensar los trabajos, esfuerzos y sacrificios encaminados hacia el remedio del dolor humano, sólo eran concedidas a los facultativos que intervenían en el tratamiento y curación de la población afectada, dejando sin recompensa alguna al conjunto de ciudadanos que, en cumplimiento de sus obligaciones o de una manera desinteresada, colaboraban activamente en caso de epidemias generalizadas.

LA CRUZ DE MARIA ISABEL LUISA

Desde 1844 la Guardia Civil estaba en "primera línea" de combate ante situaciones derivadas de incendios, inundaciones o cualquier otro caso de calamidades públicas, siendo recompensados los miembros del Instituto acreedores de ello, con la Cruz de María Isabel Luisa, que como recompensa genérica servía a estos fines.

La Cruz de María Isabel Luisa (MIL) fue creada por el rey Fernando VII, mediante Real Orden de 19 de marzo de 1839, con ocasión de la Jura de su hija María Isabel Luisa, luego Isabel II, como princesa heredera de la Corona a falta de sucesión de varón, para recompensar a las Clases de Tropa del Ejército y de la Armada.

Esta singular distinción, honorífica, o pensionada con 10 ó 30 "reales de vellón", incorporaba la "ventaja" de la concesión del abono de dos años de servicio para la sola opción a los premios de constancia que pudiesen corresponder al agraciado.

La cruz era de plata y se componía de cuatro brazos curvilíneos que forman en sus extremos un ángulo entrante y concurren en un centro ovalado en las que figuran las tres letras MIL, iniciales de María Isabel Luisa.

Sobre el brazo superior se asienta una corona real y de la cual, y mediante una anilla circular, se une a una cinta azul celeste que a través de un prendedor se fijaba al pecho. Cuando los agraciados con esta recompensa ascendían a oficiales, debían permutarla, usándola de oro.

Las páginas del Boletín Oficial del Cuerpo están llenas de innumerables ejemplos de concesiones a miembros del Instituto de esta preciada recompensa.

Su significado creemos lo resumen inmejorablemente, la mera transcripción de dos párrafos de la monumental obra que, bajo el título "Historia de las Ordenes de Caballería y de las Condecoraciones Españolas", publicó en 1864 don José Gil Dorregaray:

"Apetecible sería tener a mano una relación más o menos completa de las heroicidades, que simboliza la Cruz de MIL con la alta paga de un real diario en el pecho de no escaso número de individuos de tropa; y asunto de legítimo asombro, sin más que entresacar algunos hechos de bulto y relativos a un Cuerpo sólo, no existente por cierto cuando esta condecoración fue creada y que ya goza

de reputación alta y merecida, y a todas horas se hace digno de elogio y aplauso."

"Cuando veáis que un Guardia Civil lleva al pecho la Cruz de MIL y especialmente si es pensionada con la alta paga de 30 reales mensuales, bien podéis afirmar que algún acto heroico representa la insignia honrosa."

NACIMIENTO DE LA ORDEN DE BENEFICENCIA

Durante los años de 1854 y 1855 la Península se vio afectada por graves epidemias de cólera y otras calamidades que afligieron a la población, produciéndose con tan tristes motivos actos heroicos y de sublime caridad por parte de individuos de todas las clases sociales.

Estas conductas eran merecedoras, sin duda, de un premio o recompensa, careciéndose de alguna específica para estos fines, fuera de las cruces de epidemias, que se concedían a los médicos, o la de MIL para el personal militar.

Por ello, el Gobierno creyó oportuno considerar la posibilidad de crear una recompensa para premiar a los no médicos, encargados de la asistencia a los enfermos, a la cual pudiesen aspirar todas las clases de la sociedad que dieran señales de abnegación para salvar la vida de sus semejantes, tanto en epidemias como en terremotos, naufragios o incendios. En su creación, al definirse el objeto fundacional, parece estarse pensando en las conductas de los individuos de la Guardia Civil.

Nació entre la Orden de Beneficencia y los individuos del Cuerpo una estrecha relación, siendo innumerables las recompensas concedidas a éstos a título individual. Está por hacerse el cómputo final, pero como de muestra vale un botón, baste poner de manifiesto que con motivo de la concesión al Instituto, en 1929, de la Gran Cruz de Beneficencia, se publicó un escalafón del personal del Cuerpo que a título individual había ganado esta recompensa.

La conclusión es de que en tan sólo veintitrés años, desde 1906 a 1929, un total de 438 individuos, desde Coronel a Guardia segundo, habían sido recompensados con esta cruz. Rápidamente nos viene la reflexión de que pocas colectividades podrán mostrar un palmarés similar al ostentado por la Benemérita.

Pero nos estamos adelantando a los acontecimientos, y lo que procede es que veamos cuál fue el nacimiento, la vida y la desaparición de esta "vieja amiga" del Cuerpo, ya que, tristemente, con la creación de la Orden Civil

de la Solidaridad Social, mediante el Decreto de 22 de abril de 1988, desaparece aquélla por adecuación de ésta.

EL REAL DECRETO FUNDACIONAL

Siendo Ministro de la Gobernación don Patricio de la Escosura y Presidente del Gabinete don Baldomero Espartero, el día 25 de mayo de 1856 se creaba la Orden de Beneficencia con el motivo de premiar a **“individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas presten servicios extraordinarios”**.

El preámbulo del Decreto Fundacional ponía de manifiesto la vocación de premiar **“acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas...//...y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado...//...actos que no reconocen otro móvil que la exaltación de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal”**.

Culminaba así la satisfacción de una carencia, largamente existente, de poder contar con una recompensa para premiar **“solemnemente a los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y a los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios, etc., arriesguen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes”**.

La Gaceta de Madrid daba a conocer esta nueva recompensa que con el nombre de “Orden de Beneficencia” se jerarquizaba en tres categorías: **Primera Clase**, cuyas insignias estarían representadas por el uso de una Placa; **Segunda Clase**, por la vena de la Orden pendiente de una cinta ancha al cuello al estilo de las habituales en el grado de Comendador de otras órdenes, y la **Tercera Clase**, pendiente de una cinta blanca con dos fajas negras para ser usada sobre el pecho, que debían concederse con arreglo a los respectivos méritos y circunstancias.

Apenas año y medio después aparecería otro Real Decreto de 30 de diciembre de 1857, reorganizando la Orden, subsanando las omisiones que la anterior había tenido, así como matizar algunas imprecisiones que el primer Real Decreto contenía. Los motivos que justificaban esta reforma se concretaban en:

- Ampliación del Reglamento existente por “no ser sólo en casos de calamidad pública cuando podían consumarse actos de ver-

dadera abnegación y de sublimes virtudes”.

- Control de la concesión por entender que la prodigalidad en el otorgamiento de la recompensa llevaría al desprestigio de la misma, visto el inmenso número de solicitudes en demanda de su concesión que habían sido presentadas.
- Dado que se exigía al interesado la petición de la recompensa, existía un conflicto por poner a quien lo merece en la tesitura de desvirtuar el mérito al pedirla o quedar sin recompensa con su silencio.
- Las disposiciones fundacionales no reconocían la posibilidad de indemnizar al que se sacrifique sin patrimonio entregando lo único que tiene, su trabajo, sosten en ocasiones único de numerosa familia, exponiendo la vida o la posibilidad de quedar inútil como contrapartida de su heroica abnegación.

La reforma trataba de subsanar estas lagunas, en el buen entendimiento que, si se premiaba a los que en servicio de la patria sufren o sucumben, también debe atenderse a quien se sacrifica por la humanidad.

Consecuencia primera fue la nueva redacción dada al artículo 1, que a partir de ese momento serviría para...

“...premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y de los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita, mediante los cuales se haya salvado o intentado salvar la fortuna, la vida o la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro o haya resultado algún beneficio trascendente y positivo a la humanidad”.

En cuanto a los distintivos de la Orden, el nuevo reglamento continuaría manteniendo las tres categorías fundacionales, respetándose los diseños originales, publicados por el Real Decreto de 17 de mayo de 1856, consistente en una cruz de oro en forma de estrella de seis brazos isósceles iguales que remataban en globos de oro. Los brazos esmaltados en blanco con una bordura en su margen externo. En el centro del anverso una alegoría a la caridad, y en su exergo el lema “A la Caridad”. En el reverso otro centro con las cifras “Y2” de la reina, su fundadora, y en un anillo concéntrico la leyenda “Beneficencia Pública”.

Se indicaba en esta nueva redacción que la Orden de Beneficencia **no se otorgaría jamás a petición de los interesados**, sino a propuestas

de la autoridad, encargándose a los Jefes de Comandancia esta tarea y responsabilidad en el seno de la Guardia Civil, la cual instruiría un expediente de los hechos, debiendo ser calificados éstos de extraordinarios, así como justificar que se realizaron de forma gratuita y voluntariamente.

Los **servicios que se efectuasen en cumplimiento de deberes no darían derecho a su concesión**. Este mandato dificultó la concesión de la Orden de Beneficencia, revalorizándola y prestigiándola.

En línea con esta solemnización y prestigio de la Orden deben entenderse disposiciones posteriores. La Real Orden de 14 de octubre de 1864, por la cual se concedía el tratamiento de **Don** a los agraciados con la condecoración, y se obligaba a la publicación de las concesiones en la Gaceta del Gobierno para general conocimiento.

En ocasiones los hechos recompensables por la Orden de Beneficencia, suscitaban la posibilidad de concurrencia de dos premios diferentes por un mismo hecho relevante: caso frecuente entre miembros del Ejército, Armada e Institutos Armados (Guardia Civil y Carabineros), en donde tanto la Cruz de MIL, primeramente, como con posterioridad la Orden del Mérito Militar, distintivo blanco, podían ser concedidas como consecuencia de estos hechos extraordinarios, o en el caso de los facultativos médicos que podían ser recompensados con la **Cruz de Epidemias**.

Intentando aclarar esta situación la Real Orden de 31 de diciembre de 1864 dispuso que no deberían ser recompensados unos hechos que ya habían sido recompensados con la OB. Se trataba de no conceder por unos mismos méritos más de una recompensa al mismo individuo.

En esta regla se efectúa una significativa y grata excepción al disponerse la **compatibilidad entre la Cruz de MIL y la OB**, aunque, insistiendo, que no debería ser práctica habitual conceder la Orden de Beneficencia a los que obtuviesen otra recompensa por el mismo servicio.

En efecto, en esta misma Real Orden el Ministro comunicaba al Director General del Cuerpo:

“... en atención al distinguido Cuerpo a que pertenecen los interesados y a la noble emulación a que subordinan éstos sus actos, no hay por parte de este Ministerio inconveniente en que se use con ellos de mayor

consideración que con otro cualquiera, en igualdad de circunstancias”.

haciendo clara deferencia y reconocimiento hacia los componentes del Cuerpo.

LA REFUNDACION DE LA ORDEN DE BENEFICENCIA

A pesar de haberse creado la Orden de Beneficencia no por ello había dejado de existir y concederse la **“Cruz de Epidemias”**, coexistiendo ambas en la recompensa de los méritos extraordinarios que con motivo de epidemia o catástrofe se pudiesen producir, tal cual hemos venido indicando.

Por un Real Decreto de 29 de julio de 1910 se refundían ambas distinciones dentro de la **Orden Civil de Beneficencia**, produciéndose una reorganización de ésta. Los aspectos más significativos fueron:

— Sería concedida para premiar los “méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación o caridad; los servicios eminentes a la salud o a la tranquilidad públicas y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra o la fortuna de las personas”.

— Se compondría de cuatro categorías: **Gran Cruz, Primera, Segunda y Tercera Clase**, frente a las tres anteriores; teniendo los mismos derechos y honores para los de su clase o de las clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán a lo que estaba establecido para la antigua Orden de Beneficencia.

— Se efectuaba una diferenciación en las insignias de la Orden de Beneficencia mediante el juego de colores diferentes en los esmaltes y cintas de las insignias, según los servicios que deberían premiarse:

- **Distintivo Morado y Negro:** para premiar los **servicios realizados en relación con la Salud Pública** con padecimiento de enfermedad contagiosa por el actuante con riesgo de la vida del agraciado, habiendo efectuado esta prestación con carácter altruista tanto en condiciones relevantes como de activa y eficaz cooperación.
- **Distintivo Morado y Blanco:** para premiar los **servicios de inventores o autores de medios o métodos**, tanto preventivos

como curativos, contra enfermedades contagiosas o epidémicas mortíferas. También por prestar constantemente servicios humanitarios médicos o de asistencia a enfermos pobres.

También por el sostenimiento o cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas, sanatorios, dispensarios o establecimientos análogos, siempre que por ello no se obtuviese contraprestación económica.

- **Distintivo Negro y Blanco:** para premiar la **realización de servicios durante una calamidad permanente o fortuita de los que hayan salvado o intentado salvar la vida, la fortuna o la honra de las personas con exposición y riesgo de su propia vida.**

A los que con repelidos actos de abnegación virtud y caridad, con perjuicio para ellos mismos, hayan realizado algo que se traduzca en beneficios para otros.

A los que con cualquier motivo hayan llevado a cabo un acto que merezca la calificación de heroico o a los que, excediéndose en el cumplimiento de su deber, hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defendiendo el orden o exigir el cumplimiento de las leyes.

- **Distintivo Blanco:** para recompensar a los distinguidos de modo extraordinario en la práctica de la caridad por cualquier medio, o que efectúen trabajos que produzcan beneficios para la humanidad o adelantos que mejoren el bienestar de las clases menos favorecidas.

También a aquellos que contribuyan de modo relevante a la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios encaminados a alcanzar el bienestar social de los ciudadanos.

Estas disposiciones darían lugar a la aparición de nuevas insignias de la Orden de Beneficencia, con diseño más barroco que las anteriores, que al pender de cintas diferentes creaban un abanico de formas de la recompensa.

CREACION DEL DISTINTIVO COLECTIVO

En el ámbito militar existía la costumbre de conceder recompensas a unidades o fragmentos de éstas, marcándose, para denotar su concesión frente al resto de la colectividad militar, con

el uso de un "signo" de distinción, que se ostentaba sobre banderas y uniforme.

La concesión del uso de un corbatín colorado en lugar de los blancos reglamentarios, en 1714, al Regimiento Departamental de Brabante, por sus méritos contraídos en la Guerra de Sucesión y Campaña de Flandes. El aumento de los botones en las carteras de sus casacas los Regimientos de Guadalajara y Aragón, en 1718, de tres a nueve y seis respectivamente, o la concesión de escudos de distinción, etc., no son más que ejemplos ilustrativos de estos hábitos.

En este mismo contexto se encuadra el bordar las recompensas sobre el paño de las banderas, o más actualmente, el sujetar cintas anchas de carácter honorífico, conocidas con el nombre de corbatas, de las moharras de las enseñas.

Inicialmente la Orden de Beneficencia no era otorgable más que a título individual, no siendo posible su concesión con carácter colectivo hasta 1910.

Estas recompensas de carácter colectivo se venían representando en el marco de la institución militar por una doble simbología. Mediante una "corbata" de distinción sobre la enseña de la unidad que con sus méritos la consiguió, complementándose con el uso de un "**escudo de distinción**" bordado sobre el uniforme, que se luciría sobre el antebrazo izquierdo, simbolizando, a escala individual, la **representación de la concesión de la Corbata de la Orden a una Unidad.**

El Real Decreto de 29 de julio de 1910 en su artículo 9 indicaba la posibilidad de ser concedida la OCB en favor de colectividades, contrastando con lo dispuesto hasta el momento, tanto en el Real Decreto Fundacional como en el Real Decreto de 11 de enero de 1858 de reforma, en que sólo se reconocía la posibilidad de su concesión a individuos y no a grupos; a pesar de ello, la creación de los distintivos colectivos de la OCB para banderas y uniformes fue producto de una serie de actos sucesivos más que de una única y premeditada acción.

En consonancia con la posibilidad de conceder la OCB a unidades militares, el Real Decreto de 5 del diciembre de 1923 otorgaba al Bon. Expedicionario del Primer Regimiento de Zapadores Minadores la Gran Cruz de Beneficencia con distintivo morado y blanco por los méritos contraídos al recoger y enterrar sin elementos suficientes más de 3.500 cadáveres pertenecientes al Ejército de Africa en los territorios de Zeluán y Monte Arruit, consecuencia del revés militar sufrido por nuestras tropas en Annual.

Desconocemos la existencia de disposición concreta sobre la institucionalización de distintivo alguno en relación a la OCB colectiva hasta la publicación de la Real Orden de 30 enero de 1924 (CL 48), describía la corbata de la OCB que debería adornar la bandera de esta Unidad. La describía indicando estaría formada por una cinta de 6 centímetros de anchura, de fondo morado con dos franjas blancas de 9 milímetros próximas a cada uno de sus bordes; tendrá dos caídas de 50 centímetros de longitud, terminados en flecos de oro, y una de ellas **llevará prendido el distintivo de la OCB colectivo**.

No era esta la primera vez que se concedía la OCB a una unidad militar, existiendo un antecedente. El 30 de septiembre de 1919 el propio rey don Alfonso XIII impuso en Vitoria, al Estandarte del Regimiento de Cazadores de Caballería Alfonso XIII, 24 de Caballería, hoy RALC Almansa número 5, la "Corbata de la Orden de Beneficencia consistente en una cinta de seda blanca con flecos de oro teniendo en un extremo bordado el emblema del Regimiento y en el otro el distintivo de la mencionada Orden", tal cual describe el acta de la reunión de la Junta Económica del Regimiento celebrada el 14 de octubre de 1919. Esta recompensa le fue concedida por los servicios humanitarios prestados por SM Don Alfonso XIII durante la I Guerra Mundial.

Después de la concesión de la OCB al Regimiento de Zapadores Minadores, otra Real Orden de 10 de octubre de 1924 (CL 428) autorizaba el uso del distintivo correspondiente al personal integrado en el Primer Regimiento de Zapadores Minadores que tomaron parte en los hechos que dieron lugar a la concesión de la corbata de la Gran Cruz de la OCB, a ostentar el distintivo creado para la corbata de la bandera, a tamaño y en todo igual a aquél, bordado sobre el antebrazo izquierdo con la leyenda **"Primer Regimiento Zapadores Minadores"**.

Por otra Real Orden de 10 de agosto de 1925 (CL 260) se hizo extensiva el uso del distintivo al personal del Regimiento de Cazadores de Treviño que colaboró en esta tarea junto al Regimiento de Zapadores Minadores.

A esta concesión siguieron otras. Así mediante el Real Decreto de 10 de mayo de 1924 se concedía a la Primera Comandancia de Sanidad Militar la Gran Cruz de la OCB con distintivo morado y blanco por el enterramiento de miles de cadáveres en el territorio de Marruecos, con el derecho a ostentar sobre su estandarte la correspondiente corbata, así como el distintivo

colectivo al personal de la misma con la leyenda "Primer Regimiento de Sanidad Militar".

Concedida al Instituto la Gran Cruz de la OCB, se promulga la Orden General del 7 de octubre de 1929, por la cual el Director General del Cuerpo, General don José Sanjurjo Sacanell, felicitaba a todos los componentes del Instituto por tan **"señalada distinción"**, haciéndoles participe de su satisfacción por la conducta que en todo momento muestra la Guardia Civil, concluyendo expresando con sus palabras que la concesión recibida significaba tanto una exigencia como un elogio:

"Más obligados aún a la fiel interpretación de nuestros Reglamentos, yo, que ya os conozco, sé no necesito exhortaros a ello.

Sois dignos de los que supieron ganar para la Institución el título de BENEMERITA, y está orgulloso de mandaros."

Consecuencia inmediata de la concesión recibida y el alto significado de la misma fue el que todas las banderas con que contaba el Cuerpo, ya que no todas las unidades disponían de enseña nacional a la cual prender de su moharra la correspondiente "corbata", pudiendo de esta forma ostentar con orgullo la correspondiente, siéndoles impuestas con la solemnidad que el hecho requería.

Se dispuso que la imposición de la "corbata" de la OCB a las banderas del Colegio de Guardias Jóvenes, a las de los Tercios de Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, Madrid, Tarragona y Jaén se efectuase con ocasión de celebrarse el 86 aniversario de la creación del Cuerpo, imponiéndola personalmente el entonces Director General, don José Sanjurjo, a la bandera del 14 Tercio y al estandarte del 27 Tercio, en el acuartelamiento de Batalla del Salado (Madrid).

Parece ser que también se impuso a la Bandera de la Guardia Colonial, unidad africana de aquellos territorios, semejante a la Guardia Civil, mandada por Oficiales y clases de ésta.

Las banderas conservadas en el Museo del Cuerpo permiten contemplar los escudos de distinción bordados en las corbatas de la Orden de Beneficencia que éstas ostentan. De su estudio se concluye el uso de dos tipos de distintivos:

- La reproducción de la **"venera"** de la OB, modelo 1910, bordada en una caída de

la cinta de la corbata, y una alegoría al Real Decreto de su concesión.

- La reproducción del **"escudo de distinción"**, creado para ser usado por los individuos de las colectividades recompensadas, en este caso particularizado para el Instituto por la leyenda **"GUARDIA CIVIL"**.

Las banderas del Cuerpo de Carabineros, conservadas también en el Museo del Cuerpo, presentan en las corbatas de la OCB un paralelismo con las de la Guardia Civil, bordando en las caídas de éstas la venera de la Orden de Beneficencia, el escudo del Instituto y cartela alegórica con la fecha de su concesión.

Otras banderas, de una manera excepcional, incorporan bordada la venera de la Orden de Beneficencia sobre el paño de la misma, tal como puede contemplarse para las que conserva el Museo del Cuerpo del período de vigencia de la II República, de las Comandancias de la Guardia Civil de Avila y Badajoz.

Hasta el momento, si bien se cuenta con la prueba documental de haberse bordado sobre las caídas de la corbata de la OCB concedida al Cuerpo el escudo de brazo instituido para ser usado por el personal de las distintas unidades recompensadas por los sucesos de Marruecos de 1923, no se ha encontrado hasta el momento actual disposición alguna creando o autorizando su uso.

DESPUES DE LA REFUNDACION DE 1910

Poco se añadió a lo ya escrito sobre la OCB, limitándose a meras disposiciones administrativas encaminadas tanto a determinar el procedimiento de concesión así como al canje y, de alguna manera nueva concesión, de las ya concedidas con arreglo a la anterior legislación.

El artículo 7.º del Real Decreto de 29 de julio de 1910 indicaba el procedimiento para la concesión de la OCB y daba un plazo de dos años como límite para la instrucción de expedientes para su concesión.

El Real Decreto de 7 de julio de 1911 contemplaba una ampliación hasta el 1 de febrero de 1912, dado que en ocasiones, bien por ignorancia de los hechos o por negligencia, no se habían recompensado por imposibilidad de plazos hechos meritorios de gran relieve.

La nueva reglamentación para la concesión de la OCB contemplaba en el Real Decreto de

29 de julio de 1910, en su artículo 12, la posibilidad de adaptarse a las nuevas insignias mediante una reconcesión de la OCB.

El Real Decreto de 9 de mayo de 1911 concedía nuevo plazo al ya dado para que los poseedores de la Cruz de Beneficencia o de la de Epidemias ejerciesen la opción de cambio, aclarando que aquellos que no ejerciesen no perderían los derechos y honores obtenidos.

HONORES Y PRIVILEGIOS DE LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Fue evidente el deseo de recompensar y enaltecer a los recompensados con la creación de esta cruz, entre otras cosas por entenderse que las recompensas vigentes en el momento de su creación, tal cual la Orden de Carlos III o la Americana de Isabel la Católica, no eran apropiadas para esta misión. Siendo evidente también el indudable ánimo de igualarse en todo a ellas.

A pesar de este propósito de distinguir socialmente al agraciado, ni el Real Decreto Fundacional de la Orden de Beneficencia de 1856, ni el de reorganización de la Orden de 1857, nada indicaban en concreto en cuanto a la posible asimilación social de cada una de sus clases.

En estas primeras disposiciones solamente se efectuaba una referencia indirecta y a los únicos efectos de tributación, cuando concedía beneficios fiscales. Su artículo 10 mencionaba: **"los diplomas de la Cruz de Primera Clase llevarán el sello de Ilustres; los de Segunda Clase, el sello primero, y los de la Tercera Clase el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados"**.

Como ya hemos visto, no será hasta la promulgación de la Real Orden de 14 de octubre de 1864 por la que se concedía el **tratamiento de "Don"** a los agraciados con esta Orden, indicando: **"todos los condecorados con la cruz de la Orden tienen el tratamiento de "Don" por el solo hecho de concedérselo SM en la Real Orden de concesión y de estamparse así en el diploma que, para usar tan honroso distintivo, se expide..."**, bien fuese a paisanos o perteneciesen a las Clases de Tropa del Ejército.

La importancia de este honor, anejo a la concesión de la OCB, queda patente si valoramos esta distinción en el contexto del momento en que se otorga, en donde el tratamiento del "Don"

tiene un mayor valor social que en el momento actual.

Hasta ese momento la Orden de Carlos III, y la de Isabel la Católica, concedían a los Caballeros del Collar y Grandes Cruces el tratamiento de Excelencia, así como el de Señoría a los Comendadores de número, no teniendo ningún tratamiento los de las demás categorías.

En cuanto a las más significativas de entre las militares, tan sólo la Orden de San Fernando reconocía a las Clases de Tropa la **"nobleza hereditaria"** a partir de la obtención de la cuarta distinción; mientras que la Orden del Mérito Militar o Mérito Naval nada otorgaban a estas clases, como tampoco la Orden de María Cristina.

El Reglamento de la OCB de 29 de julio de 1910 indicaba de una forma genérica que los agraciados **"tendrán los mismos derechos y honores reconocidos por los de su clase o de clases análogas en las disposiciones vigentes"**.

Consecuencia de la indefinición y en coherencia con las costumbres imperantes en otras órdenes, la Real Orden de 17 de noviembre de 1923 disponía que los poseedores de la OCB con categoría de Gran Cruz tendrían el tratamiento de Excelencia, aclarando que las demás categorías no tendrían derecho a tratamiento alguno.

La concesión de la OCB al personal de la Guardia Civil daba derecho al privilegio, además del de ya importante de ostentarla sobre el uniforme, requiriéndose para ello autorización previa (Real Orden de 20 de noviembre de 1883, CL 387), al de tener preferencia para la obtención de destino.

LA CONCESION DE LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA A LA GUARDIA CIVIL

El prestigio de la Orden Civil de Beneficencia en épocas pasadas y durante mucho tiempo fue tal que era considerada en el orden civil con significado equivalente al que la Orden de San Fernando tiene en el orden militar.

Alguien, que ahora siento no recordar, escribió de la Guardia Civil española:

"En tres elementos fundamentales afianza su propio ser la Guardia Civil: la Fe, que exige una esperanza y presupone un amor, un respeto al otro; la Bandera, que acrisola el

patriotismo; y la ciencia que, creando cultura, ennoblece a la persona."

Descollando dos aspectos: **"amor al otro"** y **"bandera"** como crisol de virtudes, destacando entre éstas el patriotismo. Sin duda que de lo uno vino lo otro y por ello no es de extrañar que el tejer del tiempo y de la historia fundieran a ambos a través del distintivo de la OCB.

Un Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 (CL 288) otorgaba la Gran Cruz de la OCB con distintivo negro y blanco, concedida con motivo del centenario de su creación, por los múltiples actos y servicios contraídos por el personal del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras desde su creación el 9 de marzo de 1829.

La Gaceta de Madrid número 279 publicaba, el 4 de octubre de 1929 (CL 315), la concesión por parte del Ministerio de la Gobernación al Instituto de la Guardia Civil, sin esperar al cumplimiento de su Centenario como fue el caso de Carabineros, la Gran Cruz de la OCB con distintivo negro y blanco, reservada para premiar los **actos y servicios benéficos con riesgo personal**, por los **"innumerables actos y servicios de abnegados, humanitarios y heroicos que los individuos pertenecientes al mismo han realizado con motivo de incendios, inundaciones y salvamentos de naufragos"**.

La Real Orden de 5 de mayo de 1930 (CL 150) dispuso la autorización para incorporar en el emblema de Carabineros la insignia de la Gran Cruz de la OCB con distintivo negro y blanco que debería figurar en los mambretes del papel oficial, sellos de las diferentes dependencias, carruajes y embarcaciones y moharras de las banderas. No se tiene constancia documental de la existencia de esta misma concesión a la Guardia Civil.

Las enseñas de la Guardia Civil, como heredadas de la historia de aquellas del Cuerpo y de las del de Carabineros, fundidos con y hermanados a partir de la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1940, deben ostentar las corbatas concedidas por estar doblemente condecoradas.

El Museo del Cuerpo conserva banderas de ambos institutos correspondientes a los tres períodos que la OCB ha vivido unido a ellas. Pudiéndose estudiar y contemplar las correspondientes al período de Alfonso XIII, el de la II República y la más reciente correspondiente al Estado Español.

Las coincidentes con el reinado de Alfonso XIII incorporan mayoritariamente la corbata de la OCB con un distintivo diferente según

correspondiese a corbatas ostentadas por banderas del Instituto de Carabineros o de la Guardia Civil.

Las confeccionadas después del cambio que introduce la II República y contenidas en el Decreto de 27 de abril de 1931 (CL 201), incorporan las corbatas de la OCB manteniendo los distintivos colectivos.

Las usadas durante el período en que ocupa la Jefatura del Estado Francisco Franco, depositadas en el Museo del Cuerpo, incorporan también, generalmente, esta distinción, tendencia observada en las de las unidades que cuentan con bandera en Madrid.

Tenemos referencia al uso por parte de algunas unidades de estas corbatas sobre las banderas actuales nacidas de la promulgación de la Constitución.

Desde aquí **reivindicamos** el uso de las corbatas de la Orden de Beneficencia, como testimonio permanente de homenaje a los componentes del Cuerpo de hoy y en recuerdo de los de ayer; como muestra constante de la labor día a día; como signo externo de su trabajo meritorio en sus diferentes servicios sociales, en general; y en especial los de abnegación, humanitarios y heroicos que los individuos de la Guardia Civil continúan prestando con ocasión de incendios, inundaciones, salvamentos de naufragos, tráfico, etcétera, día a día, de una manera callada y anónima la mayoría de las veces; cumpliendo con su deber.

También reivindicamos la incorporación en los escudos heráldicos de las unidades, en reposteros, etc., acolar las insignias de esta Orden, así como, tal como se hizo en su día, Real Orden de 5 de mayo de 1930 (CL 150), para el Instituto de Carabineros, el uso de las insignias de la Gran Cruz de la OCB en el papel oficial y en los sellos.

EL ESTADO NACIONAL Y LA ORDEN DE BENEFICENCIA

Al finalizar la Guerra Civil (1936-1939), el nuevo estado decide que la fusión habida entre la Cruz de Epidemias y la Orden de Beneficencia, al recompensar, indistintamente, tanto los méritos contraídos por la profesión médica, al ejecutar actos relevantes, con otros de exaltación a la práctica y ejercicio de la caridad en actividades no profesionales, no es procedente.

Por esta razón, a propuesta del Ministro de la Gobernación, se crea la Orden Civil de Sanidad, con el propósito de premiar "méritos relevantes

de carácter sanitario", así como los prestados con motivo de la asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos.

El resultado de dicha disposición fue la vuelta a la situación anterior a la refundición de 1910, pero sin rescatar el uso de la Cruz de Epidemias.

EL FINAL DE UNA ETAPA

El Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, creaba, como anteriormente indicamos, la **Orden de la Solidaridad Social** (BOE de 29 abril de 1989), aprobándose por Orden Ministerial de 17 de abril de 1989 su Reglamento, en "**adecuación de la antigua Orden Civil de Beneficencia, que desaparece**".

Estas disposiciones veían la muerte de una condecoración y el nacimiento simultáneo de otra. Esta nueva Orden se concederá por "**reconocimiento a las personas físicas, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que hayan redundado en beneficio del bienestar social**".

Refiere y considera como actividades, méritos y/o servicios de reconocimiento social, los realizados individual o colectivamente para alcanzar objetivos relacionados con la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, contribuyendo a eliminar cuantas discriminaciones existan por razones de nacimiento, origen, raza, edad, sexo, condición física o psíquica, religión, ideología, cultura o cualquier otra circunstancia personal, económica o social, avanzando así también en la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas.

Ideario que se concreta en alcanzar una "**sociedad más participativa, más justa y más solidaria**".

Es cierto que el concepto de "**beneficencia**" ha dejado de entenderse como **objetivo para una acción de gobierno**, siendo sustituida por el concepto de "**bienestar social**", más amplio y que engloba a aquél, y, de su mano, tanto los fundamentos que configuraron la creación de la Orden de Beneficencia como la reforma de la OCB de 1910, parecen quedar obsoletos y, por tanto, de ahí la posible necesidad de la desaparición de la OCB y el nacimiento de la Orden Civil de la Solidaridad Social.

Tal vez con una simple reforma y adaptación de la OCB a la nueva realidad social hubiese

sido suficiente, pero..., eso es tema para otra historia.

Es evidente que la oportunidad de crear una nueva orden, ante la de proceder a la adaptación de una ya existente, es discutible y opinable, de la misma forma que es opinable la gran diferencia existente en la estética de las insignias de la OCB y la Orden Civil de la Solidaridad Social, pero lo que es indudable que con la desaparición de aquélla se ha perdido una tradición.

Bajo nuestro punto de vista, creemos que hemos dado un paso atrás, por cuanto a la pérdida de un trozo de historia debemos añadir el que la riqueza creativa y estética de la OCB, sin duda atraía miradas codiciosas y de su mano, tal vez, estímulos para realizar acciones para su consecución; la nueva, por el contrario, por su diseño y sobre todo por su tamaño disfuncional tal vez no lo consiga en igual medida. Terminar diciendo no ¡¡adiós!! a la Orden de Beneficencia, sino ¡¡hasta siempre!!, porque

juntas y hermanadas quedarán en la Historia de la Guardia Civil.

En el recuerdo espiritual colectivo estarán sus concesiones, y pendientes de las moharras de sus enseñas permanecerá, de forma tangible y permanente, el reconocimiento institucional, refrendo de aquel otro título que la sociedad española le otorgó al denominarla **Benemérita. Refrendo que las gentes del pueblo efectúan día a día, hoy de igual que ayer, hacia los componentes del Cuerpo.**

Despedimos a la OCB enraizada en el Cuerpo, con la letra de aquella "coplilla" popular, creyendo puede interpretar de una manera acertada:

"Algo se muere en el alma
cuando un amigo se va.
Cuando un amigo se va
va dejando una huella
que no se puede borrar."

EL ARCHIVO GENERAL MILITAR DE SEGOVIA Y EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

EPIFANIO BORREGUERO GARCIA

Director del Archivo Histórico Militar de Segovia

EL Archivo General Militar de Segovia fue creado por Real Decreto de 22 de junio de 1898. Se ordenaba, en esta Resolución de la Jefatura del Estado, reunir la documentación dispersa en los Archivos de Guadalajara, Alcalá de Henares y Aranjuez en el Alcázar de Segovia, recientemente restaurado del terrible y devastador incendio ocurrido en 1862, cien años a partir de la fundación, en él, del Real Colegio de Artillería, encomendada por el Rey Carlos III al Conde de Gazola, "Comandante General del Real Cuerpo de Artillería y único Inspector General de ella y sus fábricas de armas y municiones establecidas y que se establezcan para el servicio de los Reales Ejércitos de Mar y Tierra".

Permanecía el Alcázar, ya reconstruido a la bellísima traza con que hoy puede contemplarse, sin obtener misión digna con su historia milenaria hasta la real decisión de 1898. El Cuerpo de Archiveros Militares, hoy desaparecido, se hizo cargo de la tarea de recepcionar, ordenar y clasificar la documentación recibida, con arreglo al Reglamento de Archivos todavía hoy vigente, y el Cuerpo de Ingenieros diseñó y ordenó la construcción de robustas estanterías de madera para la colocación de los legajos. En fechas cercanas, sin apenas transcurrido tiempo para la finalización de esta tarea, se repitió igual empresa con la recepción de documentación procedente de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, las provincias ultramarinas independizadas.

Con ello se consiguió formar un Archivo constituido por treinta y una salas amplísimas, repartidas entre el propio Alcázar y la llamada "Casa de la Química" por haber sido edificada y utilizada, desde 1792, como laboratorio de esa ciencia del Real Colegio de Artillería, por cierto empleada posteriormente como casa-cuartel de la Guardia Civil hasta el primer cuarto

del siglo actual, y hoy reconstruida y rehabilitada con un gasto a cargo del Ministerio de Defensa de 105.000.000 de pesetas.

Entre ambos edificios se mantienen de forma excelente más de 80.000 legajos (número que varía constantemente de día en día por la continua recepción de nuevos documentos), que contienen un número de expedientes de difícil cálculo hasta finalizar la tarea de informatización emprendida, pero si es posible afirmar que la cifra será varias veces millonaria.

No es la cantidad (más de 16 kilómetros de estantería) quien proporciona importancia al Centro, es necesario añadir el valor y variedad de la documentación, por su antigüedad y distintos temas que trata quienes hacen figurar al Archivo General Militar de Segovia como uno de los primeros del mundo, tal y como queda reseñado en *GUIDE TO MILITARY ARCHIVES*, publicada en Estocolmo en 1898.

La nueva política emprendida para la divulgación de la existencia y contenido de fondos del Archivo con la presencia en Jornadas, Seminarios, Congresos, etc., y publicaciones en periódicos y revistas, que coincide, afortunadamente, con mayor demanda de cultura por la sociedad en general, y por los investigadores de la ciencia histórica de fuentes dignas de fe y crédito para las publicaciones, ha obligado al Centro a proveerse de más y mejores medios tales como fotocopiadoras especiales, ordenadores, locales para investigadores dotados de elementos de seguridad como televisión en circuito cerrado, etc. Sin embargo, acaso lo más importante de los servicios que presta el Archivo lo constituyen los CATALOGOS, pues en un espacio de ocho años han logrado catalogarse:

- Sección 2.ª (Asuntos). Editado en un tomo de 668 páginas tamaño folio.
- Sección 3.ª (Material de Ingenieros). Título que comprende fábricas, torres, castillos, fortalezas, murallas, edificios, obras, ferrocarriles, puertos, etc., editado en un tomo de 373 páginas tamaño folio.
- Secciones 6.ª y 8.ª, agrupadas (Ultramar). Inédito.
- Sección 9.ª (Justicia). Inédito.
- Circulares. Inédito.

Y otros particulares tales como asuntos sobre Canarias, Segovia, Marina, Iconografía, Ferrocarriles, etc.

Después de este preámbulo que parece inevitable, es acaso el momento oportuno para describir los fondos existentes, lugar donde se

intentará hacer notar algunos documentos que pueden ser de utilidad para investigadores del tema monográfico sobre la Guardia Civil.

Como se ha dicho anteriormente, el Archivo General Militar de Segovia está clasificado con arreglo al Reglamento de Archivos Militares de 1898 en Secciones y Divisiones:

1.ª SECCION (Personal). Contiene los Expedientes Personales de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Personal Profesional del Ejército de Tierra, generalmente, aunque es posible hallar un gran número de Marina y civiles, quienes, por varios motivos, han tenido relación con la Jurisdicción militar.

Esta Sección "viva", pues a ella continúa añadiéndose la documentación con más de veinte años desde el retiro o fallecimiento de la persona, consta aproximadamente de 70.000 legajos y los documentos de mayor antigüedad están fechados a finales del siglo XVI.

¿Cuál puede ser la utilidad de esta Sección para la Guardia Civil? Cientos de miles de Hojas de Servicios y Filiaciones de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa de la Guardia Civil redactadas en la Península, América, Filipinas y Africa, acompañadas de otros escritos sobre temas diversos; noticias administrativas, de justicia, recompensas, relatos curiosos, etc., conjunto de documentos que constituyen el Expediente Personal y cuya apertura constituye, como dijo una notable investigadora al referirse a esta Sección del Archivo General Militar de Segovia, una aventura que nos coloca al frente de la historia o la historieta, más a propósito para el "comic" que para la propia historia, aunque de ninguna forma exentas de cierto valor.

Reunidos y ordenados cronológicamente los documentos citados, es fácil conocer el personaje o grupo que hayan vivido en época definida o suceso histórico, debido a la precisión y amplitud de los datos que proporciona la Hoja de Servicios o Filiación: lugar de nacimiento, padres, edad, profesión y aspecto físico, vicisitudes datadas de servicio, comisiones, acciones judiciales incoadas, etc. A partir de ello cualquier estudio, redacción y publicación es posible. Como ejemplo: se conocen las dificultades que el fundador de la Guardia Civil, Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón y Ezpeleta de las Casas y Enrile, segundo duque de Ahumada, encontró, en 1844, para la elección de los primeros 232 Oficiales y 14 Jefes entre Infantería, Caballería y Milicias Provinciales para la organización del Cuerpo. Y los 3.205 hombres que integraron las primeras Unidades. ¿Acaso

no constituiría interesante y excelente obra el estudio de ellos en los variados aspectos físico, social, militar, intelectual e incluso político, conocer la base primera sobre la que se asienta el posterior y brillante desarrollo del Cuerpo? Indudablemente el único lugar posible, para la empresa, está en los documentos de la 1.ª Sección del Archivo General Militar de Segovia y del modo que hemos expresado.

Para consulta de esta Sección, Ediciones Hidalguía ha editado un Catálogo parcial en nueve tomos relacionados por orden alfabético de apellidos y nombre seguido de empleo, año de ingreso en el Ejército y calidad de nobleza (si consta en el original), aunque es obligatorio hacer notar que la clasificación reglamentaria para acudir al libro de Claves es por primer apellido, nombre y segundo apellido.

Fondos interesantes pertenecientes a esta Sección lo constituyen "Personajes Célebres", donde naturalmente el fundador mantiene su Expediente Personal, Pensiones y Expedientes Matrimoniales (entre ellos el de don Francisco Javier Girón), auxiliares muy valiosos que complementan el conocimiento de la persona. De igual modo que el caso anterior, Ediciones Hidalguía ha editado, en dos tomos, el Catálogo para los Expedientes Matrimoniales.

2.ª SECCION (Asuntos). Consta de 16 Divisiones con documentación variadísima, generalmente de los siglos XVIII, XIX y XX, contenida en 3.981 legajos que se esperan ver aumentados próximamente con futuros envíos, ante la insistencia a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de la que el Centro depende directamente, pues la reciente finalización de las obras de rehabilitación de la "Casa de la Química" proporcionan espacio más que suficiente para permitir nuevas ampliaciones de recepción.

1.ª División (Armamento, Artificios, Explosivos y Municiones). Importante para el Cuerpo de la Guardia Civil, pues los Parques y Maestranzas del Ejército han provisto al Cuerpo de armas blancas y fuego y sus guarniciones, así como municiones y otros elementos para el servicio. Como muestras, más testimoniales que otra cosa, con objeto de cumplir lo anunciado anteriormente, citaremos algunos Expedientes, como el de 1895, donde se ordena el cambio del fusil Remington por el Máuser o los que tratan de las pérdidas de material y armamento sufridas en Cuba y Filipinas, las Revistas de armas desde 1859 hasta 1915, la fabricación de municiones para el Cuerpo en 1903, etc.

2.ª División (Ascensos). En ella es posible hallar legislación sobre la materia; propuestas de ascenso, Juntas de ascensos y reglas, desde 1906 hasta 1932.

3.ª División (Asuntos Generales). En este fondo se ha reunido los temas que no han tenido cabida en los de título específico o por el corto número de Expedientes, no por falta de interés. Como ejemplo citaremos:

Abdicación (1808-73), Abonos de tiempo de servicio, Accidentes, Actos públicos, Agricultura, Alojamientos, Altos cargos, Asambleas, Asistentes, Asociaciones, Atribuciones, Audiencias, Autoridades, Auxilios, Banderas, Bandos, Catástrofes, Clases de tropa, Colonias, Comisiones, Conmemoraciones, Convenios (1630-1912), Correspondencia, Defunciones, Donativos, Elecciones (1739-1914), Embajadas, Emigración, Empleados civiles, Escalafones, Esclavitud, Escoltas, Extranjeros, Festividades, Filiaciones, Formaciones, Fotografías, Honores, Identidad, Informaciones, Inspección, Juramentos, Jurisdicción, Límites, Mando, Marina, Matrimonios, Ordenes, Preeminencias (1624-1858), Religión, Testamentos y Títulos. De tan extenso programa elegiremos casi al azar algunas noticias:

En "Abonos de tiempo" hallaremos, por Campaña, desde 1846 y por permanencia en los Territorios de Marruecos y Guinea, en "Banderas" entregas a la Guardia Civil de Caballería en 1901 y regalos a Tercios o Puestos por Ayuntamientos y otros Organismos desde 1920. "Catástrofes" constituye un fondo en el cual la Guardia Civil está presente en la mayoría de los Expedientes en su labor humanitaria y de Servicio. Para "Escalafones" el investigador puede hallar noticias o folletos a partir de 1845. Sobre "Bulas" el conocimiento de hacer extensivo al Cuerpo la Bula de Pío VII con el privilegio concedido al Ejército para comer carne en días de precepto (1852). En "Patronazgos" la declaración de la Virgen del Pilar como Patrona del Cuerpo de la Guardia Civil en 1910.

16 División (Vestuario y Equipo). En general el título manifiesta claramente el contenido, no obstante a los temas expresados es necesario añadir: Barba, Bigote, Bastón de mando, Divisas y Distintivos, etc. Como ya es habitual, la documentación empieza en el siglo XVIII y continúa ininterrumpidamente hasta nuestros días. Consta la División de 73 legajos, con frecuentes alusiones a la uniformidad del Cuerpo, alguna de fechas cercanas a la época fundacional.

Con tan dilatada exposición ha finalizado la reseña sobre el contenido de la 2.ª SECCION de la cual ha sido imposible preparar un "Catálogo sobre Asuntos del Cuerpo de la Guardia Civil contenidos en el Archivo General Militar de Segovia", título que se mantiene en suspenso y como tarea pendiente por realizar. Obra que constituirá sin duda un voluminoso libro que daría fin, de una vez, a incógnitas sobre esta documentación y de gran utilidad para el Servicio Histórico del Cuerpo. Para ello, recuerdo, ya existe, como guía, un Catálogo de la Sección en 668 páginas, tamaño folio, realizado por el autor de este artículo, después de laborioso trabajo durante más de dos años y editado por el Centro en 1989.

3.ª SECCION (Material de Ingenieros). No es válido el título de la Sección si no se aclara que contiene los temas donde el antiguo Cuerpo de Ingenieros, hoy Arma, ha tenido intervención de alguna forma, excepto en las dos primeras Divisiones. Consta de seis Divisiones con 1.365 legajos y documentación, como es habitual, de los siglos XVIII al XX, con abundantes mapas, planos y croquis en el interior de los Expedientes que, me permito anticipar, carecen de gran interés para el tema que tratamos, excepto en la "voz" cuarteles y más concretamente conventos, varios de ellos ocupados por la Guardia Civil, en los primeros momentos, precisada con urgencia de edificios para casa-cuartel utilizando para ello los desamortizados por la Ley de Mendizábal.

La totalidad de las Divisiones son: Material de Administración Militar, Fábricas, Parques Administrativos, Industrias Civiles, Material de Artillería (Fábricas, Parques y Maestranzas), Defensas, Edificios, Ferrocarriles, Obras, Propiedades y Material diverso.

Como en el caso anterior, debemos recordar que existe un Catálogo de 373 páginas, tamaño folio, realizado por el mismo autor que en el caso anterior y editado en 1989.

4.ª y 5.ª SECCIONES. Disponibles a la espera que, en algún momento, por necesidades del Archivo, se les asigne documentación.

7.ª SECCION (Tropa). Ha sido enviada completa al Archivo General Militar de Guadalajara. Sin embargo, el Personal de Tropa antiguo hasta finales del siglo XIX se halla todavía en los legajos de la 1.ª SECCION y, por supuesto, el de la Guardia Civil, cuyos componentes siempre han sido considerados como profesionales.

6.ª y 8.ª SECCIONES (Ultramar). Hace algunos años formaban Secciones independientes, mas se ordenó segregar parte de la documentación para ser enviada a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Mártires de Alcalá, 9, en Madrid), por lo cual se tomó la decisión de agruparlas en una sola. No obstante continúan en Segovia 1.528 legajos con noticias, fundamentalmente de Puerto Rico, Cuba y Filipinas, generalmente del siglo XIX, cuyos documentos están clasificados en Secciones y Divisiones como si constituyeran un Archivo aparte y único.

Las citas al Cuerpo de la Guardia Civil son bien frecuentes. Si debiéramos destacar algunas, acudiríamos a la SECCION 2.ª, DIVISION 4.ª (Campañas y Orden Público), por abundantes y de interés, aunque en otras Divisiones existan noticias que solamente la lectura del Catálogo (inédito) puede confirmar.

Para los fondos que permanecen en el Archivo General Militar de Segovia, como los enviados a Madrid, también se han confeccionado los Catálogos (todavía inéditos) y, una vez más, creo necesario aclarar que, por empeño del que suscribe este artículo, después de trabajo largo y paciente. Gracias a ello es posible conocer la importancia de los documentos que aún permanecen en las grandes estanterías de la "Casa de la Química".

Larga sería la relación si se intenta informar sobre el total contenido, por ello se limitará, generalmente, a un período corto y de forma un tanto breve. El período que se ha seleccionado trata de la conocida como "Guerra Grande" que transcurre entre los años 1868 y 1878 y finaliza con la Paz de Zanjón. La documentación sobre ella se halla clasificada por épocas de mando de los Capitanes Generales, y dentro de ellas por Distritos (Oriental, Centro y Occidental) y meses. Para mayor abundancia de datos y facilidad de estudio, cada apartado citado consta, tal y como tenemos apuntado, de las mismas Secciones y Divisiones que marca el Reglamento de Archivos del cual hemos hecho mención repetidas veces.

Esta Campaña, a menos de veinticinco años desde la creación del Cuerpo de la Guardia Civil, va a poner a prueba las virtudes del Instituto con tan corta experiencia y, por ello, parece interesantísimo el estudio, seguido de una publicación que indudablemente proporcionará mayor prestigio al Cuerpo, innecesario según el criterio general, pero sí aumentado y confirmado con nuevas fuentes.

Con escasa imaginación (no hace falta mucha) es posible comprender y apreciar el valor y la

disciplina de las parejas de la Guardia Civil recorriendo el campo hostil, cuando no enemigo, con misiones de vigilancia, emboscada, mantenimiento del orden, conduciendo presos, custodiando convoyes de ganado o por ferrocarril. Cada Servicio una aventura digna de la mayor recompensa y, todas unidas, capaces y merecedoras de componer su historia. Unas reseñas sobre la Guardia Civil contenidas en los legajos que se mantienen en el Archivo General Militar de Segovia serán, acaso, más informativos que cualquier otra expresión:

Puerto Rico. Organización (1898). Legajos 5-B (1848) y 6-B (1869-98). Campaña de Santo Domingo. Cuba. Relaciones nominales (1883) en J-5, Cuartel en Tibacoa y Daiquiri (1842), 20-K, Operaciones de Campaña (1897), 6-K y 7-K (1895-97).

Legajos 0-1 a 0-8, Destinos (1872-77), Estados de fuerza (1872-95), Instrucción (1870-78), Ganado (1872-93), Distintivos y Equipo (1856-93), Armamento (1877), Casa fuerte en Caibarien (1886), P-16, Recompensas (1871), R-18, Operaciones de Campaña (1879) en Departamento de Las Villas, Destacamentos y Operaciones (1876-78), 488-2, Esclavos y Guardia Civil en Las Villas (1878), R-505, Operaciones Departamento Oriental (1880).

Parece conveniente, en este momento, con objeto de proporcionar informe completo y con ánimo de servir, dar a conocer de modo ligero el contenido de la documentación enviada a Madrid. Está agrupada por Virreinos o Capitanías Generales: Puerto Rico, Santo Domingo, Méjico o Nueva España, Venezuela, Panamá, Colombia, Ecuador, Perú y Chile, Argentina o Virreinato de Buenos Aires, Filipinas y Campaña de Conchinchina. Las noticias comienzan en fechas tempranas: principios del siglo XVIII y continúan hasta 1898 y posteriores, por repatriación y recuperaciones de material y armamento. Un recorrido veloz y superficial sobre las reseñas de los documentos nos pone en contacto frecuentemente con el Instituto, sobre todo en las Divisiones de la 2.ª Sección como en el caso anterior, especialmente cuando se trata de Cuba y Filipinas.

9.ª SECCION (Justicia). Comprende Causas, Procedimientos, Sumarias, Informaciones de conductas social, política y militar, Expedientes administrativos para Retiro, Invalidez, Pensión beneficios de carácter económico, y otros, Juicios Contradictorios para la obtención de la Orden de San Fernando o ascenso por méritos de guerra, Medalla Militar y otras recompensas y Testamentarias.

Si lo relatado hasta ahora sobre el contenido del Archivo General Militar de Segovia careciese de importancia, la 9.ª SECCION sola procuraría al Centro el valor que posee. Acaso la afirmación anterior no parezca cierta hasta informar sobre la documentación. Está formada esta Sección por 5.010 legajos de tamaño superior al folio, con número de Expedientes difícilmente calculable (posiblemente 500.000) incoados en los cinco Continentes desde el siglo XVII hasta mediados del actual siglo, y clasificados por primer apellido, nombre y segundo apellido (caso de ser conocido) del encausado o beneficiario, lo cual perjudica, en ocasiones, la obtención de la información deseada. Sin embargo, este inconveniente se verá resuelto en breve, pues está próxima la finalización del Catálogo general y otros particulares como Campañas, Prensa, Folletos e Impresos, La Mujer, etc. realizados por dos becarias proporcionadas por el Ministerio de Defensa. Un nuevo Catálogo podía añadirse a los mencionados: "El Cuerpo de la Guardia Civil en la 9.ª Sección del Archivo General Militar". No cabe duda que resultaría interesantísimo.

¿Qué interés puede tener para la Guardia Civil esta Sección? Se puede afirmar que muy notable. En cada una de las acciones judiciales apuntadas anteriormente es posible (está suficientemente comprobado), aparecen frecuentemente Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa del Cuerpo, por acciones realizadas para recompensa, dirimir responsabilidades, denuncias o por disciplina, sobre todo disciplina, pues el capítulo VI, artículo 1.º del Reglamento Militar para la Guardia Civil, incluido en la Cartilla del Guardia Civil, publicada en 1846, anuncia: "La disciplina, que es el elemento más principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia Civil... Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los Guardias Civiles". Con estas exigencias es un tema tratado con mucha frecuencia en la Sección y muestra bien claramente la preocupación por conseguir esta virtud entre los integrantes del Cuerpo.

Y... ¿qué sobre las misiones de Orden Público en el campo y en las ciudades? La promulgación de la Ley de Jurisdicciones en 1905, con la que trataba de resolverse el conflicto entre la Ley de Jurados de 1888 y el artículo 7 del Código de Justicia Militar de 1890, definía cuatro figuras delictivas: delitos de violencia armada contra la patria, de ultraje a la nación en los símbolos y emblemas, injuria y ofensa contra el Ejército y la Armada o apología de estos actos o sus autores. Las alteraciones del Orden Público en el campo comprometían a la Guardia Civil,

pues la pareja o grupo enviado para restablecer el orden eran frecuentemente insultados o agredidos. Debido a su carácter militar y la aplicación de la Ley de Jurisdicciones, la consecuencia inmediata consistía en la iniciación de Autos por el Juez Militar. Si el hecho se producía en la ciudad y desbordaba a los Cuerpos de Seguridad, la intervención de la Guardia Civil era inmediata, con iguales consecuencias a las citadas anteriormente, y si la injuria procedía de periódico o revista, la Causa, por el mismo motivo, pertenecía a los Tribunales Militares. De todo lo expuesto se deduce que es posible, con el trato de los legajos de la 9.ª Sección del Archivo General Militar, escribir la Historia de la Guardia Civil en la misión de mantenimiento del Orden Público y conocer el valor de sus componentes, habilidad en la resolución de situaciones muy comprometidas y eficacia en el Servicio, cuyos relatos, indudablemente, producirán asombro.

Parece un deber, después del discurso, confirmar cuanto se ha expresado. Abierto el catálogo a punto de finalizar, sin apenas esfuerzo aparecen:

— Juicio contradictorio para la obtención de la Laureada de San Fernando al Teniente

de la Guardia Civil don Manuel Lacoste Benedicto, en Holguín (Cuba), año 1878, L-8, lo mismo para el Teniente del Cuerpo don Julián Laserna Jiménez, en Holguín (Cuba), 1877, L-29. Juicio contradictorio por la Orden de San Fernando, Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Clara (Cuba), don Pedro Ocaña López (16-10-1984), y Cabo del Instituto Francisco Marcos Mazado, en Cuba, 1896, M-43. Resta conocer si la recompensa les fue concedida, aunque, no es lo más importante, el sólo hecho de la apertura del Juicio Contradictorio no deja lugar a dudas acerca del valor demostrado en la acción. También aparece el Cuerpo en las Testamentarias: Capitán don Juan Martínez Saborido, en La Coruña (1862), M-126, o la del Capitán Gregorio Yustas Sánchez, en Valencia (1852), LL-22, y, del mismo modo, Juicios por faltas o delitos, otras recompensas y averiguación de conducta.

Otro tema más para la Historia de la Guardia Civil, un nuevo capítulo de la Historia de España, con frecuencia escrita de forma incierta y casi siempre maltratada por falta de fuentes tan dignas de credibilidad como las que puede proporcionar el Archivo General Militar de Segovia. ■

Afiliación a la reserva para fines de vida en 1855.



ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

El Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada,
nació en Pamplona (Navarra) el 11 de marzo de 1803, su estado casado, sus meritos, servicios y circunstancias los que se expresan.

Fechas en que los obtuvo.			Empleos y grados que ha obtenido	Tiempo que los ha servido.		
Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.
19	junio	1815	Equipo de milicias en comisión de las armas de su padre D. D. Juan de S. Pedro Aguirre	14	0	20.
9	julio	1829	Comandante Comisario	1	4	17.
26	noviembre	1830.	Comisario de milicias	3	3	25
21	julio	1831.	Comisario de milicias			
17.	diciembre	1832	Comandante Comisario de la 1.ª Brigada	6	2	28
21	marzo	1834	Comandante Comisario de la 1.ª Brigada			
19	junio	1840	Mariscal de Campo	6	3	21.
16	octubre	1846.	Teniente General	10	3	20
<i>Total hasta fin de marzo de 1857</i>				41	7	11.
<i>De deducciones.</i>						
<i>De vacaciones de 30 días</i>				5.	10.	2.
<i>De licencias absolutas</i>						
<i>Total de servicios efectivos</i>				35.	9.	9.





Se me presentó y leí el Empl. de Sello, del Número de
 esta Ciudad y de las Subdelegaciones de Cortes de ella y de los Partidos
 Castellanos y de España, que por el Sr. Manuel Ferreras de este Obispo
 de esta diócesis se levantó en el Archivo y papeles de la Real
 y Pontificia de Cortes. Señaló Marqués de los Amarillos
 de la Expediente ante mí como testigo y partida de
 Partidos que copiaré a la letra que así

Partidos Castellanos y de España Vicario perpetuo de la Parroquia
 de San Juan Bautista de esta Ciudad, que en el libro lo
 cuenta de Partidos que hoy en ella, y sus parroquias
 en la forma siguiente del año de mil ochocientos ochenta
 y ocho en folios trece y tres, en forma siguiente
 taxada es del tenor siguiente

De la parte de España se van a ver mil ochocientos y tres en
 virtud de un Real Cédula que leona confiere en la
 manifiesta del mismo día por el Sr. D. D. Fiscal
 Marqués, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral
 de esta Ciudad, Ferreras Vicario General de la
 de Cortes de este Obispo por el Sr. D. D. Sr. D.
 Canónigo Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D.
 Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D.
 Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D.
 Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D. Sr. D. D.

198



entapito nueva relaciona (siendo esta la primera
 vez que se hizo uso de ella) con unos que nacio
 a las quatro y latas de el dia once, diez legueros y
 de legitimo matrimonio del Sr. D. Pedro Agustín
 Jiron y de las señas natural de la ciudad de S. Sebastian
 Teniente Coronel de la Division de Guadalupe Provincia de
 subindia, y la Señora D.ª Maria Concepcion Doña.
 Doña de Epelata y Emile natural de la Navarra la
 mujer que pertenecian a las señas Doña. Estreane
 de leguero por nombre Juan. Nabil, nacido en
 la Bas, Bernardo, Josa, Juan Nepomuceno, Eulogio
 Leonardo, Atuly, Esteban y Estan Sr. D. Juan
 Jiron, Juan y Antoniano, natural de la ciudad de San-
 tiago de las Compuellas, Cavallero gran cruz de la
 Real y distinguida Cruz Española de Santiago Comendador
 Comendador de Navarra en el valle de Lantziaga, Teniente
 General de la 1.ª Brigada de S. M. Vizca y Capitan
 General del Estado y Reino de Navarra, hij
 de honras y honores de la Real y de la
 primer Compu, y la Señora Doña Isabel
 de las señas y Arrogosa natural de la ciudad de San
 Sebastian y matrimonio el Sr. D. Juan Sr.
 Sr. de Epelata y Galvanes conde de Epelata
 de la Real Teniente General de la 1.ª Brigada de
 S. M., y un Compu de Estado, natural de



la ciudad de Barcelona, y la Corona de España
 de la Plaza de San Juan de Enríquez, y el Censo natural de
 la ciudad de Madrid, fue el Sr. D. Juan de
 S. Juan y S. Juan de Capote y Valderrama, Abogado de
 honor a q.ª advierte la conveniencia espiritual y política
 de esta y de otras cosas, D.ª D.ª Manuel Flores. D.ª D.ª
 y D.ª Balardi Vicario

La qual parte se acuerda bien y firmada con
 el Sr. D.ª Manuel Flores, y el Sr. D.ª Balardi Vicario
 por el Sr. D.ª Manuel Flores, y el Sr. D.ª Balardi Vicario
 en la ciudad de Madrid, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos
 y tres = D.ª D.ª Manuel Flores Vicario



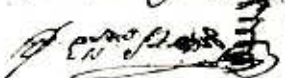
Lo cierto es que esta persona es unido y que deba de ser
 en su nombre y en su nombre, y que deba de ser
 y para que en su nombre y en su nombre, y que deba de ser
 en su nombre y en su nombre, y que deba de ser
 en su nombre y en su nombre, y que deba de ser
 en su nombre y en su nombre, y que deba de ser

Manuel Flores
 D.ª

Ente. Sr. D.ª de Xosaid. ...
 Sr. D.ª de Xosaid. ...



Los Y. porrigos Enio, reinos de esta Ciudad,
 dimos fe q. d. Juan Morab y e. Ferrn, por nra
 real cedula signada y firmada el testimonio que en
 queda es igual Enio. de S. M. y uno de los de el
 mesada eran referidos Ciudad, y uno de el de sepe
 na por empleos bien y felmente, y el signo y firma
 y otras con q. lo anterior es lo mismo q. asen
 bra en los escritos a los quales de los d. en tena
 fe y credito era juicio y meraderch. y por que
 consta dimos el presente q. signamos y firmamos
 en Ciudad de Veneta y ditta de e. Agosto de
 mil e. ochocientos treinta y tres

~~Yo el Rey~~  
 Yo el Rey  

 Notario de la Ciudad de Veneta
 Notario de la Ciudad de Veneta




DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto atendiendo á los cuantos servicios y circunstancias que concurren en vos el Mariscal de Campo del Ejército Nacional D. Francisco Javier Sison Duque de Alameda y en consecuencia de un Real Decreto de primero del corriente se ha venido en elegir y nombraros, como en virtud del presente es elijo y nombro Inspector Genl. del Cuerpo de Guardias Reales p.^o D. Sison de dichos cuerpos en el modo y forma que estuviere en el R.^o Decreto Organico de este cuerpo de fecha de Mayo del presente año.

Por tanto mandado á los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coronales, Gobernadores, Intendentes, y demás clase de Oficiales Individuos del Ejército Nacional, que por sí ó alguna cuenta q.^o de sus puntos á la Constitución si ya no lo hubiesen echo, se hagan cumplir y concurren p.^o tal Inspector General del Cuerpo de Guardias Reales que mandados y haciendo se si guarden las honras, preeminencias, honras y prerrogativas que corresponden á este cuerpo. Y para q.^o así se cumpla y obedezca, he mandado disponer el presente título firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado del Intendente Secretario del Despacho de Guerra, del que se ha de tomar copia en la Intervencion General del Ejército, donde se os formará asimismo un Real cédula que os comparezca. Dado en Palacio á dos de Sep.^o de mil ochocientos ochenta y cuatro años —

fdo.



